



## COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

Octubre 25 de 2021

### HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 21 de octubre de 2021, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, nos abocamos al análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## DICTAMEN

### METODOLOGÍA

En el apartado denominado "I. ANTECEDENTES", se relata el trámite brindado desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En el apartado "II. OBJETO DE LA MINUTA" y "III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA", se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

En el apartado de "IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

### I. ANTECEDENTES

1. En sesión del 18 de octubre de 2021, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen en lo general con 260 votos en pro y 218 en contra, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
2. En sesión ordinaria del 21 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P1A.-2256 turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En reunión de trabajo del 21 de octubre de 2021, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, presentamos la Minuta en materia fiscal remitida por la Colegisladora y con fundamento en el artículo 141 del Reglamento del Senado de la República, nos declaramos en reunión permanente.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

4. El 22 de octubre de 2021 los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras nos reunimos con el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Gabriel Yorio González; la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, Raquel Buenrostro Sánchez, y con el Procurador Fiscal de la Federación, Carlos Romero Aranda, a fin de conocer el contenido y las propuestas de la citada Minuta.
5. El 25 de octubre de 2021, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir nuestras observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

## **II. OBJETO DE LA MINUTA**

La Minuta que se dictamina tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

## **III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**

A continuación, se describen las propuestas que conforman la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, remitido por la H. Cámara de Diputados.

La Minuta propone lo siguiente:

### **A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **1. Parámetro para la determinación de la ganancia cambiaria**

La Colegisladora considera oportuno establecer el parámetro de la ganancia devengada por la fluctuación cambiaria, evitando que los contribuyentes puedan determinar menores ingresos de los que obtendrían considerando el tipo de cambio



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

establecido por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

## **2. Créditos respaldados**

En la Minuta la Colegisladora considera incorporar un supuesto adicional que configure la existencia de créditos respaldados, toda vez que es evidente la necesidad de actualizar dicho artículo ante nuevas planeaciones que involucran operaciones de financiamiento que erosionan la base tributaria de los contribuyentes.

## **3. Determinación de pagos provisionales**

Asimismo, la Minuta especifica que la autorización a que hace referencia dicho precepto se trata del coeficiente de utilidad y no así a la disminución de los pagos provisionales que derivan de la variación de dicho coeficiente, y precisa además que, en caso de que el pago provisional se hubiera cubierto en una cantidad menor a la que corresponda, se deberá presentar la declaración complementaria conducente a fin de que se cubran las cantidades omitidas, con la actualización y los recargos respectivos.

## **4. La nuda propiedad y el usufructo de bienes**

### **4.1. Acumulación de ingresos por la nuda propiedad y el usufructo de un bien**

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora precisa que los contribuyentes deben considerar como ingreso acumulable el valor del derecho de usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien y que los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, informen a la autoridad fiscal las características de la operación de desmembramiento de la propiedad y los datos del contribuyente que adquirió la nuda propiedad.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **4.2. Determinación de la ganancia por la enajenación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien**

En la Minuta se determina que en la ganancia por la enajenación de terrenos, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 8 de la propia Ley, de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, en razón de lo anterior, se establece que para determinar la ganancia en la enajenación de la nuda propiedad de un bien debe restarse del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda a dicho atributo transmitido.

#### **5. Razón de negocios en reestructuras corporativas**

La Colegisladora precisa que el beneficio para que pueda realizarse la enajenación de acciones a costo fiscal sólo se otorgará a sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo, así como incorpora requisitos adicionales a los ya establecidos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que, cuando en el ejercicio de facultades de comprobación la autoridad fiscal detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, o que se realizó sin cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autorización a que se refiere dicho artículo quedará sin efectos.

#### **6. Deducciones**

##### **6.1. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos**

La Colegisladora propone establecer medidas para la procedencia en las deducciones de las operaciones relacionadas con los hidrocarburos y petrolíferos, para inhibir la realización de prácticas ilegales, a efecto de añadir a los requisitos de deducibilidad el declarar la información del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía o la Secretaría de Energía al proveedor del combustible, según corresponda.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **6.2. Erogaciones por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías**

La Colegisladora consideró pertinente establecer medidas para fortalecer las reformas que se han aprobado en materia de subcontratación laboral, al suprimir la excepción que actualmente se contempla para los pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, cuando los pagos se realicen a residentes en México y en el contrato se haya pactado que la prestación se realizaría por parte de un tercero.

## **6.3. Gestiones de cobro para créditos incobrables**

La Minuta que se dictamina establece que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro y que aun teniendo derecho a éste no fue posible su recuperación, es decir, se busca que los contribuyentes no sólo demanden ante el órgano jurisdiccional o inicien procedimientos arbitrales ante la autoridad competente, sino que busquen obtener un resultado favorable a sus intereses.

Asimismo, establece que las instituciones de crédito estarán obligadas a presentar la información que proporcionen a las sociedades de información crediticia, cuando la autoridad ejerza sus facultades de comprobación.

## **7. Capitalización delgada**

En la Minuta sujeta a estudio, la Colegisladora consideró oportuno establecer que los contribuyentes puedan acreditar que el saldo del capital contable es congruente con los saldos de las cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, así como incluir en los conceptos para realizar el cálculo del capital contable del ejercicio a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal.

Asimismo, prevé que la deducción relativa a la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva, al encontrarse "vinculada" con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica, sólo resulta aplicable al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

la ley de la materia que acredite que puede realizar dichas actividades por cuenta propia.

Igualmente, la Colegisladora considera adecuado y necesario establecer que la excepción prevista actualmente para los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, consistente en que no se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a su cargo, para el cálculo del monto en exceso de ellas, al triple de su capital contable, no resultará aplicable para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOMES ENR) que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

## **8. Inversiones**

### **8.1. Conceptos que integran el monto original de la inversión**

La Minuta considera aclarar que dentro de los elementos que forman parte del monto original de la inversión, debe incluirse a las erogaciones por concepto de emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, así como los relativos a los servicios contratados, a efecto de reflejar claramente la inversión correspondiente.

### **8.2. Aviso por la enajenación de bienes que dejan de ser útiles**

La Colegisladora considera necesario reestablecer la obligación a cargo de personas morales de presentar el aviso respecto de aquellos bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos.

### **8.3. Adquisición del derecho de usufructo de bienes inmuebles**

La Minuta considera precisar que el usufructo, al encontrarse constituido sobre un bien inmueble, constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5% y que se podrá efectuar la deducción correspondiente una vez que esté en posibilidad de usar el bien inmueble al consolidarse los atributos de la propiedad.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **8.4. Inversiones del sector minero y derecho de usufructo de bienes inmuebles**

En la Minuta que se dictamina se plantea establecer que las erogaciones por inversiones en el sector minero, por su propia naturaleza de gasto diferido, no forman parte de las erogaciones realizadas en periodo preoperativo, así como precisar que las construcciones a que se refiere ese supuesto legal incluyen las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras o adaptaciones que se realicen en un lote minero conforme a la Ley Minera y establecer el porcentaje de depreciación aplicable al usufructo de un bien inmueble.

### **9. Sector financiero**

#### **9.1. Deducción de reservas técnicas**

La Colegisladora considera pertinente especificar que es requisito para la procedencia de la deducción de las reservas técnicas que éstas se constituyan conforme a las disposiciones legales emitidas por la autoridad encargada de la inspección y vigilancia del sector, por ser éste un requisito que dicho sector debe cumplir en su operación, garantizando así que éstas se encuentran correctamente constituidas y, por tanto, concluir si resultan estrictamente indispensables para cada contribuyente.

#### **9.2. Declaración informativa del sector financiero**

En la Minuta que se somete a Dictamen se establece que la declaración informativa de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero a que se refiere dicho precepto se presente mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información, en lugar de anualmente.

#### **9.3. Actualización de la referencia a sociedades anónimas con concesión para actuar como bolsa de valores**

La Minuta que se dictamina propone considerar como bolsa de valores tanto a la Bolsa Mexicana de Valores, como a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión correspondiente que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Público, de tal forma que cuando se lleguen a otorgar otros títulos de esta naturaleza no sea necesario señalar expresamente a la sociedad de la que se trate.

## **10. Pérdidas fiscales**

### **10.1. Amortización de pérdidas fiscales en escisión de sociedades**

Para la Colegisladora es oportuno establecer que los contribuyentes que realicen escisiones deben dividir las pérdidas únicamente entre las sociedades escindentes y escindidas que se dediquen al mismo giro.

### **10.2. Cambio de socios o accionistas en sociedades con pérdidas**

En la Minuta se considera necesario prever las nuevas prácticas efectuadas por los contribuyentes para llevar a cabo el cambio de socios o accionistas, para establecer el momento en que se considerará que se actualiza el cambio de socios o accionistas, asimismo considera prever que no existirá cambio de socios o accionistas cuando éste se dé por virtud de herencia, donativos o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión, los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos.

## **11. Eliminación de personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras**

En la Minuta sujeta a Dictamen, la Colegisladora propone reformar el artículo 74 y derogar el 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar a las personas físicas que realicen actividades agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras, en virtud de que éstas migrarán al nuevo Régimen Simplificado de Confianza, y, por lo tanto, deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este nuevo esquema de tributación.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **12. Obligaciones en materia de partes relacionadas**

En la Minuta que se dictamina se plantea eliminar la referencia a residentes en el extranjero dentro de las obligaciones de las personas morales, así como realizar precisiones en cuanto a la referencia a márgenes de utilidad y establecer con mayor claridad, detalle y explicación lo que debe contener la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el monto de los ingresos y deducciones están efectuadas de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieren utilizado partes independientes en operaciones comparables, lo que brindará a los contribuyentes certidumbre y seguridad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia.

Asimismo, la Minuta propone homologar la fecha de cumplimiento establecida para la presentación de la declaración informativa y la declaración informativa local de partes relacionadas, con la de presentación del dictamen.

## **13. Modificaciones con motivo de la obligatoriedad del dictamen fiscal**

Otra de las medidas previstas en la Minuta y acorde con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación, es la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

## **14. Aviso de enajenación de acciones efectuada entre residentes en el extranjero**

La Minuta sujeta a Dictamen prevé establecer la obligación para las personas morales de presentar un aviso mediante el cual informen al Servicio de Administración Tributaria respecto a la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes que lleven a cabo residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, en los medios y formas que se establezcan para tal efecto mediante reglas de carácter general, al ser responsables solidarios en el pago de las contribuciones.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **15. Determinación de la utilidad fiscal neta**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora plantea la necesidad de precisar que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, no es un concepto que se tenga que restar para la determinación de la utilidad fiscal neta.

## **16. Eliminación de conceptos que se asimilan a salarios**

La Minuta que remite la Colegisladora precisa que los asimilados a salarios a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al obtener ingresos mayores a setenta y cinco millones de pesos, deben tributar conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales.

## **17. Actividades empresariales y profesionales**

### **17.1. Declaración informativa de personas físicas**

La Colegisladora plantea eliminar, en el artículo 106, párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la referencia a la declaración informativa, en virtud de que no existe obligación en ley de presentar declaraciones informativas por retenciones de servicios profesionales.

### **17.2. Contabilidad electrónica y declaración informativa**

En la Minuta se propone eliminar la excepción de no llevar contabilidad prevista para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los dos millones de pesos, ya que con la creación del nuevo Régimen Simplificado de Confianza dichos contribuyentes no tendrían esta obligación, así como la relativa a que las personas físicas presenten la declaración informativa en el plazo que se propone considerar para la presentación de la información de las operaciones que se efectúan con partes relacionadas, a que se refiere el artículo 76, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## **18. Régimen de Incorporación Fiscal**

La Minuta que se dictamina plantea derogar el apartado relativo al Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que dichos





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

contribuyentes tributarán en el Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas dado que sus operaciones tienen la misma naturaleza que las comprendidas en el Régimen Simplificado que se plantea, en razón de ello se eliminan las referencias previstas en el apartado de las deducciones personales a la citada Sección.

## **19. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles por personas físicas**

### **19.1. Obligación de llevar contabilidad**

La Colegisladora considera necesario establecer los elementos que sirven de base en el cálculo del impuesto, para establecer que todos los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes lleven contabilidad electrónica.

### **19.2. Documentación en la declaración**

En la Minuta que presenta la Colegisladora se prevé eliminar lo referente a la documentación que se acompaña a la declaración anual, ya que en las declaraciones de pago no se adjunta documento alguno.

## **20. Donativos y planes personales de retiro**

En la Minuta se propone incluir como instituciones para administrar planes personales de retiro a las sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión y que, además de contar con la autorización para administrar planes personales de retiro, las instituciones cumplan los requisitos y condiciones para mantener su vigencia, así como eliminar la excepción relativa a los donativos, para que se sujeten a la limitante global para las deducciones personales.

## **21. Operaciones comparables para residentes en el extranjero**

En la Minuta se propone establecer la obligación de aplicar el principio de plena competencia o de valor de mercado a las operaciones en las que intervengan contribuyentes del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la determinación de sus ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, en la aplicación de las deducciones que deriven de operaciones con partes relacionadas.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **22. Ingresos por adquisición de bienes por residentes en el extranjero**

La Minuta que se somete a consideración de estas Comisiones Unidas establece que cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación, practiquen avalúo y exista una diferencia de más del 10% respecto de la contraprestación pactada, el enajenante (residente en México o establecimiento permanente en el país) sea el obligado al entero del impuesto y sustituya al contribuyente residente en el extranjero en dicha obligación.

## **23. Enajenación de acciones con fuente de riqueza en territorio nacional**

En la Minuta se plantea sustituir el término "contador público registrado" por "contador público inscrito", asimismo se propone que el contador incluya el estudio de precios de transferencia con el que se demuestre el valor de mercado de la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes.

Igualmente, prevé que la obligación de efectuar la retención a que se refiere el párrafo décimo primero del artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se podrá relevar en los términos que se prevea en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, y precisa cuándo se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo de sociedades en el caso de una reestructuración, a efecto de que los contribuyentes realicen el pago del impuesto diferido.

De igual forma, determina que las autorizaciones no sólo estén condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sino a aquéllos que se señalen en las propias resoluciones, y que las mismas quedarán sin efectos cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, descubra que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración carecieron de una razón de negocios o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.

Finalmente, establece en una disposición transitoria que los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del impuesto sobre la renta, deberán informar a la autoridad





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

fiscal sobre las operaciones relevantes que realicen a partir del 1 de enero de 2022, señalando, para tal efecto, que el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del Decreto.

#### **24. Tasa de retención por intereses para residentes en el extranjero**

En la Minuta en estudio, la Colegisladora considera adecuado eliminar el término "*derivados de los títulos de que se trate*", a fin de que no exista duda de que la limitante para aplicar las tasas reducidas de retención, para calcular el impuesto sobre la renta que se debe cubrir por intereses pagados, resulta aplicable a cualquier operación que dé origen al pago de intereses, y no solo cuando éstos derivan de títulos de crédito. Asimismo, considera pertinente sustituir la palabra emisor por deudor, para que queden comprendidas las partes relacionadas de los sujetos que pagan los intereses.

#### **25. Ingresos de residentes en el extranjero por indemnizaciones de daños o perjuicios**

La Minuta que la Colegisladora presenta aclara que cuando la disposición hace mención al término "convencionales", es para referirse a las penas convencionales. Por otro lado, se considera que cuando las sentencias o laudos arbitrales condenen a un pago sin señalar si es indemnización por daños o por perjuicios, el pagador deberá efectuar la retención sobre el total del ingreso, dejando la carga de la prueba en el residente en el extranjero receptor de dicho ingreso para que, al momento de solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, acredite ante las autoridades fiscales la naturaleza que le resulte aplicable al pago que haya recibido y así pueda determinar el tratamiento fiscal que le corresponda adecuadamente.

#### **26. Representación legal de residentes en el extranjero**

En la Minuta se aclara que el representante designado para efectos del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta debe asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto causado por el residente en el extranjero, así como incluir el requisito de que el representante designado sea solvente, esto es, que cuente con bienes suficientes, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **27. Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES)**

### **27.1. Se elimina la distinción del tratamiento para operaciones entre partes relacionadas residentes en México y en el extranjero**

En la Minuta se considera oportuno reformar la denominación del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de realizar una precisión en cuanto a los aspectos comprendidos dentro de su integración, a saber, entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes y operaciones celebradas con partes relacionadas, aspecto este último que no se aprecia claramente de la denominación actual del Título pero que, sin duda, es uno de los aspectos que pueden corresponder a las empresas multinacionales, mas no únicamente a éstas.

### **27.2. Conceptos que no se consideran sujetos al régimen**

La Colegisladora considera pertinente determinar que las reglas relacionadas con el ajuste inflacionario y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente, motivo por el cual, tales reglas no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México.

### **27.3. Determinación del resultado fiscal de la entidad extranjera**

La Minuta que se somete a Dictamen aclara que las reglas dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México, por lo que tampoco resultan aplicables para determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera sujeta a las disposiciones del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **28. Empresas multinacionales y operaciones celebradas entre partes relacionadas**

### **28.1. Operaciones comparables con empresas multinacionales**

La Minuta que se somete a consideración de estas Comisiones Unidas propone incorporar en una sola disposición la obligación de cumplir con el principio de plena competencia u obligaciones relacionadas con los precios de transferencia, para los contribuyentes de los Títulos II y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, la Colegisladora precisa cuáles son los parámetros temporales que debieron considerarse en la selección y determinación de las operaciones y empresas comparables, tratándose de aquellos casos distintos a los de actividades económicas cuyos ciclos de negocios o de aceptación comercial de un producto del contribuyente no cubran más de un ejercicio, por ello aclara que se deberá considerar la información de las operaciones comparables correspondientes únicamente al ejercicio sujeto a análisis, lo que tiene como sustento la detección de situaciones en las que los contribuyentes presentan información de comparabilidad que no corresponde al ejercicio sujeto a análisis, sino a un promedio de años cuando no se está en el caso de contribuyentes cuyo ciclo de negocios o de aceptación comercial de sus productos cubran más de un ejercicio, lo cual dificulta el cumplimiento y la eventual verificación que del mismo corresponde hacer a las autoridades fiscales.

### **28.2. Método intercuartil para la obtención del rango de precios del monto de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad en operaciones comparables**

En la Minuta sujeta a Dictamen se aclaran las disposiciones existentes para aplicar otros métodos distintos al intercuartil, que derivan de un procedimiento amistoso establecido en un tratado para evitar la doble tributación o de reglas de carácter general emitidas por el órgano desconcentrado competente en la materia y evitar incertidumbre de los contribuyentes, por cuanto se ha suscitado la inquietud de aplicar métodos distintos que no derivan de dichos supuestos.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **28.3. Precios de transferencia**

En la Minuta que se dictamina se propone eliminar la presentación del escrito por el que las empresas maquiladoras manifiestan a la autoridad fiscal que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulta de aplicar lo dispuesto en el artículo 182, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que actualmente sólo representa una carga administrativa para los contribuyentes, toda vez que en la declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE) declaran esta misma información.

Igualmente, la Colegisladora considera oportuno establecer como requisito para el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del referido artículo 182, que se presente la declaración informativa de las operaciones de maquila de manera completa y correcta, de la que se desprenda el cálculo de la utilidad fiscal por las empresas maquiladoras y los datos que tomaron en cuenta para tal efecto.

En la Minuta que se dictamina se elimina la posibilidad para que las maquiladoras obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia, ya que dicha facilidad administrativa, lejos de contribuir a la obtención expedita de resoluciones y de seguridad jurídica como inicialmente se concibió, ha derivado en un procedimiento que genera incertidumbre en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en esta materia, respecto de gran parte de la industria maquiladora.

### **29. Registro de instituciones que administran los estímulos fiscales a que se refiere el artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**

La Colegisladora considera pertinente reformar el primer párrafo del artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar la referencia a autorizar mediante reglas de carácter general, debido a que el artículo 304 de su Reglamento ya establece los parámetros para que se consideren ajustados tanto a la normativa regulatoria de su especialidad (Ley sobre el Contrato de Seguro) como a la que corresponde al cumplimiento específico de requisitos fiscales.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

La Minuta que se somete a consideraciones de estas Comisiones Unidas propone la inclusión de un registro de instituciones financieras con las que las personas físicas contratan los diversos productos que pueden dar lugar a aplicar los estímulos fiscales a que se refiere el artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual tiene como finalidad que las personas físicas tengan certeza en cuanto a que contratan efectivamente con instituciones del sistema financiero que están habilitadas para ello.

### **30. Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas**

La Minuta que se dictamina propone un régimen de tributación basado en la confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades empresariales o que otorguen el uso o goce de bienes cuando obtengan ingresos de hasta \$3'500,000.00, para tal fin propone introducir el Régimen Simplificado de Confianza en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual entrará en vigor el 1 de enero de 2022, y considerando que los contribuyentes que migren al nuevo régimen puedan contar con acreditamientos y deducciones pendientes de aplicar, así como con saldos a favor, se plantea que a través de disposiciones transitorias se otorgue un periodo de gracia para que puedan aplicar tales beneficios a que tuvieran derecho.

Asimismo, en la Minuta la Colegisladora propone que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no paguen el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En la Minuta se aclara que en el caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Régimen Simplificado de Confianza, sin que excedan de la cantidad de \$3'500,000.00, toda vez que si excede de dicho monto deberán tributar en el régimen fiscal de la Ley del Impuesto sobre la Renta que les resulte aplicable.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora propone precisar, a través de Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el monto máximo de ingresos en 2022 para acceder al Régimen Simplificado de Confianza de personas físicas (hasta 3.5 millones de pesos) serán los ingresos facturados.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

De igual forma, en la Minuta sujeta a análisis se plantea establecer un plazo límite para que aquellos contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal puedan externar su voluntad de tributar conforme al nuevo Régimen Simplificado de Confianza o mantenerse en ese Régimen durante el tiempo en el que puedan continuar aplicando la disminución del impuesto.

Por ello, la Colegisladora considera necesario prever que en los casos en los que el contribuyente no presente el aviso correspondiente, se entenderá que el contribuyente optó por migrar al Régimen Simplificado de Confianza, motivo por el cual la autoridad podrá actualizar la información correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes colocando a dicho contribuyente en referido Régimen. Adicionalmente, la Colegisladora plantea que, durante 2022, se pueda optar por realizar una sola declaración anual o declaraciones mensuales con el ajuste anual correspondiente.

### **31. Régimen Simplificado de Confianza de personas morales**

En la Minuta sujeta a Dictamen se propone la creación de un régimen de tributación para las personas morales residentes en México, cuyos ingresos totales no excedan de treinta y cinco millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior, el cual permitirá que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que éstos efectivamente se perciban y se paguen (flujo de efectivo), apegándose a la realidad económica del contribuyente.

Asimismo, la Minuta establece que los contribuyentes de este nuevo régimen dejarán de realizar las declaraciones provisionales mediante el uso del coeficiente de utilidad obtenido de su declaración anual del ejercicio fiscal anterior, que puede significar una carga en micro y pequeñas empresas que presentan estacionalidades en su actividad económica y, por su componente inflacionario, puede representar una importante presión mensual en el cumplimiento del pago de sus obligaciones.

Adicionalmente, la Colegisladora propone un esquema de deducción de inversiones a menor plazo que podrán aplicar las personas morales que cumplan con sus obligaciones bajo este nuevo régimen, precisando que la deducción de inversiones se determinará mediante la aplicación del porcentaje que corresponda, dependiendo el tipo de bien y sobre el monto original de la inversión; de igual forma prevé requisitos generales para que procedan las deducciones considerando el flujo



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de efectivo, eliminando conceptos que no convergen con este esquema, como la deducción de créditos incobrables, así como el costo de ventas.

De igual forma, la Minuta establece el procedimiento para determinar los pagos provisionales de este sector de contribuyentes, para lo cual, las personas morales determinarán su utilidad fiscal disminuyendo de sus ingresos las deducciones autorizadas, la participación de los trabajadores en las utilidades y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar. Al resultado obtenido se le aplicará la tasa contenida en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, otorgando la posibilidad de acreditar, entre otros, las retenciones, así como los pagos provisionales efectuados con anterioridad al mes que se está calculando.

La Colegisladora prevé que los contribuyentes que dejen de cumplir con los requisitos para continuar aplicando el esquema de tributación propuesto, deberán cumplir, a partir del ejercicio siguiente, con sus obligaciones en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a más tardar el 31 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que esto ocurra.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora incluye disposiciones transitorias para las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que, a partir de la entrada en vigor de este régimen, tributen en términos de este esquema, es decir, el tratamiento fiscal que tendrán los ingresos y las deducciones pendientes de aplicar a la entrada en vigor del nuevo régimen.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora plantea establecer en la fracción I, del Artículo Segundo del Decreto -relativo a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta- que el monto máximo de ingresos en 2022 para acceder al Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales (hasta 35 millones de pesos) serán conforme a los ingresos facturados.

### **32. Cláusulas habilitantes**

En la Minuta que se dictamina se propone reformar los artículos 7, tercer párrafo; 161, párrafo decimoprimer y 188, fracción IV, así como adicionar un párrafo vigesimoprimer al artículo 166 y una fracción X al artículo 187, todos de la Ley del





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Impuesto sobre la Renta, a efecto de incluir una cláusula habilitante que dé lugar a la emisión de reglas de carácter general por parte del Servicio de Administración Tributaria para la aplicación de lo establecido en dichas disposiciones.

## **B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **1. Alimento para animales**

La Colegisladora señala que el artículo 2o.-A., fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que la enajenación de productos destinados a la alimentación, salvo la de algunos productos que se mencionan en el mismo inciso, está afecta a la tasa del 0%.

Adicionalmente, señala la Colegisladora que el tratamiento establecido en el ordenamiento citado para la enajenación de productos destinados a la alimentación ha sufrido diversas modificaciones desde su origen, siendo los siguientes:

1. En 1980, año en que entró en vigor la Ley, se aplicó la exención a una canasta básica de alimentos.
2. En el periodo de 1981 y 1982 se estableció la tasa del 0% a productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.
3. En el periodo de 1983 a 1988 estuvieron vigentes los siguientes tratamientos: i) tasa del 0% a una canasta básica de alimentos; ii) tasa reducida del 6% a productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones, y iii) tasa del 20% a caviar, salmón ahumado, angulas y champaña.
4. A partir de 1989 y hasta 1992, mediante Disposiciones de Vigencia Anual, se previó la tasa del 0% para productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.
5. En los años de 1993 y 1994, a través de la Ley de Ingresos de la Federación, se previó la tasa del 0% para productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.
6. En 1995 se aplicó la tasa del 0% conforme a lo siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- a) De enero a agosto, mediante Disposición de Vigencia Anual, se previó la tasa del 0% para productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.
  - b) De septiembre a diciembre, a través de reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1995, se estableció la tasa del 0% para productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones, siempre que se tratara de la enajenación que se realizara al público en general en locales fijos de ventas al menudeo y que dichos locales no tuvieran servicio de entrega a domicilio.
7. A partir de 1996, en el texto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se estableció la tasa del 0% para los productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.

También señala la Colegisladora que los textos legales de las modificaciones mencionadas anteriormente no han establecido distingo alguno entre productos destinados a la alimentación humana o a la alimentación de los animales. Tampoco se ha especificado en las exposiciones de motivos de las reformas mencionadas esa separación, ni se ha establecido la intención de que las tasas preferenciales no se apliquen a la enajenación de los productos destinados a la alimentación animal o que sólo apliquen a los productos destinados a la alimentación humana.

Por lo anterior, la autoridad fiscal ha emitido criterios en donde se establece en forma expresa que dicho tratamiento es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la alimentación de los animales, con las excepciones que la propia ley establece.

Actualmente, el criterio expuesto está identificado como CRITERIO NORMATIVO 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación" emitido por el Servicio de Administración Tributaria y contenido en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

Se señala que, en el criterio mencionado, en la parte que interesa, se expresa lo siguiente:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

"Productos destinados a la alimentación.

Para efectos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que sin requerir transformación o industrialización adicional, **se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación**, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

[...]" (Énfasis añadido).

La Colegisladora expone que este criterio se aplica considerando que la ley sólo ha establecido que la tasa preferencial es aplicable a los productos destinados a la alimentación, por lo que, si la ley no hace distinción alguna respecto de productos destinados a la alimentación humana de los productos destinados a la alimentación animal, no es dable que la haga el operador jurídico.

La Colegisladora hace énfasis en que desde su origen, en el diseño de la política tributaria se ha tenido presente que el alimento para consumo humano es el resultado de la combinación previa de insumos en diferentes etapas de la cadena de producción, por lo que a los insumos y servicios que se utilizan exclusivamente en dicha cadena de producción se les libera la carga fiscal correspondiente al valor agregado que se genera en cada etapa, mediante la aplicación de la tasa del 0% en el impuesto al valor agregado para evitar que los contribuyentes enfrenten cargas financieras derivadas de la aplicación de dicho impuesto a la tasa general en las diferentes etapas de la cadena de producción de alimentos, de forma tal que el producto final, es decir, el alimento humano llegue sin carga fiscal en la última etapa de comercialización.

De acuerdo a ello, la tasa del 0% también se aplica a los productos agrícolas y ganaderos que son insumos para su producción, lo que sucede con los alimentos para animales y diversos bienes como tractores para accionar implementos agrícolas, motocultores para superficies reducidas, arados, rastras para desterronar, cultivadoras, cosechadoras, aspersoras y espolvoreadoras, para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, equipo para riego agrícola, sembradoras, ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje, entre



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

otros bienes expresamente contemplados en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso e), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Colegisladora reconoce que en fechas recientes han surgido algunos criterios jurisdiccionales y administrativos que consideran que la tasa del 0% del impuesto al valor agregado sólo es aplicable a los productos destinados a la alimentación humana.

Por lo anterior la Colegisladora en su Minuta considera pertinente reformar el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer expresamente que dicha tasa es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales, conservando las excepciones que actualmente se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de que exista seguridad jurídica en la aplicación de la tasa mencionada y con propósitos aclaratorios.

## **2. Productos de gestión menstrual**

La Colegisladora manifiesta que está de acuerdo que dentro de las funciones principales del Estado mexicano se encuentra la relativa a la protección y la promoción de la salud pública de todos los ciudadanos de la república. Aunque el derecho es homogéneo para todos los habitantes sin distinción alguna, la realidad es que por razón de género sus necesidades en materia de salud no son iguales en todos los casos.

Asimismo, coincide en que se debe reconocer que una diferencia importante por género es el proceso de menstruación, función natural del género femenino, cuyo ciclo se repite aproximadamente cada mes.

La Colegisladora señala que para atender este proceso natural existen en el mercado productos sanitarios, como son las toallas, tampones y copas sanitarias para uso menstrual. Dichos productos están gravados en el impuesto al valor agregado con la tasa del 16%. El gravar los productos que atienden la menstruación significa que este impuesto tiene una incidencia económica en las mujeres por una condición biológica y natural del género femenino.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Al respecto, la Colegisladora menciona que este impuesto afecta más a las mujeres en situación de pobreza en el país porque no pueden comprar los productos mencionados ante la falta de recursos, derivado del traslado del impuesto que efectúa el enajenante, con los consiguientes efectos negativos en su higiene y riesgos de salud y que, en efecto, un amplio sector de la población corresponde a mujeres en situación de pobreza que no cuentan con recursos económicos para adquirir dichos productos, por ejemplo, las niñas y adolescentes que habitan en zonas marginadas del país, lo cual incluso perjudica su rendimiento escolar cuando no les es posible acudir a las escuelas.

Destaca la Colegisladora que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se ha pronunciado en el sentido de que *"hay muchas niñas y mujeres que no se pueden permitir comprar compresas o tejidos higiénicos y, a menudo, deben utilizar materiales poco salubres como periódicos, que pueden causar infecciones. En algunos casos, cuentan con tejidos adecuados, pero no con los medios para mantenerlos lo suficientemente limpios para reutilizarlos (...) la falta de un lugar seguro o la capacidad para manejar la higiene menstrual, así como la falta de medicamentos para tratar el dolor relacionado con la menstruación, pueden contribuir a tasas más altas de ausentismo escolar y malos resultados educativos. Algunos estudios han confirmado que cuando las niñas no pueden manejar adecuadamente la menstruación en la escuela, su asistencia y rendimiento escolares se ven afectados"*.

Por las razones expuestas, en la Minuta sujeta a análisis se plantea modificar el tratamiento impositivo expuesto, para que los productos higiénicos mencionados estén sujetos en el impuesto al valor agregado a la tasa de 0%, mediante la adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con lo que se espera una disminución del precio de venta de estos productos.

### **3. Requisitos del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA)**

La Colegisladora expone que el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece los requisitos que los contribuyentes deben cumplir para efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado que les sea trasladado, así como el pagado en la importación.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Menciona que, tratándose del acreditamiento del impuesto al valor agregado pagado en la importación, el pedimento es el documento que ampara el pago del impuesto, el cual tiene el carácter de una declaración en los términos de la Ley Aduanera, por lo que, en aquellos casos en los que el contribuyente efectuó la importación mediante los servicios de un tercero, pero el pedimento no fue emitido a nombre del contribuyente, éste no reúne los requisitos para acreditar que efectivamente se realizó el pago del impuesto por la importación.

En ese sentido, la Colegisladora considera adecuado aclarar dicha situación y evitar interpretaciones indebidas, al plantear la reforma del artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de establecer de forma expresa como requisito que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que pretende efectuar el acreditamiento del impuesto pagado en la importación.

#### **4. No acreditamiento del IVA cuando se lleven a cabo actividades que no se consideren realizadas en territorio nacional**

La Colegisladora expresa que el Ejecutivo Federal mediante la "Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación", presentada ante la Cámara de Diputados el 8 de septiembre de 2019, propuso, entre otras medidas, reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b) y c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de precisar que no es acreditable en ningún caso el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto.

Señala que el Ejecutivo Federal, con la mencionada iniciativa, planteó establecer que cuando, además de actividades gravadas o gravadas y exentas, el contribuyente realice actividades no objeto del impuesto, deberá considerar los ingresos o contraprestaciones que obtenga por estas últimas dentro del valor total de las actividades para calcular el factor de acreditamiento del impuesto, si para realizarlas destina gastos que utiliza indistintamente para las actividades mencionadas, a fin de que el acreditamiento corresponda efectivamente a la proporción que representan las actividades gravadas dentro del total de actividades del contribuyente.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, señala que con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en septiembre de 2019 se propuso reformar el artículo 5o., fracción V, inciso d), primer párrafo y numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de homologar el tratamiento mencionado, cuando se trate del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente tratándose de inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Destaca la Colegisladora que, con base a diversos análisis, se concluyó que no existe incertidumbre en relación a que los contribuyentes únicamente pueden acreditar el impuesto al valor agregado que les fue trasladado si éste se realizó con motivo de la adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes, necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente, incluyendo las gravadas con tasa 0%.

Asimismo, menciona que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), dicho Tribunal Constitucional desarrolló el "principio de continuidad en la cadena productiva", bajo el cual, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el impuesto al valor agregado que le fue trasladado si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente.

Añade que, de acuerdo con este principio, reconocido internacionalmente como método de deducción financiera, quien se dedica a actividades no gravadas no debe beneficiarse con el acreditamiento porque, al ser ajeno al proceso productivo de donde se deriva la riqueza gravada, esa persona debe considerarse como consumidor final.

También señala que es claro que tanto las actividades exentas del impuesto al valor agregado, aquéllas a que se refiere el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que no se consideran realizadas en territorio nacional conforme a lo señalado en los artículos 10, 16 y 21 del mismo ordenamiento, así como aquellas que, realizadas en territorio nacional, no se ubican en los supuestos del artículo 1o.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de la citada Ley, no son actividades gravadas para efectos del impuesto al valor agregado.

En razón de lo expuesto, en la Minuta sujeta a dictamen se plantea, a efecto de otorgar claridad de las disposiciones y otorgar certeza jurídica, adicionar un artículo 4o.-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer el concepto de actividades no objeto del impuesto, especificando como tales aquéllas que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllas diferentes a las establecidas en el artículo 1o. de esta Ley realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación. Lo anterior, para otorgar certeza al contribuyente respecto de qué se debe entender por actividades no gravadas y el valor que éstas deben tener.

En la Minuta que se dictamina, se destaca que la definición propuesta incluye los supuestos de aquellos actos que no se consideran realizados en territorio nacional conforme a los artículos 10, 16 y 21 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los realizados en territorio nacional que no queden comprendidos dentro los supuestos a que se refiere el artículo 1o. de la misma Ley, por los cuales se obtengan ingresos o se cobren contraprestaciones y que, para su realización, se destinen indistintamente los gastos e inversiones en los que se traslade el impuesto al valor agregado al contribuyente, ello en atención a que de esa manera se eliminan interpretaciones incorrectas que conllevan a un indebido acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado.

Adicionalmente, en la Minuta se advierte la propuesta consistente en que, en el artículo 4o.-A se establezca expresamente que cuando en la Ley del Impuesto al Valor Agregado se aluda al valor de los actos o actividades no objeto del impuesto, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones. Ello es acorde con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), que a la letra dice:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

"...es cierto que al retirarse del léxico legal la expresión de "actividades no objeto del impuesto", se genera como uno de los principales problemas, que no existe una disposición en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que sirva para convertir los ingresos que el contribuyente recibe como resultado de la realización de la actividad "no objeto" de que se trata, en "valores", concepto este último que se diseña en la legislación del IVA como base del impuesto."

"Sin embargo, se trata de un problema meramente terminológico, que si se interpreta correctamente, no afecta el principio de legalidad tributaria. El concepto del "valor" se requiere no sólo para establecer la base del impuesto, sino también para poder integrar el cálculo del factor de prorrateo, que como se ha descrito, consiste en determinar la proporción que significan para el contribuyente, los "valores" derivados de una actividad gravada, frente a los "valores" derivados de las demás actividades, por las que no se pagará el impuesto; pues el porcentaje correspondiente a los valores de las actividades gravadas, será el porcentaje de IVA trasladado por adquisición de insumos de destino indistinto, que el contribuyente podrá acreditar contra el IVA que deba pagar por sus actividades gravadas."

"Finalmente, los "valores" a los que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se relacionan con activos obtenidos por el contribuyente, o ingresos, con motivo de la realización de la actividad de que se trate. Por referirse a cosas análogas, por ende, esta Segunda Sala no advierte un impedimento para que al calcular el factor de prorrateo, pueden confrontarse los "valores" de las actividades gravadas, contra el monto de los ingresos (esto es, sin llamarlos valores) ..."

Por lo que, en ese contexto, tomando en cuenta que el impuesto al valor agregado acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, así como el análisis realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Minuta sujeta a dictamen se propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo, y numerales 2 y 3, a fin de precisar el tratamiento actual en materia de acreditamiento del impuesto y evitar abusos, conforme a lo siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

*Erogaciones o inversiones utilizadas exclusivamente para realizar actos o actividades no gravadas*

En la Minuta de mérito la Colegisladora hace alusión a la propuesta de reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b) y d), primer párrafo y su numeral 2, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para aclarar que el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o inversiones, que se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A, no será acreditable.

*Erogaciones o inversiones utilizadas indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y no gravadas*

Por otra parte, la Colegisladora también menciona que en caso de que el impuesto al valor agregado trasladado corresponda a erogaciones que son utilizadas indistintamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0% y en actividades no gravadas, de acuerdo con el análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado crea una ficción legal, donde se presume, *iure et de iure*, que los insumos en su totalidad se destinaron para la realización de todas las actividades económicas a las que se dedica el contribuyente.

Además, se expresa que retomando el "principio de continuidad de la cadena productiva", es claro que las personas que se dediquen a actividades mixtas, tanto gravadas como no gravadas, no deben beneficiarse a través del acreditamiento de la totalidad del impuesto al valor agregado trasladado.

Conforme a lo mencionado, en la Minuta que se dictamina, la Colegisladora considera necesario aclarar el tratamiento aplicable a las actividades señaladas en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que no se consideran realizadas en territorio nacional en términos de dicha Ley, así como a aquéllas diferentes a las establecidas en la referida disposición realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

pues, como ya se mencionó, al igual que las actividades exentas son actividades no gravadas.

En razón de lo anterior, en la Minuta que se dictamina, la Colegisladora plantea reformar el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para aclarar que el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de la misma fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente el valor total de las actividades gravadas y no gravadas, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la citada Ley.

Por lo anterior, a fin de precisar el tratamiento en materia de acreditamiento del impuesto al valor agregado, en la Minuta que se dictamina se propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo y numerales 2 y 3, así como adicionar un artículo 4o.-A, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

## **5. Obligaciones en periodo preoperativo**

La Colegisladora hace referencia a que el artículo 5o., fracción VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que, tratándose del acreditamiento del impuesto trasladado por gastos e inversiones efectuados en periodo preoperativo, el contribuyente deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo.

Al respecto, la Colegisladora considera necesario que para efecto de determinar de manera correcta el ajuste del acreditamiento antes referido, el contribuyente informe a la autoridad fiscal el mes en el que inicia sus actividades para efectos del impuesto



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

al valor agregado. Aunado a ello, menciona que es necesario facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, determine la forma en la que el contribuyente informará lo señalado.

Por lo anterior, en la Minuta en estudio la Colegisladora propone reformar el artículo 5o., fracción VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

## **6. Régimen de Incorporación Fiscal**

La Colegisladora expresa que se ha considerado conveniente proponer el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, así como la eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal considerando que los contribuyentes que actualmente tributan en este último Régimen podrán migrar al nuevo régimen propuesto.

También señala que, en congruencia con lo anterior, se considera conveniente eliminar de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aquellas disposiciones que aluden al Régimen de Incorporación Fiscal. Por lo antes señalado, la Colegisladora propone derogar el artículo 5o.-E de la referida Ley, toda vez que el mismo se refiere a la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal y, en consecuencia, reformar el primer párrafo del artículo 5o.-D del mismo ordenamiento, que refiere al artículo que propone derogar.

Resalta la Colegisladora que, a efecto de respetar a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la propuesta de reforma a esta Ley se ha planteado establecer, a través de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta 2021.

## **7. Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional**

La Colegisladora expresa que el artículo 18-D, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación a cargo de los residentes en el extranjero





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada.

También expresa que dicha información actualmente se presenta en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

Agrega que, de acuerdo con el cumplimiento de dicha obligación, se ha identificado que la información referida se proporciona en la declaración de pago del impuesto, la cual se presenta de manera mensual.

En virtud de lo anterior, la Colegisladora estimó conveniente, como una medida de simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, reformar la referida fracción para establecer que la entrega de información sobre el número de servicios u operaciones realizadas con receptores ubicados en territorio nacional será mensual, de esa forma se empata la periodicidad con la que se cumplen las dos obligaciones, ya que ambas se cumplen con la presentación de la misma declaración.

Como consecuencia de lo anterior, considera conveniente modificar el segundo párrafo del artículo 18-H BIS del mismo ordenamiento, habida cuenta que dicha porción normativa se refiere a la sanción correspondiente al incumplimiento de la obligación trimestral que se propone sea cumplida de manera mensual, con ello se homologará el tratamiento de dicha obligación.

## **8. Uso o goce temporal de bienes tangibles**

La Colegisladora señala que el uso o goce temporal de bienes tangibles cuya entrega material se realiza en territorio nacional o en el extranjero se encuentra gravado por el impuesto al valor agregado conforme a los Capítulos IV y V de la Ley



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de la materia, respectivamente, resultando complejo para los contribuyentes distinguir el supuesto que resulta aplicable a la actividad que llevan a cabo, puesto que su causación está regulada en dos capítulos diversos, diferenciada únicamente en función del lugar de la entrega material de los bienes que serán objeto de uso o goce temporal, ya sea en territorio nacional o en el extranjero, siendo que en ambos casos la contraprestación pactada entre las partes es el valor que se toma como base para el cálculo del impuesto.

Destaca que se ha señalado que se ha detectado que el artículo 25, fracción I, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ha sido interpretado de manera incorrecta con la finalidad de causar un perjuicio al Fisco Federal, evitando el pago del impuesto al considerar que por no haberse efectuado la entrega material del bien en territorio nacional la operación no está sujeta al pago del impuesto por el uso o goce de dichos bienes. Señalando como ejemplo, que dicha práctica ha sido identificada en los contribuyentes que rentan artefactos navales, como las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles, etc.

Por otra parte, también advierte que el esquema de tributación descrito complica la administración del impuesto y dificulta su recaudación, puesto que, en algunas ocasiones, los mencionados contribuyentes consideran que el uso o goce de bienes no se encuentra gravado por haber sido entregados en el extranjero, a pesar de que éstos se utilizan en territorio nacional.

Se resalta que, atendiendo a que el uso empresarial de los bienes para la realización de actividades extractivas se lleva a cabo en territorio nacional, es en dicho territorio donde se aprovechan los bienes arrendados, y a fin de generar un plano de competencia equitativa entre proveedores extranjeros y nacionales, tomando en cuenta que estos últimos sí pagan el impuesto, la Colegisladora es coincidente con el Ejecutivo Federal en que es necesario aclarar, mediante la modificación del artículo 21 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que el uso o goce temporal de bienes en territorio nacional siempre ha estado sujeto al pago del impuesto al valor agregado, con independencia de la entrega material de los bienes que serán objeto del uso o goce temporal.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

### **1. Importación de combustibles automotrices**

La Colegisladora menciona que el Ejecutivo Federal alude que, el mercado ilegal de combustibles causa un gran detrimento en diversos sectores del país, con la consecuente omisión en el pago de las contribuciones a que se encuentran obligados quienes los importan o enajenan y que derivado de ello, el Estado mexicano deja de percibir una gran cantidad de recursos que pudieran ser destinados al cumplimiento de los objetivos planteados por la actual Administración en beneficio de los sectores más desprotegidos del país.

Aunado a lo anterior, señala que dentro de los ejes rectores de la actual Administración se encuentra el compromiso de que no se establecerán nuevos impuestos, por lo que resulta fundamental que los existentes se cubran de manera efectiva, a fin de contar con los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Asimismo, menciona que la autoridad fiscal ha detectado que, tratándose de la importación de combustibles automotrices, los contribuyentes los importan bajo una fracción arancelaria distinta a la que efectivamente les corresponde, con la única finalidad de evadir el pago de los impuestos correspondientes como es el impuesto especial sobre producción y servicios y, que si bien la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, puede determinar las contribuciones omitidas y aplicar a la totalidad de la mercancía la cuota que corresponda al tipo de combustible que haya sido identificado, se estima necesario adoptar medidas que permitan desincentivar estas prácticas indebidas.

Por lo anterior, a fin de contrarrestar el contrabando de combustibles, en la Minuta sujeta a dictamen plantea establecer expresamente en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce a territorio nacional, ésta corresponde a combustibles automotrices respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto, se aplique la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Lo anterior, a través de la adición de un quinto párrafo al inciso D) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

## **2. Definiciones relativas a bebidas alcohólicas (marbete electrónico y establecimiento)**

### *Marbete electrónico*

La Colegisladora señala que el artículo 3o., fracción IV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios contiene la definición de marbete, la cual se refiere a los marbetes físicos entregados por la autoridad que se adhieren a los envases de las bebidas alcohólicas.

Se destaca que dicho marbete ha sido utilizado con éxito como una medida de control fiscal y sanitario. No obstante, con la finalidad de adaptar los servicios a la evolución tecnológica y digital, se han desarrollado marbetes electrónicos que se pueden imprimir en las etiquetas o contraetiquetas de los envases de bebidas alcohólicas, con base en el folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria al contribuyente.

De igual forma la Colegisladora sostiene que el marbete electrónico cuenta con características que permiten garantizar su seguridad y su adecuado control, por lo que resultan equivalentes a los marbetes físicos, toda vez que, incluso, cuentan con un código QR que podrá leerse a través de un dispositivo móvil, sin que exista diferencia alguna para los consumidores.

Por lo antes señalado, en la Minuta que se dictamina se plantea reformar la fracción IV del artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para definir qué debe entenderse por marbete electrónico, a fin de dar certeza jurídica sobre su aplicación y establecer su diferencia material y operativa respecto del marbete físico, mismo que se mantiene.

Finalmente, la Colegisladora manifiesta que será claro que el marbete físico proporcionado por la autoridad en forma impresa se puede adherir en cualquier parte del envase a excepción de la base del mismo, en tanto que el marbete electrónico cuya característica principal es que se proporciona por la autoridad en





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

el folio electrónico autorizado, se imprimirá en la etiqueta o contra etiqueta del envase que contenga bebidas alcohólicas.

#### Establecimiento de consumo final

Adicionalmente, en la Minuta la Colegisladora plantea prever, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar de su venta, que debe entenderse por "establecimiento de consumo final" mediante un listado indicativo, mas no limitativo, de los lugares en los que regularmente se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo final en el propio establecimiento. Para ello, propone adicionar una fracción XXXVII al artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

### **3. Combustibles automotrices. Cuotas aplicables cuando se ha omitido el pago del impuesto**

La Colegisladora ha manifestado que es conveniente, mediante la adición de un octavo párrafo al artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto aplicable a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a la Ley sin disminución alguna, pues no es razonable incentivar o apoyar conductas antijurídicas.

### **4. Régimen de Incorporación Fiscal**

La Colegisladora manifiesta que en congruencia con la propuesta de creación del Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas y la eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal, resulta conveniente eliminar de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aquellas disposiciones que aluden al citado régimen, por lo que coincide en derogar el artículo 5o.-D de la mencionada Ley, toda vez que el mismo hace alusión a la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Adicionalmente, en la Minuta en estudio se plantea establecer, a través de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta 2021, a efecto de respetar a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### **5. Bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen**

##### *Destrucción de envases de bebidas alcohólicas*

La Colegisladora refiere que el Ejecutivo Federal manifiesta que el artículo 19, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece la obligación de los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, de destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.

Asimismo, señala que no obstante, existen casos en los que por sus características o alguna otra circunstancia particular, dichos envases vacíos se conservan y exhiben en el lugar de consumo, es viable facultar al Servicio de Administración Tributaria para establecer facilidades respecto de los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases antes referida, ello como parte de una simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, en la inteligencia de que dichas facilidades serán aplicables siempre que los envases se conserven y exhiban vacíos en el lugar o establecimiento en donde se enajenaron las citadas bebidas.

En este sentido, la Colegisladora propone modificar el artículo 19, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que emita las reglas carácter general para establecer los casos en los que no será aplicable la obligación prevista en dicha fracción.

##### *Lectura de código QR*





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Por otra parte, la Colegisladora menciona que tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas en establecimientos para su consumo en el lugar de venta se debe contar con un adecuado control a efecto de evitar el consumo de bebidas adulteradas o distintas a las que solicite el consumidor.

En ese contexto, se hace referencia a que con la finalidad de impulsar la cultura de la legalidad a través de concientizar sobre los beneficios de la verificación de productos y la denuncia de irregularidades, como estrategia que permita combatir las prácticas ilegales de comercialización y distribución de estos productos que afectan la salud del consumidor y la economía en su conjunto, se estima conveniente que dicha verificación se realice en el momento de la venta de las bebidas alcohólicas.

En ese sentido, la Colegisladora señala que para el Ejecutivo Federal resulta importante establecer como obligación realizar, a través de un dispositivo móvil, la lectura al consumidor de los códigos QR de los marbetes por parte de los establecimientos de consumo final, tales como cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo.

Así las cosas, tomando en cuenta lo anterior, la Colegisladora plantea adicionar la fracción XXIV al artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de establecer como obligación, por parte de los referidos establecimientos, la lectura de los códigos QR de los marbetes que contengan dichas bebidas alcohólicas, en presencia del consumidor de las mismas.

## **6. Alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables, cigarros y otros tabacos labrados**

### *Alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables*

La Colegisladora manifiesta que el artículo 19, fracción XIV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

incristalizables y bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas. Señala que dicho Padrón es una medida de control relacionado con las bebidas alcohólicas y un requisito necesario para la adquisición de los marbetes y precintos que se adhieren o imprimen en los envases que las contienen.

Se agrega que la NOM-138-SSA1-2016 establece las especificaciones sanitarias del alcohol etílico desnaturalizado, utilizado como material de curación, así como para el alcohol etílico de 96 ° G.L. sin desnaturalizar, utilizado como materia prima para la elaboración y/o envasado de alcohol etílico desnaturalizado como material de curación. Asimismo, se advierte que el alcohol desnaturalizado no es apto para consumo humano, incluso, el propósito de la desnaturalización es dotar a dicho alcohol de un sabor más amargo para evitar su consumo.

La Colegisladora también expresa que las mieles incristalizables son una materia prima para producir alcohol, entre otros usos, pero no tienen un contenido alcohólico por sí mismas, por lo que no puede considerarse como un producto alcohólico. Así, su uso puede darse en la producción de etanol, materia prima en alimentación animal, obtención de ácido cítrico, entre otros.

La Colegisladora señala que, por las razones expuestas, no resulta necesario que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables se encuentren registrados en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, toda vez que estos productos no requieren la adquisición de marbetes y precintos.

En razón de lo anterior, la Colegisladora propone reformar la fracción XIV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para eliminar la obligación de los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, por lo que la referencia a dicha fracción en el artículo 8o, fracción I, inciso e), del propio ordenamiento, se entenderá realizada sólo a los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### Códigos de seguridad. Proveedores de servicios de impresión

La Colegisladora expone que conforme al artículo 19, fracción XXII, inciso e), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, cuya impresión, registro, almacenamiento y entrega de la información correspondiente se deberá realizar a través de proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad.

La Colegisladora señala que el Ejecutivo Federal precisa que en tanto se contaba con los proveedores mencionados, el Servicio de Administración Tributaria implementó el referido código a efecto de evitar el consumo de productos ilegales e, incluso, adulterados.

No obstante, hasta el momento no existe ninguna persona moral certificada para fungir como proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y el Servicio de Administración Tributaria ha desarrollado un código con medidas de seguridad robustas, por lo que la Colegisladora considera conveniente eliminar la figura del proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y establecer que el Servicio de Administración Tributaria será el encargado de generar y proporcionar los referidos códigos, al reformar la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

### Código de seguridad en estuches, empaques, envolturas o cualquier otra forma de presentación

Señala la Colegisladora que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios contempla diversas obligaciones a las que están sujetos los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.

Asimismo, manifiesta que dentro de dichas obligaciones se encuentra la de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas para su venta. Obligaciones que permiten a la autoridad fiscal llevar un adecuado control sobre la trazabilidad



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

en el mercado de este tipo de bienes y con ello evitar la venta de productos ilegales en territorio nacional.

La Colegisladora manifiesta que es importante tomar en consideración que los cigarros y otros tabacos labrados no son enajenados únicamente en cajetilla, sino que pueden ofrecerse en diversas presentaciones como estuches, empaques, envolturas o cualquier otra forma de presentación, pero que contienen ya sea cigarros u otros tabacos labrados.

Por ello, en la Minuta que se dictamina se propone incluir como obligación de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, la impresión del código de seguridad en cualquier medio de presentación como los señalados en el párrafo que antecede y no limitar que los códigos de seguridad se soliciten únicamente para su impresión en cajetillas, habida cuenta de que, con independencia de la forma de presentación para su venta, contienen cigarrillos y otros tabacos labrados.

Asimismo, se propone reformar la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de establecer la referida obligación de manera homogénea para los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, respecto de cualquier presentación en la que enajenen sus productos.

Asimismo, y en congruencia con lo antes señalado, a fin de armonizar en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios la referencia a estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que deben contener el código de seguridad impreso, se propone reformar el artículo 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

#### **D. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS**

En la Minuta que se dictamina se plantea reformar el primer párrafo del artículo 2o. y la fracción II del artículo 8o., así como derogar el segundo párrafo del mismo numeral, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos con el fin de eliminar el tratamiento diferencial aplicable a la enajenación de automóviles blindados. Como consecuencia de lo anterior, se ajusta la fracción II del artículo 8o.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de la citada Ley y se plantea una disposición transitoria que mantenga para 2022 la actualización de las cantidades previstas en dicha fracción II.

## **E. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **1. Residentes en territorio nacional.**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora determinó reformar el artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, a fin de fortalecer la regulación respecto de la residencia de las personas físicas y morales, al señalar que la condición de residente en México no se perderá si la persona no acredita dicho cambio, o bien, si no presenta el aviso de cambio de residencia.

Asimismo, la Colegisladora consideró importante que la reforma propuesta propiciará mejores prácticas, tomando en cuenta que no debe existir distinción entre el tratamiento aplicable a los cambios de residencia para personas físicas y para personas morales. Además de que, la condición de residente en México de quienes acrediten nueva residencia fiscal en un país o territorio con un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba mantener por un plazo de cinco años.

Aunado a ello, en la Minuta sujeta a estudio se establece que en caso de cambio de residencia a un territorio donde los ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, el plazo referido en el párrafo anterior, no sea aplicable cuando, además de que dicho territorio tenga en vigor con México un acuerdo amplio de intercambio de información, cuente con un tratado en vigor que permita la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

### **2. Plazos**

#### **2.1. Recepción de declaraciones**

En la Minuta sujeta a Dictamen se reforma el párrafo quinto del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, para que se elimine la referencia a la recepción de declaraciones por instituciones bancarias, ya que en la actualidad los bancos no reciben las declaraciones.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **2.2. Suspensión de plazos por causa de fuerza mayor o caso fortuito**

La Colegisladora consideró oportuno adicionar un séptimo párrafo al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se otorgue la facultad a la autoridad fiscal para suspender los plazos previstos en las disposiciones fiscales, entre ellos, los relativos al cumplimiento de obligaciones y ejercicio de facultades, cuando exista fuerza mayor o caso fortuito, otorgando mayor certeza del medio a través del cual se dará a conocer la suspensión decretada.

## **3. Comprobantes fiscales en operaciones con público en general**

En la Minuta de la Colegisladora se propone reformar el párrafo segundo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la referencia de los comprobantes simplificados, toda vez que, en la actualidad, las operaciones efectuadas con el público en general deben ser registradas en un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) utilizando el Registro Federal de Contribuyentes genérico.

## **4. Fusión o escisión de sociedades sin razón de negocios**

En la Minuta que se dictamina, se plantea reformar el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que la transmisión que debe realizarse en una escisión, es la del capital social, siendo acorde con lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, la Minuta establece la reforma del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de evitar que las figuras de la fusión o la escisión de sociedades sean utilizadas por los contribuyentes como un medio para eludir el pago del impuesto correspondiente a la enajenación de bienes.

De igual manera, la Colegisladora estimó adecuado que en aquellos casos en los que los contribuyentes realicen una operación relevante dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la fusión o escisión, presenten la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) de este Código, la cual se tendrá que presentar de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan en los términos de dicho artículo.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Además, en la Minuta presentada por la Colegisladora se establece que cuando en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se detecte que las operaciones de fusión o escisión carecen de razón de negocios, o bien, advierta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, deberá aplicar las reglas y consecuencias fiscales correspondientes a la enajenación.

Finalmente, dentro del contenido de la Minuta que se dictamina se señalan las operaciones relevantes que podrá tomar en consideración la autoridad fiscal, para determinar si, de forma relacionada con la fusión o la escisión de sociedades llevada a cabo, se contó con una razón de negocios válida y, en ese sentido, no se vean afectadas las fusiones que se llevan a cabo motivadas por una razón real de negocios.

#### **5. Transmisión del capital social en una escisión**

En la Minuta sujeta a Dictamen, la Colegisladora propone clarificar la redacción del artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, para que se precise que la transmisión que debe realizarse en una escisión, es la del capital social, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se considera que se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

#### **6. Homologación del derecho a la imagen con el tratamiento fiscal de las regalías**

En la Minuta a discusión se estimó necesario adicionar un tercer párrafo al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, para considerar comprendido dentro del concepto del uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, al derecho a la imagen.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **7. Actualización respecto del medio de publicación del Diario Oficial de la Federación**

La Colegisladora consideró oportuno que se reformara la fracción III del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, con lo que se logrará adaptar el precepto a la realidad jurídica, debido a que hace referencia a una publicación impresa de los índices de precios, sin embargo, el medio en el que actualmente se realiza es a través del Diario Oficial de la Federación, cuya versión electrónica es la que se encuentra al acceso del público en general en términos de la reforma a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales efectuada en 2019.

## **8. Firma electrónica Avanzada o Certificado de Sello Digital (CSD) tratándose de personas morales con socios o accionistas en situación fiscal irregular**

En la Minuta de la Colegisladora se plantea la adición de un párrafo sexto al artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, a efecto de prever la negativa de firma electrónica avanzada o, en su caso, los CSD establecidos en el artículo 29, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral que solicita el trámite, se ubica en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI y XII, o 69, décimo segundo párrafo, fracciones I a V del Código Fiscal de la Federación, sin que haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal.

## **9. Cancelación de los CSD**

La Colegisladora propone reformar el séptimo párrafo y adicionar un párrafo octavo al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de precisar que, una vez agotados los procedimientos a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, la autoridad únicamente notificará la resolución relativa a la cancelación del CSD dentro del plazo señalado y que, tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI y XII del citado artículo 17-H, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo del asunto, los contribuyentes únicamente podrán llevar a cabo el





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

procedimiento para obtener un nuevo certificado, siempre que corrijan previamente su situación fiscal.

## **10. Restricción de los CSD**

### **10.1. Nuevo régimen en la Ley del Impuesto sobre la Renta**

En la Minuta de referencia, la Colegisladora estimó conveniente incorporar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, para establecer un supuesto de restricción de los CSD, a los contribuyentes que tributen en el nuevo régimen, cuando se detecte la omisión de tres o más pagos mensuales, consecutivos o no, del impuesto o de la declaración anual, a fin de ser congruentes con la propuesta del establecimiento del nuevo régimen fiscal en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

### **10.2. Resistencia de los contribuyentes a la verificación de sus obligaciones fiscales**

Dentro del contenido de la Minuta, la Colegisladora estima procedente la adición de un segundo párrafo a la fracción III del artículo 17-H Bis, a fin de integrar como parte de los supuestos de restricción temporal del uso de CSD para la expedición de CFDI, aquellas conductas infractoras que se establecen en el artículo 85, fracción I del propio Código.

### **10.3. Acreditamiento de la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora estima necesario reformar la fracción V del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, a efecto de actualizar el supuesto para restringir el CSD, cuando el contribuyente no acuda ante la autoridad fiscal a acreditar que celebró las operaciones con quienes se encuentran en definitiva en el supuesto del artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **10.4. Inconsistencias que pueden motivar la restricción del CSD**

La Colegisladora consideró oportuno reformar la fracción VII del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con el fin de precisar que la autoridad podrá considerar las inconsistencias que se detecten respecto del valor de los actos o actividades gravados manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos del ejercicio, o bien, las informativas, en relación con la información que obre en poder del Servicio de Administración Tributaria y, con ello, proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes.

#### **10.5. Socio o accionista que ostente el control efectivo de la persona moral con situación fiscal irregular**

En la Minuta que se dictamina se propone adicionar una fracción XI al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de incluir el supuesto de que el contribuyente que tenga un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral de que se trate, y cuyo CSD se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracciones X, XI o XII del Código Fiscal de la Federación, o de los establecidos en el artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de dicho Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal; considerando para tales efectos, que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del mismo Código.

#### **10.6. Cómputo de plazo**

La Colegisladora estableció en la Minuta la reforma al quinto párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se aclare que, cuando el contribuyente no conteste el requerimiento de la autoridad o deje de atenderlo dentro del plazo de prórroga que para ello haya solicitado, y se tenga por no presentada su solicitud de aclaración, continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, como si la aclaración no se hubiera presentado, y se restringirá nuevamente el uso del CSD.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **10.7. Procedimiento de aclaración, cuando se haya emitido resolución que resuelva el fondo de la cuestión**

En la Minuta presentada por la Colegisladora se plantea la adición de un séptimo párrafo al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que se precise que cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo de la situación fiscal de un contribuyente, y ésta sirva de motivo y fundamento a la resolución mediante la cual se determine restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital, éste únicamente podrá instaurar el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del mismo artículo, siempre que corrija previamente su situación fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente cuente con una resolución o sentencia favorable que revoque o declare la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva que motivó las acciones adoptadas por la autoridad fiscal.

Asimismo, la Colegisladora establece una precisión sobre el procedimiento establecido en el artículo 17-H Bis del Código, en el que se señala que, con los elementos aportados por el contribuyente, no se podrá modificar las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales, ni las sentencias que sirvieron para motivar el referido procedimiento sumario.

#### **11. De los medios electrónicos**

En la Minuta se plantea la reforma del artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, para prever que el mecanismo de verificación de la integridad y autoría de un documento digital, será verificable conforme a lo determinado por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a efecto de permitir el uso de herramientas innovadoras que permitan la validación de los documentos.

En ese sentido, la Colegisladora plantea la implementación de la firma electrónica para reducir los costos de los organismos gubernamentales e incrementar la seguridad en los procesos internos mediante el uso de medios electrónicos que permitieran agilizar los trámites y reducir los tiempos de atención y evitar el uso de papel.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Además de señalar que el propio Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener la firma electrónica avanzada del autor, amparada por un certificado vigente, que sustituye a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad del documento y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, el mismo valor probatorio.

Por lo anterior, la Colegisladora plantea la actualización de las diversas referencias que se hacen al respecto en los artículos 17-E, 17-G y 38 del Código Fiscal de la Federación, para ajustarlas a los términos vigentes.

## **12. Aclaración sobre el cómputo de plazos**

En la Minuta sujeta a Dictamen, la Colegisladora propone modificar el séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se señale expresamente que el periodo entre la notificación del primer requerimiento y la atención del segundo requerimiento, no computará dentro del plazo de cuarenta días para efectuar la devolución.

Así también, la Colegisladora propone ajustar dentro del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las referencias a los párrafos cuya numeración se vio modificada con la reforma del mismo artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020, en la que se adicionó un quinto párrafo al citado artículo, recorriéndose los entonces quinto a décimo octavo párrafos para ser sexto a décimo noveno párrafos, respectivamente.

## **13. Devoluciones en formato electrónico (FED)**

En la Minuta que presenta la Colegisladora se plantea la reforma del artículo 22-C del Código Fiscal de la Federación, para eliminar el límite de ingresos para formular solicitudes de devolución de impuestos en formato electrónico con firma electrónica avanzada, ya que en la actualidad todas las solicitudes de devolución de saldos a favor que se presenten en FED, deben ser firmadas de esa forma.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **14. Facultades de comprobación en devoluciones**

La Colegisladora estima necesario incorporar un párrafo en la actual fracción VI del artículo 22-D y el contenido de esta última pasarlo a una nueva fracción VII, lo anterior con la finalidad de brindar certeza jurídica al contribuyente, respecto de los plazos que integran las etapas del procedimiento establecido en el mismo artículo para verificar la procedencia de las devoluciones solicitadas, se aclarará el momento en el que concluyen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

#### **15. Autocorrección mediante aplicación de saldos a favor**

En la Minuta se propone adicionar al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, diversos párrafos para establecer una opción en la que los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, puedan corregir su situación fiscal, mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que determine la autoridad fiscal; ello, aun y cuando se trate de distintas contribuciones.

Asimismo, la Colegisladora considera necesario que se prevea que el contribuyente presente una solicitud ante la autoridad fiscal y se establezca una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria regule el procedimiento y requisitos correspondientes.

Además, en la Minuta que se dictamina se establece la adición de un párrafo al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, para que se señalen los casos en que no será aplicable la opción en cuestión; es decir, cuando las cantidades que tenga derecho a recibir el contribuyente, deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, toda vez que dichas cantidades resultan de un procedimiento en el cual la autoridad tiene un plazo para el cumplimiento de la resolución o sentencia.

De igual manera, la Colegisladora propone que se señale que la autoridad ante la que se presente la solicitud, citará al contribuyente para comunicarle el monto de la cantidad susceptible de aplicarse conforme a dicha facilidad y éste podrá aceptar o rechazar la propuesta, lo cual no generará precedente o derecho a devolución o compensación alguna, en el caso de que el contribuyente no acepte que se lleve a



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

cabo la aplicación de la cantidad determinada por la autoridad, o bien, en el caso de que dicha cantidad sea mayor al crédito determinado por la autoridad, así también en que en ningún caso se considerará que la solicitud para corregir la situación fiscal mediante la aplicación de la facilidad, constituirá una gestión de cobro por parte del contribuyente que interrumpa la prescripción.

Por último, la Colegisladora propone la inclusión de una disposición transitoria en el Artículo Octavo del Decreto, en la que se prevea que la referida facilidad, entre en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

#### **16. Aplicación de estímulos**

La Minuta que se pone a discusión reforma el primer párrafo del artículo 25, así como el tercer y cuarto párrafos del artículo 25-A del Código Fiscal de la Federación, para ajustar la redacción con el fin de que tenga congruencia con la actual aplicación de los estímulos, ya que algunos son acreditables contra el impuesto causado y otros contra el impuesto a cargo.

Asimismo, en la Minuta se propone reformar el segundo párrafo del mismo artículo 25, para señalar que el plazo para la aplicación de los estímulos, se contará a partir del último día del ejercicio en el que nació el derecho a aplicar el estímulo y no, del día en que venza el plazo para la presentación de la declaración anual.

#### **17. Responsabilidad solidaria**

En la Minuta presentada por la Colegisladora se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, para prever los supuestos en los que se podrá considerar que existe adquisición de la negociación, tomando en consideración que una negociación está conformada por el conjunto de elementos de diversa naturaleza, reducibles a capital o al trabajo, organizados dinámicamente para producir bienes o servicios destinados al mercado y que entre los componentes del mismo se destacan los activos intangibles, como son los derechos de propiedad industrial o intelectual, los muebles y/o inmuebles que forman los activos fijos e infraestructura, entre otros.

De igual forma, la Colegisladora plantea la reforma a la fracción V del artículo 26 del referido Código, para complementar la regulación referente a la hipótesis de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

responsabilidad solidaria. Lo anterior, en virtud de que es necesario reconocer que los representantes en materia fiscal de personas no residentes en el país o de residentes en el extranjero, constituyen en la mayoría de las ocasiones, el único punto de contacto con el fisco mexicano.

En la Minuta que nos ocupa, se propone también la reforma del referido artículo 26 en su fracción VIII, para establecer que la voluntad de asumir la referida responsabilidad solidaria se hará mediante las formas o formatos que publique el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Además, propone la modificación a la fracción XI del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer que las personas morales que no hayan presentado la información relativa a la enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, serán responsables solidarios, a fin de fomentar el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y en consistencia con la obligación establecida en el artículo 76, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## **18. Registro Federal de Contribuyentes**

La Minuta presentada por la Colegisladora establece la adición de un último párrafo al apartado A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se señale expresamente que las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de impulsar la cultura tributaria entre los jóvenes, facilitando con ello su incorporación al campo laboral precisando que la referida inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, no implicará que las personas mayores de 18 años que no realicen actividades económicas que se inscriban, por ese solo hecho, estarán obligadas a presentar declaraciones y por ende, pagar las contribuciones a que dichas declaraciones se refieren, ya que en caso de no realizar actividad económica alguna, el alta se dará "sin obligaciones" y sólo hasta que se incorporen a alguna actividad económica que actualice alguno de los supuestos establecidos por las leyes para el pago de contribuciones y el cumplimiento de obligaciones fiscales, a solicitud de la propia persona, se iniciará con la declaración y pago de las contribuciones que correspondan, tales como impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado o impuesto especial sobre producción y servicios, de acuerdo con la actividad económica de que se trate.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, la Colegisladora consideró conveniente indicar en el último párrafo del apartado A del artículo 27 del referido Código, que la inscripción se realizará bajo el citado rubro, a efecto de que quede claro que tal inscripción no implica obligación fiscal alguna para los mayores de 18 años sin actividad económica, además de que con dicha medida no se dará lugar a la aplicación de sanciones.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora consideró necesario otorgar mayor seguridad jurídica respecto de que la omisión de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de las personas mayores de 18 años que no realicen actividad económica alguna, no dará lugar a la aplicación de sanciones, tales como aquellas relacionadas con la inscripción en el mencionado Registro, previstas en el artículo 80, fracción I de dicho Código, hasta en tanto no realicen actividades económicas, lo que se indica tanto en el citado artículo 27, como en las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que deja en claro que no se aplicarán sanciones a los mayores de 18 años, sin actividades económicas, que no soliciten su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Por otra parte, en la Minuta se reforma la fracción VI del apartado B del referido artículo 27, a efecto de que se señale que la información que deberán presentar las sociedades que cotizan en bolsa de valores, será la relativa a aquellas personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando, por ejemplo aquellas personas o grupo de personas que tienen la capacidad de imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas u órganos equivalentes; dirigir la administración o las principales políticas de la persona moral; tengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto, o bien, quienes instruyan a consejeros o directivos de la persona moral de que se trate.

Además, la Colegisladora consideró procedente derogar el segundo párrafo de la fracción VI del Apartado C, del artículo de referencia, para privilegiar la atención directa a los contribuyentes.

En la Minuta sujeta a dictamen se propone adicionar la fracción XIII del apartado C del citado artículo, a efecto de precisar que será facultad de las autoridades fiscales, cancelar o suspender la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte mediante sus sistemas, con información proporcionada por otras autoridades o terceros, que en los cinco ejercicios previos el contribuyente no ha





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

realizado alguna actividad, no ha emitido comprobantes fiscales, no cuenta con obligaciones pendientes de cumplir, o exista constancia de la defunción de la persona física, previendo que mediante reglas de carácter general pueden señalarse otros supuestos.

De igual manera, en la Minuta se propone modificar el segundo párrafo de la fracción I del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para aclarar que la autoridad fiscal podrá hacer uso de cualquier herramienta tecnológica que proporcione georreferenciación y, con base en la información obtenida, actualizar la información relacionada con el domicilio fiscal de los contribuyentes, a fin de verificar que efectivamente el domicilio proporcionado, corresponde a un domicilio válido y con ello inhibir la práctica de utilizar domicilios que no cumplen con las características de un domicilio fiscal.

En relación a los trámites de liquidación total del activo, cese total de operaciones y fusión de sociedades presentados por los contribuyentes, la Colegisladora consideró necesario adicionar a la fracción IX, del apartado D del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación un inciso d), en el que se señale que los contribuyentes cuenten con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, sin que dicha medida implique una carga adicional a los contribuyentes, ya que en ocasiones, éstos pretenden cancelar su Registro Federal de Contribuyentes, aún y cuando tienen obligaciones pendientes de cumplir.

## **19. Comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI)**

### **19.1. Aclaración respecto de la exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación, o que ésta sea a título gratuito**

En la Minuta que se dictamina, se propone la reforma del primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que es el exportador quien tiene la obligación de expedir el CFDI por los actos o actividades que realice, por los ingresos que perciba o por las retenciones de contribuciones que efectúe, con lo que se otorga certeza jurídica a las personas que exportan mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **19.2. Publicación de complementos**

En la Minuta de referencia se reforma la fracción III del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de especificar que la publicación de los complementos de CFDI se deberá realizar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

## **19.3. Proveedores de certificación de CFDI**

La Minuta que presenta la Colegisladora deroga los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción IV del artículo 29 antes citado y adiciona un artículo 29 Bis, que regula la autorización y operación de los proveedores de certificación de CFDI, a fin de otorgar seguridad jurídica a los proveedores, sobre el alcance de su función y obligaciones derivadas de ella, y al Servicio de Administración Tributaria, mayor solidez para vigilar y sancionar el incumplimiento por parte de éstos, redundando ello en beneficio de los ciudadanos que intercambian estos comprobantes y los usan para deducir y acreditar impuestos, pero también como sustento de operaciones mercantiles, laborales y de seguridad social.

## **19.4. Delimitación en la emisión de CFDI de egreso**

De igual manera, la Colegisladora propone la reforma del párrafo tercero de la fracción VI del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer que en el supuesto de que se emitan comprobantes sin contar con el soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstos no podrán disminuirse de los ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, la Colegisladora señaló dentro del contenido de la Minuta que, durante el transporte de mercancías, éstas se deben acompañar por un CFDI, por lo que plantea precisar en el artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación que los referidos comprobantes servirán para amparar tanto el transporte como la legal estancia y tenencia de las mercancías durante dicho transporte.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **19.5. Actualización de las actividades y obligaciones manifestadas en el CFDI, en caso de discrepancia**

La Minuta presentada por la Colegisladora contempla la adición de un segundo párrafo a la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para precisar que en aquellos casos en que no sea coincidente la información correspondiente al servicio, bienes, mercancías o del uso o goce señalados en el CFDI con la actividad económica registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad procederá a actualizar la actividad económica del contribuyente en el referido registro, ya que algunos CFDI amparan operaciones que no están relacionadas con las actividades económicas que los contribuyentes tienen dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, no existe una relación entre la actividad económica y la operación que realizan dichos contribuyentes.

### **19.6. Datos adicionales al CFDI**

La Minuta señala la reforma la fracción IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para incluir el nombre, razón o denominación social y el código postal del contribuyente a favor de quien se emite el CFDI, como requisitos de éste.

### **19.7. Delimitación en la cancelación de los CFDI**

La Colegisladora propone reformar el párrafo cuarto y adicionar con un párrafo sexto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para establecer un plazo en el que se podrán cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, permitiendo disminuir los actos de molestia a los contribuyentes, lo anterior debido a que en la actualidad no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos.

### **19.8. Características de los CFDI**

Dentro de la Minuta que se dictamina se plantea la modificación del quinto párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para que se señale que, en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, a través de reglas de carácter general, se podrán establecer las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafos del mencionado Código.

## **20. Intercambio de información**

La Colegisladora propone en la Minuta que se dictamina, la adición de un párrafo noveno al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que la información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del mismo ordenamiento, se conserven durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información o documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso, a fin de cumplir con la adopción del marco normativo que soporta la efectiva implementación de los compromisos internacionales asumidos por México, en el contexto del intercambio automático de información.

## **21. Obligaciones fiscales**

La Minuta presentada por la Colegisladora reforma los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, para añadir el término "herramientas", toda vez que, en la actualidad, además de los formatos de declaración existen otras herramientas para realizar la declaración con funcionalidades distintas.

Asimismo, propone la reforma del cuarto párrafo del referido precepto, para eliminar la referencia de la publicación de las declaraciones en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que, en la actualidad, se publican en la página del Servicio de Administración Tributaria, lo cual hace que los contribuyentes conozcan los formatos y herramientas de declaración de manera inmediata.

Además, la Minuta de referencia propone reformar el sexto párrafo del artículo antes señalado, a efecto de que se refleje que los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones en cualquier supuesto; reformando también el párrafo octavo, para eliminar la referencia a que las declaraciones se deban presentar por correo.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

La Colegisladora también propone reformar el párrafo decimosegundo del artículo en cita, para homologar el plazo de presentación de la declaración con el plazo para realizar el pago de contribuciones en los casos en los que no se señale en las disposiciones fiscales el plazo para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

También, en la Minuta que se dictamina se establece la derogación del penúltimo y último párrafos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, relativos a los proveedores de certificación de documentos digitales, para que incorporen el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que las declaraciones por medio de dichos proveedores, es baja y sólo se utiliza para la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).

## **22. Operaciones relevantes**

En la Minuta presentada por la Colegisladora se reforma el inciso d) del primer párrafo del artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de incluir en la información que los contribuyentes deberán presentar, la relativa a las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B del propio Código y 24 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## **23. Establecimiento de la obligación respecto de ciertos contribuyentes para ser dictaminados por contador público inscrito**

La Colegisladora consideró procedente reformar el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer la obligación de dictaminar los estados financieros por contador público inscrito, tratándose de las personas morales que se indican en dicha propuesta.

Asimismo, en la Minuta se propone modificar la fecha de presentación del dictamen al 15 de mayo, al ser un plazo razonable para el cumplimiento de esta obligación, ya que la información que será dictaminada, es la que se obtiene al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Por otro lado, la Colegisladora estimó necesario ajustar el monto por el cual los contribuyentes quedarán obligados a dictaminar sus estados financieros, propuesto con la reforma del artículo 32-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Federación, de tal modo que se indique que dicha obligación corresponderá a aquéllos que en el ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00.

Asimismo, la Colegisladora propone reformar los artículos 47, primer párrafo y 83, fracción X del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ajustar la redacción para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

#### **24. Recepción de declaraciones**

La Minuta sujeta a Dictamen reforma las fracciones III y VI del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la facultad de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de recibir declaraciones, toda vez que, en la actualidad, es una facultad exclusiva del Servicio de Administración Tributaria.

#### **25. Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal**

En la Minuta presentada por la Colegisladora se reforma el artículo 32-B Bis del Código Fiscal de la Federación, para fortalecer el marco de cumplimiento actualmente establecido para hacerlo más sólido y persuasivo frente al deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos; y con ello, se cumpla a cabalidad el compromiso asumido internacionalmente.

Adicionalmente, la Minuta sujeta a Dictamen contempla que el Servicio de Administración Tributaria pueda celebrar convenios y esté en posibilidad de coordinar sus acciones de implementación efectiva con otras dependencias, a fin de fortalecer el marco de cumplimiento para atender los compromisos internacionales que respaldan su adopción en materia de administración del intercambio automático de información financiera en materia fiscal.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora propone establecer un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia que nos ocupa, ya que actualmente ello está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones, como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

## **26. Regulación en materia de beneficiario controlador**

La Minuta que se dictamina propone adicionar los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinques en el Código Fiscal de la Federación, para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada, a fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador.

Asimismo, la Colegisladora establece la adición de los artículos 84-M y 84-N al Código Fiscal de la Federación, para efectos de que se contemplen los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador, y así se dé cumplimiento a los estándares internacionales de transparencia.

## **27. Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales**

La Minuta presentada por la Colegisladora contempla la adición de la fracción IX al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, para que exista congruencia con las propuestas para incorporar la regulación de beneficiario controlador y como parte de un adecuado marco de implementación que garantice el cumplimiento de los sujetos obligados por la norma, al incluir como supuesto para efectos de obtener la opinión positiva del cumplimiento, el que se observen todas las obligaciones que se están adicionando con motivo de la reforma en dicha materia.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, se plantea la reforma del artículo 32-D, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación al procedimiento para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, para que se especifique que otras autoridades fiscales federales, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán establecer el procedimiento correspondiente.

De igual manera, la Colegisladora propone reformar el décimo párrafo del citado artículo 32-D, con la finalidad de aclarar que los proveedores de los entes públicos, partidos políticos, fideicomisos, fondos, sindicatos o personas físicas o morales, a que se refiere dicho precepto, están obligados a autorizar a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que al efecto se establezca.

#### **28. Facultades de la autoridad fiscal en materia de declaraciones y cumplimiento voluntario**

La Colegisladora consideró necesario reformar el artículo 33, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, para sustituir el término "formularios" por "herramientas" de declaración, ya que actualmente es lo que se utiliza para la presentación de declaraciones, así como para señalar que éstas se ponen a disposición de los contribuyentes.

Aunado a lo anterior, la Minuta plantea la adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de facultar al Servicio de Administración Tributaria para implementar el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento, así como para establecer programas de certidumbre tributaria y prevención de controversias, lo anterior con la finalidad de beneficiarse de las mejores prácticas internacionales en materia de cumplimiento voluntario y cooperativo.

#### **29. Obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos**

La Minuta sujeta a Dictamen contempla la reforma del primer párrafo y la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en primer término para hacer referencia a "información" en lugar de "documento", cuando se trate de la presentación de los reportes de información de controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del propio Código y para precisar que la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

autoridad fiscal podrá exigirlos cuando los mismos no se presenten oportunamente o no se hayan presentado de conformidad con las disposiciones aplicables.

### **30. Obligaciones y sanciones del contador público inscrito**

La Minuta de la Colegisladora adiciona un tercer párrafo a la fracción III, del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer como obligación del contador público inscrito, la relativa a informar a la autoridad fiscal cuando, derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y/o aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

Cabe señalar que la Colegisladora consideró que el informe del contador público no se incluirá en el dictamen que emita, al ser una obligación diversa y que la emisión del dictamen no implica que necesariamente deba presentarse el informe.

Asimismo, en la Minuta se contempla la modificación del primer párrafo del artículo 91-A, a efecto de establecer como infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, cuando el contador público inscrito omita dar cumplimiento a la obligación prevista en el diverso 52, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación antes mencionado; así como, para precisar que no constituye infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, cuando el contador público dictamine el cumplimiento de las obligaciones que imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior, la declaración contenga una inexacta descripción o clasificación arancelaria de mercancías y éste omita realizar la denuncia correspondiente. Lo anterior, en virtud de que la clasificación arancelaria depende directamente de los importadores, exportadores, agentes aduanales y agencias aduanales, previo a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, conforme a lo previsto en la Ley Aduanera.

Además, se propone la adición de una fracción III al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como responsable de encubrimiento en delitos fiscales, a los contadores públicos inscritos que, al elaborar el dictamen de estados financieros, tuvieron conocimiento que el contribuyente realizó una conducta que en su momento podía constituir la comisión de un delito, sin haberlo informado a la autoridad fiscal y, posteriormente, respecto de dicha conducta, se haya ejercido acción penal.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Aunado a lo anterior, con la propuesta de adición señalada en el párrafo anterior, la Colegisladora considera necesario que se precise que el contador público inscrito no tendrá la obligación de investigar la comisión de un posible delito, puesto que ésta es una función del ministerio público y las policías al mando de aquél, y mucho menos calificará si el hecho es un delito o no, pues dicha facultad es exclusiva del Poder Judicial de la Federación a través de los jueces penales que se encuentran adscritos a los distintos Circuitos Judiciales. A través de dicha propuesta, se busca que los contadores públicos inscritos den a conocer a la autoridad fiscal hechos u omisiones e irregularidades en la situación fiscal del contribuyente que probablemente pudieren constituir algún delito, detectados dentro de su actividad profesional.

Ello, ya que considera que todos los mexicanos debemos seguir un orden social y sujetarnos a leyes que regulan nuestro actuar, comportamiento y actividades; en ese sentido, el desconocimiento de la ley no nos exceptúa de su cumplimiento y de las consecuencias de su inobservancia, por lo que estos profesionistas, con preparación en materia contable, tienen la experiencia y conocimientos requeridos para percatarse de hechos u omisiones de los contribuyentes que pudieran ser contrarios a las disposiciones fiscales, siendo su deber, como el de cualquier ciudadano, informar de los mismos a la autoridad fiscal para que se lleven a cabo los procedimientos correspondientes.

En tal contexto, es su deber ciudadano informar la probable comisión de hechos probablemente constitutivos de delito oportunamente, no siendo necesario que tenga experiencia en materia penal para detectar la comisión de un delito, pues lo que pretende la medida, es informar hechos, conductas o irregularidades probablemente constitutivas de algún delito, sin que ese profesional tipifique la conducta.

Lo anterior, con la finalidad de que dichas medidas desincentiven el incumplimiento de obligaciones fiscales.

### **31. Avalúos**

En la Minuta presentada por la Colegisladora, se plantea la adición de un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a efecto





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de dar claridad en las facultades de las autoridades fiscales y certeza a los contribuyentes respecto de la práctica del avalúo o verificación física de toda clase de bienes o servicios.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades fiscales están facultadas para modificar la utilidad o pérdida a que se refiere la Ley del impuesto sobre la Renta, mediante determinación de la presuntiva del precio en el que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, entre otros supuestos, cuando las operaciones se pacten por abajo del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio. Para esos efectos, pueden considerar los precios corrientes en el mercado interior o exterior y, en defecto de éstos, el avalúo que practiquen u ordenen practicar.

En ese sentido, se señala que en esos casos, es común que tratándose de bienes intangibles, los contribuyentes no tengan claro que las autoridades fiscales están facultadas para llevar a cabo los avalúos correspondientes, pues estiman que los mencionados avalúos, para efectos fiscales, son únicamente aquellos que se practican por peritos valuadores a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que están relacionados con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal, sin tomar en consideración los demás supuestos en los cuales la autoridad fiscal puede válidamente practicar avalúos, como lo es en el ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de ingresos percibidos en bienes o servicios, así como, cuando se determina una utilidad presuntiva, al tratarse de bienes intangibles involucrados en la operación de enajenación o adquisición de bienes, cuyo precio fue pactado en valores menores a los de mercado entre partes independientes.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora propone reformar el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que dentro de los alcances de la facultad que actualmente tiene la autoridad fiscal, se especifique que incluye tratándose de avalúos de bienes intangibles y de servicios, conforme a la definición que de ellos realiza el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y agregar el supuesto del ingreso por avalúo de los servicios, establecido en el artículo 17 del citado Código.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **32. Facultades de comprobación a instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios**

En la Minuta sujeta a Dictamen se establece la adición de la fracción XII al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que se establezca el supuesto para que las autoridades fiscales puedan realizar visitas domiciliarias a las instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, o las partes contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica conforme al artículo 49 del propio Código, así como para requerir a dichas instituciones y terceros con ellas relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o mediante el buzón tributario, la información necesaria para constatar el cumplimiento de las disposiciones antes referidas, así como también de las obligaciones que ya derivan de los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del mismo Código.

También se propone adicionar una fracción XIII al citado artículo 42, a fin de establecer una nueva facultad para revisiones de gabinete, dirigida a la materia de beneficiario controlador e intercambio automático de información financiera; incluyendo a los sujetos, que podrán ser revisados mediante dicha revisión de gabinete.

Con la inclusión de los sujetos que podrán ser revisados mediante revisión de gabinete, la Colegisladora consideró necesario adicionar el artículo 48-A al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de regular el procedimiento con el que se llevará a cabo dicha revisión, lo que busca otorgar certeza jurídica tanto a los destinatarios de la norma, como a las autoridades que velarán por su aplicación.

### **33. Simulación de actos jurídicos para fines fiscales**

La Minuta presentada por la Colegisladora adiciona un artículo 42-B al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer una disposición atinente a las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, como una medida que otorgue certidumbre, tanto para las autoridades a quienes se confiere la facultad, como para los contribuyentes con quienes pudiera ejercerse.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **34. Armonización de referencias contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, con respecto de disposiciones en materia de precios de transferencia**

En la Minuta que presenta la Colegisladora se reforman los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, y se precisen las referencias que se hacen a otros artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que también corresponden a la materia regulada en los artículos 179 y 180 de la referida Ley, relativos a precios de transferencia aplicables a personas físicas y morales.

En ese sentido, la Colegisladora consideró necesario que se establezca que en el artículo 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, se incluyan las fracciones IX y XII del artículo 76, así como los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar que el plazo para desvirtuar los hechos y circunstancias asentados en el oficio de observaciones, será de 2 meses, cuando la revisión esté relacionada con el contenido de alguno de dichos artículos. Así, también propone incluir tales disposiciones en el Apartado B del artículo 46-A del mencionado Código, a fin de precisar que el plazo de duración del ejercicio de las facultades de comprobación será de 2 años. Lo anterior, toda vez que los contribuyentes han argumentado que el actual artículo 46-A, Apartado B, del Código, únicamente hace referencia a este plazo, cuando se revisen operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, las obligaciones establecidas tanto en la fracción IX, como en la XII del mencionado precepto legal, así como en los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, remiten a la aplicación de los artículos 179 y 180 de dicha Ley.

Asimismo, con respecto al artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación la Colegisladora propone incluir la posibilidad de que el contribuyente y los representantes que éste designe suscriban un documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, para establecer mayores salvaguardas que permitan proteger la información que es sumamente sensible.

Además, en la Minuta se propone una medida de control adicional para que se señale de manera taxativa los usos que podrá darle el contribuyente a dicha



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

información, pues actualmente la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación es omisa, lo que deja en incertidumbre a las personas que se ven involucradas en este procedimiento.

De igual manera, la Colegisladora propone delimitar el periodo en que la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, estará disponible, mismo que será desde que se lleve a cabo la designación de representantes, hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación, esto en relación con los fines para los que podrá ser utilizada.

### **35. Documento de confidencialidad en revisiones de gabinete**

La Minuta presentada por la Colegisladora señala que hasta antes de la reforma al este ordenamiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la fracción VII de su artículo 48, contenía un segundo párrafo en el que se preveía que en los casos establecidos en los entonces artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente directamente o los representantes que designara en los términos de la fracción IV del artículo 46 del propio Código, tendrían acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades referidos en dicha fracción. Sin embargo, a partir de la reforma mencionada, dicho párrafo fue eliminado.

En este sentido, se señala que se debe incluir en las revisiones de gabinete el procedimiento para dar a conocer al contribuyente y sus representantes que la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, el cual en la actualidad únicamente está establecido para cuando se practique una visita domiciliaria, y así establecer una serie de salvaguardas, a efecto de proteger esa información que es sumamente sensible, previendo para tal efecto la suscripción de un documento de confidencialidad por parte del contribuyente y los representantes que designe, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

De igual manera, la Colegisladora propone la inclusión de una medida de control adicional, consistente en señalar de manera taxativa los usos que el contribuyente





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

podrá darle a dicha información, pues en ese sentido se debe dar certidumbre a las personas que se ven involucradas en este procedimiento; así también, que se delimite el periodo en que la información estará disponible, mismo que será desde que se lleva a cabo la designación de representantes, hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación.

Adicionalmente, la Colegisladora estimó necesario que se precisen las consecuencias que derivarán ante la divulgación, uso personal o indebido de la información confidencial que se dé a conocer, siendo ésta la de ser responsable solidario por los perjuicios que genere dichos usos, de tal forma que se homologue con el tratamiento de la regulación ya establecida para estos supuestos tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV del mismo Código.

Finalmente, la Minuta que se dictamina señala que a pesar de que el contribuyente sujeto a facultades de comprobación pudiera llegar a revocar la designación de los representantes que inicialmente haya designado, ello no implicará que cese la responsabilidad solidaria que se genera por la divulgación, uso personal o indebido, puesto que se genera una afectación que debe tener consecuencias, de la misma manera a lo establecido, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

### **36. Visitas domiciliarias relacionadas con los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación**

En la Minuta sujeta a Dictamen se propone reformar el artículo 49, fracciones I y VI del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se señalen como sujetos que podrán ser visitados, a las instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica. Lo anterior, con motivo de la propuesta de adición al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para incluir la facultad para efectuar visita domiciliaria.

### **37. Excepciones al orden de la revisión secuencial**

La Minuta que se dictamina propone la adición de un inciso m) al quinto párrafo de la fracción III del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de establecer como excepción para observar el orden de la revisión secuencial a los contribuyentes señalados en el citado artículo 32-A del propio ordenamiento, como obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito. Lo anterior, en concordancia con la propuesta de modificación del citado artículo 32-A.

También se plante reformar el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, para exceptuar de la revisión secuencial a aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros en términos del artículo 32-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo que permitirá constatar en todo caso el contenido del dictamen, además de agilizar las facultades de comprobación para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo anterior sin perjuicio de que, de estimarlo conveniente, la autoridad pueda iniciar la revisión indistintamente con el contador público o con el contribuyente.

### **38. Exhibición de la declaración correspondiente para el pago a plazos, en parcialidades o diferido**

La Minuta que se dictamina propone reformar la fracción II del primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, para señalar que cuando el contribuyente se autodetermine o autocorrija, el 20% del monto total del crédito fiscal se deberá pagar mediante la presentación de la declaración respectiva, con el fin de que el contribuyente cumpla con sus obligaciones de manera integral, ya que, de no ser así, dichas declaraciones se tienen por no presentadas.

### **39. Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales**

La Minuta presentada por la Colegisladora propone reformar el artículo 67, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para evitar abusos cuando los contribuyentes solicitan consultas a las autoridades fiscales en términos del artículo 34-A del Código en mención y salvaguardar las facultades de comprobación de la autoridad fiscal cuando corrobore el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de operaciones entre partes relacionadas.

Asimismo, la Colegisladora consideró adecuado que se reforme el sexto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de brindar claridad sobre la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

limitante del plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad (máximo cinco años) y que sea congruente con la duración de la revisión del dictamen, revisión de la contabilidad en las oficinas de la autoridad o visita domiciliaria y del plazo para determinar contribuciones, en términos de los artículos 46-A, 50 y 52-A del propio Código. En ese sentido, se encuentran considerados los supuestos de revisión de la contabilidad y de visita domiciliaria que tengan una duración de doce meses, o bien, se actualicen los plazos excepcionales de dieciocho meses o dos años a que se refiere el citado artículo 46-A.

La Minuta sujeta a Dictamen contempla dar el mismo tratamiento que ya establece la normativa vigente para la implementación de los acuerdos amistosos que derivan de los tratados para evitar la doble tributación, a los que emanan de los acuerdos amplios de intercambio de información en materia fiscal o a los que son consecuencia de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información, con el fin de cumplir con los compromisos internacionales y que la legislación interna no sea un obstáculo para dicho cumplimiento.

#### **40. Actualización al marco jurídico del secreto fiscal**

La Minuta sujeta a Dictamen propone adicionar una fracción X al párrafo decimosegundo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a fin de incluir como parte de las excepciones a la reserva de información y datos, aquellos supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI y XII del mismo ordenamiento.

#### **41. Actualización al procedimiento contra Empresas que Facturan Operaciones Simuladas y Empresas que Deducen Operaciones Simuladas**

La Minuta que se analiza plantea la adición de un décimo párrafo al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer medidas y prever consecuencias fiscales respecto de las operaciones que deben ser consideradas como inexistentes.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **42. Plazo máximo de substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo**

La Colegisladora consideró procedente la adición de un cuarto párrafo al artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se señale que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de doce meses, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Lo anterior, con la finalidad de que exista mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento arbitral.

Además, la Colegisladora consideró conveniente y necesaria la incorporación de una disposición transitoria, en la que se regule el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite, hasta antes de la entrada en vigor del plazo de duración propuesto de este procedimiento, pues estima que de esta forma se brindará certidumbre jurídica a los contribuyentes, acerca del plazo en el cual se resolverán esos procedimientos.

#### **43. Reducción de multas**

La Minuta presentada por la Colegisladora señala la reforma de los artículos 70-A y 74, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, con el fin de agregar como supuesto de procedencia de la reducción de multas, el que no se haya interpuesto un procedimiento de resolución de controversias establecido en un convenio para evitar la doble tributación del que México sea parte con lo que no se estaría limitando el acceso a los procedimientos de solución de controversias establecidos en los tratados, puesto que, en el caso de solicitar acceso a esos procedimientos habiendo obtenido la aplicación del beneficio de la reducción, dicho beneficio dejaría de surtir efectos mas no quedaría limitado el acceso a los procedimientos de resolución de controversias, lo que es también consistente con el compromiso internacional de privilegiar el acceso a los referidos procedimientos.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora propone la reforma de los artículos 21, párrafos décimo y decimoprimer, 69-G y 74, primero, segundo y cuarto párrafos del Código, a efecto de homologar la terminología hoy utilizada en los artículos 70, 70-A, 75, 76 y 78 del mismo ordenamiento, para referirse a la disminución de multas con el objeto de incentivar la corrección de la situación fiscal de los contribuyentes.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Por otro lado, la Minuta propone derogar los artículos 144, décimo párrafo y 146-B del Código Fiscal de la Federación, acorde con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **44. Multa aplicable al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades**

La Colegisladora propone adicionar una infracción en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, con la inclusión de un noveno párrafo, y sancionar con una multa del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, a efecto de inhibir la conducta de aquellas sociedades que declaren pérdidas mayores a las realmente sufridas y, de ese modo, cerrar posibles brechas de elusión y evasión fiscales, lo cual tendrá efectos positivos en la recaudación.

#### **45. Multas relacionadas con disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta**

La Minuta plantea adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 77 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de incrementar las multas cuando los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### **46. Aclaración sobre la expresión "residencia" en materia de precios de transferencia**

La Minuta sujeta a Dictamen modifica el contenido de los artículos 81, fracción XVII y 83, fracción XV del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero, con el fin de otorgar certidumbre y seguridad jurídica a los contribuyentes en cuando a que no exista un trato desigual entre las partes relacionadas residentes en México o residentes en el extranjero, en un supuesto específico que da lugar a una sanción.

#### **47. Infracciones y multas relacionadas con la cancelación de CFDI**

La Minuta que presenta la Colegisladora propone adicionar una fracción XLVI al artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, para establecer como infracción la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido, con la finalidad de ser congruentes con la propuesta de reforma al artículo 29-A del propio Código.

Asimismo, la Colegisladora adiciona una fracción XLII al artículo 82 del Código, para establecer la multa aplicable por la cancelación de CFDI fuera del plazo establecido para ello.

#### **48. Infracciones y sanciones de las instituciones financieras**

En la Minuta que se dictamina, se propone la adición de los artículos 82-E y 82-F al Código Fiscal de la Federación, para establecer un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia relacionada con el deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos; toda vez que actualmente está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

#### **49. Infracciones relacionadas con proveedores de certificación autorizados**

La Minuta presentada por la Colegisladora adiciona un artículo 82-G al Código Fiscal de la Federación, a efecto de señalar las conductas que se consideran infracciones que pueden cometer los proveedores de certificación en el envío de los CFDI al Servicio de Administración Tributaria, relativas al incumplimiento de las validaciones de los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código, así como a la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general emitidas por dicho órgano desconcentrado.

Aunado a lo anterior, la Minuta propone la adición del artículo 82-H al referido Código, para prever las sanciones en caso de que se configuren las conductas previstas en el artículo 82-G.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **50. Infracciones relacionadas con las obligaciones en materia de contabilidad**

La Minuta remitida por la Colegisladora propone reformar el artículo 83, fracción XVII del Código Fiscal de la Federación, con el fin de actualizar su contenido, ya que actualmente la infracción hace mención a una declaración que ya no existe; asimismo, señala que se deberá agregar como supuesto de infracción, el presentar la declaración con errores.

Por otro lado, la Colegisladora propone la adición de la fracción XIX, al artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de replicar la infracción contenida en la fracción XVIII, del artículo 83 del propio Código, para aquellos contribuyentes que utilicen CFDI cuando la autoridad fiscal determine en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 42 del mencionado Código, que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes o simuladas, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal, no obstante que no se haya llevado a cabo el procedimiento del referido artículo 69-B.

## **51. Sanciones por CFDI**

La Minuta de la Colegisladora adiciona un inciso d) a la fracción IV del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación a efecto de establecer una sanción que va de \$400.00 a \$600.00 por cada CFDI que se emita sin el complemento respectivo, como una conducta más de las que se refieren en el artículo 83, fracción VII del citado Código.

Asimismo, propone incorporar al artículo 84, fracción XVI del Código Fiscal de la Federación, la sanción correspondiente a la infracción contemplada en el artículo 83, fracción XIX del mismo ordenamiento, con la finalidad de inhibir el uso de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes o simuladas, cuando la infracción sea descubierta en ejercicio de facultades de comprobación, aunque no se haya llevado a cabo el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera, se plantea la modificación del segundo párrafo del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, para incorporar la referencia de la fracción XIX del artículo 83, en el supuesto de aumento del monto de la multa correspondiente.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **52. Infracciones y multas relacionadas con beneficiarios controladores**

La Colegisladora propone adicionar los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinques en el Código Fiscal de la Federación, para establecer la obligación respecto de las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

De igual manera, la Minuta que se dictamina establece la adición de los artículos 84-M y 84-N al Código Fiscal de la Federación, toda vez que los estándares internacionales de transparencia, requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de dichos sujetos.

## **53. Multas relacionadas con marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas**

La Minuta presentada por la Colegisladora adiciona las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 86-A del Código Fiscal de la Federación, para incluir como infracciones el incumplimiento de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas, el uso incorrecto de los marbetes o precintos, la omisión de la lectura del código QR del marbete estando obligado a ello y producir más de una vez los folios electrónicos autorizados para la impresión de marbetes digitales.

## **54. Infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados**

La Minuta sujeta a Dictamen propone la adición de un último párrafo al artículo 86-G del Código Fiscal de la Federación, para establecer como infracciones algunas conductas irregulares en materia de códigos de seguridad que deban imprimirse en cajetillas, envases y demás contenedores de cigarros y otros tabacos labrados.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **55. Infracciones cometidas por los funcionarios o empleados públicos**

La Colegisladora consideró oportuno incluir dentro del artículo 87 del Código Fiscal de la Federación, que será aplicable a los funcionarios o empleados públicos, la sanción prevista en el artículo 88 del mismo ordenamiento por la falta de emisión oportuna de las resoluciones a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y así, evitar molestias a los contribuyentes.

### **56. Sanción a la simulación de relaciones laborales**

En la Minuta presentada por la Colegisladora se propone adicionar en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, como calificativa del delito de defraudación fiscal o su equiparable, a efecto de aumentar en una mitad la pena que se imponga a aquellos contribuyentes que utilicen el nuevo régimen previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ocultar relaciones laborales, a efecto de hacer acorde tal disposición con la reforma en materia de subcontratación laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del 2021, en la que se modificaron diversas disposiciones en materia fiscal, entre ellas, el referido artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, que establece como defraudación fiscal calificada utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados, ejecución de obras especializadas o realizar la subcontratación de personal.

Lo anterior se propone, ya que los contribuyentes que proporcionaban los servicios conocidos como "outsourcing" han estado migrando a otros esquemas de organización comercial y, consecuentemente, los trabajadores han sido migrados a las empresas para las que realmente laboran. Sin embargo, se ha detectado que, en algunos casos, en lugar de reconocer a los trabajadores como propios, las empresas simulan la existencia de una prestación de servicios profesionales independientes, por lo que habida cuenta de los amplios beneficios del Régimen Simplificado de Confianza que se plantea otorgar a las personas físicas, a efecto de inhibir su utilización en los casos referidos, la Colegisladora propone incorporar dicha calificativa del delito de defraudación fiscal o su equiparable, con la adición de un inciso J) al párrafo séptimo del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **57. Convenciones internacionales anticorrupción**

La Minuta estipula la adición de un inciso k) al párrafo séptimo del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, a fin de fortalecer la aplicación de medidas que erradiquen la corrupción y constituyan claros inhibidores para que los contribuyentes intenten obtener beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, por lo que se propone incluir dentro de los supuestos de defraudación fiscal calificada y defraudación fiscal equiparable calificada, el deducir, acreditar o aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, como las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros.

Con lo anterior, se señala en la Minuta que se podrá prevenir, identificar y combatir el cohecho nacional e internacional, al fortalecer las sanciones por dichas conductas, en virtud de que, en términos del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, cuando son calificadas la defraudación fiscal y su equiparable, la pena correspondiente se aumenta en una mitad, sin perjuicio de las penas que correspondan a los contribuyentes y funcionarios públicos que incurran en el delito de cohecho a funcionarios públicos, incluidos extranjeros, de acuerdo con lo establecido en los artículos 222 y 222 bis del Código Penal Federal.

### **58. Suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación**

En la Minuta presentada por la Colegisladora, se propone reformar el artículo 121, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de darle una mejor estructura a la disposición en general, ello en beneficio de la claridad que deben tener las normas jurídicas.

Además, plantea la adición de un cuarto párrafo a dicho artículo 121, con la finalidad de mejorar la regulación de la suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación cuando se interponen procedimientos de resolución de controversias al amparo de los tratados para evitar la doble tributación. Lo anterior, con la finalidad de precisar los momentos de inicio y conclusión de la suspensión.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **59. Notificación por estrados**

La Minuta de la Colegisladora establece la propuesta de reformar el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ampliar, de seis a diez días, el plazo que durará la publicación de las notificaciones por estrados en la página electrónica de las autoridades fiscales.

### **60. Supuesto para garantizar el interés fiscal**

La Colegisladora consideró adecuado adicionar al artículo 142 del Código Fiscal de la Federación una fracción IV, con el objeto de establecer que cuando el contribuyente solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, sin haber presentado previamente el recurso de revocación, garantice el interés del fisco federal.

### **61. Diligencia de embargo y remates**

La Minuta de la Colegisladora propone adicionar un artículo 151 Bis al Código Fiscal de la Federación, a fin de facultar a la autoridad fiscal para que, tratándose de créditos exigibles, lleve a cabo el embargo de bienes que por su naturaleza puede ser realizado a través de ese medio.

Asimismo, se plantea la reforma del artículo 152 del mismo ordenamiento legal, a fin de precisar que los requisitos que éste establece para la diligencia de embargo, son aplicables cuando la misma se realice personalmente.

Así también, dentro de lo señalado por la Minuta sujeta a Dictamen se propone reformar el artículo 161, segundo párrafo del Código, para eliminar la referencia del término "caja", ya que en la actualidad las oficinas ejecutoras no cuentan con las mismas para la recepción de pagos.

Por otra parte, la Colegisladora propone la reforma del segundo párrafo del artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que dichos contribuyentes puedan participar en las referidas subastas, en los términos que establezca la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Además, en la Minuta se propone reformar el artículo 181 del Código Fiscal de la Federación, para sustituir la palabra "depósito" por "garantía", a efecto de homologar los términos utilizados, así como para prever que todos los pagos se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.

De igual manera plantea la reforma del artículo 182 del Código Fiscal de la Federación con objeto de que todas las operaciones que deriven de las subastas, tratándose de pagos a la autoridad, se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora propone reformar el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación, para precisar que el importe constituido corresponde a la garantía.

## **62. Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución**

La Minuta que se dictamina plantea la reforma de los párrafos segundo y tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de aclarar la regulación existente en cuanto a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, para eliminar la referencia al procedimiento de resolución de controversias establecido en un tratado para evitar la doble tributación, ya que dicho procedimiento no es acorde con la naturaleza jurídica de los medios de defensa que se prevén en tal disposición y que dan lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, conforme al primer párrafo del mencionado artículo.

## **63. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos**

### **I. Diagnóstico**

La Colegisladora presenta el diagnóstico formulado por el Ejecutivo Federal correspondiente al combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, en el que se menciona que el mismo lesiona y pone en peligro a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y obviamente a la misma industria petrolera, abarcando actividades como el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

A pesar de los esfuerzos del Gobierno Federal por combatir el robo de combustibles, en 2019 y 2020, Petróleos Mexicanos descubrió 13,137 y 11,022 tomas ilícitas en ductos, respectivamente<sup>1</sup>.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus atribuciones, ha detectado que entre 2019 y 2020 se han presentado incrementos considerables en la importación de productos que se utilizan para el contrabando técnico de combustibles automotrices, lo cual ocasiona un grave perjuicio al fisco federal, dado que, al declararse incorrectamente, se omite el pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

En ese sentido, el contrabando de hidrocarburos y petrolíferos también afecta y daña gravemente a la economía nacional en su conjunto, principalmente, a toda la industria petrolera, no sólo a Petróleos Mexicanos.

Todos los hidrocarburos y petrolíferos introducidos ilegalmente son vendidos en el mercado ilícito. De acuerdo con el Informe de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del 3 de septiembre de 2021, Petróleos Mexicanos reporta un desvío promedio de tres mil barriles diarios de hidrocarburos al mercado ilícito<sup>2</sup>, de lo que se advierte que, por los volúmenes señalados, el contrabando no es sólo un delito de cuello blanco, sino en el que participa el crimen organizado.

## **II. Medidas contra el mercado ilícito en territorio nacional**

### **63.1. Contabilidad en materia de controles volumétricos**

La Minuta que se dictamina propone la reforma del artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

<sup>1</sup> Información financiera trimestral, Segundo Trimestre de 2021, Petróleos Mexicanos. Disponible en: [https://www.pemex.com/ri/reguladores/Paginas/informacion\\_cnbv.aspx](https://www.pemex.com/ri/reguladores/Paginas/informacion_cnbv.aspx)

<sup>2</sup> Disponible en: <http://www.informeseguridad.cns.gob.mx/>



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, la Colegisladora propone reformar el artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de aclarar que los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, forman parte de la contabilidad.

Por otro lado, se propone adicionar la referencia específica a conocer, a través de un dictamen, el poder calorífico del gas natural, pues en relación con dicho hidrocarburo se conoce que la práctica tanto internacional como en México es celebrar las operaciones en función de la energía que éste produce.

De igual manera, la Colegisladora señala que la medición de los hidrocarburos y petrolíferos, es un punto medular en la industria petrolera, toda vez que permite determinar su volumen y calidad con el objetivo de determinar los impuestos, así como los demás ingresos con los que contará el Estado por la explotación y uso de sus recursos naturales, motivo por el cual propone reformar el citado artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para incluir los parámetros de la obligación de llevar controles volumétricos.

Finalmente, la Colegisladora consideró procedente adicionar una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, determine las características técnicas de los equipos y programas informáticos correspondientes.

### **63.2. Determinación presuntiva para el sector de hidrocarburos**

La Colegisladora consideró necesario establecer los supuestos en los cuales procederá la determinación presuntiva por parte de la autoridad, así como la metodología y los coeficientes particulares aplicables a la materia.

En ese sentido, la Minuta que se dictamina propone reformar el artículo 60, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios en caso de que exista diferencia entre los registros contables de una misma operación del proveedor y del cliente.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Por ello, en el artículo 55, fracción VII del Código Fiscal de la Federación se proponen los supuestos específicos de procedencia de la determinación presuntiva por parte de la autoridad.

Por otra parte, propone establecer en el artículo 56, fracción VII del Código Fiscal de la Federación que, para determinar la procedencia de la presuntiva, se consideren diversos parámetros en relación a la actividad del contribuyente como: la capacidad útil del tanque, toda vez que éste es el volumen que efectivamente podría ser extraído del tanque y en consecuencia enajenarse; respecto a la instalación, se aclara que ésta no se refiere a un solo tanque sino a un establecimiento y que se considerarán todos los tanques de cada una de las estaciones de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o cualquier ubicación en la que éstos se encuentren.

Por ello, en relación a la metodología para determinar presuntivamente las ventas, se consideró la capacidad de almacenamiento con la que cuentan los contribuyentes, con base en la información reportada por contribuyentes que se encuentra en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, que para la determinación de la presuntiva a los contribuyentes que enajenan combustibles, se tome en cuenta la zona en la que se ubican, el número de mangueras o ductos de descarga con que cuentan y establecer una capacidad estándar para los tanques. Asimismo, que se considere que a menor urbanización menor rotación de inventario.

La Minuta sujeta a Dictamen plantea adicionar que, en caso de que se desconozca la operación o el CFDI no sea confiable o no pueda tener efectos fiscales, se tomará como precio de la operación el precio promedio que publique la Comisión Reguladora de Energía.

De igual manera considera correcto establecer que en los casos en los que no haya precio promedio publicado por la Comisión Reguladora de Energía correspondiente al periodo revisado, se considerará el último precio que dicho órgano regulador haya publicado. También, que para la aplicación de esta medida se tome en cuenta considere el Sistema Urbano Nacional elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

La Colegisladora propone reformar el artículo 58, fracción I del Código Fiscal de la Federación, a fin de homologar los giros y los productos con el artículo 28, fracción I, apartado B del mismo Código, y actualizar su terminología en relación con la usada en el artículo 28 del propio Código y la demás normatividad vigente en materia de hidrocarburos y petrolíferos.

La Minuta propone establecer, debido a los diferentes usos que tienen los mercados del gas licuado y de las gasolinas y diésel, un tratamiento específico para cada uno de ellos.

En el caso del gas licuado de petróleo, para la determinación presuntiva y como medida que sirva para disuadir conductas ilícitas, se propone que el coeficiente sea del 38%, ello de acuerdo con la estimación de la ganancia bruta (sin considerar costos operativos ni de distribución) para la referida actividad, obtenida con base en la información reportada por los distribuidores a la Comisión Reguladora de Energía y la publicada por Petróleos Mexicanos.

También consideró adecuado que se prevea un coeficiente del 15% para la enajenación de gasolinas y diésel en estaciones de servicio, basado en el precio *spot* reportado por la *Energy Information Agency* de los Estados Unidos de América, para estimar un precio bruto de enajenación en México (sin considerar costos operativos ni de distribución), así como en el procedimiento descrito en la Minuta sujeta a Dictamen.

Retomando la propuesta de la Colegisladora de adición del artículo 56 del Código Fiscal de la Federación con una fracción VII, a fin de establecer que las presuntivas admiten una prueba en contrario, consistente en un dictamen pericial en el que se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes, con lo cual los contribuyentes podrán acreditar un resultado diferente al que arroje la determinación presuntiva.

El dictamen consistirá en la relación de los litros enajenados y el precio de enajenación por cada tipo de hidrocarburo o petrolífero, con un dictamen pericial donde se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes, se consideró que en la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

norma se establecen límites precisos y objetivos para la elaboración de este medio de prueba.

### **63.3. Infracciones y multas relacionadas con controles volumétricos**

En la Minuta presentada por la Colegisladora, se propone reformar los artículos 81, fracción XXV y 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer todas las conductas que configuran una infracción en materia de controles volumétricos, así como sus sanciones correspondientes.

### **63.4. Sanción penal para los contribuyentes que no cuenten con controles volumétricos en materia de hidrocarburos y petrolíferos o los alteren**

La Colegisladora propone reformar la fracción I del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, a fin de sancionar penalmente a aquellos contribuyentes que con motivo de su actividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos, no cuentan con controles volumétricos de esos productos o, contado con ellos, los alteren, inutilicen o destruyan.

También considera la propuesta de reforma a la fracción II del precepto mencionado con anterioridad para precisar la conducta a sancionar de los contribuyentes que no cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos o, contando con éstos, no los mantengan en operación en todo momento, los alteren, inutilicen o destruyan.

Asimismo, la Minuta establece la reforma de la fracción III del artículo de referencia, a fin de establecer la conducta ilícita de aquellos contribuyentes que no cuenten con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos o, contando con ellos, los alteren o falsifiquen, esto derivado de la propuesta de reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, la Colegisladora propone modificar el texto de la actual fracción III del propio artículo 111 Bis, para aclarar los supuestos imputables.

La Minuta que se dictamina establece la adición de una fracción V al artículo de referencia, para establecer como conducta a sancionar, la de aquellos



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

contribuyentes que cuenten con cualquier sistema o programa instalado cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o la información contenida en los controles volumétricos.

De igual manera la Colegisladora considera procedente adicionar en una fracción VI como conducta sancionable la correspondiente a dar efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por empresas que realizan operaciones simuladas en la adquisición de combustibles con la finalidad de atacar la adquisición de combustible de procedencia ilícita.

También considera adecuado establecer tres tipos penales relacionados con la adquisición de combustible ilícito, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, ya que se ha detectado en el ejercicio de facultades de comprobación a varios contribuyentes, discrepancia entre los volúmenes adquiridos de proveedores y los vendidos al público en general, asimismo, entre las ventas y los litros recibidos en sus instalaciones.

Asimismo, la Colegisladora consideró que es necesario establecer un periodo en el que se desarrolle esta conducta a fin de evitar que se deje en estado de incertidumbre a los contribuyentes, por lo que se propone que en el segundo párrafo del citado artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, se prevea en su inciso a) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita, cuando exista una diferencia entre las existencias medidas y las calculadas; en su inciso b) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente entrega más litros de los que factura como venta, y en su inciso c) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente factura más de lo que puede vender.

Ahora bien, la Colegisladora plantea aumentar el porcentaje de inconsistencia entre los volúmenes registrados y facturados al 1.5% y 3%, a fin de únicamente castigar conductas que ameriten una sanción mayor a la de una infracción administrativa, atendiendo a que el derecho penal constituye el último recurso (última ratio) para proteger bienes jurídicos.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **III. Medidas para combatir el contrabando por omisión de impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los de hidrocarburos y petrolíferos**

#### **63.5. Contrabando**

La Minuta entregada por la Colegisladora considera reformar el segundo párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, para actualizar la referencia que se tiene en esta porción normativa de zonas libres, por la de franja o región fronteriza, en razón de que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Aduanera, se considera como franja fronteriza, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país, y por región fronteriza, se entenderá al territorio que determine el Ejecutivo Federal.

Además, considera necesario establecer una excepción respecto de la no formulación de la declaratoria de perjuicio al fisco federal a que se refiere el artículo 92, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en los supuestos a que se refiere el artículo 102, tercer párrafo de dicho Código, con la finalidad de erradicar la omisión del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, con motivo del contrabando de combustibles.

De este modo, propone que cuando se trate de la omisión en el pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se introducen a territorio nacional, se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II del Código, aun cuando el monto de la omisión no exceda de \$195,210.00 o del 10% de los impuestos causados, el que resulte mayor y aunque el monto de la omisión no exceda del 55% de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **63.6. Presunción de contrabando**

La Minuta que se dictamina propone reformar el artículo 103, fracción XX del Código Fiscal de la Federación, para establecer que, tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no será aplicable la salvedad establecida en esta porción normativa, por lo que se presumirá contrabando cuando se dé el supuesto a que se refiere la citada fracción y con ello se omita el pago del impuesto especial sobre producción y servicios de dichas mercancías, por la inobservancia del agente o agencia aduanal de sus responsabilidades y obligaciones reguladas en la Ley Aduanera, aun cuando éstos hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior, toda vez que por la gravedad y en función de la especialización de la materia, es necesario presumir el contrabando en este caso, por la realidad de las operaciones más allá de una apariencia formal de legalidad.

De igual manera la Colegisladora consideró la adición de las fracciones XXII y XXIII al artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, a fin de presumir contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte; así también, propone que se presuma ese delito cuando el traslado se trate de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, que no cuentan con dicha documentación, así como con los complementos del CFDI de esos bienes.

Además, consideró necesario que se utilicen las herramientas tecnológicas que tiene a su disposición el Servicio de Administración Tributaria, como el CFDI y el complemento a ésta denominado Carta Porte, para tener mayor trazabilidad y control sobre las mercancías que se introducen al País a través de las aduanas y puertos, y que posteriormente se distribuyen al territorio nacional, principalmente por la vía terrestre.

Con lo anterior, la Minuta precisa que la Carta Porte podrá acreditar la legal posesión y estancia de la mercancía introducida a territorio nacional y su posterior traslado en dicho territorio, sin que la información sensible quede revelada, ya que los campos con este tipo de información estarán encriptados, por lo que no serán visibles para las personas que no estén autorizadas para acceder a dicha





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

información y la misma no se mostrará en las versiones impresas que portarán los conductores.

### **63.7. Sanciones al delito de contrabando tratándose de hidrocarburos y petrolíferos**

La Minuta considera acertado adicionar un último párrafo al artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, para incluir como sanción por la comisión del delito de contrabando, tratándose de hidrocarburos y petrolíferos, la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, con lo que las personas que cometan este delito quedarán impedidas para volver a realizar estas importaciones o tramitar su despacho aduanero; asimismo, también considera correcto que se incluya como sanción la cancelación de la patente del agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

### **63.8. Responsabilidad de los agentes aduanales y agencias aduanales**

La Colegisladora propone derogar el segundo párrafo de las fracciones XII y XIII del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que es obligación del agente o agencia aduanal tener exhaustividad en su actuar profesional al realizar el reconocimiento previo de los despachos que le son encomendados, así como de la información que declaran en los pedimentos de los bienes.

Lo anterior, toda vez que, derivado de las medidas que se han tomado para el combate al contrabando de mercancías, así como al mercado ilícito de los hidrocarburos y petrolíferos, dentro de los cuales se encuentra el evitar el contrabando técnico, que consiste en aprovechar las similitudes de mercancías para hacerlas pasar por unas distintas, con la finalidad de reducir el pago de impuestos, resulta necesario que los sujetos que intervienen en las operaciones y son coadyuvantes del Servicio de Administración Tributaria, desarrollen el ejercicio de sus funciones con la debida integridad, evitando este tipo de prácticas indebidas.

En tal virtud, la Colegisladora consideró que, derivado de la falta de cuidado en el desarrollo de las funciones de los agentes aduanales al no verificar que la información que les es proporcionada otorga certeza y es congruente, se ha contribuido a que este tipo de prácticas se hayan multiplicado, por lo que al ser una



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

actividad primaria para el Estado mexicano, resulta necesario inhibir este tipo de conductas que propician un perjuicio al fisco federal, sancionando a todos los participantes que intervienen en la importación de este tipo de mercancías.

### **63.9. Homologación de las referencias con la Ley Aduanera**

La Minuta que se dictamina señala la reforma del artículo 106, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación con el objeto de homologar las referencias utilizadas en la documentación que acreditan la legal estancia utilizada en la Ley Aduanera, así como incluir la referencia expresa a que los requisitos específicos se establecerán a través de las disposiciones de carácter general que señalen los requisitos para la emisión de los CFDI correspondientes.

### **64. Disposiciones transitorias**

#### **64.1. Se deroga artículo transitorio en materia de controles volumétricos**

La Minuta de la Colegisladora propone derogar el transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018.

Lo anterior, en concordancia con la propuesta de reformar el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **F. OTROS ORDENAMIENTOS**

### **1. Dictamen de peso, volumen y determinación de características inherentes a las mercancías**

La Colegisladora expresa que, derivado de la reforma en materia de controles volumétricos realizada al Código Fiscal de la Federación, a partir de junio de 2018 se estableció en el artículo 16-C de la Ley Aduanera la posibilidad para que el Servicio de Administración Tributaria otorgara autorizaciones para:

- Prestar servicios de medición de peso, volumen o cualquier otro aplicable a la determinación de las características inherentes a las mercancías, que influya en el pago de las contribuciones aplicables, cuando para llevarla a cabo se requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados, y
- Acreditar la correcta operación y funcionamiento de dichos equipos, sistemas o instrumentos especializados.

Se agrega que lo anterior fue con la finalidad de crear certeza jurídica en el esquema de importación de mercancías tales como hidrocarburos, entre otros, y para contar con mayor control respecto de importaciones y exportaciones de este tipo de mercancías.

Asimismo, se señala en la Minuta que se dictamina que no obstante lo manifestado, se hace necesario actualizar el esquema de operación para adaptarlo a la realidad, por lo que, en congruencia con las propuestas de reforma al Código Fiscal de la Federación en materia de controles volumétricos, la Colegisladora propone en la Minuta sujeta a Dictamen derogar el artículo 16-C de la Ley Aduanera, así como el artículo transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", publicado en el DOF el 1 de junio de 2018, con la finalidad de que los sujetos obligados a obtener el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías, puedan acceder a un mercado más amplio para adquirir equipos, contratar a otros verificadores y laboratorios, aumentando la oferta de proveedores y la libre competencia, al no



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

encontrarse restringidos a contratar únicamente a aquellos que se encuentren autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

En la Minuta presentada también se propone, establecer que para los efectos del artículo 36-A, fracción I, inciso f), de la Ley Aduanera, el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, la información y especificaciones técnicas que deberá reunir el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

## **2. Llave pública**

La Colegisladora en la Minuta sujeta a Dictamen, acorde con la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación, plantea reformar el artículo Segundo, fracción XXII, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 5 de enero de 2004, para que dicho artículo haga referencia a llave pública y no a clave pública.

## **IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA**

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos en que el sistema tributario al basarse en la autodeterminación por parte de los contribuyentes, la mayoría no cuenta con capacidad administrativa para determinar sus contribuciones, siendo necesario recurrir a la asesoría o gestoría, por lo que estimamos adecuado impulsar regímenes fiscales simplificados basados en la confianza ciudadana y el aprovechamiento de los medios tecnológicos, a fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, dando mayor claridad en la aplicación





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de las disposiciones de una manera rápida, práctica y sencilla. Lo anterior, permitirá incrementar la base de contribuyentes y evitar la informalidad.

**TERCERA.** Estas Comisiones coincidimos con lo planteado por la Colegisladora, y estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos.

#### **A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en reformar el artículo 8, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de establecer el parámetro de la ganancia devengada por la fluctuación cambiaria, evitando que los contribuyentes puedan determinar menores ingresos de los que obtendrían considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México.

Lo anterior, ya que como se establece en la Minuta la ganancia o la pérdida cambiaria fluctúa día con día, lo que implica que los sujetos que contratan u obtienen préstamos en moneda extranjera ven modificado su patrimonio constantemente, por ello, estas Comisiones Unidas consideran acertado establecer un parámetro objetivo para determinar el monto mínimo de la ganancia cambiaria devengada por la fluctuación, tal y como se estableció en el año 2002 que el tipo de cambio que se debe utilizar para considerar la pérdida cambiaria es el que establece el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, y que publica en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un tipo de cambio estándar utilizado en nuestro país para la conversión de moneda extranjera.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas consideran adecuado adicionar a la fracción V del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta un quinto párrafo, para introducir un supuesto que configure la existencia de créditos respaldados en las operaciones de financiamiento cuando las mismas carezcan de razón de negocios, lo que permitirá actualizar dicho artículo y hacerlo útil y eficaz ante nuevas planeaciones que involucran este tipo de operaciones que erosionan la base tributaria de los contribuyentes.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Al respecto, estas Comisiones Unidas no dejan de observar el criterio citado en la Minuta, titulada "RENTE. EL TÉRMINO 'CRÉDITOS RESPALDADOS' CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN EL 2007) TIENE UN PROPÓSITO ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)", en donde se consideró oportuno ampliar el concepto de créditos respaldados a otros supuestos de esquemas y propósitos antiabuso; de ahí que es irrelevante el objeto de la operación que se considera como crédito respaldado, pues lo importante es el efecto de elusión que se intenta controlar.

**TERCERA.** Asimismo, estas Comisiones Unidas consideran oportuna la propuesta de reformar el artículo 14, párrafo séptimo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de especificar que la autorización prevista en dicho precepto se refiere al coeficiente de utilidad y no así a la disminución de los pagos provisionales que derivan de la variación de dicho coeficiente.

Lo anterior, ya que con ello dicha disminución tomara como elementos para disminuir sus pagos los ingresos obtenidos en ejercicios anteriores y el desarrollo que ha tenido el contribuyente durante el ejercicio por el que solicita la disminución del monto del pago provisional, siendo este un parámetro que permite a la autoridad autorizar esa disminución sustentándola en la realidad económica del contribuyente.

No obstante, se coincide con la Minuta al señalar en dicho precepto que en caso de que el pago provisional se hubiera cubierto en una cantidad menor a la que corresponda, se deberá presentar la declaración complementaria conducente a fin de que se cubran las cantidades omitidas, con la actualización y los recargos respectivos.

**CUARTA.** Estas Comisiones legislativas coinciden con la Colegisladora en adicionar al artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una fracción XII, ya que, conforme a lo expuesto en la Minuta que se dictamina, la autoridad ha detectado que algunos contribuyentes realizan el desmembramiento de los atributos de la propiedad a fin de enajenar sólo la nuda propiedad del bien, reservándose por cierto tiempo el usufructo del mismo.

Acorde con lo establecido en la Minuta, esto ha ocasionado que los contribuyentes consideren que cuando se consolida la nuda propiedad y el usufructo no deben





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

acumular algún ingreso, lo cual resulta incorrecto puesto que en términos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye un ingreso acumulable, por ello, con la finalidad de precisar que los contribuyentes que recurran a este tipo de prácticas deben considerar como ingreso acumulable el valor del derecho de usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en adicionar un cuarto párrafo al artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se establezca que para determinar la ganancia en la enajenación de la nuda propiedad de un bien debe restarse del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda a dicho atributo transmitido, ya que actualmente no consideran únicamente la parte proporcional del monto original de la inversión que le correspondería a dicho atributo transmitido, sino la totalidad del monto original de la inversión.

**QUINTA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en precisar que el beneficio del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, enajenación a costo fiscal, sólo se otorgará a sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo, ya que con ello se garantiza que la plusvalía de las acciones respecto de las cuales no se causó el impuesto correspondiente por virtud de haberse autorizado la enajenación a costo fiscal se grave posteriormente en México, ya que la sociedad adquirente es residente en el país.

De igual forma, se considera oportuno adicionar un segundo párrafo y reformar el actual segundo párrafo del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incorporar ciertos requisitos a los ya establecidos en el citado artículo, a fin de evitar que la reestructuración corporativa constituya un vehículo para eludir el pago del impuesto que corresponde pagar a los contribuyentes con motivo de la enajenación de acciones.

También, se considera acertado que, con dicha reforma, se pretenda garantizar que la reestructuración corporativa y las operaciones relevantes anteriores y posteriores no carezcan de una razón de negocios válida.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, estas Comisiones legislativas coinciden en precisar que, cuando en el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad fiscal detecte que la restructuración carece de razón de negocios o que se realizó sin cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autorización otorgada quedará sin efectos.

Finalmente, se está de acuerdo con la Minuta recibida, en señalar las operaciones relevantes que podrá tomar en consideración la autoridad fiscal, para determinar si, de forma relacionada con la reestructuración llevada a cabo, se contó con una razón de negocios válida.

**SEXTA.** Estas Comisiones Legislativas coinciden con la Minuta en reformar el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de añadir a los requisitos de deducibilidad, el declarar la información del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía o la Secretaría de Energía al proveedor del combustible, en armonía con las propuestas de reforma del Código Fiscal de la Federación en materia de combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, toda vez que las actividades que implican la enajenación de hidrocarburos y petrolíferos, tales como la distribución, la comercialización y el expendio, requieren de un permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía; asimismo, tratándose de la importación, se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Energía.

En este sentido, estas Comisiones Unidas también coinciden en prever que el requisito de deducibilidad debe estar sujeto a que el permiso declarado se encuentre vigente, toda vez que en términos del artículo 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos, los permisos se podrán suspender cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

Estas Comisiones coinciden en reformar el artículo 27, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la excepción que actualmente contempla para los pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, cuando los pagos se realicen a residentes en México y en el contrato se haya pactado que la prestación se realizaría por parte de un tercero, lo que evitará que los servicios se reciban a través de terceros, salvo en el caso de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, se considera acertado reformar el artículo 27, fracción XV, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro y que aun teniendo derecho a éste no fue posible su recuperación.

Lo anterior, ya que en términos de la Minuta la autoridad fiscal ha detectado un abuso desmedido en la deducción de créditos incobrables por parte de los contribuyentes, ya que, con base en evaluaciones de probabilidad y razonabilidad subjetivas, afectan su resultado fiscal disminuyendo como parte de sus deducciones este tipo de créditos.

Por ello, se coincide en que la medida contribuirá al pago de impuestos de manera proporcional y equitativa, lo que se traduce en un beneficio al país, al obligar a las personas que otorguen créditos a profesionalizar esa actividad y con ello evitar la falta de pago o morosidad.

Asimismo, se coincide con la Coleisladora en establecer que las instituciones de crédito estarán obligadas a presentar la información que proporcionen a las sociedades de información crediticia, cuando la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, a fin de que la autoridad fiscal tenga mayores elementos para verificar que verdaderamente está frente a una notoria imposibilidad de cobro y no se trata de créditos castigados sólo para obtener los beneficios fiscales que otorga esta deducción, con lo que se prevendrán altos índices de morosidad y problemas de liquidez, asimismo la autoridad fiscal tendrá la certeza de que las instituciones de crédito deducirán los créditos que realmente son reportados ante las Sociedades de Información Crediticia, en términos de las disposiciones que para tal efecto ha emitido el Banco Central.

**SÉPTIMA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Minuta en reformar el artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de establecer que los contribuyentes pueden acreditar que el saldo del capital contable es congruente con los saldos de las cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, evitando así que puedan deducir una mayor cantidad de intereses a los que



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

legalmente tendrían derecho por no situarse en la hipótesis de capitalización delgada.

Lo anterior, ya que como se apunta en la Minuta, algunos contribuyentes infra capitalizados, adquieren nuevas empresas para incrementar su cuenta de capital de aportación (CUCA), y con ello poder deducir una mayor cantidad de intereses de los que legalmente les correspondería. En virtud de lo anterior, se estima oportuno considerar que no será aplicable la opción prevista en el mismo, cuando el resultado de la suma de los saldos iniciales y finales del ejercicio de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, disminuida con la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal, dividido entre dos, resulte mayor en un 20% respecto del capital contable del ejercicio de que se trate.

Asimismo, se está de acuerdo con la Colegisladora en considerar que para realizar el cálculo del capital contable del ejercicio se considere que debe restarse a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal. Lo anterior, a fin de considerar dentro de dicho cálculo todos los atributos fiscales.

Igualmente, se considera adecuada la propuesta de reformar el actual sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que como se justifica en la Minuta se ha detectado que diversos contribuyentes hacen uso de la excepción contenida en dicha fracción argumentando que sus deudas fueron contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva al encontrarse "vinculada" con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica, sin embargo, esta excepción para el caso de exploración y extracción de hidrocarburos sólo resulta aplicable a quienes tienen el carácter de asignatarios o contratistas.

Estas Comisiones Unidas coinciden en que toda vez que la generación de energía eléctrica únicamente puede llevarse a cabo por quienes son titulares de los distintos permisos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica o de la derogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; así como por quienes tienen las autorizaciones y asignaciones para generar energía nuclear y materiales radioactivos conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Materia Nuclear y, por quienes tienen el otorgamiento de la concesión o permiso en el caso de telégrafos, radiotelegrafía y correos conforme a lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, la excepción solo es aplicable a quienes ostenten la titularidad mediante el documento expedido por la autoridad competente por el cual se acredite que pueden realizar dichas actividades por cuenta propia.

Lo anterior, toda vez que como lo expone la Colegisladora en la Minuta que se analiza, los particulares que sólo presten servicios al amparo de un contrato celebrado con personas titulares de permisos, autorizaciones, contratos, concesiones, entre otros, nunca han estado en condiciones de deducir los intereses devengados con motivo de las deudas contraídas con sus partes relacionadas residentes en el extranjero, bajo el *argumento apagógico* de que realizan actividades "vinculadas".

Asimismo, estas Comisiones Unidas coinciden con las consideraciones expuestas en la Minuta, en cuanto a que se debe establecer que la excepción señalada en el actual sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual se encuentra prevista para los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, consistente en no incluir dentro de las deudas que devengan intereses a su cargo para el cálculo del monto en exceso de ellas, al triple de su capital contable, no resulta aplicable para las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOMES ENR), que para la consecución de su objeto social realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

Lo anterior, ya que como lo señala la Colegisladora, existen diversos grupos empresariales multinacionales que para eludir la obligación de pago de impuesto que les corresponde, introducen en su estructura SOFOMES ENR que no cumplen con la finalidad para la cual fueron constituidas, la cual es hacer el crédito más barato y asequible para los sectores más vulnerables de la sociedad que no cuentan con acceso al crédito tradicional y, que por el contrario, tienen operaciones de manera preponderante con sus partes relacionadas nacionales y extranjeras, muchas de ellas ubicadas en paraísos fiscales.

**OCTAVA.** Estas Comisiones Legislativas están de acuerdo con la Colegisladora en aclarar los elementos que forman parte del monto original de la inversión, para lo cual se propone la reforma del artículo 31, segundo párrafo de la Ley del Impuesto



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

sobre la Renta, para incluir en dicho monto a las erogaciones por concepto de emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, así como los relativos a los servicios contratados, a efecto de reflejar claramente la inversión correspondiente.

Asimismo, se coincide con la Minuta para reestablecer la obligación a cargo de personas morales de presentar el aviso respecto de aquellos bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos, con lo que podrá evitar que diversos contribuyentes sigan dando efectos fiscales a bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos o, incluso, dan de baja anticipadamente bienes que siguen siendo útiles, deduciendo en un solo ejercicio el monto pendiente por deducir, en lugar de atender a la vida útil del bien, pues se podrá tener un mayor control sobre dichos bienes, y en congruencia con las obligaciones a cargo de personas físicas, resulta necesario reestablecer la obligación a cargo de las personas morales, de presentar el aviso de bienes de activo fijo que han dejado de ser útiles para generar ingresos.

Estas Comisiones Legislativas consideran acertado adicionar un tercer párrafo al artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de precisar que el usufructo constituido sobre un bien inmueble, constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5%. Ello, en relación con la adición de la fracción XV al artículo 34 de la propia Ley, ya que en términos de la Minuta la autoridad ha detectado que, al constituir el derecho real de usufructo, los contribuyentes pretenden deducir dicho atributo como un gasto diferido utilizando para tal efecto la tasa del 15%. Asimismo, se considera acertado establecer que, tratándose del nudo propietario, éste podrá efectuar la deducción correspondiente una vez que esté en posibilidad de usar el bien inmueble al consolidarse los atributos de la propiedad.

Las que dictaminan coinciden con la Minuta en reformar el artículo 34, fracción I, inciso b) y adicionar una fracción XV al mismo numeral, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de precisar que las construcciones a que se refiere ese supuesto legal también incluyan las instalaciones o mejoras permanentes en un lote minero conforme a la Ley Minera, así como establecer el porcentaje de depreciación aplicable al usufructo de un bien inmueble, respectivamente, toda vez que en términos de los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y 15 y 19 de la Ley Minera, un título de concesión minera es aquél que confiere derechos a los





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

particulares para explorar y explotar un lote minero, y, en el caso del usufructo de un bien inmueble se reconoce la naturaleza de activo fijo de dicho bien.

Conforme a lo expuesto en la Minuta, estas Comisiones Unidas concuerdan en que el artículo 32, primer y tercer párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que se consideran inversiones, entre otros, los gastos diferidos, los cuales se definen como los activos intangibles que permiten la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio concesionado.

Por lo tanto, estas Comisiones Unidas consideran adecuada las consideraciones de la Colegisladora, pues la medida tiene como objeto dotar de certeza jurídica a los contribuyentes y evitar abusos en la aplicación e interpretación de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto al tratamiento de erogaciones realizadas para la adquisición de títulos de concesiones mineras (derechos de explotación).

En ese mismo orden estas Comisiones coinciden con la Colegisladora en precisar que las erogaciones realizadas en un lote minero deben ser clasificadas fiscalmente como activos fijos y ser deducibles conforme a las reglas de deducción de inversiones establecidas en la ley del citado impuesto, es decir, debe depreciarse el 5% de su valor anualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, estas Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora, al considerar que el usufructo sobre bienes inmuebles constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5%, por lo que resulta necesario adicionar una fracción XV al artículo 34, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y con ello evitar que ciertos contribuyentes se aprovechan del desmembramiento de los atributos de la propiedad, deduciendo dicho atributo como un gasto diferido, sin considerar que, al encontrarse constituido sobre un bien inmueble, el usufructo constituye un activo fijo, pues no resulta fiscalmente procedente diferenciar el usufructo respecto del bien del cual proviene ese derecho, ya que si bien existe una división de la propiedad la misma no es ajena al uso que se le da ese derecho real, es decir, su finalidad está vinculada al inmueble que se usufructúa.

**NOVENA.** Estas Comisiones Legislativas concuerdan con la propuesta de la Colegisladora, al proponer reformar el artículo 50, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para especificar que para la deducción de las reservas



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

técnicas éstas deben constituirse conforme a las disposiciones legales emitidas, por ser éste un requisito que garantiza a la autoridad fiscal verificar que dichas reservas se encuentran correctamente constituidas y, por tanto, concluir si resultan estrictamente indispensables para cada contribuyente.

Igualmente, se concuerda en reformar el artículo 55, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de que la declaración informativa de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero se presente mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información, pues se coincide en que la autoridad fiscal podrán contar con información de apoyo en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Asimismo, estas Comisiones Legislativas están de acuerdo con lo propuesto en la Minuta, a fin de considerar como bolsa de valores a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión correspondiente que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior, toda vez que el 29 de agosto de 2017, la Bolsa Interinstitucional de Valores obtuvo el título de concesión para operar como bolsa de valores en México.

**DÉCIMA.** Estas Comisiones Unidas consideran acertado establecer que los contribuyentes que realicen escisiones deben dividir las pérdidas únicamente entre las sociedades escidentes y escindidas que se dediquen al mismo giro, toda vez que no es posible considerar que los contribuyentes pretendan dividir sus pérdidas entre las sociedades escidentes y las escindidas, sin respetar la limitación en cuanto al giro de la sociedad que recibe dichas pérdidas.

Igualmente, las que dictaminan consideran adecuado actualizar la Ley del Impuesto sobre la Renta para contemplar las nuevas prácticas efectuadas por los contribuyentes para llevar a cabo el cambio de socios o accionistas, y con ello ampliar los supuestos en los que se considera que existe un cambio de socios o accionistas que poseen el control de la sociedad.

Asimismo, la que suscribe concuerda procedente reformar el tercer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ampliar los supuestos de cambio de socios o accionistas y adicionar un cuarto párrafo a dicho precepto, para establecer el momento en que se considerará que se actualiza el cambio.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

En este mismo sentido, quien suscribe considera oportuno establecer que no existirá cambio de socios o accionistas cuando éste se dé por virtud de herencia, donativos o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos.

**DÉCIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en derogar el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras accederán al pago del impuesto sobre la renta en los términos del nuevo esquema de tributación, en donde no tendrán que presentar contabilidad electrónica, ni declaraciones informativas, y podrán aplicar tasas impositivas mínimas, por lo que no resultarán aplicables otro tipo de beneficios que se otorguen a sectores de contribuyentes.

Por ello, estas Comisiones concuerdan en que las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, migrarán al nuevo Régimen Simplificado de Confianza, por lo que también resulta congruente la propuesta de reforma al artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar a las personas físicas que aplicarán el nuevo régimen.

Así, este sector de contribuyentes gozará de las facilidades previstas en el Régimen Simplificado de Confianza, tales como el no presentar contabilidad electrónica, ni declaraciones informativas, y podrán aplicar tasas impositivas mínimas, por lo que no resultarán aplicables otro tipo de beneficios, incluso aquellos que se prevén en la resolución de facilidades administrativas para sectores de contribuyentes.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Las que dictaminan coinciden en reformar los artículos 76, fracciones IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero. De igual forma, concuerdan con la propuesta para realizar precisiones en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90 y 179 de la Ley referida, con la finalidad de brindar seguridad jurídica y homologar su contenido con el artículo 180 de la misma Ley, por lo que se refiere a los márgenes de utilidad.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Al respecto, estas Comisiones Unidas consideran acertado estimar que de acuerdo con los artículos 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación, así como 76, fracciones I y XII y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes, personas físicas y morales, que celebren operaciones con partes relacionadas tanto residentes en territorio nacional como en el extranjero, deberán obtener y conservar la documentación que acredite que el monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se efectuaron considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, y que aplicaron los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley mencionada.

Por su parte, estas Comisiones Legislativas concuerdan en considerar que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas, sin que sea relevante la residencia fiscal de la parte relacionada por lo que estima adecuado reformar el artículo 76, fracciones IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero.

Por otro lado, estas Colegisladoras coinciden con la Minuta en que el contenido de la documentación que demuestra que el monto de los ingresos y deducciones están efectuadas de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad utilizados entre partes independientes en operaciones comparables, se encuentra señalado en los incisos del artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta de manera general, sin embargo se concuerda en que es conveniente establecer con mayor claridad lo que dicha documentación debe contener, para brindar certidumbre y seguridad en la materia de precios de transferencia.

Estas Comisiones consideran oportuno reformar el plazo establecido en los artículos 76, fracción X y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de homologar la fecha de cumplimiento establecida para la presentación de la declaración informativa y la declaración informativa local de partes relacionadas, con la presentación del dictamen.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**DÉCIMA TERCERA.** Estas Colegisladoras están de acuerdo en modificar los artículos 4, primer párrafo; 42, tercer párrafo, y 76, fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros, con motivo de la propuesta de modificación a los artículos 32-A y 32-H del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta necesario adecuar las referencias a efecto de que estas también contemplen su obligatoriedad.

**DÉCIMA CUARTA.** Estas Comisiones Unidas consideran oportuna la adición al artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de una fracción XX, para establecer que las personas morales del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, informen al Servicio de Administración Tributaria respecto a la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes que lleven a cabo residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, en los medios y formas que se establezcan para tal efecto mediante reglas de carácter general, al ser responsables solidarios en el pago de las contribuciones.

Asimismo, estas Comisiones Unidas concuerdan en considerar que el artículo 161, párrafos primero a quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que, tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna, y que la retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México; en caso distinto, el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país enterará el impuesto mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Lo anterior, ya que conforme a lo expuesto por la Colegisladora se ha puesto en evidencia que no existe un mecanismo que permita identificar este tipo de operaciones, y en aquellos casos en que el adquirente no se encuentra obligado a efectuar la retención, el pago del impuesto queda al arbitrio del enajenante, sin que la autoridad fiscal pueda requerir su pago, al ser operaciones celebradas en el extranjero y de las cuales no tiene conocimiento, a pesar de tratarse de ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en territorio nacional, y tomando en cuenta que la emisora de las acciones tendrá conocimiento del cambio de accionistas debido a que recibe la solicitud de inscripción en el libro de socios y accionistas por parte del adquirente.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**DÉCIMA QUINTA.** En otro sentido, estas Comisiones consideran pertinente y adecuado precisar que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas no es un concepto que se tenga que restar para la determinación de la utilidad fiscal neta, toda vez que para la determinación del resultado fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 9, segundo párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicho concepto debe ser disminuido.

**DÉCIMA SEXTA.** Estas Comisiones Legislativas concuerdan con la Minuta al precisar que los asimilados a salarios a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al obtener ingresos mayores a setenta y cinco millones de pesos, deben tributar conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, por lo que se propone reformar el último párrafo del referido precepto.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Estas dictaminadoras concuerdan con lo previsto en la Minuta, para eliminar la referencia de la declaración informativa, en virtud de que no existe obligación en ley de presentar declaraciones informativas por retenciones de servicios profesionales, igualmente considera adecuado eliminar la excepción de no llevar contabilidad prevista para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los dos millones de pesos, ya que con la creación del nuevo Régimen Simplificado de Confianza dichos contribuyentes no tendrían esta obligación.

Asimismo, se está de acuerdo con la Colegisladora en reformar el artículo 110, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de que las personas físicas presenten la declaración informativa en el plazo que se propone considerar para la presentación de la información de las operaciones que se efectúan con partes relacionadas, a que se refiere el artículo 76, fracción X de dicha Ley.

**DÉCIMA OCTAVA.** Estas Comisiones consideran oportuna la propuesta contenida en la Minuta que consiste en modificar el artículo 152, en su primer párrafo, para eliminar la referencia al Régimen de Incorporación Fiscal, al eliminarse dicho régimen de tributación, asimismo estas Comisiones se percatan de que el Régimen Simplificado de Confianza que plantea la Minuta considera a los mismos sujetos que el Régimen de Incorporación Fiscal que se propone derogar.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**DÉCIMA NOVENA.** Estas Comisiones Unidas consideran acertado reformar la fracción II del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para prever que todos los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la referida Ley lleven contabilidad electrónica, asimismo, estamos de acuerdo en modificar el segundo párrafo del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar lo referente a la documentación que se acompaña a la declaración anual, ya que en las declaraciones de pago no se adjunta ningún documento.

**VIGÉSIMA.** Estas Comisiones Legislativas concuerdan en reformar el artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de incluir como instituciones para administrar planes personales de retiro a las sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión, así como establecer que dichas instituciones cumplan con los requisitos y condiciones para mantener su vigencia, lo cual será útil para fines de control y de exactitud de la información que sirve de insumo para que el Servicio de Administración Tributaria integre anticipadamente la información de las declaraciones anuales de las personas físicas (pre llenado).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la limitante a las deducciones personas no resulta aplicable tratándose de aquellas deducciones consistentes en donativos no onerosos ni remunerativos, así como en aportaciones complementarias realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, a las cuentas de planes personales de retiro, o a las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

En relación con lo antes precisado y a fin de proporcionar un efecto progresivo a lo establecido en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estas Dictaminadoras coinciden en eliminar la excepción contenida en su último párrafo, tratándose de los donativos deducibles, a fin de que se sujeten también a la limitante global para las deducciones personales, ello con la finalidad de otorgar mayor progresividad al impuesto sobre la renta.

Estas Comisiones Unidas coinciden con lo previsto en la Minuta a efecto de fomentar el ahorro para el retiro y que las personas puedan contar con recursos



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

complementarios a sus pensiones o jubilaciones al momento de su separación de la vida laboral, por lo que concuerdan con la Colegisladora en mantener el límite de deducción vigente para las aportaciones complementarias realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, a las cuentas de planes personales de retiro, o a las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Legislativas consideran acertado establecer que, para efectos de la determinación de sus ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones que deriven de operaciones con partes relacionadas deben considerarse los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 153 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas consideran procedente la propuesta de reformar el párrafo quinto del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el efecto de establecer que cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación, practiquen avalúo y exista una diferencia de más del 10% respecto de la contraprestación pactada, el enajenante (residente en México o establecimiento permanente en el país) sea el obligado al entero del impuesto y sustituya al contribuyente residente en el extranjero en dicha obligación.

**VIGÉSIMA TERCERA.** Estas Comisiones Legislativas están de acuerdo en sustituir el término "contador público registrado" por "contador público inscrito", igualmente se propone que en lugar de que el contador público señale únicamente la forma en que consideró el capital contable actualizado, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora, se incluya el estudio de precios de transferencia con el que se demuestre el valor de mercado de la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coinciden en establecer que la obligación de efectuar la retención a que se refiere el párrafo décimo primero del artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se podrá relevar en los términos que se prevea en las reglas generales que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Igualmente, las que dictaminan consideran adecuada la propuesta de reformar lo establecido en el artículo 161, párrafo décimo séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de precisar cuándo se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo de sociedades en el caso de una reestructuración, para efecto de que los contribuyentes realicen el pago del impuesto diferido.

Asimismo, se considera oportuno reformar lo dispuesto en el artículo 161, décimo octavo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que las autorizaciones no sólo estén condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sino a aquéllos que se señalen en las propias resoluciones.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, estas Comisiones Unidas concuerdan con lo previsto en la Minuta en reformar lo dispuesto en el artículo 161, décimo octavo párrafo, con el objeto de precisar que la autorización quedará sin efectos cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, descubra que la reestructuración o las operaciones relevantes relacionadas carecieron de una razón de negocios o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.

Finalmente, estamos de acuerdo con la propuesta de la Minuta de establecer una disposición transitoria con la finalidad de que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del impuesto sobre la renta, informen a la autoridad fiscal sobre las operaciones relevantes que realicen a partir del 1 de enero de 2022; señalando, para tal efecto, que el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 161, décimo octavo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**VIGÉSIMA CUARTA.** Estas Comisiones Legislativas coinciden en la pertinencia de reformar el artículo 166, párrafo decimoprimeros de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de eliminar el término "*derivados de los títulos de que se trate*", a fin de combatir la indebida interpretación que realizan los grupos transnacionales de esta disposición, y con motivo de la cual, aplican cualquiera de las tasas de retención reducidas, establecidas en el séptimo párrafo del mismo dispositivo, sin importar el origen de los intereses que pagan. Asimismo, se coincide con la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

pertinencia de sustituir la palabra emisor por deudor, para que queden comprendidas las partes relacionadas de los sujetos que pagan los intereses.

**VIGÉSIMA QUINTA.** Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en aclarar que cuando el artículo 172, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala el término "convencionales", se refiere a las penas convencionales; esta aclaración evitará que haya confusiones en los conceptos que están incluidos en dicha fracción, lo cual resulta en beneficio de la seguridad jurídica de los contribuyentes que tributan en el Título V de la Ley indicada.

Por otro lado, estas Comisiones consideran acertado señalar que cuando las sentencias o laudos arbitrales condenen a un pago sin señalar si es indemnización por daños o por perjuicios, el pagador deberá efectuar la retención sobre el total del ingreso, dejando la carga de la prueba en el residente en el extranjero perceptor de dicho ingreso para que, al momento de solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, acredite ante las autoridades fiscales la naturaleza que le corresponda al pago que haya recibido y así pueda determinar el tratamiento fiscal que le resulta aplicable.

**VIGÉSIMA SEXTA.** Se concuerda con la propuesta de aclarar que el representante designado para efectos del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta debe asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto causado por el residente en el extranjero, así como incluir el requisito de que el representante designado sea solvente, esto es, que cuente con bienes suficientes, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la reforma a la denominación del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de realizar una precisión en cuanto a los aspectos comprendidos dentro de su integración, que se refiere a entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes y operaciones celebradas con partes relacionadas, aspecto este último que no se aprecia con claridad de la denominación actual de dicho Título, pero que sin duda es uno de los aspectos que pueden corresponder a las empresas multinacionales mas no únicamente a éstas; asimismo, atendiendo a las diversas propuestas tendientes a eliminar la distinción de tratamiento para operaciones entre partes relacionadas residentes en México y en el extranjero, también se coincide en





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

que resulta necesario incorporar el referido cambio en la denominación del Título VI, para que la referencia no sea equívoca.

Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en reformar el artículo 176, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que los contribuyentes no consideren en la comparación de ingresos las reglas relacionadas con el ajuste anual por inflación y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, distintos a los efectos cambiarios que la entidad extranjera reconozca por su moneda funcional en el país o jurisdicción de que se trate, ya que nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente, motivo por el cual, tales reglas no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, exclusivamente para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México.

Igualmente, las que dictaminan coinciden en modificar el artículo 177, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de aclarar, al igual que en el artículo 176 señalado anteriormente, que las reglas relacionadas con el ajuste anual por inflación y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente, motivo por el cual si tales reglas no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, exclusivamente para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México, y para la determinación del impuesto sobre la renta de las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, tampoco deben tomarse en consideración para determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera sujeta a las disposiciones del Título VI de la referida Ley, lo cual no interfiere con la obligación de los contribuyentes sujetos a este régimen de reconocer los efectos cambiarios generados en el país o jurisdicción de que se trate.

**VIGÉSIMA OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas consideran acertado efectuar aclaraciones en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para incorporar en un mismo artículo las obligaciones relacionadas con los precios de transferencia, tanto para los contribuyentes del Título II de la referida Ley, así como para los contribuyentes de su Título IV.

Por otro lado, estas Comisiones Unidas están de acuerdo con la Colegisladora en aclarar cuáles son los parámetros temporales que han debido considerarse en la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

selección y determinación de las operaciones y empresas comparables, tratándose de aquellos casos distintos a los de actividades económicas cuyos ciclos de negocio o de aceptación comercial de un producto del contribuyente no cubran más de un ejercicio; por lo que se estima adecuado aclarar que se deberá considerar la información de las operaciones comparables correspondientes únicamente al ejercicio sujeto a análisis, si no se está ante el supuesto que hoy ya establece el párrafo cuarto del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se propone modificar. Ello debido a que se han detectado situaciones en las que los contribuyentes presentan información de comparabilidad que no corresponde al ejercicio sujeto a análisis, sino a un promedio de años cuando no se está en el caso de contribuyentes cuyo ciclo de negocio o de aceptación comercial de un producto del contribuyente no cubran más de un ejercicio, lo que complica el cumplimiento y la eventual verificación por parte de las autoridades fiscales.

Asimismo, se concuerda en aclarar las disposiciones existentes sobre la materia para aplicar otros métodos distintos al intercuartil, que derivan de un procedimiento amistoso establecido en un tratado para evitar la doble tributación o de reglas de carácter general emitidas por el órgano desconcentrado, y así evitar la incertidumbre de los contribuyentes de aplicar métodos distintos que no derivan de dichos supuestos, como ya lo establece específicamente el artículo 302, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Igualmente, estas Comisiones Legislativas coinciden en establecer como requisito para el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se presente la declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE) de manera completa y correcta, de la que se desprenda el cálculo de la utilidad fiscal por las empresas maquiladoras, ya que es recurrente que éstas la presenten sin información o de manera incompleta, lo que imposibilita a la autoridad fiscal verificar que la determinación de dicha utilidad fiscal se efectuó de manera correcta.

Adicionalmente, estas Comisiones Unidas consideran acertado eliminar la obligación de presentar el escrito por el que las empresas maquiladoras manifiestan a la autoridad fiscal que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 182 de la mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta, debido a que





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

como lo señaló la Colegisladora, se trata de una medida de simplificación administrativa.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas concuerdan con la propuesta relativa a derogar el tercer párrafo del artículo 182 y reformar el primer párrafo de la fracción I del artículo 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de eliminar la posibilidad de que las maquiladoras obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia; ello en virtud de que dicha facilidad administrativa, lejos de contribuir a la obtención expedita de resoluciones y de seguridad jurídica como inicialmente se concibió, ha derivado en un procedimiento que genera incertidumbre en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en la materia señalada respecto de gran parte de la industria maquiladora, ya que no es posible establecer resoluciones mediante un enfoque unificado.

Al respecto, estas dictaminadoras coinciden en traer a colación el hecho de que, de la consulta a las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que para el ejercicio fiscal 2019, 567 empresas maquiladoras manifestaron haber elegido la obtención de una resolución particular (APA) como alternativa de cumplimiento de sus obligaciones en materia de precios de transferencia, mientras que para el ejercicio fiscal 2020, fueron 456.

Asimismo, estas Comisiones Unidas retoman lo indicado por la Colegisladora en el sentido de que la reforma no representa un cambio sustancial, y no priva a las empresas maquiladoras de elementos para cumplir con sus obligaciones fiscales, ya que para el ejercicio fiscal 2019, casi 700 empresas maquiladoras optaron por determinar su utilidad fiscal conforme al cálculo señalado en la disposición *Safe Harbor*, mientras que para el ejercicio fiscal 2020, fueron poco más de 600, lo cual demuestra que muchas de las empresas de la industria maquiladora ya cumplen sus obligaciones a través de ese mecanismo.

Ahora bien, las que dictaminan consideran importante tomar en cuenta que al establecer que todas las maquiladoras sin excepción deberán cumplir con lo establecido en los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante el cálculo establecido en la disposición *Safe Harbor* contenido en el primer párrafo del artículo 182, se observa lo previsto en el Capítulo IV denominado "Procedimientos administrativos destinados a evitar y resolver las controversias en





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

materia de precios de transferencia" de las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, coincidiendo que a través de éste no sólo se logra una simplificación y reducción de costos para las empresas, al determinarse de antemano las condiciones con las que los contribuyentes deben de cumplir a efecto de acogerse al régimen de tributación de las maquiladoras, sino que también se logra dar certidumbre a las empresas, lo que es un incentivo para dotar de seguridad jurídica a este sector de contribuyentes, así como para hacer más eficiente el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad fiscal.

**VIGÉSIMA NOVENA.** Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en reformar el primer párrafo del artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar la referencia a autorizar mediante reglas de carácter general, ya que el artículo 304 de su Reglamento ya establece los parámetros para que se consideren ajustados tanto a la normativa regulatoria de su especialidad (Ley sobre el Contrato de Seguro) como a la que corresponde al cumplimiento específico de requisitos fiscales.

Asimismo, estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora para incluir un registro de instituciones financieras con las que las personas físicas contratan los diversos productos que pueden dar lugar a aplicar los estímulos fiscales a los que se refiere el artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual tiene como finalidad que las personas físicas que contraten dichos productos puedan tener certeza en cuanto a que contratan con instituciones que están habilitadas para ello y así evitar contingencias fiscales ante una revisión; asimismo, el registro será de utilidad para las autoridades fiscales en el pre llenado de las declaraciones anuales de personas físicas, lo que deriva en simplificación en el cumplimiento de esta obligación fiscal.

**TRIGÉSIMA.** Se considera adecuada la adición del Régimen Simplificado de Confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades empresariales o que otorguen el uso o goce de bienes cuando obtengan ingresos de hasta \$3'500,000.00, mediante el pago de las contribuciones de manera sencilla, rápida y eficaz, sin dejar de reconocer que los contribuyentes que migren al nuevo régimen pueden contar con acreditamientos y deducciones pendientes de aplicar, así como con saldos a favor, por ello coincidimos en





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

establecer disposiciones transitorias para que se otorgue un plazo para que puedan aplicar tales beneficios, entre ellos, acreditar y efectuar las deducciones que tuvieran pendientes y, en su caso, solicitar los saldos a favor a que tuvieran derecho.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora al establecer que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no paguen el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades, lo que constituye un beneficio para este sector tan importante para nuestro país.

Asimismo, se considera oportuno preciar que en el caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Régimen Simplificado de Confianza para las personas físicas, pero sin que excedan de la cantidad de \$3'500,000.00, toda vez que en el caso de exceder de ese monto deberán tributar en el Régimen fiscal que les resulte aplicable de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, estas dictaminadoras están de acuerdo en que los contribuyentes que tributen en este nuevo régimen obtengan diversos beneficios que les permitan cumplir con sus obligaciones de forma sencilla, así como establecer medidas que les permita familiarizarse con el Régimen Simplificado de Confianza, por ello se concuerda en que, durante 2022, se pueda optar por realizar una sola declaración anual o declaraciones mensuales con el ajuste anual correspondiente.

Tratándose de la propuesta de cancelación de comprobantes fiscales por operaciones realizadas con el público en general, prevista en el artículo 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en la Minuta sujeta a Dictamen, estas Comisiones Unidas consideran oportuno precisar que el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer mediante reglas de carácter general la forma y los medios para realizar la cancelación de los comprobantes globales.

Asimismo, estas Comisiones Unidas están de acuerdo con la Colegisladora en precisar en la fracción XI del Artículo Segundo del Decreto, relativo a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el monto



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

máximo de ingresos en 2022 para acceder al Régimen Simplificado de Confianza de personas físicas (hasta 3.5 millones de pesos) serán los ingresos facturados.

Asimismo, estas dictaminadoras considera procedente establecer un plazo límite para que aquellos contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal puedan externar su voluntad de tributar conforme al nuevo Régimen Simplificado de Confianza o mantenerse en ese Régimen durante el tiempo en el que puedan continuar aplicando la disminución del impuesto, por ello, estamos de acuerdo en prever que se entenderá que el contribuyente optó por migrar al Régimen Simplificado de Confianza si no presenta el aviso, motivo por el cual la autoridad podrá actualizar la información correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes colocando a dicho contribuyente en referido Régimen Simplificado de Confianza.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas consideran adecuada la creación de un régimen de tributación que beneficiará a las personas morales residentes en México constituidas únicamente por personas físicas, cuyos ingresos totales facturados no excedan de treinta y cinco millones de pesos en el ejercicio, lo que equivale a alrededor del 96 por ciento del total de los contribuyentes personas morales.

Asimismo, estas dictaminadoras consideran oportuno prever en este régimen un esquema de deducción de inversiones a menor plazo, con la finalidad de incrementar los niveles de inversión, así como de facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas, propiciando así un círculo virtuoso de activación económica, donde además se podrá llevar a cabo la pre carga de la información contenida en los CFDI, así como en sus declaraciones provisionales y anuales, a efecto de realizar los cálculos y el pago en medios electrónicos.

Finalmente, estas Comisiones legislativas consideran procedente la inclusión de disposiciones transitorias para regular el tratamiento fiscal que tendrán los ingresos y las deducciones durante el periodo de transición a partir de la entrada en vigor de este nuevo régimen.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas coinciden en la necesidad de incluir en distintos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta cláusulas habilitantes para la emisión de reglas de carácter general por parte del Servicio de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Administración Tributaria, con la finalidad de que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales de una manera más sencilla.

## **B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Dictaminadoras, están de acuerdo con la Colegisladora en el sentido de reformar el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el objeto de que exista seguridad jurídica en la aplicación de la tasa referida en dicho precepto legal.

Lo anterior, porque en fechas recientes han surgido algunos criterios jurisdiccionales y administrativos que consideran que la tasa del 0% del impuesto al valor agregado sólo es aplicable a los productos destinados a la alimentación humana por lo que se coincide en que, con propósitos aclaratorios, se establezca expresamente que dicha tasa es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales, conservando las excepciones que actualmente se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas consideran adecuado modificar el tratamiento impositivo para que los productos higiénicos tales como toallas, tampones y copas sanitarias para uso menstrual, estén sujetos en el impuesto al valor agregado a la tasa de 0%, mediante la adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con lo que se espera una disminución del precio de venta de estos productos.

Lo anterior, en virtud de que una de las funciones principales del Estado mexicano es la protección y la promoción de la salud pública de todos los ciudadanos de la república. Aunque el derecho es homogéneo para todos los habitantes sin distinción alguna, la realidad es que por razón de género sus necesidades en materia de salud no son iguales en todos los casos.

Asimismo, las que Dictaminan coinciden con la Colegisladora, porque para atender este proceso natural existen en el mercado productos sanitarios, como son las toallas, tampones y copas sanitarias para uso menstrual. Dichos productos están gravados en el impuesto al valor agregado con la tasa del 16%. El gravar los productos que atienden la menstruación significa que este impuesto tiene una incidencia económica en las mujeres por una condición biológica y natural del



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

género femenino. Este impuesto afecta más a las mujeres en situación de pobreza en nuestro país porque no pueden comprar los productos mencionados ante la falta de recursos, derivado del traslado del impuesto que efectúa el enajenante, con los consiguientes efectos negativos en su higiene y riesgos de salud. En efecto, un amplio sector de la población corresponde a mujeres en situación de pobreza que no cuentan con recursos económicos para adquirir dichos productos, por ejemplo, las niñas y adolescentes que habitan en zonas marginadas del país, lo cual incluso perjudica su rendimiento escolar cuando no les es posible acudir a las escuelas.

**TERCERA.** Estas Comisiones Legislativas, coinciden con la Colegisladora en reformar el artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de establecer de forma expresa como requisito que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que pretende efectuar el acreditamiento del impuesto pagado en la importación.

Lo anterior, en virtud de que tratándose del acreditamiento del impuesto al valor agregado pagado en la importación, el pedimento es el documento que ampara el pago del impuesto, el cual tiene el carácter de una declaración en los términos de la Ley Aduanera, por lo que, en aquellos casos en los que el contribuyente efectuó la importación mediante los servicios de un tercero, pero el pedimento no fue emitido a nombre del contribuyente, éste no reúne los requisitos para acreditar que efectivamente se realizó el pago del impuesto por la importación.

**CUARTA.** Estas Comisiones Unidas, están de acuerdo en adicionar un artículo 4o.-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer el concepto de actividades no objeto del impuesto, especificando como tales aquéllas que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllas diferentes a las establecidas en el artículo 1o. de esta Ley realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Asimismo, estas Comisiones coinciden en que en el artículo 4o.-A se establezca expresamente que cuando en la Ley del Impuesto al Valor Agregado se aluda al valor de los actos o actividades no objeto del impuesto, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Lo anterior, en razón de que se dará certeza al contribuyente respecto de qué se debe entender por actividades no gravadas y el valor que éstas deben tener.

Además, estas Comisiones Dictaminadoras, concuerdan en el sentido de que tomando en cuenta que el impuesto al valor agregado acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, es necesario reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo, y numerales 2 y 3, a fin de precisar el tratamiento actual en materia de acreditamiento del impuesto y evitar abusos, conforme a lo siguiente:

*Erogaciones o inversiones utilizadas exclusivamente para realizar actos o actividades no gravadas*

Para aclarar que el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o inversiones, que se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A, no será acreditable.

*Erogaciones o inversiones utilizadas indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y no gravadas*

Para aclarar que el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de la misma fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y no gravadas, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la citada Ley.

**QUINTA.** Estas Dictaminadoras están de acuerdo con la Colegisladora en reformar el artículo 5o., fracción VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior, toda vez que se estima necesario que para efecto de determinar de manera correcta el ajuste del acreditamiento del impuesto trasladado



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

por gastos e inversiones efectuados en periodo preoperativo, el contribuyente informe a la autoridad fiscal el mes en el que inicia sus actividades para efectos del impuesto al valor agregado. Asimismo, se coincide en la necesidad de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, determine la forma en la que el contribuyente informará lo señalado.

**SEXTA.** Las que Dictaminan consideran acertada la eliminación de aquellas disposiciones en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que aluden al Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) como lo es el caso del artículo 5o.-E, derivado de la propuesta de eliminación de dicho Régimen para dar entrada al Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas.

Así también, estas Dictaminadoras coinciden que, en consecuencia, de la derogación del artículo 5o.-E, se reforme el primer párrafo del artículo 5o.-D del mismo ordenamiento, que refiere al artículo que propone derogar.

También se comparte la postura de la Colegisladora, en el sentido de que, a efecto de respetar a los contribuyentes del RIF el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la propuesta de reforma a esta Ley se establezca, a través de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta 2021.

**SÉPTIMA.** Estas Dictaminadoras están de acuerdo en que es conveniente, como una medida de simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, reformar la fracción III del artículo 18-D para establecer que la entrega de información sobre el número de servicios u operaciones realizadas con receptores ubicados en territorio nacional será mensual, de esa forma se empata la periodicidad con la que se cumplen las dos obligaciones, ya que ambas se cumplen con la presentación de la misma declaración.

De igual manera las que Dictaminan son coincidentes en que como consecuencia de lo anterior se modifique el segundo párrafo del artículo 18-H BIS del mismo ordenamiento, habida cuenta que dicha porción normativa se refiere a la sanción correspondiente al incumplimiento de la obligación trimestral que se propone sea





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

cumplida de manera mensual, con ello se homologará el tratamiento de dicha obligación.

**OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas consideran pertinente aclarar mediante la modificación del artículo 21 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que el uso o goce temporal de bienes en territorio nacional siempre ha estado sujeto al pago del impuesto al valor agregado, con independencia de la entrega material de los bienes que serán objeto del uso o goce temporal.

Lo anterior atendiendo a que el uso empresarial de los bienes para la realización de actividades extractivas se lleva a cabo en territorio nacional, por lo que es en dicho territorio donde se aprovechan los bienes arrendados, y a fin de generar un plano de competencia equitativa entre proveedores extranjeros y nacionales, tomando en cuenta que estos últimos sí pagan el impuesto.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el uso o goce temporal de bienes tangibles cuya entrega material se realiza en territorio nacional o en el extranjero se encuentra gravado por el impuesto al valor agregado conforme a los Capítulos IV y V de la Ley de la materia, respectivamente, resultando complejo para los contribuyentes distinguir el supuesto que resulta aplicable a la actividad que llevan a cabo, puesto que su causación está regulada en dos capítulos diversos, diferenciada únicamente en función del lugar de la entrega material de los bienes que serán objeto de uso o goce temporal, ya sea en territorio nacional o en el extranjero, siendo que en ambos casos la contraprestación pactada entre las partes es el valor que se toma como base para el cálculo del impuesto.

Se ha detectado que el artículo 25, fracción I, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ha sido interpretado de manera incorrecta con la finalidad de causar un perjuicio al Fisco Federal, evitando el pago del impuesto al considerar que por no haberse efectuado la entrega material del bien en territorio nacional la operación no está sujeta al pago del impuesto por el uso o goce de dichos bienes. Señala como ejemplo, que dicha práctica ha sido identificada en los contribuyentes que rentan artefactos navales, como las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles, etc.

El esquema de tributación descrito complica la administración del impuesto y dificulta su recaudación, puesto que, en algunas ocasiones, los mencionados



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

contribuyentes consideran que el uso o goce de bienes no se encuentra gravado por haber sido entregados en el extranjero, a pesar de que éstos se utilizan en territorio nacional.

### **C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Dictaminadoras, están de acuerdo en que es necesaria la adición de un quinto párrafo al inciso D) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el que se establezca expresamente que cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce a territorio nacional, ésta corresponde a combustibles automotrices respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto, se aplique la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes. A fin de contrarrestar el contrabando de combustibles.

Lo anterior, ya que como se indica desde la propuesta del Ejecutivo Federal, el mercado ilegal de combustibles causa un gran detrimento en diversos sectores del país, con la consecuente omisión en el pago de las contribuciones a que se encuentran obligados quienes los importan o enajenan y ello ocasiona que el Estado mexicano deje de percibir una gran cantidad de recursos que pudieran ser destinados al cumplimiento de los objetivos planteados en beneficio de los sectores más desprotegidos del país.

Atento a lo anterior, estas Comisiones coinciden en que es necesario adoptar medidas que permitan desincentivar estas prácticas, a través de las cuales, se importan combustibles automotrices, que al momento de introducirlos a territorio nacional, se declaran bajo una fracción arancelaria distinta a la que efectivamente les corresponde, con la única finalidad de evadir el pago de los impuestos correspondientes, como lo es el impuesto especial sobre producción y servicios.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas, coinciden con la Colegisladora en que se reforme la fracción IV del artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para definir qué debe entenderse por marbete electrónico, a fin de dar certeza jurídica sobre su aplicación y establecer su diferencia material y operativa respecto del marbete físico, mismo que se mantiene.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Lo anterior, en razón de que este marbete ha sido utilizado con éxito como una medida de control fiscal y sanitario. No obstante, con la finalidad de adaptar los servicios a la evolución tecnológica y digital, se han desarrollado marbetes electrónicos que se pueden imprimir en las etiquetas o contraetiquetas de los envases de bebidas alcohólicas, con base en el folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria al contribuyente.

El marbete electrónico cuenta con características que permiten garantizar su seguridad y su adecuado control, por lo que resultan equivalentes a los marbetes físicos, toda vez que, incluso, cuentan con un código QR que podrá leerse a través de un dispositivo móvil, sin que exista diferencia alguna para los consumidores.

Asimismo, las que Dictaminan consideran pertinente la adición de una fracción XXXVII al artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, puesto que resulta conveniente prever, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar de su venta, que debe entenderse por "establecimiento de consumo final" mediante un listado indicativo, mas no limitativo, de los lugares en los que regularmente se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo final en el propio establecimiento.

**TERCERA.** Estas Dictaminadoras son coincidentes con la Colegisladora en el sentido de adicionar un octavo párrafo al artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para señalar que para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a la Ley sin disminución alguna, cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto aplicable a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Lo anterior toda vez que no es razonable incentivar o apoyar conductas antijurídicas.

**CUARTA.** Las que Dictaminan consideran acertada la eliminación del artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, lo anterior en congruencia con la eliminación de aquellas disposiciones que aluden al Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) como lo es el caso del artículo 5o.-D, derivado de la propuesta de eliminación de dicho Régimen para dar entrada al Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Las que dictaminan también consideran correcto que, a efecto de respetar a los contribuyentes del RIF el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la propuesta de reforma a esta Ley se establezca, a través de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta 2021.

**QUINTA.** Estas Comisiones Unidas, coinciden en que es pertinente modificar el artículo 19, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que emita las reglas carácter general a fin de establecer los casos en los que no será aplicable la obligación prevista en dicha fracción.

Lo anterior, toda vez que el artículo 19, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece la obligación de los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, de destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.

No obstante lo anterior, existen casos en los que, por sus características o alguna otra circunstancia particular, dichos envases vacíos se conservan y exhiben en el lugar de consumo, por lo que se considera conveniente facultar al Servicio de Administración Tributaria para establecer facilidades respecto de los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases antes referida, ello como parte de una simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, en la inteligencia de que dichas facilidades serán aplicables siempre que los envases se conserven y exhiban vacíos en el lugar o establecimiento en donde se enajenaron las citadas bebidas.

#### Lectura de código QR

Por otra parte, estas Dictaminadoras son coincidentes en la adición de la fracción XXIV al artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de establecer como obligación, por parte de los referidos





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

establecimientos, la lectura de los códigos QR de los marbetes que contengan dichas bebidas alcohólicas, en presencia del consumidor de las mismas.

Lo anterior, en virtud de que tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas en establecimientos para su consumo en el lugar de venta se debe contar con un adecuado control a efecto de evitar el consumo de bebidas adulteradas o distintas a las que solicite el consumidor.

En ese contexto, estas Comisiones, están de acuerdo que con la finalidad de impulsar la cultura de la legalidad a través de concientizar sobre los beneficios de la verificación de productos y la denuncia de irregularidades, como estrategia que permita combatir las prácticas ilegales de comercialización y distribución de estos productos que afectan la salud del consumidor y la economía en su conjunto, es conveniente que dicha verificación se realice en el momento de la venta de las bebidas alcohólicas.

En ese sentido, también se coincide con la Colegisladora en que resulta importante establecer como obligación realizar, a través de un dispositivo móvil, la lectura al consumidor de los códigos QR de los marbetes por parte de los establecimientos de consumo final, tales como cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo.

**SEXTA.** Estas Comisiones están de acuerdo con la Colegisladora en que se reforme la fracción XIV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para eliminar la obligación de los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, por lo que la referencia a dicha fracción en el artículo 8o, fracción I, inciso e), del propio ordenamiento, se entenderá realizada sólo a los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol.

Lo anterior, en razón de que el artículo 19, fracción XIV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

incristalizables y bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas. Señala que dicho Padrón es una medida de control relacionado con las bebidas alcohólicas y un requisito necesario para la adquisición de los marbetes y precintos que se adhieren o imprimen en los envases que las contienen.

Asimismo, estas Dictaminadoras son coincidentes puesto que las mieles incristalizables son una materia prima para producir alcohol, entre otros usos, pero no tienen un contenido alcohólico por sí mismas, por lo que no puede considerarse como un producto alcohólico. Así, su uso puede darse en la producción de etanol, materia prima en alimentación animal, obtención de ácido cítrico, entre otros.

En tal virtud, no resulta necesario que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables se encuentren registrados en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, toda vez que estos productos no requieren la adquisición de marbetes y precintos.

Por otra parte, estas que Dictaminan consideran adecuado reformar la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Lo anterior, puesto que conforme al artículo 19, fracción XXII, inciso e), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, cuya impresión, registro, almacenamiento y entrega de la información correspondiente se deberá realizar a través de proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad.

Se precisa que en tanto se contaba con los proveedores mencionados, el Servicio de Administración Tributaria implementó el referido código a efecto de evitar el consumo de productos ilegales e, incluso, adulterados.

No obstante lo referido, hasta el momento no existe ninguna persona moral certificada para fungir como proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y el Servicio de Administración Tributaria ha desarrollado un código con





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

medidas de seguridad robustas, por lo que estas que Dictaminan están de acuerdo que es conveniente eliminar la figura del proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y establecer que el Servicio de Administración Tributaria será el encargado de generar y proporcionar los referidos códigos

Estas Comisiones Unidas, están de acuerdo con reformar la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de incluir como obligación de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, la impresión del código de seguridad en cualquier presentación en la que enajenen sus productos.

Lo anterior, en virtud de que dentro de las obligaciones se encuentra la de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas para su venta. Obligaciones que permiten a la autoridad fiscal llevar un adecuado control sobre la trazabilidad en el mercado de este tipo bienes y con ello evitar la venta de productos ilegales en territorio nacional.

No obstante, lo referido, es importante tomar en consideración que los cigarros y otros tabacos labrados no son enajenados únicamente en cajetilla, sino que pueden ofrecerse en diversas presentaciones como estuches, empaques, envolturas o cualquier otra forma de presentación, pero que contienen ya sea cigarros u otros tabacos labrados.

Por ello estas Dictaminadoras son coincidentes con la Colegisladora en que es necesario incluir como obligación de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, la impresión del código de seguridad en cualquier medio de presentación y no limitar que los códigos de seguridad se soliciten únicamente para su impresión en cajetillas, habida cuenta de que, con independencia de la forma de presentación para su venta, contienen cigarrillos y otros tabacos labrados.

Asimismo, y en congruencia con lo antes señalado, estas Comisiones a fin de armonizar en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios la referencia a estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que deben contener el código de seguridad impreso, están de acuerdo en reformar el artículo 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **D. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS**

**ÚNICA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la aprobación de la Colegisladora de reformar el primer párrafo del artículo 2o., así como derogar el segundo párrafo del mismo numeral, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, como consecuencia de lo anterior, reformar la fracción II del artículo 8o. de la citada Ley, a fin de eliminar el tratamiento diferencial aplicable a la enajenación de automóviles blindados.

De igual manera, estas Comisiones Unidas están de acuerdo en que a través de una disposición transitoria se mantenga para 2022 la actualización de las cantidades previstas en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Lo anterior, en razón de que se coincide con la propuesta en que un sistema tributario que fomenta la progresividad se caracteriza por tener procedimientos que al determinar los impuestos a cargo de los contribuyentes reconozcan su verdadera capacidad contributiva, es decir, la carga tributaria es soportada en mayor medida por aquellos que poseen mayores recursos. La progresividad es considerada como una de las técnicas más eficaces en la lucha por acceder a sistemas tributarios que permitan una justa distribución de las cargas públicas. En este sentido, el principio de progresividad adquiere relevancia como un instrumento eficaz en la redistribución de la riqueza, que es un aspecto fundamental para lograr un sistema tributario que denote verdadera justicia.

Por tales motivos, las que Dictaminan coinciden en que los vehículos blindados son bienes que no son adquiridos por la generalidad de los mexicanos, sino únicamente por un pequeño grupo con características económicas muy particulares. El artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, permite que para determinar la base de dicho impuesto no se considere el valor del material utilizado para el blindaje, dando como consecuencia directa una disminución del impuesto a cargo.

Finalmente, estas Dictaminadoras están de acuerdo en que ese tratamiento especial en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos implica que los contribuyentes de mayores ingresos tengan un trato diferenciado sin justificación





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

suficiente para soportarse a la luz de la nueva política fiscal, que promueve tratos equitativos para el grueso de la población, procurando a aquellos sectores de la sociedad que han soportado históricamente la mayor carga tributaria.

## **E. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en reformar el artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, a fin de dotar de instrumentos a la administración tributaria frente a la imperiosa necesidad de que la regulación fiscal sea eficiente, eficaz y orientada a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones, tomando en cuenta, los retos derivados de la movilidad de las personas físicas, las nuevas tecnologías y la necesidad de evitar el fenómeno de "apátrida tributario".

De igual manera, coincidimos en que la propuesta fortalecerá y mejorará la regulación del Código Fiscal de la Federación respecto de la residencia de las personas físicas y morales, a fin de actualizar la regulación sobre la materia, al señalar que la condición de residente en México no se perderá si la persona no acredita dicho cambio, o bien, si no presenta el aviso de cambio de residencia.

Asimismo, concordamos en que la reforma propuesta propiciará mejores prácticas, considerando que no debe existir distinción entre el tratamiento aplicable a los cambios de residencia para personas físicas y para personas morales. Además, de estar de acuerdo en que la condición de residente en México de quienes acrediten nueva residencia fiscal en un país o territorio con un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba mantener por un plazo de cinco años.

Además, estamos de acuerdo en cuanto a que en caso de cambio de residencia a un territorio donde los ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, el plazo referido en el párrafo anterior, no sea aplicable cuando, además de que dicho territorio tenga en vigor con México un acuerdo amplio de intercambio de información, cuente con un tratado en vigor que permita la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

**SEGUNDA.** Estas Dictaminadoras están de acuerdo en que se reforme el párrafo quinto del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, para que se elimine la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

referencia a la recepción de declaraciones por instituciones bancarias, ya que en la actualidad los bancos no reciben las declaraciones.

Las que dictaminamos consideramos acertado que se adicione un séptimo párrafo al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se otorgue la facultad a la autoridad fiscal para suspender los plazos previstos en las disposiciones fiscales, entre ellos, los relativos al cumplimiento de obligaciones y ejercicio de facultades, cuando exista fuerza mayor o caso fortuito, otorgando mayor certeza del medio a través del cual se dará a conocer la suspensión decretada.

**TERCERA.** Las que dictaminamos consideramos correcto que se reforme el párrafo segundo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la referencia de los comprobantes simplificados, toda vez que, en la actualidad las operaciones efectuadas con el público en general deben ser registradas en un CFDI utilizando el Registro Federal de Contribuyentes genérico.

**CUARTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta presentada por la Colegisladora de reformar el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que la transmisión que debe realizarse en una escisión, es la del capital social, siendo acorde con lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles; lo anterior, en virtud de que en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se han detectado prácticas abusivas en las que los contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas sin que al efecto transfieran un capital social mínimo.

Además, coincidimos en que los accionistas de la sociedad escidente deberán mantener la misma proporción en el capital social de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista, para que la escisión no se considere una enajenación.

También concordamos en la propuesta de reforma del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de evitar que las figuras de la fusión o la escisión de sociedades sean utilizadas por los contribuyentes como un medio para eludir el pago del impuesto correspondiente a la enajenación de bienes, ya que en la actualidad, el Código Fiscal de la Federación establece una serie de requisitos que los contribuyentes deben cumplir a fin de que la transmisión de la propiedad que se





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

dé por virtud de las operaciones de fusión o escisión que celebren, no sea considerada una enajenación de bienes.

De igual manera consideramos acertado que con dicha reforma, se pretende garantizar que las operaciones de fusión o escisión, así como las operaciones relevantes anteriores y posteriores relacionadas con dichas fusiones o escisiones, no tengan como propósito la elusión de contribuciones.

Asimismo, estas Dictaminadoras estimamos adecuado que en aquellos casos en los que los contribuyentes realicen una operación relevante dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la fusión o escisión, presenten la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) de este Código, la cual se tendrá que presentar de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan en los términos de dicho artículo.

Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se precise que cuando en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se detecte que las operaciones de fusión o escisión carecen de razón de negocios, o bien, advierta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, deberá aplicar las reglas y consecuencias fiscales correspondientes a la enajenación.

Finalmente, estamos de acuerdo con la propuesta que se dictamina, en la que se señalan las operaciones relevantes que podrá tomar en consideración la autoridad fiscal, para determinar si, de forma relacionada con la fusión o la escisión de sociedades llevada a cabo, se contó con una razón de negocios válida y, en ese sentido, no se vean afectadas las fusiones que se llevan a cabo motivadas por una razón real de negocios.

**QUINTA.** Las que dictaminamos, estamos de acuerdo en clarificar la redacción del artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, para que se precise que la transmisión que debe realizarse en una escisión, es la del capital social, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se considera que se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. Lo anterior, toda vez que en la práctica la autoridad fiscal ha detectado que los contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas y otros atributos fiscales, sin que al efecto transfieran un capital social mínimo.

**SEXTA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en la adición de un tercer párrafo al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, para considerar comprendido dentro del concepto del uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, al derecho a la imagen. Lo anterior, aunado al beneficio de otorgar el tratamiento fiscal de regalías a los ingresos gravables, como resultado de la explotación del derecho de autor inherente a la propia imagen.

**SÉPTIMA.** Las que dictaminamos consideramos acertado que se reforme la fracción III del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, con lo que se logrará adaptar el precepto a la realidad jurídica, debido a que hace referencia a una publicación impresa de los índices de precios, sin embargo, el medio en el que actualmente se realiza es a través del Diario Oficial de la Federación, cuya versión electrónica es la que se encuentra al acceso del público en general en términos de la reforma a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales efectuada en 2019.

**OCTAVA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta de la Colegisladora para que se adicione un párrafo sexto al artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, a efecto de prever la negativa de firma electrónica avanzada o, en su caso, los CSD establecidos en el artículo 29, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral que solicita el trámite, se ubica en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI y XII, o 69, décimo segundo párrafo, fracciones I a V del Código Fiscal de la Federación, sin que haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal, lo anterior a efecto de continuar estableciendo medidas para erradicar la emisión y adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Es importante señalar que la validación de la situación fiscal de los contribuyentes no sólo debe hacerse respecto de la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, de las actividades económicas y obligaciones que adquieren con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, sino también respecto a la verificación de su situación fiscal de manera amplia, esto es, durante toda la vida fiscal de un contribuyente, ya sea persona física o moral, incluido el cumplimiento de obligaciones sustantivas o el resultado de un procedimiento específico.

**NOVENA.** Estas que dictaminamos coincidimos en la conveniencia de reformar el séptimo párrafo y adicionar un párrafo octavo al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de precisar que, una vez agotados los procedimientos a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, la autoridad únicamente notificará la resolución relativa a la cancelación del CSD dentro del plazo señalado y que, tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI y XII del citado artículo 17-H, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo del asunto, los contribuyentes únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado, siempre que corrijan previamente su situación fiscal.

Lo anterior, en relación a que el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, dispone que los contribuyentes pueden llevar a cabo un procedimiento mediante el cual pueden subsanar las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, sin que dicho procedimiento constituya una instancia legal que tenga por finalidad revocar o dejar sin efectos las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales en otros procedimientos establecidos en el referido Código, los cuales sirven para motivar los supuestos establecidos para llevar a cabo la cancelación de CSD.

Además, hay coincidencia de estas Comisiones dónde se señala que en términos de los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes cuentan con un procedimiento previo para efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad, es decir, con una instancia para aclarar su situación fiscal, en la que tienen la posibilidad de aportar los elementos que consideren procedentes para ello, respetándose así la garantía de audiencia y el principio de seguridad jurídica.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**DÉCIMA.** Las que dictaminamos consideramos acertada la propuesta de incorporar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, para establecer un supuesto de restricción de los CSD, a los contribuyentes que tributen en el nuevo régimen, cuando se detecte la omisión de tres o más pagos mensuales, consecutivos o no, del impuesto o de la declaración anual, a fin de ser congruentes con la propuesta del establecimiento del nuevo régimen fiscal en la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que servirán como un mecanismo de control, en caso de incumplimientos específicos y así, evitar que se abuse de los beneficios establecidos bajo dicho régimen de tributación.

Por otro lado, estas que dictaminamos estimamos procedente la propuesta de adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 17-H Bis, a fin de integrar como parte de los supuestos de restricción temporal del uso de CSD para la expedición de CFDI, aquellas conductas infractoras que se establecen en el artículo 85, fracción I del propio Código, derivado de que dichas conductas reflejan la contumacia de los contribuyentes a cooperar con las autoridades fiscales durante el desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación; lo anterior, tomando en consideración que la restricción temporal del uso de CSD para la expedición de CFDI, al día de hoy, ha resultado ser una medida eficaz para disuadir algunas de las conductas de los contribuyentes que obstaculizan el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no resultan novedosos los supuestos de restricción temporal de CSD derivados del ejercicio de facultades de comprobación, en virtud de que, desde la adición del artículo 17-H al Código, antecedente del artículo 17-H Bis, ya se contemplaban éstos.

Además, estamos de acuerdo con lo señalado por la Colegisladora, en que la medida permitirá restringir el uso de los CSD cuando los contribuyentes, de manera reincidente, no cooperen durante el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación y hubieren sido multados por dicha renuencia, incentivando la colaboración de los mismos en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo en modificar la fracción V del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, a efecto de actualizar el supuesto para restringir el CSD, consistente en que el contribuyente no acuda ante la autoridad fiscal a acreditar que celebró las operaciones con quienes





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

se encuentran en definitiva en el supuesto del artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de otorgar a la autoridad fiscal, mayores elementos para poner en marcha la restricción temporal del CSD, sin que deba existir una liquidación o procedimiento en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, además de que tal medida traerá como consecuencia que el contribuyente acuda ante la autoridad a subsanar la irregularidad, lo que podría acarrear, de manera temprana, su corrección fiscal, evitando con ello la generación de multas, recargos y actualizaciones mediante otros actos de molestia.

De igual manera, en estas que dictaminamos se concuerda con la propuesta de la Colegisladora para reformar la fracción VII del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con el fin de precisar que la autoridad podrá considerar las inconsistencias que se detecten respecto del valor de los actos o actividades gravados manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos del ejercicio, o bien, las informativas, en relación con la información que obre en poder del Servicio de Administración Tributaria y, con ello, proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes.

Lo anterior, toda vez que, a través de este procedimiento, la autoridad fiscal, sin el ejercicio de facultades de comprobación, podrá conminar a los contribuyentes a reducir las diferencias detectadas de la información reportada por el mismo o terceros a través del cúmulo de declaraciones que están obligados a presentar.

De igual forma, estamos de acuerdo en adicionar una fracción XI al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de incluir el supuesto de que el contribuyente que tenga un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral de que se trate, y cuyo CSD se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracciones X, XI o XII del Código Fiscal de la Federación, o de los establecidos en el artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de dicho Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal; considerando para tales efectos, que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del mismo Código.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, estamos de acuerdo con la propuesta para reformar el quinto párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se aclare que, cuando el contribuyente no conteste el requerimiento de la autoridad o deje de atenderlo dentro del plazo de prórroga que para ello haya solicitado, y se tenga por no presentada su solicitud de aclaración, continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, como si la aclaración no se hubiera presentado, y se restringirá nuevamente el uso del CSD; con lo cual se evitará que el contribuyente dé una interpretación incorrecta a este supuesto y pretenda que se reinicie o suspenda el plazo de cuarenta días cuando sea omiso en contestar el requerimiento de la autoridad o deje de atender la prórroga que haya solicitado en el plazo establecido.

También concordamos con la Coleisladora respecto de la adición de un séptimo párrafo al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que se precise que cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo de la situación fiscal de un contribuyente, y ésta sirva de motivo y fundamento a la resolución mediante la cual se determine restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital, éste únicamente podrá instaurar el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del mismo artículo, siempre que corrija previamente su situación fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente cuente con una resolución o sentencia favorable que revoque o declare la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva que motivó las acciones adoptadas por la autoridad fiscal.

También estamos de acuerdo con lo formulado por la Coleisladora, respecto de la precisión que se realiza, sobre el procedimiento establecido en el artículo 17-H Bis del Código, en el que se señala que, con los elementos aportados por el contribuyente, no se podrá modificar las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales, ni las sentencias que sirvieron para motivar el referido procedimiento sumario.

**DÉCIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de reformar el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, para prever que el mecanismo de verificación de la integridad y autoría de un documento digital, será verificable conforme a lo determinado por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a efecto de permitir el uso de herramientas innovadoras que permitan la validación de los documentos.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Lo anterior, en virtud de que la utilización de instrumentos tecnológicos tales como el buzón tributario, correo electrónico, sellos digitales, firma electrónica avanzada, entre otros, se ha vuelto cada vez más común, pues configuran una administración tributaria moderna que permite una comunicación permanente, fluida y eficaz con el contribuyente, incluso en situaciones de fuerza mayor, como el caso de la actual contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Por ello, estas herramientas han sido de gran utilidad para que el cumplimiento de las disposiciones fiscales sea cada vez más sencillo e incluso pueda realizarse a vía remota.

Asimismo, estas Comisiones consideramos que se debe apoyar la práctica para reducir los costos de los organismos gubernamentales y de incrementar la seguridad en los procesos internos mediante el uso de medios electrónicos que permitieran agilizar los trámites y reducir los tiempos de atención y evitar el uso de papel, a través de la implementación de la firma electrónica.

Aunado a lo anterior, el propio Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener la firma electrónica avanzada del autor, amparada por un certificado vigente, que sustituye a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad del documento y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, y en consecuencia teniendo el mismo valor probatorio.

Así también, reconocemos que hay una aceptación a la evolución tecnológica y que la misma otorga garantías suficientes, para reconocer a la firma electrónica el mismo valor probatorio que aquella que se realiza de puño y letra, ya que su autenticidad puede ser verificada por cualquier persona.

Estas Comisiones Unidas reafirman que se deben de actualizar las diversas referencias que se hacen al respecto, en los artículos 17-E, 17-G y 38 del Código Fiscal de la Federación, para ajustarlas a los términos vigentes.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones que dictaminan, concuerdan con la Colegisladora en modificar el séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se señale expresamente que el periodo entre la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

notificación del primer requerimiento y la atención del segundo requerimiento; no computará dentro del plazo de cuarenta días para efectuar la devolución; lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los contribuyentes cuando, derivado de la información y documentación que proporcionan a la autoridad fiscal con motivo del primer requerimiento establecido en el precepto señalado, la autoridad puede determinar efectuar un segundo requerimiento, a efecto de analizar con mayor profundidad el saldo a favor solicitado en devolución, en relación con la documentación aportada, pues el plazo de cuarenta días, será interrumpido desde que surte efectos la notificación del primer requerimiento, hasta que el contribuyente cumpla en su totalidad con los datos, informes o documentos requeridos por la autoridad, ya sea con motivo del primer, o bien, del segundo requerimiento.

Asimismo, estas Comisiones consideramos adecuado que se ajusten dentro del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las referencias a los párrafos cuya numeración se vio modificada con la reforma del mismo artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020, en la que se adicionó un quinto párrafo al citado artículo, recorriéndose los entonces quinto a décimo octavo párrafos para ser sexto a décimo noveno párrafos, respectivamente.

**DÉCIMA TERCERA.** Las Comisiones Unidad que dictaminamos, estamos de acuerdo en reformar el artículo 22-C del Código Fiscal de la Federación, para eliminar el límite de ingresos para formular solicitudes de devolución de impuestos en formato electrónico con firma electrónica avanzada, ya que en la actualidad todas las solicitudes de devolución de saldos a favor que se presenten en FED, deben ser firmadas de esa forma.

**DÉCIMA CUARTA.** Estas que dictaminamos, estamos de acuerdo en adicionar un párrafo en la actual fracción VI del artículo 22-D y el contenido de esta última pasarlo a una nueva fracción VII, lo anterior con la finalidad de brindar certeza jurídica al contribuyente, respecto de los plazos que integran las etapas del procedimiento establecido en el mismo artículo, pues para verificar la procedencia de las devoluciones solicitadas, se aclarará el momento en el que concluyen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, dando certeza acerca de cuándo inicia el plazo para que el contribuyente pueda desvirtuar las observaciones dadas a conocer durante la revisión, tutelando de este modo, su derecho de audiencia.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**DÉCIMA QUINTA.** Estas Dictaminadoras coinciden con la propuesta de adicionar al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, diversos párrafos para establecer una opción en la que los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, puedan corregir su situación fiscal, mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que determine la autoridad fiscal; ello, aun y cuando se trate de distintas contribuciones; toda vez que, durante las auditorías algunos contribuyentes que no cuentan con la liquidez, pero tienen saldos a favor, han manifestado su voluntad de autocorregirse.

Aunado a lo anterior, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en que se prevea que el contribuyente presente una solicitud ante la autoridad fiscal y se establezca una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria regule el procedimiento y requisitos correspondientes, lo anterior mediante disposiciones de carácter general.

De igual manera, concordamos en la adición de un párrafo al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, para que se señalen los casos en que no será aplicable la opción en cuestión; es decir, cuando las cantidades que tenga derecho a recibir el contribuyente, deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, puesto que dichas cantidades resultan de un procedimiento en el cual la autoridad tiene un plazo para el cumplimiento de la resolución o sentencia.

Además, estamos de acuerdo con la propuesta para que se señale que la autoridad ante la que se presente la solicitud, citará al contribuyente para comunicarle el monto de la cantidad susceptible de aplicarse conforme a dicha facilidad y éste podrá aceptar o rechazar la propuesta.

Por otro lado, las Dictaminadoras estamos conscientes en que la medida no generará precedente o derecho a devolución o compensación alguna, en el caso de que el contribuyente no acepte que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad determinada por la autoridad, o bien, en el caso de que dicha cantidad sea mayor al crédito determinado por la autoridad, así también en que en ningún caso se considerará que la solicitud para corregir la situación fiscal mediante la aplicación de la facilidad, constituirá una gestión de cobro por parte del contribuyente que interrumpa la prescripción. Lo anterior, al tratarse de una opción en la que se



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

manifiesta la voluntad de los contribuyentes para corregir su situación fiscal, a través de un mecanismo ágil, sencillo y de buena fe para cumplir con sus obligaciones fiscales.

Asimismo, coincidimos en el planteamiento de que la opción que nos ocupa, no constituirá instancia y, por lo tanto, los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados.

Finalmente, estas Comisiones Unidas consideramos adecuada la propuesta de inclusión de una disposición transitoria en el Artículo Octavo del Decreto, en la que se prevea que la referida facilidad, entre en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

**DÉCIMA SEXTA.** Las Comisiones que dictaminamos estamos de acuerdo en que se reforme el primer párrafo del artículo 25, así como el tercer y cuarto párrafos del artículo 25-A del Código Fiscal de la Federación, para ajustar la redacción con el fin de que tenga congruencia con la actual aplicación de los estímulos, ya que algunos son acreditables contra el impuesto causado y otros contra el impuesto a cargo.

Asimismo, coincidimos en que se modifique el segundo párrafo del mismo artículo 25, para señalar que el plazo para la aplicación de los estímulos, se contará a partir del último día del ejercicio en el que nació el derecho a aplicar el estímulo y no, del día en que venza el plazo para la presentación de la declaración anual; lo anterior, con el fin de que el plazo se compute por ejercicios fiscales completos y se aplique el mismo periodo para las personas físicas y las morales.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Las que suscribimos estamos de acuerdo en adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, para prever los supuestos en los que se podrá considerar que existe adquisición de la negociación, ya que en dicho precepto se establece que serán considerados responsables solidarios con los contribuyentes, los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma; sin embargo, resulta necesario tener presente que una negociación está conformada por el conjunto de elementos de diversa naturaleza, reducibles a capital o al trabajo, organizados dinámicamente para producir bienes o servicios destinados al mercado y que entre los componentes del mismo se destacan los activos intangibles, como son los derechos de propiedad





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

industrial o intelectual, los muebles y/o inmuebles que forman los activos fijos e infraestructura, entre otros.

Asimismo, estas Comisiones Unidas consideramos adecuado reformar la fracción V del artículo 26 del referido Código, para complementar la regulación referente a la hipótesis de responsabilidad solidaria. Lo anterior, en virtud de que parte de la premisa de que es necesario reconocer que los representantes en materia fiscal de personas no residentes en el país o de residentes en el extranjero, constituyen en la mayoría de las ocasiones, el único punto de contacto con el fisco mexicano, por lo que esa responsabilidad garantiza de forma efectiva una presencia con la cual pueda entenderse la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación.

De igual manera, estamos de acuerdo en modificar el artículo 26 en su fracción VIII del Código, para establecer que la voluntad de asumir la referida responsabilidad solidaria se hará mediante las formas o formatos que publique el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

También estamos de acuerdo en modificar la fracción XI del artículo 26 del Código, a efecto de establecer que las personas morales que no hayan presentado la información relativa a la enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, son responsables solidarios, a fin de fomentar el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y en consistencia con la obligación establecida en el artículo 76, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**DÉCIMA OCTAVA.** Las Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la propuesta de adición de un último párrafo al apartado A del artículo 27 del referido Código, a fin de que se señale expresamente que las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de impulsar la cultura tributaria entre los jóvenes, facilitando con ello su incorporación al campo laboral. Cabe destacar que, a raíz de la pandemia, diversas instancias públicas y privadas han privilegiado los trámites electrónicos y, consecuentemente, requieren la presentación de documentos con firma electrónica avanzada, tal es el caso de las secretarías de Educación, de Economía y del Trabajo y Prevención Social, por lo que esta medida permitirá que los jóvenes cuenten con una clave en el citado registro y firma electrónica avanzada, para realizar un trámite en concreto, como tramitar su título y cédula profesional.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Aunado a lo anterior, consideramos que el citado registro permitirá prevenir o desarticular acciones de robo de identidad que se ha detectado se realizan para la evasión o elusión fiscales.

Las Comisiones que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora cuando señala que la referida inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes no implicará que las personas mayores de 18 años que se inscriban estarán obligadas, por ese solo hecho, a presentar declaraciones o pagar contribuciones como el impuesto sobre la renta, entre otras obligaciones fiscales, ya que en caso de que no realicen actividad económica alguna, el alta se dará "sin obligaciones" y sólo hasta que se incorporen a alguna actividad económica que actualice alguno de los supuestos establecidos por las leyes para el pago de contribuciones y cumplimiento de obligaciones fiscales, a solicitud de la propia persona al dar de alta las actividades que inicie, se iniciará con la declaración y pago de las contribuciones que correspondan de acuerdo con su actividad, como es el caso del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta o impuesto especial sobre producción y servicios.

Las que dictaminamos, consideramos adecuado lo señalado por la Colegisladora cuando destaca que el artículo 22 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé diversas clases de inscripción, entre otras, la referida en la fracción VIII "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Asimismo, se coincide con la Colegisladora cuando señala que a efecto de otorgar certeza sobre el tipo de inscripción que se deberá aplicar en estos casos, que se modifique el último párrafo al apartado A del artículo 27 del referido Código, para precisar que la inscripción se realizará bajo el citado rubro, a efecto de que quede claro que tal inscripción no implica obligación fiscal alguna para los mayores de 18 años sin actividad económica.

Coincidimos con la Colegisladora cuando destaca que esta medida no dará lugar a la aplicación de sanciones, por lo que se considera acertado prever de manera explícita, con el propósito de otorgar mayor seguridad jurídica, que la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de las personas mayores de 18 años que no realicen actividad económica alguna, no dará lugar a la aplicación de sanciones, tal es el caso de aquellas aplicables por infracciones relacionadas con la inscripción en





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

el mencionado Registro, previstas en el artículo 80, fracción I de dicho Código, ello hasta en tanto no realicen actividad económica alguna.

Además, como lo señaló la Colegisladora, la mencionada inscripción no implicará carga administrativa ni obligaciones fiscales por los ingresos que pudieran tener los jóvenes por cantidades de dinero recibidas de sus padres o familiares, becas o apoyos gubernamentales, como por ejemplo el caso de los participantes del programa "Jóvenes construyendo el futuro" quienes, incluso después de registrarse, continúan sin obligación alguna en materia fiscal, administrativa o de pago de impuestos, por los recursos que reciben, toda vez que aún no adquieren obligaciones fiscales que deriven de sus ingresos.

Aunado a lo anterior, se destaca que la información de quienes se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes estará protegida por la obligación de reserva conocida como "secreto fiscal", por lo que los datos que los jóvenes proporcionen en su trámite de inscripción quedarán protegidos adecuadamente.

De igual forma, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en la pertinencia de dejar claro, tanto en el citado artículo 27, como en las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta que no dará lugar a la aplicación de sanciones el que los mayores de 18 años sin actividades económicas no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con lo cual se otorga plena seguridad jurídica.

En otro orden de ideas, las Comisiones Unidas que dictaminamos estamos de acuerdo en que se reforme la fracción VI del apartado B del referido artículo 27, a efecto de que se señale que la información que deberán presentar las sociedades que cotizan en bolsa de valores, será la relativa a aquellas personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando, por ejemplo aquellas personas o grupo de personas que tienen la capacidad de imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas u órganos equivalentes; dirigir la administración o las principales políticas de la persona moral, tengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto, o bien, quienes instruyan a consejeros o directivos de la persona moral de que se trate, esto con la finalidad de que el fisco federal cuente con la información de este tipo de personas para que, en caso de detectar algún incumplimiento en las obligaciones fiscales de la persona moral, existan elementos para aplicar correctamente la legislación fiscal.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Las Comisiones que dictaminamos estamos de acuerdo en derogar el segundo párrafo de la fracción VI del Apartado C, del artículo de referencia, con la finalidad de que se privilegie la atención directa a los contribuyentes.

Las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en adicionar la fracción XIII del apartado C del citado artículo, a efecto de precisar que será facultad de las autoridades fiscales, cancelar o suspender la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte mediante sus sistemas, con información proporcionada por otras autoridades o terceros, que en los cinco ejercicios previos el contribuyente no ha realizado alguna actividad, no ha emitido comprobantes fiscales, no cuenta con obligaciones pendientes de cumplir, o exista constancia de la defunción de la persona física, previendo que mediante reglas de carácter general pueden señalarse otros supuestos.

De igual manera, las Comisiones Unidas estamos de acuerdo en modificar el segundo párrafo de la fracción I del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para aclarar que la autoridad fiscal podrá hacer uso de cualquier herramienta tecnológica que proporcione georreferenciación y, con base en la información obtenida, actualizar la información relacionada con el domicilio fiscal de los contribuyentes, a fin de verificar que efectivamente el domicilio proporcionado, corresponde a un domicilio válido y con ello inhibir la práctica de utilizar domicilios que no cumplen con las características de un domicilio fiscal.

Respecto de los trámites de liquidación total del activo, cese total de operaciones y fusión de sociedades presentados por los contribuyentes, se coincide con la Colegisladora para que se adicione a la fracción IX, del apartado D del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación un inciso d), en el que se señale que los contribuyentes cuenten con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, sin que dicha medida implique una carga adicional a los contribuyentes, ya que en ocasiones, éstos pretenden cancelar su Registro Federal de Contribuyentes, aún y cuando tienen obligaciones pendientes de cumplir.

**DÉCIMA NOVENA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en reformar el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que es el exportador quien tiene la obligación de expedir el CFDI por los





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

actos o actividades que realice, por los ingresos que perciba o por las retenciones de contribuciones que efectúe, con lo que se otorga certeza jurídica a las personas que exportan mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

Asimismo, estas Dictaminadoras están de acuerdo en que se reforme la fracción III del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de especificar que la publicación de los complementos de CFDI se realice en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Estos elementos obligatorios de los CFDI permitirán a los contribuyentes de sectores o actividades específicas incorporar información o requisitos fiscales en los CFDI que expiden, cuya especificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se prevé en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y su Anexo 20 y adicionalmente se hace una difusión de los mismos a través de medios electrónicos.

Las que dictaminan concuerdan con la propuesta de la Colegisladora para que se deroguen los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción IV del artículo 29 del Código antes citado y adicionar un artículo 29 Bis, que regule la autorización y operación de los proveedores de certificación de CFDI, a fin de otorgar seguridad jurídica a los proveedores, sobre el alcance de su función y obligaciones derivadas de ella, y al Servicio de Administración Tributaria, mayor solidez para vigilar y sancionar el incumplimiento por parte de éstos, redundando ello en beneficio de los ciudadanos que intercambian estos comprobantes y los usan para deducir y acreditar impuestos, pero también como sustento de operaciones mercantiles, laborales y de seguridad social.

Lo anterior, en virtud de que el propio Código ya prevé la obligación que tienen los contribuyentes de remitir al Servicio de Administración Tributaria los CFDI que expidan, a efecto de que éste valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del referido Código, asigne el folio del CFDI e incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria. Sin embargo, se considera que contempla que dichas actividades pueden ser realizadas por proveedores de certificación de CFDI autorizados por ese órgano desconcentrado, regulándose en la fracción IV del referido artículo lo correspondiente a éstos.

Las que dictaminan coinciden con la Colegisladora que se señale que para ser congruentes con la propuesta de reforma contenida en el artículo 29-A del Código



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Fiscal de la Federación, respecto de la cancelación de los comprobantes fiscales que amparen ingresos, se debe reformar el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer que en el supuesto de que se emitan comprobantes sin contar con el soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstos no podrán disminuirse de los ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades, ya que se ha detectado que en algunos casos, los contribuyentes emiten comprobantes de ingresos que, al tener un vicio en su emisión, deberían ser cancelados; toda vez que algunos contribuyentes no realizan tal cancelación y emiten comprobantes de egresos sin tener justificación, con la finalidad de disminuir sus ingresos.

Las que dictaminan coinciden con la Colegisladora en que se reconozca que, durante el transporte de mercancías, éstas se deben acompañar por un CFDI, por lo que se debe precisar en el artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación que los referidos comprobantes servirán para amparar tanto el transporte como la legal estancia y tenencia de las mercancías durante dicho transporte.

Así también, estas Comisiones Unidas consideran adecuada la adición de un segundo párrafo a la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para que se precise que en aquellos casos en que no sea coincidente la información correspondiente al servicio, bienes, mercancías o del uso o goce señalados en el CFDI con la actividad económica registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad procederá a actualizar la actividad económica del contribuyente en el referido registro, ya que en el citado artículo se prevén los requisitos que deben cumplir los CFDI; no obstante, la autoridad fiscal ha detectado inconsistencias en el llenado de dichos comprobantes, ya que algunos de ellos amparan operaciones que no están relacionadas con las actividades económicas que los contribuyentes tienen dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, no existe una relación entre la actividad económica y la operación que realizan dichos contribuyentes.

Aunado a lo anterior, se coincide en reformar la fracción IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para incluir el nombre, razón o denominación social y el código postal del contribuyente a favor de quien se emite el CFDI como





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

requisitos de éste, datos que hace unos años si se incluían en la facturación, toda vez que a partir de este año, el Servicio de Administración Tributaria ha implementado el servicio de conciliación de quejas por facturación, mediante el cual los contribuyentes pueden solicitar la intervención de la autoridad fiscal para que actúe como conciliadora y orientadora, entre otros casos, cuando i) les emitan un CFDI de nómina y no exista relación laboral con el emisor del comprobante y ii) les emitan algún CFDI por concepto de ingreso, egreso o pago, en donde no exista relación comercial con el emisor del comprobante.

Estas que dictaminan consideran procedente la reforma del párrafo cuarto del artículo 29-A del Código, para establecer un plazo en el que se podrán cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, permitiendo disminuir los actos de molestia a los contribuyentes, lo anterior debido a que en la actualidad no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos, y por tal motivo, la autoridad fiscal ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal.

Finalmente, estas Comisiones Unidas están de acuerdo en reformar el quinto párrafo del artículo 29-A mencionado, para que se señale que, en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, a través de reglas de carácter general, se podrán establecer las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación.

**VIGÉSIMA.** Las que dictaminan consideran procedente la adición de un párrafo noveno al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que la información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del mismo ordenamiento, se conserven durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información o documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso, a fin de cumplir con la adopción del marco normativo que soporta la efectiva implementación de los compromisos internacionales asumidos por México, en el



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

contexto del intercambio automático de información, que requiere el establecimiento de reglas específicas para armonizar las disposiciones aplicables a la generalidad de los contribuyentes.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en que se reformen los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, para añadir el término "herramientas", toda vez que, en la actualidad, además de los formatos de declaración existen otras herramientas para realizar la declaración con funcionalidades distintas.

Además, coinciden en reformar el cuarto párrafo del referido precepto, para eliminar la referencia de la publicación de las declaraciones en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que, en la actualidad, se publican en la página del Servicio de Administración Tributaria, lo cual hace que los contribuyentes conozcan los formatos y herramientas de declaración de manera inmediata.

Asimismo, están de acuerdo en que se reforme el sexto párrafo del artículo referido, a efecto de que se refleje que los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones en cualquier supuesto.

De igual manera, estas Comisiones que dictaminan no tienen inconveniente en que se reforme el párrafo octavo del mencionado artículo, para eliminar la referencia de que las declaraciones se deban presentar por correo.

También están de acuerdo en reformar el párrafo decimosegundo del artículo en cita, para homologar el plazo de presentación de la declaración con el plazo para realizar el pago de contribuciones en los casos en los que no se señale en las disposiciones fiscales el plazo para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

Las que dictaminan no tienen inconveniente en derogar el penúltimo y último párrafos del artículo mencionado, relativos a los proveedores de certificación de documentos digitales, para que incorporen el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que las declaraciones por medio de dichos proveedores, es baja y sólo se utiliza para la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Lo anterior, tomando en consideración que, de no hacer los ajustes correspondientes, se traduce en un alto costo para el Servicio de Administración Tributaria, ya que por un lado hay que invertir recursos para mantener la aplicación que tiene dicho órgano para la recepción de la DIOT y por otro invertir recursos para la recepción de las declaraciones que se presentan a través del aplicativo del proveedor.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la propuesta de la Colegisladora en que se reforme el inciso d) del primer párrafo del artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de incluir en la información que los contribuyentes deberán presentar, la relativa a las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B del propio Código y 24 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**VIGÉSIMA TERCERA.** Estas Comisiones que dictaminan están de acuerdo en que se reforme el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer la obligación de dictaminar los estados financieros por contador público inscrito, tratándose de las personas morales que se indican en dicha propuesta. Lo anterior, como resultado del incumplimiento que presentan algunos sectores de contribuyentes, respecto de la obligación de proporcionar la información referente a su situación fiscal.

Las que dictaminan, coinciden en que tal propuesta servirá como medida de control al establecer la obligación para que dichos contribuyentes dictaminen sus estados financieros, toda vez que la información es presentada de manera incompleta o con errores, por tal motivo resulta necesario se auxilien de un profesional, como es el contador público inscrito, para dictaminar sus estados financieros, quien otorgará certeza a éstos respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que con base en su experiencia en el área de auditoría, emitirá una opinión sobre sus estados financieros y su situación fiscal, de conformidad con las normas y procedimientos de auditoría, lo que dará posibilidad a los contribuyentes de corregir oportunamente las irregularidades que se lleguen a detectar a través del dictamen.

Asimismo, estas Comisiones coinciden en que se mantenga la posibilidad de que los contribuyentes que no estén obligados a dictaminar sus estados financieros, puedan hacerlo.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

También consideran acertada la propuesta de la Colegisladora de modificar la fecha de presentación del dictamen al 15 de mayo, al ser un plazo razonable para el cumplimiento de esta obligación, ya que la información que será dictaminada, es la que se obtiene al cierre del ejercicio inmediato anterior.

De igual manera, estas que dictaminamos concordamos con la Colegisladora con el ajuste del monto por el cual los contribuyentes quedarán obligados a dictaminar sus estados financieros, propuesto con la reforma del artículo 32-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de tal modo que se indique que dicha obligación corresponderá a aquéllos que en el ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00.

Lo anterior, con la finalidad de que el referido monto guarde relación con el que se requiere para que las personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean considerados como grandes contribuyentes, precisándose que aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros, o bien, que hayan optado por hacerlo, quedarán relevados de presentar la información sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se coincide con la Colegisladora en que se mantenga la obligación prevista en el artículo 32-H, fracción I del Código Fiscal de la Federación, relativa a la presentación de la información sobre su situación fiscal, respecto de los contribuyentes que se establecen en dicha porción normativa.

Asimismo, las que dictaminamos no tienen inconveniente con la reforma de los artículos 47, primer párrafo y 83, fracción X del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ajustar la redacción para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

**VIGÉSIMA CUARTA.** Las Comisiones Unidas estamos de acuerdo en reformar las fracciones III y VI del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la facultad de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de recibir declaraciones, toda vez que, en la actualidad, es una facultad exclusiva del Servicio de Administración Tributaria.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**VIGÉSIMA QUINTA.** Las que dictaminamos estamos de acuerdo con la propuesta de la Colegisladora en que se reforme el artículo 32-B Bis del Código Fiscal de la Federación, para que el Servicio de Administración Tributaria pueda celebrar convenios y esté en posibilidades de coordinar sus acciones de implementación efectiva con otras dependencias, ya que a más de cinco años de que se adicionó dicho precepto en el referido Código, se ha advertido la necesidad de fortalecer el marco de su cumplimiento para atender los compromisos internacionales que respaldan su adopción y, en suma, ajustarlo a las necesidades que demanda un adecuado marco de implementación en la administración del intercambio automático de información.

Además, estas Comisiones consideran que se reforzará el marco de cumplimiento actualmente establecido, a fin de hacerlo más sólido y persuasivo frente al deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos; y en consecuencia, se cumpla a cabalidad el compromiso asumido internacionalmente.

Aunado a lo anterior, se está de acuerdo en que se establezca un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia que nos ocupa, ya que actualmente ello está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones, como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

De igual manera, las que dictaminamos concordamos con la Colegisladora en que la implementación efectiva del estándar de intercambio automático de información, así como de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos, requiere de la coordinación entre diversas autoridades que están vinculadas funcionalmente, derivado de la aplicación de otros ordenamientos que, si bien tienen otras finalidades y se relacionan con otros bienes jurídicos, son



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

coincidentes en este aspecto, tal es el caso de las disposiciones para contrarrestar el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

**VIGÉSIMA SEXTA.** Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en que se adicionen los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinques en el Código Fiscal de la Federación, para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada, a fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador. Lo anterior, teniendo en consideración que el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global), reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador, tal y como lo definió el GAFI.

Asimismo, coincidimos con la Colegisladora en que se adicionen los artículos 84-M y 84-N al Código Fiscal de la Federación, para efectos de que se contemplen los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador, y así se avance en el cumplimiento de los estándares internacionales de transparencia que se han precisado previamente, toda vez que los mismos requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada, contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** Las que dictaminamos estamos de acuerdo en que se adicione la fracción IX al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, para que exista congruencia con las propuestas para incorporar la regulación de beneficiario controlador y como parte de un adecuado marco de implementación que garantice el cumplimiento de los sujetos obligados por la norma, al incluir un supuesto para efectos de obtener la opinión positiva del cumplimiento, el que se observen todas





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

las obligaciones que se están adicionando con motivo de la reforma en dicha materia.

Asimismo, se está de acuerdo en la reforma del artículo 32-D, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación al procedimiento para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, pues se deberá especificar que otras autoridades fiscales federales, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán establecer el procedimiento correspondiente.

Además, estamos de acuerdo con que se reforme el décimo párrafo del citado artículo 32-D, con la finalidad de aclarar que los proveedores de los entes públicos, partidos políticos, fideicomisos, fondos, sindicatos o personas físicas o morales, a que se refiere dicho precepto, están obligados a autorizar a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que al efecto se establezca.

**VIGÉSIMA OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en que se reforme el artículo 33, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, para sustituir el término "formularios" por "herramientas" de declaración, ya que actualmente es lo que se utiliza para la presentación de declaraciones, así como para señalar que éstas se ponen a disposición de los contribuyentes.

Asimismo, coincidimos con la Colegisladora en la adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 33 del Código, con el propósito de facultar al Servicio de Administración Tributaria para implementar el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento, así como para establecer programas de certidumbre tributaria y prevención de controversias, lo anterior con la finalidad de beneficiarse de las mejores prácticas internacionales en materia de cumplimiento voluntario y cooperativo.

**VIGÉSIMA NOVENA.** Las que dictaminamos consideramos adecuado la reforma de la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para hacer referencia a "información" en lugar de "documento", cuando se trate de la presentación de los reportes de información de controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del propio Código, cuando los mismos no se presenten oportunamente.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Con lo anterior, no sólo se podrá requerir al contribuyente cuando se detecte la omisión de la presentación de declaraciones, avisos, reportes de información de controles volumétricos y demás documentos, sino también cuando no se hayan presentado de conformidad con las disposiciones aplicables.

**TRIGÉSIMA.** Las Comisiones Unidas que dictaminan, consideran adecuada la adición de un tercer párrafo a la fracción III, del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer como obligación del contador público inscrito, la relativa a informar a la autoridad fiscal cuando, derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y/o aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

Lo anterior, tomando en consideración que el informe del contador público no se incluirá en el dictamen que emita, al ser una obligación diversa y que la emisión del dictamen no implica que necesariamente deba presentarse el informe.

Asimismo, coincidimos con la Colegisladora para que se reforme el primer párrafo del artículo 91-A, a efecto de establecer como infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, cuando el contador público inscrito omita dar cumplimiento a la obligación prevista en el diverso 52, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación antes mencionado; además de estar de acuerdo con la precisión realizada por la Colegisladora, respecto de que no constituye infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, cuando el contador público dictamine el cumplimiento de las obligaciones que imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior, la declaración contenga una inexacta descripción o clasificación arancelaria de mercancías y éste omita realizar la denuncia correspondiente. Lo anterior, en virtud de que la clasificación arancelaria depende directamente de los importadores, exportadores, agentes aduanales y agencias aduanales, previo a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, conforme a lo previsto en la Ley Aduanera.

Además, se considera correcta la propuesta de adicionar una fracción III al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como responsable de encubrimiento en delitos fiscales, a los contadores públicos inscritos que, al elaborar el dictamen de estados financieros, tuvieron conocimiento que el contribuyente realizó una conducta que en su momento podía constituir la comisión de un delito,





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

sin haberlo informado a la autoridad fiscal y, posteriormente, respecto de dicha conducta, se haya ejercido acción penal.

En complemento con la propuesta de adición señalada en el párrafo anterior, estas Comisiones Unidas que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en que resulta necesario que se precise que el contador público inscrito no tendrá la obligación de investigar la comisión de un posible delito, puesto que ésta es una función del ministerio público y las policías al mando de aquél, y mucho menos calificará si el hecho es un delito o no, pues dicha facultad es exclusiva del Poder Judicial de la Federación a través de los jueces penales que se encuentran adscritos a los distintos Circuitos Judiciales. A través de dicha propuesta, se busca que los contadores públicos inscritos den a conocer a la autoridad fiscal hechos u omisiones e irregularidades en la situación fiscal del contribuyente que probablemente pudieren constituir algún delito, detectados dentro de su actividad profesional.

Como bien señala la Colegisladora, se considera que todos los mexicanos debemos seguir un orden social y sujetarnos a leyes que regulan nuestro actuar, comportamiento y actividades; en ese sentido, el desconocimiento de la ley no nos exceptúa de su cumplimiento y de las consecuencias de su inobservancia, por lo que estos profesionistas, con preparación en materia contable, tienen la experiencia y conocimientos requeridos para percatarse de hechos u omisiones de los contribuyentes que pudieran ser contrarios a las disposiciones fiscales, siendo su deber, como el de cualquier ciudadano, informar de los mismos a la autoridad fiscal para que se lleven a cabo los procedimientos correspondientes.

En tal contexto, es su deber ciudadano informar la probable comisión de hechos probablemente constitutivos de delito oportunamente, no siendo necesario que tenga experiencia en materia penal para detectar la comisión de un delito, pues lo que pretende la medida, es informar hechos, conductas o irregularidades probablemente constitutivas de algún delito, sin que ese profesional tipifique la conducta.

Con lo anterior, dichas medidas serán incorporadas a fin de desincentivar el incumplimiento de obligaciones fiscales.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en que se adicione un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 42



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dar claridad a las facultades de las autoridades fiscales y certeza a los contribuyentes respecto de la práctica del avalúo o verificación física de toda clase de bienes o servicios.

Lo anterior, tomando en cuenta que las autoridades fiscales están facultadas para modificar la utilidad o pérdida a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante determinación de la presuntiva del precio en el que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, entre otros supuestos, cuando las operaciones se pacten por abajo del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio. Para esos efectos, pueden considerar los precios corrientes en el mercado interior o exterior y, en defecto de éstos, el avalúo que practiquen u ordenen practicar.

Tratándose de bienes intangibles, es común que los contribuyentes no tengan claro que las autoridades fiscales están facultadas para llevar a cabo los avalúos correspondientes, pues estiman que los mencionados avalúos, para efectos fiscales, son únicamente aquellos que se practican por peritos valuadores a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que están relacionados con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal, sin tomar en consideración los demás supuestos en los cuales la autoridad fiscal puede válidamente practicar avalúos, como lo es en el ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de ingresos percibidos en bienes o servicios, así como, cuando se determina una utilidad presuntiva, al tratarse de bienes intangibles involucrados en la operación de enajenación o adquisición de bienes, cuyo precio fue pactado en valores menores a los de mercado entre partes independientes.

Asimismo, las que dictaminamos estamos de acuerdo en la adición de un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que dentro de los alcances de la facultad que actualmente tiene la autoridad fiscal, se especifique que tratándose de avalúos se incluye los de bienes intangibles y de servicios, conforme a la definición que de ellos realiza el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y agregar el supuesto del ingreso por avalúo de los servicios, establecido en el artículo 17 del citado Código.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.** Las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en que se adicione la fracción XII al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que se establezca el supuesto para que las autoridades fiscales





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

puedan realizar visitas domiciliarias a las instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, o las partes contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica conforme al artículo 49 del propio Código, así como para requerir a dichas instituciones y terceros con ellas relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o mediante el buzón tributario, la información necesaria para constatar el cumplimiento de las disposiciones antes referidas, así como también de las obligaciones que ya derivan de los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del mismo Código.

Así también, concordamos con la propuesta de adicionar una fracción XIII al citado artículo 42, a fin de establecer una nueva facultad para revisiones de gabinete, dirigida a la materia de beneficiario controlador e intercambio automático de información financiera; incluyendo a los sujetos, que podrán ser revisados mediante dicha revisión de gabinete.

Asimismo, estamos de acuerdo que con la inclusión de los sujetos que podrán ser revisados mediante revisión de gabinete, resulta necesario adicionar el artículo 48-A al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de regular el procedimiento con el que se llevará a cabo dicha revisión, con lo cual se buscará otorgar certeza jurídica tanto a los destinatarios de la norma, como a las autoridades que velarán por su aplicación.

**TRIGÉSIMA TERCERA.** Las Comisiones que dictaminamos, concordamos en que se adicione un artículo 42-B al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer una disposición atinente a las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, como una medida que otorgue certidumbre, tanto para las autoridades a quienes se confiere la facultad, como para los contribuyentes con quienes pudiera ejercerse.

**TRIGÉSIMA CUARTA.** Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en que se reformen los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, y se precisen las referencias que se hacen a otros artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que también corresponden a la materia regulada en los artículos 179 y 180 de la referida Ley, relativos a precios de transferencia aplicables a personas físicas y morales.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior, se formularon tomando en consideración que actualmente en los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del Código, se establecen los plazos para concluir el ejercicio de facultades de comprobación, revisiones de gabinete y secreto fiscal y están señalados los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que regulan la materia de precios de transferencia, sin embargo, lo cierto es que la referida Ley establece en otras disposiciones obligaciones específicas aplicables a tal materia, por lo que, en beneficio de la seguridad jurídica de los contribuyentes, resulta necesaria su inclusión.

En ese sentido, las que dictaminan coincidimos que en el artículo 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, se incluyan las fracciones IX y XII del artículo 76, así como los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar que el plazo para desvirtuar los hechos y circunstancias asentados en el oficio de observaciones, será de 2 meses, cuando la revisión esté relacionada con el contenido de alguno de dichos artículos. Así, también concordamos en que se deben incluir tales disposiciones en el Apartado B del artículo 46-A del mencionado Código, a fin de precisar que el plazo de duración del ejercicio de las facultades de comprobación será de 2 años. Lo anterior, toda vez que los contribuyentes han argumentado que el actual artículo 46-A, Apartado B del Código, únicamente hace referencia a este plazo cuando se revisen operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, las obligaciones establecidas tanto en la fracción IX como en la XII del mencionado precepto legal, así como en los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, remiten a la aplicación de los artículos 179 y 180 de dicha Ley.

Asimismo, las que dictaminan consideran acertada la inclusión de la posibilidad de que el contribuyente y los representantes que éste designe suscriban un documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, ya que el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, contempla un procedimiento para dar a conocer al contribuyente o sus representantes designados, durante el curso de la visita domiciliaria, la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, sin embargo, se advierte la necesidad de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

reforzar este procedimiento para establecer mayores salvaguardas que permitan proteger dicha información que es sumamente sensible.

Estas Comisiones concuerdan con la propuesta de la Colegisladora que propone una medida de control adicional para que se señale de manera taxativa los usos que podrá darle el contribuyente a dicha información, pues actualmente la fracción IV del artículo 46 del Código es omisa, lo que deja en incertidumbre a las personas que se ven involucradas en este procedimiento.

Así también, estamos de acuerdo en que se debe delimitar el periodo en que la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, estará disponible, mismo que será desde que se lleve a cabo la designación de representantes, hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación, esto en relación con los fines para los que podrá ser utilizada.

**TRIGÉSIMA QUINTA.** Las que suscriben están de acuerdo con la propuesta de la Colegisladora para que se reforme la fracción VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que hasta antes de la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la disposición en comento contenía un segundo párrafo en el que se preveía que en los casos establecidos en los entonces artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente directamente o los representantes que designara en los términos de la fracción IV del artículo 46 del propio Código, tendrían acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades referidos en dicha fracción. Sin embargo, a partir de la reforma mencionada, dicho párrafo fue eliminado.

En este sentido, coinciden en que se deberá incluir en las revisiones de gabinete el procedimiento para dar a conocer al contribuyente y sus representantes información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, el cual en la actualidad únicamente está establecido para cuando se practique una visita domiciliaria, y así establecer una serie de salvaguardas, a efecto de proteger esa información que es sumamente sensible, previendo para tal efecto la suscripción de un documento de confidencialidad por parte del contribuyente y los





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

representantes que designe, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

De igual manera, las Dictaminadoras estamos de acuerdo en la inclusión de una medida de control adicional, consistente en señalar de manera taxativa los usos que el contribuyente podrá darle a dicha información, pues en ese sentido se debe dar certidumbre a las personas que se ven involucradas en este procedimiento; así también, que se delimite el periodo en que la información estará disponible, mismo que será desde que se lleva a cabo la designación de representantes, hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación, esto de la mano con los fines para los que puede ser utilizada dicha información, de forma homóloga a lo dispuesto en estos casos, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

De igual modo, estas Comisiones Unidas consideran acertado que en concordancia con la propuesta de reformar la fracción VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se precisen las consecuencias que derivarán ante la divulgación, uso personal o indebido de la información confidencial que se dé a conocer, siendo ésta la de ser responsable solidario por los perjuicios que genere dichos usos, de tal forma que se homologue con el tratamiento de la regulación ya establecida para estos supuestos tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV del mismo Código.

Además, estamos de acuerdo en que se deba señalar que a pesar de que el contribuyente sujeto a facultades de comprobación pudiera llegar a revocar la designación de los representantes que inicialmente haya designado, ello no implicará que cese la responsabilidad solidaria que se genera por la divulgación, uso personal o indebido, puesto que se genera una afectación que debe tener consecuencias, de la misma manera a lo establecido, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

**TRIGÉSIMA SEXTA.** Estas Comisiones Unidas que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en que se reforme el artículo 49, fracciones I y VI del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se señalen como sujetos que podrán ser visitados, a las instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como partes contratantes o integrantes, en el caso de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

cualquier otra figura jurídica; lo anterior, con motivo de la propuesta de adición al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para incluir la facultad para efectuar visita domiciliaria.

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.** Estas que dictaminan están de acuerdo en que se adicione un inciso m) al quinto párrafo de la fracción III del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer como excepción para observar el orden de la revisión secuencial a los contribuyentes señalados en el citado artículo 32-A del propio ordenamiento, como obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito. Lo anterior, en concordancia a la propuesta de modificación al citado artículo 32-A.

Sobre el particular, consideramos necesario precisar que el procedimiento previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se estableció en un primer momento para aquellos contribuyentes que se encontraran obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado. Esto, en virtud de que dichos contribuyentes, a través del dictamen fiscal, contaban con mayores y mejores sistemas de control que el resto. Así, se consideró conveniente establecer que las autoridades fiscales, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, debían primero solicitar la información y documentación al contador público que dictaminó los estados financieros, antes de hacerlo directamente con el contribuyente, teniendo como objetivo lograr mejores resultados en los procedimientos de fiscalización.

Así también, a efecto de que la dictaminación sea realmente efectiva, la reforma al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, relativa al restablecimiento de la obligatoriedad de la presentación del dictamen fiscal, se considera que sea aplicable sólo para los contribuyentes de más altos ingresos y concomitante con el establecimiento de otras medidas de control, consistentes en que el contador deberá desempeñar su labor con responsabilidad, con la finalidad de no incurrir en las infracciones que se plantean.

En ese sentido, se tomó en cuenta que lo anterior es una medida para incentivar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que los contribuyentes tendrán un mejor control sobre su situación fiscal, al dictaminar sus estados financieros por un contador público inscrito, quien emitirá una opinión sobre su situación fiscal con base en su experiencia y de conformidad con las normas y





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

procedimientos de auditoría, lo que dará posibilidad a los contribuyentes de corregir oportunamente las irregularidades que en su caso se detecten.

Además, estas que dictaminamos coincidimos con la propuesta de la reforma al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual se exceptúa de la revisión secuencial a aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros en términos del artículo 32-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo que permitirá constatar en todo caso el contenido del dictamen, además de agilizar las facultades de comprobación para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo anterior sin perjuicio de que, de estimarlo conveniente, la autoridad podrá iniciar la revisión indistintamente con el contador público o con el contribuyente.

**TRIGÉSIMA OCTAVA.** Las Comisiones que suscriben el presente, coinciden con la Colegisladora en que se reforme la fracción II del primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, para señalar que cuando el contribuyente se autodetermine o autocorrija, el 20% del monto total del crédito fiscal se deberá pagar mediante la presentación de la declaración respectiva, con el fin de que el contribuyente cumpla con sus obligaciones de manera integral, ya que, de no ser así, dichas declaraciones se tienen por no presentadas.

**TRIGÉSIMA NOVENA.** Estas que dictaminamos, estamos de acuerdo en reformar el artículo 67, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para evitar abusos y salvaguardar las facultades de comprobación de la autoridad fiscal cuando corrobora el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de operaciones entre partes relacionadas, toda vez que derivado de que los asuntos que se someten a consulta de las autoridades fiscales en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación son complejos e implican un alto grado de análisis y tiempo, por lo que se dan abusos por parte de los contribuyentes y se genera el riesgo de que el plazo de caducidad para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación fenezca.

Asimismo, concordamos en que se reforme el sexto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de brindar claridad sobre la limitante del plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad (máximo cinco años) y que sea congruente con la duración de la revisión del





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

dictamen, revisión de la contabilidad en las oficinas de la autoridad o visita domiciliaria y del plazo para determinar contribuciones, en términos de los artículos 46-A, 50 y 52-A del propio Código. En ese sentido, se encuentran considerados los supuestos de revisión de la contabilidad y de visita domiciliaria que tengan una duración de doce meses, o bien, se actualicen los plazos excepcionales de dieciocho meses o dos años a que se refiere el citado artículo 46-A. Con lo anterior, se busca otorgar certeza jurídica a los particulares, respecto de la aplicación de dicha limitante y se considerarán los supuestos extraordinarios de suspensión de plazo, dando claridad al cómputo del mismo.

También se coincide con la Colegisladora en que se brinde el mismo tratamiento que ya establece la normativa vigente para la implementación de los acuerdos amistosos que derivan de los tratados para evitar la doble tributación, a los que emanan de los acuerdos amplios de intercambio de información en materia fiscal o a los que son consecuencia de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información.

**CUADRAGÉSIMA.** Las Comisiones Unidas están de acuerdo en adicionar una fracción X al párrafo décimo segundo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a fin de incluir como parte de las excepciones a la reserva de información y datos, aquellos supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI y XII del mismo ordenamiento.

Lo anterior, ya que a través de la medida propuesta, los contribuyentes se encontrarán en posibilidad de verificar si realizaron operaciones con alguna de las personas físicas o morales incluidas en los listados que al efecto publica el Servicio de Administración Tributaria, por haber cometido alguna de las conductas establecidas en el citado dispositivo legal, lo que incluso permitirá que los contribuyentes cuenten con mayores elementos para elegir con seguridad a las personas con quienes realizarán operaciones.

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.** Las Comisiones Unidas que dictaminamos consideraron acertado que se adicione un décimo párrafo al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer medidas y prever consecuencias fiscales respecto de operaciones que deben ser consideradas como inexistentes, que eviten que los contribuyentes a quienes se restrinja o se les deje sin efectos el uso de CSD, evadan dichas medidas y abusen de la existencia de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

figuras jurídicas legales que, tergiversando la naturaleza de las mismas, les permiten amparar con comprobantes fiscales emitidos por otro contribuyente, las operaciones que realicen, sin haber subsanado las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, en términos de los artículos 17-H y 17-H-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Con lo anterior, se consideró necesario aplicar medidas que inhiban la celebración de actos, adquisición de bienes o prestación de servicios, que se lleven a cabo mediante el uso de los medios de los que primigeniamente se valía el contribuyente que no ha subsanado las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, en términos de los artículos 17-H y 17-H-Bis del Código Fiscal de la Federación y que sean soportados por comprobantes fiscales emitidos a través de otro contribuyente con el único fin de evadir los efectos de las medidas de los numerales antes referidos.

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.** Las Comisiones Dictaminadoras coinciden en que se adicione un cuarto párrafo al artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se señale que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de doce meses, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con la finalidad de que exista mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento arbitral.

Lo anterior se estima adecuado por estas Comisiones Unidas, ya que con esta disposición se evitará que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que se corrija la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no se llegue a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.

En ese sentido, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos conveniente y necesaria la incorporación de la disposición transitoria, en la que se regule el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite, hasta antes de la entrada en vigor del plazo de duración propuesto para este procedimiento, pues de esta forma se brindará certidumbre jurídica a los contribuyentes acerca del plazo en el cual se resolverán los mismos y,





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

además, también se evitará que en caso de que no se llegue a un consenso con la autoridad, se generen mayores recargos y actualizaciones a su cargo.

**CUADRAGÉSIMA TERCERA.** Estas Comisiones que dictaminan concuerdan con la propuesta de la Colegisladora para que se reformen los artículos 70-A y 74, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, con el fin de agregar como supuesto de procedencia de la reducción de multas, el que no se haya interpuesto un procedimiento de resolución de controversias establecido en un convenio para evitar la doble tributación de los que México es parte con lo que no se estaría limitando el acceso a los procedimientos de solución de controversias establecidos en los tratados, puesto que, en el caso de solicitar acceso a esos procedimientos habiendo obtenido la aplicación del beneficio de la reducción, dicho beneficio dejaría de surtir efectos mas no quedaria limitado el acceso a los procedimientos de resolución de controversias, lo que es también consistente con el compromiso internacional de privilegiar el acceso a los referidos procedimientos.

Además, se coincide con la Colegisladora para que se reformen los artículos 21, párrafos décimo y decimoprimeros, 69-G y 74, primero, segundo y cuarto párrafos del citado Código, a efecto de homologar la terminología hoy utilizada en los artículos 70, 70-A, 75, 76 y 78 del mismo ordenamiento, para referirse a la disminución de multas con el objeto de incentivar la corrección de la situación fiscal de los contribuyentes.

Asimismo, se está de acuerdo en la derogación de los artículos 144, décimo párrafo y 146-B del Código, acorde con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUADRAGÉSIMA CUARTA.** Estas Comisiones Unidas consideran acertada la propuesta de adicionar una infracción en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, y sancionar con una multa del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, a efecto de inhibir la conducta de aquellas sociedades que declaren pérdidas mayores a las realmente sufridas, y de ese modo cerrar posibles brechas de elusión y evasión fiscales, lo cual tendrá efectos positivos en la recaudación.

Por lo anterior, se está de acuerdo en la adición de un noveno párrafo con la finalidad de sancionar con una multa mayor a las sociedades integradoras e





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

integradas que tributan en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan declarado pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, originando que la sociedad integradora determine un factor de resultado fiscal integrado menor al que hubiere correspondido, beneficiándose indebidamente la sociedad integradora y sus sociedades integradas con el diferimiento de un importe mayor del impuesto sobre la renta determinado por las mismas, en el ejercicio en que obtuvieron dichas pérdidas.

Asimismo, estas Comisiones consideraron adecuado incorporar a la infracción de declarar pérdidas mayores a las realmente sufridas, una consecuencia jurídica considerable del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, en razón del bien jurídico tutelado que resulta afectado como lo es el erario público que representa un patrimonio colectivo, máxime que los contribuyentes del Régimen Opcional de Grupos de Sociedades ya conocen el impacto que tiene disminuir pérdidas en su resultado fiscal, advirtiéndose gravedad en la conducta al ser del tipo dolosa cuando se trata de disminuir pérdidas mayores a las realmente sufridas.

**CUADRAGÉSIMA QUINTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en la adición de un segundo párrafo a la fracción III del artículo 77 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de incrementar las multas cuando los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que resulta de total importancia alinear la legislación vigente con las consecuencias que debieran corresponder al considerar esta conducta como agravante y así desincentivar el incumplimiento de obligaciones fiscales.

**CUADRAGÉSIMA SEXTA.** Las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en reformar el contenido de los artículos 81, fracción XVII y 83, fracción XV del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero. Toda vez que, con dicha propuesta, se otorgará certidumbre y seguridad jurídica a los contribuyentes, en cuanto a que no exista un trato desigual entre las partes relacionadas residentes en México o residentes en el extranjero, en un supuesto específico que da lugar a una sanción; lo anterior, tomando en cuenta que esta definición es amplia sin que sea relevante la residencia fiscal de la parte relacionada.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.** Las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en adicionar una fracción XLVI al artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, para establecer como infracción la cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido, con la finalidad de ser congruentes con la propuesta de reforma al artículo 29-A del Código, y a efecto de inhibir que los contribuyentes cancelen sus CFDI fuera del plazo establecido para ello.

Asimismo, estamos de acuerdo en la adición de una fracción XLII al artículo 82 del Código, para establecer la multa aplicable por la cancelación de CFDI fuera del plazo establecido para ello.

**CUADRAGÉSIMA OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la propuesta de adición de los artículos 82-E y 82-F al Código Fiscal de la Federación, para establecer un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia relacionada con el deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos, ya que actualmente está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

**CUADRAGÉSIMA NOVENA.** Las Comisiones que dictaminamos estamos de acuerdo con la propuesta de adicionar un artículo 82-G al Código Fiscal de la Federación, a efecto de señalar las conductas que se consideran infracciones que pueden cometer los proveedores de certificación en el envío de los CFDI al Servicio de Administración Tributaria, relativas al incumplimiento de las validaciones de los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código, así como a la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general emitidas por dicho órgano desconcentrado.

Asimismo, las que dictaminamos consideramos acertado la adición del artículo 82-H al referido Código, para prever las sanciones en caso de que se configuren las conductas previstas en el artículo 82-G.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**QUINCUAGÉSIMA.** Las Comisiones Unidas que dictaminan el presente, están de acuerdo en reformar el artículo 83, fracción XVII del Código Fiscal de la Federación, con el fin de actualizar su contenido, ya que actualmente la infracción hace mención a una declaración que ya no existe; asimismo, señala que se deberá agregar como supuesto de infracción, el presentar la declaración con errores, ello con el fin de propiciar que los contribuyentes presenten información completa, veraz, real y correcta a las autoridades fiscales.

Asimismo, consideramos adecuada la adición de la fracción XIX, al artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de replicar la infracción contenida en la fracción XVIII, del artículo 83 del propio Código, para aquellos contribuyentes que utilicen CFDI cuando la autoridad fiscal determine en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 42 del Código, que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes o simuladas, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal, no obstante que no se haya llevado a cabo el procedimiento del referido artículo 69-B. Lo anterior, atiende principalmente al hecho de que la utilización de comprobantes derivados de operaciones inexistentes o simuladas constituye un acto doloso por parte de los contribuyentes, con el único fin de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

**QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.** Las que dictaminamos, coincidimos con la propuesta de la Colegisladora para incorporar un inciso d) a la fracción IV del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación a efecto de establecer una sanción que va de \$400.00 a \$600.00 por cada CFDI que se emita sin el complemento respectivo, como una conducta más de las que se refieren en el artículo 83, fracción VII del citado Código.

Asimismo, se está de acuerdo con la propuesta de incorporar al artículo 84, fracción XVI del Código Fiscal de la Federación, la sanción correspondiente a la infracción contemplada en el artículo 83, fracción XIX del mismo ordenamiento, con la finalidad de inhibir el uso de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes o simuladas, cuando la infracción sea descubierta en ejercicio de facultades de comprobación, aunque no se haya llevado a cabo el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Aunado a lo anterior, estamos de acuerdo en modificar el segundo párrafo del artículo 84 del Código, para incorporar la referencia de la fracción XIX del artículo 83, en el supuesto de aumento del monto de la multa correspondiente.

**QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas que dictaminamos coincidimos en adicionar en el Código Fiscal de la Federación los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies, para establecer la obligación respecto de las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

Así también, las Dictaminadoras están de acuerdo en que se adicionen los artículos 84-M y 84-N al Código Fiscal de la Federación, toda vez que los estándares internacionales de transparencia, requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de dichos sujetos.

Es de precisar que se concuerda con la Colegisladora en que las sanciones deberán contemplar un mínimo y un máximo que permitirán a la autoridad fiscal fijar la sanción correspondiente a las diversas conductas que se plantean como infracciones, no con un fin recaudatorio, sino eminentemente disuasivo atendiendo a los bienes jurídicamente protegidos y que resultan de la asunción de un compromiso internacional sustentado en el cumplimiento del estándar mínimo de intercambio de información previa petición.

**QUINCUAGÉSIMA TERCERA.** Estas Comisiones Unidas no tienen inconveniente en adicionar las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 86-A del Código Fiscal de la Federación, para incluir como infracciones el incumplimiento de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas, el uso incorrecto de los marbetes o precintos, la omisión de la lectura del código QR del marbete estando obligado a ello y producir más de una vez los folios electrónicos autorizados para la impresión de marbetes digitales.

**QUINCUAGÉSIMA CUARTA.** Estas Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en adicionar un último párrafo al artículo 86-G del Código Fiscal de la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Federación, para establecer como infracciones algunas conductas irregulares en materia de códigos de seguridad que deban imprimirse en cajillas, envases y demás contenedores de cigarros y otros tabacos labrados.

**QUINCUAGÉSIMA QUINTA.** Las que suscriben el presente, coinciden con la propuesta de la Colegisladora para incluir dentro del artículo 87 del Código Fiscal de la Federación, que será aplicable a los funcionarios o empleados públicos, la sanción prevista en el artículo 88 del mismo ordenamiento por la falta de emisión oportuna de las resoluciones a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y así, evitar molestias a los contribuyentes.

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en la adición dentro del artículo 108 del citado Código, como calificativa del delito de defraudación fiscal o su equiparable, a efecto de aumentar en una mitad la pena que se imponga a aquellos contribuyentes que utilicen el nuevo régimen previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ocultar relaciones laborales, a efecto de hacer acorde tal disposición con la reforma en materia de subcontratación laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del 2021, en la que se modificaron diversas disposiciones en materia fiscal, entre ellas, el referido artículo 108, que establece como defraudación fiscal calificada, utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados, ejecución de obras especializadas o realizar la subcontratación de personal.

Por lo anterior, se consideró congruente lo señalado por la Colegisladora, en dónde se indica que los contribuyentes que proporcionaban los servicios conocidos como "outsourcing" han estado migrando a otros esquemas de organización comercial y, consecuentemente, los trabajadores han sido migrados a las empresas para las que realmente laboran. Sin embargo, se ha detectado que en algunos casos en lugar de reconocer a los trabajadores como propios, las empresas simulan la existencia de una prestación de servicios profesionales independientes, por lo que habida cuenta de los amplios beneficios del Régimen Simplificado de Confianza que se plantea en la Ley del Impuesto sobre la Renta para las personas físicas, es necesaria esta adición, a efecto de inhibir su utilización en los casos referidos.

**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.** Estas Dictaminadoras concuerdan con la propuesta de la Colegisladora para adicionar un inciso k) al párrafo séptimo del artículo 108





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

del Código Fiscal de la Federación, a fin de fortalecer la aplicación de medidas que erradiquen la corrupción y constituyan claros inhibidores para que los contribuyentes intenten obtener beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, por lo que se propone incluir dentro de los supuestos de defraudación fiscal calificada y defraudación fiscal equiparable calificada, el deducir, acreditar o aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, como las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros.

Asimismo, se coincide con la Colegisladora cuando señala que se podrá prevenir, identificar y combatir el cohecho nacional e internacional, al fortalecer las sanciones por dichas conductas, en virtud de que, en términos del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, cuando son calificadas la defraudación fiscal y su equiparable, la pena correspondiente se aumenta en una mitad, sin perjuicio de las penas que correspondan a los contribuyentes y funcionarios públicos que incurran en el delito de cohecho a funcionarios públicos, incluidos extranjeros, de acuerdo con lo establecido en los artículos 222 y 222 bis del Código Penal Federal.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.** Estas Comisiones que dictaminan coinciden con la propuesta de reformar el artículo 121, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de darle una mejor estructura a la disposición en general, ello en beneficio de la claridad que deben tener las normas.

También, las que dictaminamos estamos de acuerdo en que se adicione un cuarto párrafo a dicho artículo 121, con la finalidad de mejorar la regulación de la suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación cuando se interponen procedimientos de resolución de controversias al amparo de los tratados para evitar la doble tributación. Lo anterior, con la finalidad de precisar los momentos de inicio y conclusión de la suspensión, tomando en consideración que la interacción de los medios de defensa internos o locales y los medios de solución de controversias establecidos en los instrumentos internacionales, corresponde ser regulada a nivel local, máxime si se considera que la propuesta no incide en la admisión del procedimiento de resolución de controversias, sino en un aspecto





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

meramente operativo del medio de defensa local, en este caso, del recurso de revocación.

**QUINCUAGÉSIMA NOVENA.** Las que dictaminamos concordamos en que se reforme el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ampliar, de seis a diez días, el plazo que durará la publicación de las notificaciones por estrados en la página electrónica de las autoridades fiscales, con lo cual se garantizará que los particulares tengan conocimiento del acto de autoridad, considerando los avances en la tecnología y la facilidad para acceder a la misma en la actualidad.

**SEXAGÉSIMA.** Las Comisiones Unidas que suscribimos el presente, consideramos adecuado el análisis de la Colegisladora en el que señala que la autoridad fiscal ha detectado que el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación que México tenga en vigor ha sido utilizado en ocasiones por los contribuyentes como un mecanismo para sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que representa una práctica contraria a la finalidad de tal procedimiento, consistente esencialmente en resolver, de manera amistosa, los casos en los que un contribuyente considere que las acciones de un Estado implican que se le grave de manera contraria con el tratado aplicable, así como resolver las dudas sobre la aplicación o interpretación de un tratado que puedan surgir entre los Estados contratantes.

Por lo anterior, resulta procedente la propuesta de la Colegisladora para atacar la problemática descrita, por lo que estas Comisiones Unidas están de acuerdo en adicionar al artículo 142 del Código Fiscal de la Federación una fracción IV, con el objeto de establecer que cuando el contribuyente solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, sin haber presentado previamente el recurso de revocación, garantice el interés del fisco federal.

Tal propuesta es acorde con las mejores prácticas internacionales y no resulta contraria al actual estándar mínimo establecido en el Reporte Final de la Acción 14 del Proyecto sobre BEPS (por sus siglas en inglés, *Base Erosion and Profit Shifting*, es decir, plan de acción para contrarrestar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, propiciados por la existencia de lagunas o mecanismos no deseados entre los distintos sistemas impositivos nacionales de los que pueden servirse las empresas multinacionales), de la OCDE y el G20; acción que trata lo





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

relativo a cómo hacer más efectivos los medios de resolución de controversias que derivan de los tratados internacionales para evitar la doble tributación.

**SEXAGÉSIMA PRIMERA.** Las que dictaminan consideran adecuada la propuesta de la Colegisladora en adicionar un artículo 151 Bis al Código Fiscal de la Federación, a fin de facultar a la autoridad fiscal para que, tratándose de créditos exigibles, lleve a cabo el embargo de bienes que por su naturaleza puede ser realizado a través de ese medio. Lo anterior, en razón de que es necesario para continuar con el fortalecimiento del buzón tributario como medio de comunicación primordial entre la autoridad fiscal y el contribuyente.

Así también, se coincide con la Colegisladora en reformar el artículo 152 del mismo ordenamiento legal, a fin de precisar que los requisitos que éste establece para la diligencia de embargo, son aplicables cuando la misma se realice personalmente.

Asimismo, las Comisiones Unidas que elaboran el presente Dictamen, no tienen inconveniente en reformar el artículo 161, segundo párrafo del Código, para eliminar la referencia del término "caja", ya que en la actualidad las oficinas ejecutoras no cuentan con las mismas para la recepción de pagos.

Por otro lado, las Dictaminadoras que suscriben concuerdan con la reforma del segundo párrafo del artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que dichos contribuyentes puedan participar en las referidas subastas, en los términos que establezca la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general.

Lo anterior, tomando en consideración que el nuevo régimen que se ha planteado establecer en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta se basa en ingresos amparados por CFDI, y con la finalidad de promover el uso de éstos, se ha propuesto otorgar beneficios a los contribuyentes que tributen en dicho régimen como son, entre otros, la participación en los remates que realiza el Servicio de Administración Tributaria con motivo de los bienes que embarga.

Estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan reformar el artículo 181 del Código Fiscal de la Federación, para sustituir la palabra "depósito" por "garantía", a efecto de homologar los términos utilizados, así como para prever que todos los pagos se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

De igual forma, se concuerda en que se reforme el artículo 182 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de que todas las operaciones que deriven de las subastas, tratándose de pagos a la autoridad, se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.

Asimismo, se coincide con la propuesta de la Colegisladora en que se reforme el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación, para precisar que el importe constituido corresponde a la garantía.

**SEXAGÉSIMA SEGUNDA.** Estas Dictaminadoras consideran procedente la propuesta de reforma a los párrafos segundo y tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que su finalidad es aclarar la regulación existente en cuanto a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, para eliminar la referencia al procedimiento de resolución de controversias establecido en un tratado para evitar la doble tributación, ya que dicho procedimiento no es acorde con la naturaleza jurídica de los medios de defensa que se prevén en tal disposición y que dan lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, conforme al primer párrafo del mencionado artículo.

**SEXAGÉSIMA TERCERA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con el diagnóstico formulado por el Ejecutivo Federal, y que se incluye dentro de la Minuta enviada por la Colegisladora, correspondiente al combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, en el que se menciona que el mismo lesiona y pone en peligro a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y obviamente a la misma industria petrolera, abarcando actividades como el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización.

Por otra parte, se tomó en consideración cuando se señala que, a pesar de los esfuerzos del gobierno por combatir el robo de combustibles, en 2019 y 2020, Petróleos Mexicanos descubrió 13,137 y 11,022 tomas ilícitas en ductos, respectivamente<sup>3</sup>.

Asimismo, se toma en cuenta que el Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus atribuciones, ha detectado que entre 2019 y 2020 se han presentado incrementos considerables en la importación de productos que se

<sup>3</sup> Información financiera trimestral. Segundo Trimestre de 2021. Petróleos Mexicanos. Disponible en: [https://www.pemex.com/ri/reguladores/Paginas/Informacion\\_cnbv.aspx](https://www.pemex.com/ri/reguladores/Paginas/Informacion_cnbv.aspx)





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

utilizan para el contrabando técnico de combustibles automotrices, lo cual ocasiona un grave perjuicio al fisco federal, dado que, al declararse incorrectamente, se omite el pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

También es considerado que el contrabando de hidrocarburos y petrolíferos, afecta y daña gravemente a la economía nacional en su conjunto, principalmente, a toda la industria petrolera, no sólo a Petróleos Mexicanos.

Además, se coincide en que todos los hidrocarburos y petrolíferos introducidos ilegalmente son vendidos en el mercado ilícito. De acuerdo con el Informe de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del 3 de septiembre de 2021, Petróleos Mexicanos reporta un desvío promedio de tres mil barriles diarios de hidrocarburos al mercado ilícito<sup>4</sup>, de lo que se advierte que, por los volúmenes señalados, el contrabando no es sólo un delito de cuello blanco, sino en el que participa el crimen organizado.

Aunado a lo anterior, se coincide en el sentido de que en 2018 con el ánimo de combatir y mitigar el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, se publicaron reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera, al Código Penal Federal y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

Que la reforma al Código Fiscal de la Federación de 2018 contempló, entre otros supuestos, la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

Además, estas Comisiones Unidas toman en cuenta que derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se ha observado un impacto económico negativo en todas las industrias y actividades a nivel mundial. En particular, la industria petrolera que enfrentó una baja demanda de hidrocarburos por el distanciamiento social y la parálisis económica, ocasionando que los precios

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.informeseguridad.cns.gob.mx/>



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

internacionales del petróleo se redujeran de manera significativa, sumado a una guerra de precios entre Arabia Saudita y Rusia, incluso la mezcla mexicana vio su precio más bajo en la historia durante la pandemia, de -2.37 dólares por barril el 20 de abril del 2020.

Como lo señala el Diagnóstico de referencia, se reconoce que las compañías privadas también enfrentaron estragos y no lograron cumplir su meta de producción. Las petroleras agrupadas en la Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos anunciaron en noviembre del 2020 que reducirían su meta de producción de crudo de 75,000 a 57,000 barriles diarios.

En ese sentido y a tres años de la reforma y ante la situación actual que se está viviendo en el país, se coincide en que es necesario realizar un ajuste al esquema, que facilite el cumplimiento de los sujetos obligados, permitiendo continuar el combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos que afectan el desarrollo del país, al mermar la recaudación de impuestos, así como poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos.

Por lo antes mencionado, estas Comisiones Unidas que dictaminan consideran oportuna la propuesta de la Colegisladora para que se reforme el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, ello en virtud de que dicha reforma tiene por objetivo de agilizar la implementación del proyecto de controles volumétricos e impulsar la economía de las empresas que se dediquen a actividades que tengan por objeto los hidrocarburos y petrolíferos, afectada por la pandemia generada por el COVID-19.

Con dicha propuesta, los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos accederán a un mercado más amplio y competitivo de proveedores de equipos y programas informáticos, verificadores y laboratorios y, en consecuencia, los precios de los bienes y servicios proporcionados por los proveedores se verán disminuidos, ya que no se trasladarán los costos asociados a la autorización del Servicio de Administración Tributaria a los consumidores finales de sus bienes y servicios,





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

impactando positivamente en la economía de todos los integrantes de la cadena de valor de la industria petrolera.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedente la propuesta de la Colegisladora para reformar el artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de aclarar que los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, forman parte de la contabilidad.

Así también, se considera correcta la propuesta de adicionar la referencia específica a conocer, a través de un dictamen, el poder calorífico del gas natural, pues en relación con dicho hidrocarburo la práctica tanto internacional como en México es celebrar las operaciones en función de la energía que éste produce.

Además, se coincide con las manifestaciones de la Colegisladora en el sentido de que la medición de los hidrocarburos y petrolíferos, es un punto medular en la industria petrolera, toda vez que permite determinar su volumen y calidad con el objetivo de determinar los impuestos, así como los demás ingresos con los que contará el Estado por la explotación y uso de sus recursos naturales, motivo por el cual las que dictaminamos concordamos con la propuesta de la Minuta de reformar el citado artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para incluir los parámetros de la obligación de llevar controles volumétricos.

Por otro lado, las que dictaminamos consideramos procedente la adición de cláusulas habilitantes para que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general determine los requerimientos y especificaciones técnicas para la generación de los reportes de información y las características técnicas de los equipos y programas informáticos, de los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como de los dictámenes de laboratorio correspondientes.

Las que dictaminamos, estamos conscientes en lo que la Primera Sala de la SCJN ha señalado que, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, es en el propio contribuyente en quien recae la obligación de determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar. Así, la autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias e identificar, por consiguiente, su capacidad para contribuir a los gastos públicos.

Que la determinación presuntiva de contribuciones por parte de la autoridad, tiene lugar cuando el contribuyente violenta dicho principio de buena fe, y como resultado de ello la autoridad no está en aptitud de conocer con veracidad las operaciones por él realizadas; de ahí que la función de la presunción es, por tanto, dar simplicidad a la determinación de contribuciones ante el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales.

Por lo anterior, las que suscribimos consideramos adecuada la propuesta de establecer los supuestos en los cuales procederá la determinación presuntiva, así como la metodología y los coeficientes particulares aplicables.

Asimismo, atendiendo al análisis del principio de proporcionalidad tributaria<sup>5</sup>, las que dictaminamos tenemos presente que determinar si las presunciones relativas son legítimas desde el punto de vista constitucional, implica determinar si cumplen con dos condiciones: 1) que correspondan a criterios de razonabilidad, es decir, que no se establezcan arbitrariamente, y 2) que la prueba en contrario que admitan se establezca dentro de límites precisos y objetivos, a través de medios idóneos para destruir tal presunción.

En ese sentido las presuntivas propuestas en el artículo 55, fracción VII del Código Fiscal de la Federación no son arbitrarias cuando éstas se configuran en los supuestos en los que se adviertan inconsistencias en la propia contabilidad del contribuyente que por desafiar las reglas de la lógica y la experiencia impidan a la autoridad conocer la verdad, así como cuando los contribuyentes no cuenten o no lleven correctamente los controles volumétricos, que permitan a la autoridad verificar sus operaciones.

Por otra parte, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en establecer en el referido artículo 56, fracción VII del Código Fiscal de la Federación que, para determinar la procedencia de la presuntiva, se consideren diversos parámetros en relación a la actividad del contribuyente como: la capacidad útil del

<sup>5</sup> Tesis aislada de rubro: "Determinación presuntiva de contribuciones. Su análisis a la luz del principio de proporcionalidad tributaria".





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

tanque, toda vez que éste es el volumen que efectivamente podría ser extraído del tanque y en consecuencia enajenarse; respecto a la instalación, se aclara que ésta no se refiere a un solo tanque sino a un establecimiento y que se considerarán todos los tanques de cada una de las estaciones de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o cualquier ubicación en la que éstos se encuentren.

Así también, las que dictaminan están de acuerdo en que para la determinación de la presuntiva a los contribuyentes que enajenan combustibles, se tomó en cuenta la zona en la que se ubican, el número de mangueras o ductos de descarga con que cuentan y establecer una capacidad estándar para los tanques. Asimismo, que se considere que a menor urbanización menor rotación de inventario.

Aunado a lo anterior, se está de acuerdo en que se establezca que en los casos en los que no haya precio promedio publicado por la Comisión Reguladora de Energía correspondiente al periodo revisado, se considerará el último precio que dicho órgano regulador haya publicado. También se estima correcto que para la aplicación de esta medida se considere el Sistema Urbano Nacional elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coinciden en que las referidas presuntivas admitan una prueba en contrario, consistente en un dictamen pericial en el que se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes, con lo cual los contribuyentes podrán acreditar un resultado diferente al que arroje la determinación presuntiva.

En ese sentido, al establecer que el dictamen consistirá en la relación de los litros enajenados y el precio de enajenación por cada tipo de hidrocarburo o petrolífero, con un dictamen pericial donde se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes, considerando que en la norma se establecen límites precisos y objetivos para la elaboración de este medio de prueba.

También se coincide con la propuesta de la Colegisladora en que se reforme el artículo 58, fracción I del Código Fiscal de la Federación, a fin de homologar los



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

giros y los productos con el artículo 28, fracción I, apartado B del mismo Código, y actualizar su terminología en relación con la usada en el artículo 28 del propio Código y la demás normatividad vigente en materia de hidrocarburos y petrolíferos.

Por otro lado, las que dictaminamos estamos de acuerdo con la propuesta de establecer, debido a los diferentes usos que tienen los mercados del gas licuado y de las gasolinas y diésel, un tratamiento específico para cada uno de ellos.

En el caso del gas licuado de petróleo, se está de acuerdo en que para la determinación presuntiva y como medida que sirva para disuadir conductas ilícitas, el coeficiente sea del 38%, ello de acuerdo con la estimación de la ganancia bruta (sin considerar costos operativos ni de distribución) para la referida actividad, obtenida con base en la información reportada por los distribuidores a la Comisión Reguladora de Energía y la publicada por Petróleos Mexicanos.

Asimismo, se consideró adecuado que se prevea un coeficiente del 15% para la enajenación de gasolinas y diésel en estaciones de servicio, basado en el precio *spot* reportado por la *Energy Information Agency* de los Estados Unidos de América, para estimar un precio bruto de enajenación en México (sin considerar costos operativos ni de distribución), así como en el procedimiento descrito por la Colegisladora.

Además, se coincide con la propuesta de la Colegisladora para que se reforme el artículo 60, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios en caso de que exista diferencia entre los registros contables de una misma operación del proveedor y del cliente.

Estas que dictaminan, coincidimos con la propuesta de reformar los artículos 81, fracción XXV y 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer todas las conductas que configuran una infracción en materia de controles volumétricos, así como sus sanciones correspondientes.

También concordamos con la reforma de la fracción I del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, a fin de sancionar penalmente a aquellos contribuyentes que con motivo de su actividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos, no





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

cuenten con controles volumétricos de esos productos o, contado con ellos, los alteren, inutilicen o destruyan.

Asimismo, estamos de acuerdo con la reforma de la fracción II del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, para que se precise la conducta a sancionar de los contribuyentes que no cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos o, contando con éstos, no los mantengan en operación en todo momento, los alteren, inutilice o destruyan.

Por otro lado, éstas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en reformar la fracción III de artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer la conducta ilícita de aquellos contribuyentes que no cuenten con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos o, contando con ellos, los alteren o falsifiquen, esto derivado de la propuesta de reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

Así también, estamos de acuerdo en modificar el texto de la actual fracción III del propio artículo 111 Bis, para aclarar los supuestos imputables.

Consideramos correcta la propuesta de adición de una fracción V al artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, para establecer como conducta a sancionar, la de aquellos contribuyentes que cuenten con cualquier sistema o programa instalado cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o la información contenida en los controles volumétricos.

De igual modo, las Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado que se adicione una fracción VI al artículo 111 Bis del Código, como conducta sancionable la correspondiente a dar efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por empresas que realizan operaciones simuladas en la adquisición de combustibles con la finalidad de atacar la adquisición de combustible de procedencia ilícita.

Asimismo, estamos de acuerdo en establecer tres tipos penales relacionados con la adquisición de combustible ilícito, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, ya que se ha detectado en el ejercicio de facultades de comprobación a varios contribuyentes, discrepancia entre



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

los volúmenes adquiridos de proveedores y los vendidos al público en general, asimismo, entre las ventas y los litros recibidos en sus instalaciones.

Se coincide con la Colegisladora, en que es necesario establecer un periodo en el que se desarrolle esta conducta a fin de evitar que se deje en estado de incertidumbre a los contribuyentes, adicionalmente, está de acuerdo en que en el referido segundo párrafo del citado artículo 111 Bis, se prevea en su inciso a) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita, cuando exista una diferencia entre las existencias medidas y las calculadas; en su inciso b) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente entrega más litros de los que factura como venta, y en su inciso c) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente factura más de lo que puede vender.

Así también, se comparte la propuesta de la Colegisladora para que se aumente el porcentaje de inconsistencia entre los volúmenes registrados y facturados al 1.5% y 3%, a fin de únicamente perseguir y castigar conductas que ameriten una sanción mayor a la de una infracción administrativa, atendiendo a que el derecho penal constituye el último recurso (última ratio) para proteger bienes jurídicos.

Estas Comisiones que dictaminan consideran adecuada la propuesta de reformar el segundo párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, para actualizar la referencia que se tiene en esta porción normativa de zonas libres, por la de franja o región fronteriza, en razón de que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Aduanera, se considera como franja fronteriza, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país, y por región fronteriza, se entenderá al territorio que determine el Ejecutivo Federal.

Por otro lado, se considera correcto establecer una excepción respecto de la no formulación de la declaratoria de perjuicio al fisco federal a que se refiere el artículo 92, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en los supuestos a que se refiere el artículo 102, tercer párrafo de dicho Código, cuando se trate de la omisión en el pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se introducen a territorio nacional, aun cuando el





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

monto de la omisión no exceda de \$195,210.00 o del 10% de los impuestos causados, el que resulte mayor y aunque el monto de la omisión no exceda del 55% de los impuestos que deban cubrirse. Lo anterior, con el propósito de erradicar la omisión del pago del impuesto especial sobre producción y servicios con motivo del contrabando de combustibles.

Asimismo, se concuerda con la propuesta de la Colegisladora de reformar el artículo 103, fracción XX del Código Fiscal de la Federación, para establecer que, tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no será aplicable la salvedad establecida en esta porción normativa, por lo que se presumirá contrabando cuando se dé el supuesto a que se refiere la citada fracción y con ello se omita el pago del impuesto especial sobre producción y servicios de dichas mercancías, por la inobservancia del agente o agencia aduanal de sus responsabilidades y obligaciones reguladas en la Ley Aduanera, aun cuando éstos hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

Lo anterior, en virtud de que estas Comisiones concuerdan con lo manifestado por la Colegisladora de que por la gravedad y en función de la especialización de la materia, es necesario presumir el contrabando en el caso planteado, por la realidad de las operaciones más allá de una apariencia formal de legalidad.

De igual forma, las que suscribimos estamos de acuerdo con la adición de las fracciones XXII y XXIII al artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, a fin de presumir contrabando, cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte, así también, está de acuerdo en que se presuma ese delito cuando el traslado se trate de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, que no cuentan con dicha documentación, así como con los complementos del CFDI de esos bienes.

Ahora bien, tomando en consideración que el contrabando de mercancías y bienes, en particular el asociado a los hidrocarburos, es un fenómeno que ha crecido de manera desproporcionada a partir de 2014 y se ha convertido en un problema de seguridad nacional. Ello debido a la gran capacidad económica –y de generación de violencia– de los grupos que realizan estas actividades ilícitas, se coincide con



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

la Colegisladora en que resulta necesario que se utilicen las herramientas tecnológicas que tiene a su disposición la autoridad fiscal, tales como la factura electrónica (CFDI) y el complemento a ésta denominado Carta Porte, para tener mayor trazabilidad y control sobre las mercancías que se introducen al País a través de las aduanas y puertos, y que posteriormente se distribuyen al territorio nacional, principalmente por la vía terrestre.

Para ese fin, como se mencionó por la Colegisladora, el Servicio de Administración Tributaria ha señalado que se encuentra trabajando con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Marina para que, utilizando la misma tecnología de la factura electrónica, se homologuen los rubros de información para las distintas modalidades de transporte (terrestre, marítimo, aéreo) y se acompañe la Carta Porte como un complemento de dicha factura.

Que la Carta Porte podrá acreditar la legal posesión y estancia de la mercancía introducida a territorio nacional y su posterior traslado en dicho territorio, sin que la información sensible quede revelada, ya que los campos con este tipo de información estarán encriptados, por lo que no serán visibles para las personas que no estén autorizadas para acceder a dicha información y la misma no se mostrará en las versiones impresas que portarán los conductores.

Por lo que la medida aportará a la estrategia de combate al contrabando y la informalidad y que, la obligatoriedad de contar la información del complemento Carta Porte no interferirá con el flujo del comercio exterior, así como con la distribución de mercancías en el territorio nacional.

En otro orden de ideas, las Comisiones Unidas que dictaminan consideran acertada la propuesta de la Colegisladora en adicionar un último párrafo al artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, para incluir como sanción por la comisión del delito de contrabando, tratándose de hidrocarburos y petrolíferos, la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, con lo que las personas que cometan este delito quedarán impedidas para volver a realizar estas importaciones o tramitar su despacho aduanero; asimismo, también considera correcto que se incluya como sanción la cancelación de la patente del agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, se considera correcta la propuesta de la Colegisladora para que se derogue el segundo párrafo de las fracciones XII y XIII del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que es obligación del agente o agencia aduanal tener exhaustividad en su actuar profesional al realizar el reconocimiento previo de los despachos que le son encomendados, así como de la información que declaran en los pedimentos de los bienes.

Lo anterior, en razón de que derivado de las medidas que el Gobierno Federal ha tomado para el combate al contrabando de mercancías, así como al mercado ilícito de los hidrocarburos y petrolíferos, dentro de los cuales se encuentra el evitar el contrabando técnico, que consiste en aprovechar las similitudes de mercancías para hacerlas pasar por unas distintas, con la finalidad de reducir el pago de impuestos, resulta necesario que los sujetos que intervienen en las operaciones y son coadyuvantes del Servicio de Administración Tributaria, desarrollen el ejercicio de sus funciones con la debida integridad, evitando este tipo de prácticas indebidas.

Por otro lado, se tomó en consideración lo señalado por la Colegisladora que, derivado de la falta de cuidado en el desarrollo de las funciones de los agentes aduanales al no verificar que la información que le es proporcionada otorga certeza y es congruente, se ha contribuido a que este tipo de prácticas se hayan multiplicado, por lo que al ser una actividad primaria para el Estado mexicano, resulta necesario inhibir este tipo de conductas que propician un perjuicio al fisco federal, sancionando a todos los participantes que intervienen en la importación de este tipo de mercancías.

Las Comisiones Unidas que dictaminamos concordamos con la reforma del artículo 106, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación con el objeto de homologar las referencias utilizadas en la documentación que acreditan la legal estancia utilizada en la Ley Aduanera, así como incluir la referencia expresa a que los requisitos específicos se establecerán a través de las disposiciones de carácter general que señalen los requisitos para la emisión de los CFDI correspondientes.

**SEXAGÉSIMA CUARTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la propuesta de la Colegisladora en que se derogue el transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018.

Lo anterior, como resultado de la propuesta para reformar el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

Para el inicio de la exigibilidad de la obligación a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, se concuerda en que ya no será necesaria la publicación en el Portal del Servicio de Administración Tributaria de los proveedores autorizados a que se refería el transitorio Tercero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018.

## **F. OTROS ORDENAMIENTOS**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Dictaminadoras son coincidentes con la Colegisladora en que, derivado de la reforma en materia de controles volumétricos realizada al Código Fiscal de la Federación, a partir de junio de 2018 se estableció en el artículo 16-C de la Ley Aduanera la posibilidad para que el Servicio de Administración Tributaria otorgara autorizaciones para:

- Prestar servicios de medición de peso, volumen o cualquier otro aplicable a la determinación de las características inherentes a las mercancías, que influya en el pago de las contribuciones aplicables, cuando para llevarla a cabo se requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados, y
- Acreditar la correcta operación y funcionamiento de dichos equipos, sistemas o instrumentos especializados.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, estas Dictaminadoras están de acuerdo en que lo anterior tuvo como finalidad crear certeza jurídica en el esquema de importación de mercancías tales como hidrocarburos, entre otros, y para contar con mayor control respecto de importaciones y exportaciones de este tipo de mercancías.

Las que dictaminan concuerdan en que no obstante lo anterior, es necesario actualizar el esquema de operación para adaptarlo a la realidad, por lo que considera correcta la propuesta de la Minuta de derogar el artículo 16-C de la Ley Aduanera, así como el artículo transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", publicado en el DOF el 1 de junio de 2018, con la finalidad de que los sujetos obligados a obtener el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías, puedan acceder a un mercado más amplio para adquirir equipos, contratar a otros verificadores y laboratorios, aumentando la oferta de proveedores y la libre competencia, al no encontrarse restringidos a contratar únicamente a aquellos que se encuentren autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Estas Dictaminadoras están de acuerdo con la propuesta consistente en que para los efectos del artículo 36-A, fracción I, inciso f), de la Ley Aduanera, el Servicio de Administración Tributaria establezca, mediante reglas de carácter general, la información y especificaciones técnicas que deberá reunir el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**SEGUNDA.** Se considera adecuada la propuesta señalada en la Minuta que se dictamina consistente en reformar el artículo Segundo, fracción XXII, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 5 de enero de 2004, para que en el mismo se haga referencia a llave pública y no a clave pública, en razón de que es acorde con la propuesta de reformas al Código Fiscal de la Federación, que se ha planteado en la Minuta que se dictamina.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo Primero.** Se **reforman** los artículos 4, primer párrafo; 7, tercer párrafo; 8, sexto párrafo; 14, séptimo párrafo, inciso b); 24, primer párrafo y fracción VII, y el actual segundo párrafo del artículo; 27, fracciones III, segundo párrafo, X, y XV, segundo párrafo, incisos a), tercer y cuarto párrafos, y b); 28, fracción XXVII, quinto y actual sexto párrafos; 31, segundo y sexto párrafos; 32, actual quinto párrafo; 34, fracción I, inciso b); 42, tercer párrafo; 50, primer párrafo; 55, fracción IV; 56, 57, séptimo párrafo; 58, tercer párrafo; 74, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero y decimocuarto párrafos; 76, fracciones IX, párrafos primero y cuarto, X, XII y XIX, párrafo primero; 76-A, primer párrafo; 77, tercer párrafo; 90, decimoprimer párrafo; 94, séptimo párrafo; 106, sexto párrafo; 110, fracciones II, primer párrafo y X; 118, fracción II, y segundo párrafo del artículo; 126, cuarto párrafo; 142, fracción XVIII, inciso c); 151, fracción V, segundo párrafo, y quinto párrafo del artículo; 152, primer párrafo; 153, actual segundo párrafo; 160, quinto párrafo; 161, séptimo, octavo, decimoprimer, decimoséptimo, decimooctavo y actual decimonoveno párrafos; 166, cuarto y decimoprimer párrafos; 172, fracción III; 174, primer párrafo; 176, tercer párrafo; 177, segundo párrafo; 179, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos; 180, segundo párrafo; 182, segundo párrafo; 183-Bis, fracción I, primer párrafo; 185, primer párrafo; 188, fracción IV, primer párrafo, así como la denominación del Título VI para quedar como "De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, de las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas", y la denominación del Capítulo II, del Título VI para quedar como "De las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas"; se **adicionan** los artículos 11, fracción V, con un quinto párrafo; 18, con una fracción XII; 19, con un cuarto párrafo; 24, con una fracción XI, y con los párrafos segundo y cuarto, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser el tercero y quinto párrafos; 27, fracción XV, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto párrafos; 28, fracción XXVII, con un sexto y octavo párrafos, pasando los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser séptimo, noveno y décimo párrafos;





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

32, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto párrafos a ser cuarto, quinto y sexto párrafos; 34, con una fracción XV; 57, con un octavo párrafo; 58, cuarto y quinto párrafos, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser sexto y séptimo párrafos; 76, con una fracción XX; 76-A, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 113-E; 113-F; 113-G; 113-H; 113-I; 113-J; 153, con un segundo párrafo, pasando los actuales párrafos segundo a decimosegundo a ser párrafos tercero a decimotercero, respectivamente; 161, con un decimonoveno y vigésimo párrafos, pasando los actuales decimonoveno a vigesimotercer párrafo a ser vigesimoprimer a vigesimoquinto párrafos, en su orden; 166, con un vigésimo primer párrafo; 185, con un quinto párrafo; 187, con una fracción X; 206; 207; 208; 209; 210; 211; 212; 213; 214, y 215, así como el Título IV, Capítulo II, con la Sección IV denominada "Régimen Simplificado de Confianza", que comprende los artículos 113-E al 113-J, y el Título VII con un Capítulo XII denominado "Régimen Simplificado de Confianza de personas morales", que comprende los artículos 206 al 215, y se **derogan** los artículos 74, fracción III, del primer párrafo; 74-A; 75, tercer párrafo; 182, fracción II, quinto párrafo, y el tercer párrafo del artículo; así como la Sección II "Régimen de Incorporación Fiscal" del Capítulo II, del Título IV, con sus artículos 111, 112 y 113, y el Capítulo VIII "De la opción de acumulación de ingresos por personas morales" del Título VII, con sus artículos 196 al 201, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo la de presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se esté obligado o se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código, y de designar representante legal.

...

...

...

**Artículo 7.** ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este párrafo.

...

...

...

#### **Artículo 8. ....**

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La ganancia y la pérdida cambiaria no podrá ser menor ni exceder, respectivamente, de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se perciba la ganancia o se sufra la pérdida correspondiente.

...

#### **Artículo 11. ...**

I. a IV. ...

V. ...

...

...

...

También tendrán el tratamiento de créditos respaldados aquellas operaciones de financiamiento distintas a las previamente referidas en este artículo de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.

#### **Artículo 14. ...**

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

...

a) ...

b) Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor. Cuando con motivo de la autorización resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubiera correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva.

#### Artículo 18. ...

I. a XI. ...

XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

#### **Artículo 19. ...**

...

...

Tratándose de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales. La proporción a que se refiere este párrafo, se calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien, el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

**Artículo 24.** Las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

#### **I. a VI. ...**

- VII.** Se presente un dictamen, por contador público inscrito ante las autoridades fiscales, en el que se señale: el costo comprobado de adquisición ajustado de las acciones de conformidad con los artículos 22 y 23 de esta Ley, a la fecha de adquisición; el valor contable de las acciones objeto de autorización; el organigrama del grupo donde se advierta el porcentaje de la participación en el capital social de los socios o accionistas, así como la tenencia accionaria directa e indirecta de las sociedades que integren dicho grupo antes y después de la reestructuración; los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y, se certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros, de conformidad con





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.

**VIII. a X. ...**

**XI.** Señale todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de autorización, dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto.

En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, o bien, que no cumple con cualesquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, quedará sin efectos la autorización y se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que así se determine lo pagará el enajenante, actualizado desde la fecha en la que se efectuó la enajenación y hasta la fecha en la que se pague.

Para efectos de este artículo, se entenderá por operaciones relevantes, cualquier acto, independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual:

1. Se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante o, de voto favorable necesario para la toma de las decisiones en dichas sociedades.
2. Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

3. Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad emisora, en relación con el valor contable determinado a la fecha de la solicitud de autorización a que se refiere este artículo, el cual se consignó en el dictamen establecido en este precepto.
4. La sociedad emisora, la sociedad adquirente y la sociedad enajenante dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.
5. Se disminuya o aumente el capital social de la sociedad emisora, la sociedad adquirente o la sociedad enajenante, tomando como base el capital social consignado en el dictamen.
6. Un socio o accionista aumente o disminuya su porcentaje de participación directa o indirecta en el capital social de la sociedad emisora, la sociedad adquirente o la sociedad enajenante, que intervinieron en la reestructura y, como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación de otro socio o accionista de la sociedad emisora, tomando como base los porcentajes de participación en el capital social de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.
7. Se cambie la residencia fiscal de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante.
8. Se transmita uno o varios segmentos del negocio de la sociedad emisora, o bien, de la sociedad adquirente o enajenante relacionado con uno o varios segmentos del negocio de la emisora, consignados en el dictamen.

...

#### **Artículo 27. ...**

I. y II. ...

III. ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

...

...

IV. a IX. ...

- X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

XI. a XIV. ...

XV. ...

...

a) ...

...

Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

- b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior,

- c) ...

...

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable siempre que, en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen a las autoridades fiscales la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

XVI. a XXII. ...

Artículo 28. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. ...

...

...

...

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, disminuyendo la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal, y dividir el resultado de esa operación entre dos. No podrá ejercerse la opción a que se refiere este párrafo cuando el resultado de la operación antes mencionada sea superior al 20% del capital contable del ejercicio de que se trate, excepto que, durante el ejercicio de facultades de comprobación, el contribuyente acredite ante las autoridades fiscales que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una razón de negocios y demuestre que la integración de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y pérdidas fiscales pendientes de disminuir, tienen el soporte correspondiente.

Quienes elijan la opción descrita en el párrafo anterior, deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen las normas de información financiera en la determinación de su capital contable, deberán considerar como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en el párrafo anterior.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica; en este último supuesto, se entiende que dichas excepciones son aplicables al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, con el cual se acredite que puede realizar las mismas por cuenta propia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

...

...

**XXVIII. a XXXIII. ...**

...

#### **Artículo 31. ...**

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes o agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

---

---

---

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. Lo anterior no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros y presentar aviso ante las autoridades fiscales.

---

---

---

---

#### **Artículo 32. ...**

---

Para efectos de esta Ley, la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo.

---

---

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio, siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse. No se considerarán erogaciones en periodo preoperativo las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, las cuales tendrán el tratamiento de gasto diferido.

#### **Artículo 34. ...**

I. ...

a) ...

b) 5% en los demás casos, incluyendo las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.

II. a XIV. ...

XV. 5% para el derecho de usufructo constituido sobre un bien inmueble.

#### **Artículo 42. ...**

...

Los contribuyentes que estén obligados a presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales o hubiesen optado por hacerlo en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, o hayan estado obligados a presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del citado Código, deberán informar en el dictamen, o en la declaración respectiva, según se trate, el costo de las mercancías que consideraron de conformidad con este artículo, tratándose de los demás contribuyentes deberán informarlo en la declaración del ejercicio.

**Artículo 50.** Las instituciones de seguros harán las deducciones a que se refiere este Título, dentro de las que considerarán la creación o incremento, únicamente de las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, así como de las reservas de riesgos catastróficos, cuando éstas se





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

constituyan con apego a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

...

...

...

#### **Artículo 55. ...**

##### **I. a III. ...**

- IV.** Proporcionar mensualmente a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000.00, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

...

**Artículo 56.** Los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones realizadas a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, en la forma que al efecto se establezca mediante reglas de carácter general, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, así como los datos de las enajenaciones de acciones realizadas a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, efectuadas en el año de calendario inmediato anterior, que se solicite en dicha forma, respecto de todas las personas que hubieran efectuado enajenación de acciones.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 57. ...**

...

...

...

...

...

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidentes y las escindidas que se dediquen al mismo giro, debiendo acreditar el mismo en el ejercicio de facultades de comprobación.

Para los efectos del párrafo anterior, la división de las pérdidas fiscales que efectúen las sociedades escidentes y escindidas, se realizará en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

**Artículo 58. ...**

...

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años, contados a partir de que se lleve a cabo la fusión:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- I. Cambien los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate.
- II. Cambien los tenedores, directos o indirectos de alguno de los derechos siguientes:
  - a) Los que permitan imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la sociedad de que se trate.
  - b) Los que permitan dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad de que se trate, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- III. Posterior a la fusión, la sociedad de que se trate y su socio o accionista, que sea persona moral, dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

Para efectos de las fracciones anteriores, en caso de que se celebren acuerdos o actos jurídicos que sujeten el cambio de los socios o accionistas a una condición suspensiva o término, se considerará que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto.

Lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos. En el caso de fusión, deberá estarse a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

**Artículo 74. ...**

I. y II. ...

III. Se deroga.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

...

**Artículo 74-A.** Se deroga.

**Artículo 75.** ...

...

Se deroga.

**Artículo 76.** ...

I. a VIII. ...

IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.
- b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente y la parte o partes relacionadas con las que se celebren operaciones, por cada tipo de operación.
- c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación, así como con los datos y





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

elementos de comparabilidad que establece el artículo 179 de esta Ley.

- d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación, así como el detalle en la aplicación de los ajustes que, en su caso, se hayan realizado en los términos del artículo 179, tercer párrafo de esta Ley.

...

...

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas.

- X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.
- XI. ...
- XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.
- XIII. a XVIII. ...
- XIX. Tratándose de contribuyentes que estén obligados o hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

...

- XX.** Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

La información a que se refiere esta fracción, deberá presentarse a más tardar durante el mes siguiente a la fecha en la que ocurra la operación, y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Fecha de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes en términos del artículo 161 de esta Ley.
- b) Nombre, denominación o razón social, número de identificación fiscal y país de residencia de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- c) Fecha de entero del impuesto sobre la renta.
- d) Monto del impuesto pagado.

Las personas morales que no presenten la información a que se refiere esta fracción serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto correspondiente al residente en el extranjero, en los términos del artículo 26, fracción XI del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 76-A.** Los contribuyentes señalados en los artículos 32-A, segundo párrafo y 32-H, fracciones I, II, III, IV y VI del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo establecido en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas que a continuación se mencionan:

I. a III. ...

Las declaraciones referidas en las fracciones I y III anteriores, se deberán presentar a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate y, tratándose de la declaración a que se refiere la fracción II, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

...

**Artículo 77. ...**

...

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, lo siguiente:

- I. El impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley.
- II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de la misma.
- III. El monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

...

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### Artículo 90.....

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio, monto de la contraprestación o márgenes de utilidad en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **Artículo 94. ...**

...

...

...

...

...

Quando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

#### **Artículo 106. ...**

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

**Artículo 110. ...**

I. ...

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

...

III. a IX. ...

X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información a que se refiere el artículo 76, fracción X de esta Ley.

XI. ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **SECCIÓN II**

### **RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL**

**Se deroga**

**Artículo 111.** Se deroga.

**Artículo 112.** Se deroga.

**Artículo 113.** Se deroga.

## **SECCIÓN IV**

### **DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA**

**Artículo 113-E.** Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

**TABLA MENSUAL**

<b>Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)</b>		<b>Tasa aplicable</b>
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

**Artículo 113-F.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

**TABLA ANUAL**

<b>Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)</b>	<b>Tasa aplicable</b>
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.

**Artículo 113-G.** Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
- III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- IV. Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.
- V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.

- VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

- VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

**Artículo 113-H.** Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Encontrarse activos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.
- III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 113-I.** Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

**Artículo 113-J.** Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

**Artículo 118. ...**

- I. ...
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- III. a V. ...

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los comprobantes fiscales y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria el comprobante a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **Artículo 126. ...**

...

...

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsas de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

...

...

...

#### **Artículo 142. ...**

I. a XVII. ...

XVIII. ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

a). y b). ...

- c). Por la parte del ingreso que no se acumule conforme a la fracción anterior, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio. La tasa del impuesto a que se refiere este inciso se calculará dividiendo el impuesto determinado en dicho ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio. Este resultado se deberá expresar en por ciento.

...

**Artículo 151.** ...

I. a IV. ...

V. ...

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

#### VI. a VIII. ...

...

...

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

**Artículo 152.** Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a la Sección I del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

#### TABLA ...

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

### **Artículo 153. ...**

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a determinar los ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones, que deriven de la celebración de operaciones con partes relacionadas, considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero en los términos de este Título y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

...

...

...

...

...

...

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

#### **Artículo 160.**...

...

...

...

Quando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, debiendo enterarlo el enajenante si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales. Quienes enteren el impuesto en este caso, sustituirán al contribuyente en la obligación de pago del impuesto.

...

...

#### **Artículo 161.**...

...

...

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar un dictamen formulado por contador público inscrito ante las autoridades fiscales, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberá acompañarse, como anexo del dictamen, copia de la designación del representante legal.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, el contador público deberá informar en el dictamen el valor contable de las acciones que se enajenan y acompañar la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el precio de venta de las acciones enajenadas corresponde al que habrían utilizado partes independientes en operaciones comparables.

\*\*\*

\*\*\*

Para efectos del pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, el intermediario del mercado de valores efectuará la retención y entero del impuesto que corresponda ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se efectúe la enajenación correspondiente. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá determinar los casos en los que no aplicará dicha retención. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. No se estará obligado al pago del impuesto por la enajenación cuando el contribuyente sea residente en un país con el que se tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición. Para estos efectos, el contribuyente deberá entregar al intermediario un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que señale que es residente para efectos del tratado y deberá proporcionar su número de registro o identificación fiscal emitida por autoridad fiscal competente. En caso de que el residente en el extranjero no entregue esta información, el intermediario deberá efectuar la retención que corresponda en términos del párrafo anterior

\*\*\*



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

...

Tratándose de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo, las autoridades fiscales podrán autorizar el diferimiento del pago del impuesto derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de dicho grupo. En este caso, el pago del impuesto diferido se realizará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúe una enajenación posterior con motivo de la cual las acciones a que se refiera la autorización correspondiente queden fuera del grupo, actualizado desde que el mismo se causó y hasta que se pague. El valor de enajenación de las acciones que deberá considerarse para determinar la ganancia será el que se hubiese utilizado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien tomando en cuenta el valor que mediante avalúo practiquen las autoridades fiscales. Para efectos de lo establecido en este párrafo, también se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo solamente se otorgarán con anterioridad a la reestructuración, y siempre que la contraprestación que derive de la enajenación, únicamente consista en el canje de acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones que trasmite, así como que el enajenante o el adquirente no estén sujetos a un régimen fiscal preferente o residan en un país con el que México no tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria. Si el enajenante o el adquirente residen en un país con el que México no tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, se podrá obtener la autorización a que se refiere este párrafo, siempre que el contribuyente presente un escrito donde conste que ha autorizado a las autoridades fiscales extranjeras a proporcionar a las autoridades mexicanas información sobre la operación para efectos fiscales. La autorización que se emita de conformidad con lo dispuesto en este párrafo quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la información mencionada que, en su caso, se solicite al país de que se trate, o bien, cuando la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración, celebradas dentro de los cinco años inmediatos anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los cinco años inmediatos posteriores a que se otorgue la autorización de que se trate, carecieron de una razón de negocios, o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Las autorizaciones a que se refiere este párrafo, podrán estar condicionadas al cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones o el representante legal que para tal efecto designe la misma, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por operaciones relevantes las señaladas en el artículo 24, penúltimo párrafo de esta Ley.

Tratándose de las reestructuraciones antes referidas, el contribuyente deberá nombrar un representante legal en los términos de este Título y presentar, ante las autoridades fiscales, un dictamen formulado por contador público inscrito ante dichas autoridades, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales, los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar. Asimismo, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

#### **Artículo 166. ...**

...

...

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

...

...

...

...

...

...

Las tasas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses y son:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del deudor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o
2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del deudor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.

#### **Artículo 172. ...**

##### **I. y II. ...**

- III. Los que se deriven de las indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o penas convencionales. En este caso, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el que efectúa el pago de los ingresos a que se refiere esta fracción



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

es un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Cuando una sentencia o laudo arbitral condene a efectuar pagos por concepto de indemnización, sin distinguir si dicho pago corresponde a daños o a perjuicios, la persona que efectúe los pagos deberá retener el impuesto sobre la renta calculado sobre la base del total de la indemnización pagada al residente en el extranjero. En este caso, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, tratándose de la indemnización por daños, siempre que demuestre qué parte del pago corresponde a una indemnización por daños y qué parte a indemnización por perjuicios.

#### IV. ...

...

...

...

...

**Artículo 174.** El representante a que se refiere este título, deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, conservar a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración, asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria, la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero y contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

## **TÍTULO VI**

### **DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES, DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS**

#### **Artículo 176. ...**

...

Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Tampoco se considerará el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional.

...

...

...

...

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

#### **Artículo 177. ...**

El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley, sin incluir el ajuste anual por inflación, ni la ganancia o pérdida cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional. El resultado fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar la contabilidad la entidad extranjera y deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del cierre del ejercicio. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este párrafo.

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

...

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS**

**Artículo 179.** Los contribuyentes de los Títulos II y IV de esta Ley que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

Para los efectos de esta Ley, se entiende que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, y cuando existan diferencias, éstas se eliminen mediante ajustes razonables. Para determinar dichas diferencias se tomarán en cuenta los elementos pertinentes que se requieran, según el método utilizado, considerando, entre otros, los siguientes:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **I. a V. ...**

Se deberá considerar la información de las operaciones comparables, correspondiente al ejercicio sujeto a análisis y únicamente cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá considerar información de operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

...

...

...

...

#### **Artículo 180. ...**

De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación del método intercuartil establecido en el Reglamento de esta Ley, del método acordado en el marco de un procedimiento amistoso señalado en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte o del método autorizado conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 182. ...**

I. ...

II. ...

...

...

...

Se deroga.

Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.

Se deroga.

...

...

**Artículo 183-Bis. ...**

- I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

...

II. ...

...

...

...

...

**Artículo 185.** Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, o bien, adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I. y II. ...

...

...

...

Lo establecido en este artículo será aplicable siempre que las instituciones de crédito, tratándose de depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro; las



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

instituciones de seguros, en el caso de los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro; así como los intermediarios financieros, para el supuesto de adquisición de acciones de fondos de inversión, estén inscritos en el Registro que al efecto lleve el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos emita.

**Artículo 187. ...**

**I. a IX. ...**

- X. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.

**Artículo 188. ...**

**I. a III. ...**

- IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.

...

**V. a XII. ...**

**CAPÍTULO VIII  
DE LA OPCIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS  
MORALES  
Se deroga**

**Artículo 196. Se deroga.**





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 197.** Se deroga.

**Artículo 198.** Se deroga.

**Artículo 199.** Se deroga.

**Artículo 200.** Se deroga.

**Artículo 201.** Se deroga.

## **CAPÍTULO XII**

### **RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA DE PERSONAS MORALES**

**Artículo 206.** Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y tributará en los términos del Título II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No tributarán conforme a este Capítulo:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley.
- IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.

**Artículo 207.** Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.

**Artículo 208.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

**Artículo 209.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo determinarán la deducción por inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II de esta Ley, aplicando los porcentos máximos autorizados en este artículo en lugar de los señalados en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos. Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los porcentos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Los porcentos máximos autorizados a que se refiere este artículo serán los siguientes:

- A. Tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:
- I. 5% para cargos diferidos.
  - II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.
  - III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.
  - IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el porcentaje máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

**B.** Tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

**I.** Tratándose de construcciones:

- a)** 20% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.
- b)** 13% en los demás casos.

**II.** Tratándose de ferrocarriles:

- a)** 10% para bombas de suministro de combustible a trenes.
- b)** 10% para vías férreas.
- c)** 10% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.
- d)** 20% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.
- e)** 20% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

**III.** 25% para mobiliario y equipo de oficina.

**IV.** 20% para embarcaciones.

**V.** Tratándose de aviones:

- a)** 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- b) 20% para los demás.
- VI.** 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.
- VII.** 50% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
- VIII.** 50% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.
- IX.** 100% para semovientes y vegetales.
- X.** Tratándose de comunicaciones telefónicas:
- a) 10% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
  - b) 20% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
  - c) 20% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
  - d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
  - e) 20% para los demás.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- XI.** Tratándose de comunicaciones satelitales:
- a)** 20% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
  - b)** 20% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.
- XII.** 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.
- XIII.** 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.
- XIV.** 50% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.
- C.** Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los porcentos siguientes:
- I.** 20% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.
  - II.** 10% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
  - III.** 13% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- IV. 13% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- V. 20% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.
- VI. 20% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos.
- VII. 25% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- VIII. 25% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros.
- IX. 25% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.
- X. 33% en restaurantes.
- XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
- XIV. 20% en otras actividades no especificadas en este artículo.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Los porcentos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción.

**Artículo 210.** Las deducciones autorizadas en este Capítulo, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

- I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Quando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de este Capítulo.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.
- IV. Que se resten una sola vez.
- V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 209 de esta Ley.
- VII. Que tratándose de las inversiones no se le dé efectos fiscales a su revaluación.
- VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley.

**Artículo 211.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207



de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine conforme a lo señalado en este artículo, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

**Artículo 212.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 9 de esta Ley.

Contra el impuesto anual podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable en términos de los artículos 5 y 10 de esta ley.

Para los efectos de este capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad a lo señalado en el artículo 9 de esta Ley.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, obtenidos en el ejercicio, sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo establecido en el Capítulo V del Título II de esta Ley.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

**Artículo 213.** Las personas morales a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 214.** Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en términos de este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción VII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ante el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 207 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo y deban pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley.

**Artículo 215.** Las personas morales a que se refiere este Capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley cuando entren en liquidación.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo Segundo.** Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga, deberán aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso, conforme a la información de los ingresos facturados.

- II. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de dicha



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2022, siempre que dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con el citado Título II.

- III. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2021 y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo XII.
- IV. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de esta Ley, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2021.
- V. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de la citada Ley, que al 31 de diciembre de 2021 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote dicho inventario. Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2022, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 208 de esta Ley.
- VI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del impuesto sobre la renta, en términos de lo establecido en el artículo 161, décimo séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta o el artículo 190, décimo octavo párrafo de la Ley citada vigente hasta el 31 de diciembre de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

2013, y realicen a partir del 1 de enero de 2022, cualquiera de las operaciones relevantes a que se refiere el artículo 24, cuarto párrafo de dicha Ley, deberán informarlas a la autoridad fiscal mediante la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación. En estos casos, el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 161, décimo octavo párrafo de la citada Ley, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

- VII.** Los contribuyentes personas físicas que hasta antes de la entrada en vigor de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta venían tributando en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II y Capítulo III de dicha Ley y que opten por tributar en términos de la citada nueva Sección IV, deberán aplicar en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.
- VIII.** Durante el ejercicio fiscal 2022, no resultará aplicable lo previsto en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley que, estando obligados a presentar declaraciones mensuales, omitan hacerlo, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio.
- IX.** Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que opten por tributar en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de esta Ley, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en caso contrario, la autoridad podrá realizar la actualización correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes a efecto de que dichos contribuyentes tributen de conformidad con lo previsto en el citado Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.

- X. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 se encuentren tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo decimoquinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, resulta aplicable siempre que los contribuyentes hayan presentado su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en términos de la fracción anterior.

- XI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al total de ingresos facturados en el ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.
- XII. Para los efectos del artículo 209 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales que deban tributar conforme al Régimen del Título VII, Capítulo XII de Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2022,





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

podrán efectuar una deducción adicional, en los términos de esta fracción, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio 2022 como de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, aplicando los porcentos máximos autorizados en el citado artículo 209 en la proporción que representen el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, siempre que cumplan con lo establecido en este ordenamiento y tal deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del cien por ciento de la inversión.

- XIII.** El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir de 2022, puedan cumplir sus obligaciones tributarias.

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**Artículo Tercero.** Se reforman los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), primer párrafo; 5o., fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), en su primer párrafo y sus numerales 2 y 3, primer párrafo, y VI, segundo párrafo; 5o.-D, primer párrafo; 18-D, fracción III; 18-H BIS, segundo párrafo, y 21; se **adicionan** los artículos 2o.-A, fracción I, con un inciso j), y 4o.-A, y se **deroga** el artículo 5o.-E, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-A.** ...

I. ...

a) ...

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:

1. a 6. ...

c) a i) ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.

...

## II. a IV. ...

...

**Artículo 4o.-A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

## Artículo 5o. ...

I. ...

- II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;

...

## III. y IV. ...

V. ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- a) ...
- b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;
- c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y
- d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

1. ....
2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

...

...

4. ....

#### VI. ...

Quando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate. Para identificar el mes en el que se deberá efectuar el ajuste a que se refiere el presente párrafo, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 5o.-D.** El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.

...

...

...

**Artículo 5o.-E.** (Se deroga).



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **Artículo 18-D. ...**

I. y II. ...

- III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, mediante declaración electrónica, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes que corresponda la información.

IV. a VII. ...

...

...

#### **Artículo 18-H BIS. ...**

La sanción a que se refiere el párrafo anterior también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos.

...

...

**Artículo 21.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

**Artículo Cuarto.** Se **reforman** los artículos 3o., fracción IV; 19, fracciones XIV, XVIII y XXII, y 19-A; se **adicionan** los artículos 2o., fracción I, inciso D), con un quinto párrafo; 3o., con una fracción XXXVII; 5o., con un octavo párrafo, y 19, con una fracción XXIV, y se **deroga** el artículo 5o.-D, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

### Artículo 2o.- ...

I. ...

A) a C) ...

D) ...

...

...

...

Quando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

E) a J) ...

II. y III. ...

### Artículo 3o.- ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS:

I. a III. ...

IV. Marbete, el signo distintivo de control fiscal y sanitario que puede ser físico y se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas, o bien, electrónico que se imprime del folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria en las etiquetas o contraetiquetas de los referidos envases, en ambos casos con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.

V. a XXXVI. ...

XXXVII. Establecimientos de consumo final, a las cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final.

**Artículo 5o.-** ...

...

...

...

...

...

...

Cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a dicho inciso, sin disminución alguna.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 5o.-D.-** (Se deroga).

**Artículo 19.-** ...

I. a XIII. ...

**XIV.** Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol y de bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.

XV. a XVII. ...

**XVIII.** Los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases a que se refiere la presente fracción.

XIX. a XXI. ...

**XXII.** Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, el cual será generado y proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, deberán registrar, almacenar y proporcionar a dicho órgano desconcentrado la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Para los efectos del párrafo anterior, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Imprimir el código de seguridad a que se refiere esta fracción con las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- b) Imprimir el código de seguridad a que se refiere esta fracción en la línea de producción de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados o antes de la importación a territorio nacional de las mismas, utilizando los mecanismos o sistemas que cumplan las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- c) Registrar y almacenar la información contenida en el código de seguridad a que se refiere esta fracción, así como la información de la impresión del mismo en las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados, generada por los mecanismos o sistemas de impresión del referido código, en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- d) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los registros que se realicen conforme al inciso anterior, en los términos que determine dicho órgano desconcentrado, mediante reglas de carácter general.
- e) Instrumentar las demás características técnicas y de seguridad que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

El Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, la información o la documentación a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta fracción, así como la relativa a sus sistemas, clientes, operaciones y mecanismos, que estime necesaria, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción. Asimismo, dicho órgano desconcentrado podrá realizar en todo momento verificaciones en los locales, establecimientos o domicilios de los mismos, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran afectos.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos primero y segundo de esta fracción y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, deberán permitir a las autoridades fiscales la realización de las verificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley, o bien, cuando no atiendan lo señalado en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado impondrá las sanciones que procedan, conforme al Código Fiscal de la Federación.

**XXIII. ...**

**XXIV.** Los establecimientos de consumo final tendrán la obligación de realizar, en presencia del consumidor, la lectura a través de un dispositivo móvil del código QR del marbete que se encuentra adherido a los envases o impreso en la etiqueta o contraetiqueta de los mismos.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 19-A.-** Cuando el Servicio de Administración Tributaria detecte cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que no cumplan con la impresión del código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, las mismas serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.

Para los efectos de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá realizar en todo momento verificaciones en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que deban contener impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, observando para ello el procedimiento que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

## LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

**Artículo Quinto.** Se **reforman** los artículos 2o., primer párrafo, y 8o., fracción II, primer y segundo párrafos, y se **deroga** el artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-** El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo de vehículos, incluyendo materiales o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

**Segundo párrafo.** (Se deroga).

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

#### **Artículo 8o. ...**

##### **I. ...**

- II.** En la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación, incluyendo materiales o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones no exceda de la cantidad de \$272,471.43. En el precio mencionado no se considerará el impuesto al valor agregado.

Tratándose de automóviles cuyo precio de enajenación se encuentre comprendido entre \$272,471.44 y hasta \$345,130.49, la exención será del cincuenta por ciento del pago del impuesto que establece esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo y en el anterior, también se aplicará a la importación de automóviles.

...

##### **III. y IV. ...**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS**

**Artículo Sexto.** Para los efectos del artículo 8o., fracción II, primer y segundo párrafos de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, las cantidades vigentes para el ejercicio fiscal 2022, se actualizarán en el mes de enero de dicho ejercicio, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2020, hasta el mes de diciembre de 2021, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres primeros días de enero de 2022.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo Séptimo.** Se **reforman** los artículos 9o., fracción I, segundo párrafo y los párrafos segundo y tercero del artículo; 12, párrafo quinto; 14, párrafo segundo; 14-B, fracción II, inciso a), cuarto párrafo y el párrafo quinto del artículo; 15-A; 16-C, fracción III; 17-E; 17-G, fracción VII; 17-H, párrafo séptimo; 17-H Bis, fracciones V y VII y quinto párrafo del artículo; 17-I; 21, párrafos décimo y decimoprimer; 22, párrafos cuarto, séptimo, noveno, décimo, decimoquinto y decimosexto; 22-C; 22-D, fracción VI; 25, párrafos primero y segundo; 25-A, párrafos tercero y cuarto; 26, fracciones V, VIII y XI; 27, Apartados B, fracción VI y C, fracción I, segundo párrafo; 28, fracción I, Apartado B; 29, párrafo primero, las fracciones I, III, IV, inciso a) y VI, tercer párrafo, y el párrafo tercero del artículo; 29-A, fracciones I y IV, párrafo primero y párrafos cuarto y quinto; 31, párrafos primero, cuarto, quinto, sexto, octavo y decimosexto; 31-A, inciso d); 32-A, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 32-B, fracciones III, párrafos primero, segundo y tercero y VI; 32-B Bis, fracciones VII y VIII, y párrafo cuarto del artículo; 32-D, párrafos noveno y décimo; 33, fracción I, inciso c); 38, párrafo quinto; 41, párrafo primero y su fracción I; 42, párrafo primero; 46, fracción IV, párrafos quinto, sexto y séptimo; 46-A, Apartado B; 47, párrafo primero; 48, fracción VII; 49, párrafo primero y fracciones I y VI; 58, fracción I; 60, párrafo cuarto; 66, fracción II, párrafo primero; 67, párrafos cuarto, sexto y noveno; 69, párrafo cuarto; 69-G; 70-A, párrafo quinto; 74, párrafos primero, segundo y cuarto; 81, fracciones XVII y XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones X, XV y XVII; 84, fracción XVI y párrafo segundo del artículo; 86-A, fracción IV; 91-A, párrafo primero; 102, párrafos segundo y tercero; 103, fracción XX; 104, fracción IV; 106, fracción II, inciso c); 111 Bis, fracciones I, II y III; 121, párrafo tercero; 139; 144, párrafos segundo y tercero; 152, párrafo primero; 161, párrafo segundo; 176, párrafo segundo; 181, párrafos primero y segundo; 182, fracción III; 184, párrafo primero; 185, párrafo primero, y 186, párrafo primero; se **adicionan** los artículos 9o., con un párrafo cuarto; 12, con un párrafo séptimo; 14-B, con los párrafos sexto, séptimo, octavo y décimo, pasando el actual párrafo sexto a ser párrafo noveno y los actuales párrafos séptimo, octavo y noveno, a ser los párrafos decimoprimer, decimosexto y decimotercero, en su orden; 15-B, con un párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto párrafos; 17-D, con un párrafo sexto, pasando los actuales párrafos sexto a decimoprimer a ser séptimo a decimosexto párrafos; 17-H, con el párrafo octavo; 17-H Bis, fracciones I, con un segundo párrafo, III, con un segundo párrafo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, y XI, así como un párrafo séptimo, pasando los actuales párrafos séptimo y octavo a ser octavo y noveno párrafos; 22-D, con una fracción VII; 23, con los párrafos



sexto al decimooctavo; 26, fracción IV, con un párrafo segundo; 27, Apartados A, con un párrafo quinto, C, con una fracción XIII, y D, fracción IX, con un inciso d); 29 Bis; 29-A, fracción V, con un segundo párrafo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, así como con los párrafos sexto y séptimo; 30, con un párrafo noveno, pasando los actuales párrafos noveno a decimotercero a ser décimo a decimocuarto párrafos; 32-A, sexto y séptimo párrafos; 32-B Ter; 32-B Quater; 32-B Quinquies; 32-D, con una fracción IX; 33, fracción I, con un inciso j); 32-H con una fracción VI; 42, fracción VI, con un párrafo segundo, y con las fracciones XII y XIII; 42-B; 48-A; 52, fracción III, con un párrafo tercero; 52-A, fracción III, quinto párrafo, con un inciso m); 55, con una fracción VII; 56, con una fracción VII; 69, párrafo decimosegundo, con una fracción X; 69-B, con un párrafo décimo; 69-C, con un párrafo cuarto; 76, con un párrafo noveno, pasando los actuales párrafos noveno y décimo a ser párrafos décimo y decimoprimeros; 77, fracción III, con un párrafo segundo; 81, con una fracción XLVI; 82, con una fracción XLII; 82-E; 82-F; 82-G; 82-H; 83, con la fracción XIX; 84, fracción IV, con un inciso d); 84-M; 84-N; 86-A, con las fracciones VI, VII, VIII y IX; 86-B, con las fracciones VI y VII, y un párrafo tercero al artículo; 86-G, con un párrafo tercero; 86-H, con un párrafo quinto; 87, con una fracción VI; 96, con una fracción III; 103, con las fracciones XXII y XXIII; 104, con un párrafo tercero; 108, párrafo séptimo, con los incisos j) y k); 111 Bis, con las fracciones IV, V y VI, así como un párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero; 121, con un párrafo cuarto, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto; 142, con una fracción IV, pasando la actual fracción IV a ser V, y 151 Bis, y se **derogan** los artículos 9o., fracción I, párrafo tercero; 27, Apartados B, fracción VIII, párrafo segundo, C, fracción VI, párrafo segundo; 29, fracción IV, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 31 párrafos decimoquinto y decimosexto; 32-B Bis, fracción IX; 38, párrafo sexto; 81, fracción XLIII; 82, fracción XL; 105, fracciones XII, párrafo segundo y XIII, párrafo segundo; 137, párrafo tercero; 144, párrafo décimo, y 146-B, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

#### Artículo 9o. ...

##### I. ...

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Se deroga.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## II. ...

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas o morales que omitan acreditar su nueva residencia fiscal, o acreditándola, el cambio de residencia sea a un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos del Título VI, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los cinco ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México y, adicionalmente, un tratado internacional que posibilite la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal. Cuando las personas físicas o morales omitan presentar dicho aviso, no perderán la condición de residentes en México.

### Artículo 12. ...

...

...

...

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir el pago de contribuciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS

último día del plazo en que se deba realizar el pago de contribuciones, ante las instituciones de crédito autorizadas.

...

Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.

#### **Artículo 14. ...**

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general, aquellas por las que expidan los comprobantes fiscales que contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

#### **Artículo 14-B. ...**

I. ...

II. ...

a) ...

...

...

Durante el periodo a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

por lo menos el 51% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escidente, deberán mantener la misma proporción en el capital social de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.

b) ...

...

...

...

Tampoco será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad fusionada, fusionadas, fusionante, escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la fusión o escisión de la sociedad de que se trate.

En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que, tratándose de fusión o escisión de sociedades, éstas carecen de razón de negocios, o bien, no cumplen con cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, determinará el impuesto correspondiente a la enajenación, considerando como ingreso acumulable, en su caso, la ganancia derivada de la fusión o de la escisión. Para estos efectos, a fin de verificar si la fusión o escisión de sociedades tiene razón de negocios, la autoridad fiscal podrá tomar en consideración las operaciones relevantes relacionadas con la operación de fusión o escisión, llevadas a cabo dentro de los cinco años inmediatos anteriores y posteriores a su realización.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por operaciones relevantes, cualquier acto, independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

1. Se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas, según corresponda, o de voto favorable necesario para la toma de dichas decisiones.
2. Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades de la sociedad fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas, según corresponda, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación.
3. Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, en relación con el valor determinado de éstas a la fecha de la fusión o escisión de sociedades, el cual se consignó en el dictamen establecido en este precepto.
4. Se disminuya o aumente el capital social de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, tomando como base el consignado en el dictamen.
5. Un socio o accionista que recibió acciones por virtud de la fusión o escisión, aumente o disminuya su porcentaje de participación en el capital social de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, y como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación de otro socio o accionista de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, tomando como base los porcentajes de participación en el capital social de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.
6. Se cambie la residencia fiscal de los socios o accionistas que recibieron acciones de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, o bien, de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, consignados en el dictamen.
7. Se transmita uno o varios segmentos del negocio de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, consignados en el dictamen.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la fusión o escisión, se celebre una operación relevante, la sociedad que subsista tratándose de escisión, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, según corresponda, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) de este Código.

...

Los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, deberán dictaminarse por contador público inscrito de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

...

**Artículo 15-A.** Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital social de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

- I. Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital social a una o varias escindidas, sin que se extinga, o
- II. Cuando la sociedad escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital social a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera. En este caso, la sociedad escindida que se designe en los términos del artículo 14-B de este Código, deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del mismo.

**Artículo 15-B.** ...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, el derecho a la imagen implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica.

...

...

#### **Artículo 16-C. ...**

I. y II. ...

- III. En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por la autoridad monetaria equivalente o por la institución competente para calcularlos, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso o electrónico, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

#### **Artículo 17-D. ...**

...

...

...

...

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

...

...

...

...

...

...

**Artículo 17-E.** Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan comprobar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

**Artículo 17-G.** ...

I. a VI. ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## VII. La llave pública del titular del certificado.

...

### Artículo 17-H. ...

...

...

...

...

...

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior no resulta aplicable tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis de este Código y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, en cuyo caso, únicamente la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del certificado de sello digital dentro del plazo señalado.

Tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI o XII de este artículo, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado a que se refiere el párrafo anterior, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

### Artículo 17-H Bis. ...

#### I. ...

Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.

II. ...

III. ...

De igual forma, se detecte que el contribuyente actualizó la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85, fracción I de este Código. Lo anterior, sólo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente.

...

IV. ...

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

VI. ...

VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. a X. ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- XI. Detecten que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código, o bien, en los supuestos del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

...

...

...

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

...

Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

**Artículo 17-I.** La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**Artículo 21.** ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las autoridades fiscales podrán reducir total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha reducción derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes.

#### **Artículo 22. ...**

...

...

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del decimosexto párrafo de este artículo.

...

...

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

...

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

...

...

...

...

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo décimo del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS

este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

...

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo décimo del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo séptimo del mismo, para efectuar la devolución.

...

**Artículo 22-C.** Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.

**Artículo 22-D.** ...

I. a V. ...

- VI. Concluido el ejercicio de facultades de comprobación a que hace referencia la fracción I de este artículo, la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.
- VII. Al término del plazo otorgado para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones conocidos durante la revisión, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarla al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

#### **Artículo 23. ...**

...

...

...

...

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Tampoco será aplicable a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. De igual manera, esta opción no será aplicable tratándose de remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo podrá presentarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo a que se refiere el artículo 48, fracciones VI o VII de este Código, según corresponda, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

En la solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, el contribuyente podrá pronunciarse sobre uno o varios hechos u omisiones identificados en el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual, el contribuyente deberá indicar los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad.

Para determinar las cantidades que el contribuyente solicite se apliquen, la autoridad ante la que se presente la solicitud podrá requerir los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud correspondiente.

Para tales efectos, el contribuyente deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que no procederá solicitud de prórroga para presentar la información y documentación solicitada y, en caso de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para determinar las cantidades susceptibles de aplicarse en términos del sexto párrafo de este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

La autoridad fiscal ante la que se presente la solicitud de aplicación de saldos a favor citará al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, dentro de los veinticinco días hábiles posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas con la finalidad de comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse. Para tales efectos, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la cual se asiente el monto correspondiente. El contribuyente

deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se levante dicha acta, si acepta o no la determinación de la autoridad, para corregir su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad, en caso de que el contribuyente no realice manifestación al respecto se entenderá que no acepta la propuesta.

En la resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios que se emita conforme al artículo 50 de este Código, la autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección por medio de la aplicación de la facilidad prevista en los párrafos anteriores. Para tales efectos, el monto correspondiente se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse. Asimismo, dicho monto se aplicará al adeudo determinado por la autoridad en el orden que establece el artículo 20, octavo párrafo de este Código.

En el supuesto de que la cantidad susceptible de aplicarse sea insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió el contribuyente, éste deberá enterar el importe restante dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, conforme al artículo 65 de este Código.

Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que en caso de que la autoridad determine contribuciones omitidas y sus accesorios, las mismas deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 65 de este Código.

Si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios determinado por la autoridad, o bien, si el contribuyente no acepta que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad que la autoridad determine conforme al decimotercer párrafo de este artículo, ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables.

La opción contenida en el sexto párrafo de este artículo, así como la presentación de la solicitud correspondiente no se considerará como gestión de cobro que interrumpa





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

la prescripción de la obligación de devolver en términos de los artículos 22 y 146 de este Código. Asimismo, la solicitud que presente el contribuyente para corregir su situación fiscal no constituye instancia, por lo que los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los contribuyentes.

**Artículo 25.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra la contribución causada o a cargo, según corresponda, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos o leyes en que se otorguen los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo.

...

**Artículo 25-A.** ...

...

Cuando sin tener derecho a ello se acredite contra contribuciones federales un estímulo fiscal o un subsidio, o se haga en cantidad mayor a la que se tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago de las contribuciones omitidas actualizadas y de los accesorios que correspondan.

Los estímulos fiscales o subsidios sólo se podrán acreditar hasta el monto de las contribuciones que efectivamente se deban pagar. Si el estímulo o subsidio es mayor que el importe de la contribución a pagar, sólo se acreditará el estímulo o subsidio hasta el importe del pago.

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **Artículo 26. ...**

### **I. a III. ...**

### **IV. ...**

También se considerará que existe adquisición de negociación, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad fiscal detecte que la persona que transmite y la que adquiere el conjunto de bienes, derechos u obligaciones se ubican en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Transmisión parcial o total, mediante cualquier acto jurídico, de activos o pasivos entre dichas personas.
- b) Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como de sus socios o accionistas con control efectivo. Para tales efectos, se considerará que dichos socios o accionistas cuentan con control efectivo cuando pueden llevar a cabo cualquiera de los actos señalados en la fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) o c) de este artículo.
- c) Identidad parcial o total de sus representantes legales.
- d) Identidad parcial o total de sus proveedores.
- e) Identidad de su domicilio fiscal; de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, fábricas o bodegas, o bien, de los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan.
- f) Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- g) Identidad en las marcas, patentes, derechos de autor o avisos comerciales bajo los cuales fabrican o prestan servicios.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- h) Identidad en los derechos de propiedad industrial que les permiten llevar a cabo su actividad.
  - i) Identidad parcial o total de los activos fijos, instalaciones o infraestructura que utilizan para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.
- V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país o residentes en el extranjero, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones, así como los que sean designados en cumplimiento a las disposiciones fiscales y aquéllos que sean designados para efectos fiscales, hasta por el importe de las contribuciones o aprovechamientos a los que se refieran las disposiciones aplicables.
- VI. y VII. ...
- VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria; a través de las formas o formatos que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general para el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- IX. y X. ...
- XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente; o bien, no hayan presentado la información a que se refiere el artículo 76, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XII. a XIX. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **Artículo 27. ...**

**A. ...**

...

...

...

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.

**B. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

VII. ...

VIII. ...

Se deroga.

IX. y X. ...

C. ...

I. ...

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

II. a V. ...

VI. ...

Se deroga.

VII. a XII. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**XIII.** Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**D.** ...

**I. a VIII.** ...

**IX.** ...

**a) a c)** ...

**d)** Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

...

**Artículo 28.** ...

**I.** ...

**A.** ...

**B.** Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. a IV. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

...

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.
- II. ...
- III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- IV. ...
  - a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.
  - b) y c) ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

V. ...

VI. ...

...

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 29 Bis.** El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a particulares para que operen como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de que:

- I. Validen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, los establecidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, así como las especificaciones en materia de informática y demás documentos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- II. Asignen el folio del comprobante fiscal digital por Internet.
- III. Incorporen el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere este artículo deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general, además de los que se establezcan en documentos técnicos o normativos correspondientes.

Los particulares que obtengan la autorización para operar como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, estarán obligados a ofrecer una garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones como proveedor autorizado. Los requisitos, características, obligaciones cubiertas por la garantía, así como la regulación de su aceptación, rechazo, cancelación o devolución se establecerá mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 29-A. ...**

- I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. y III. ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- IV.** La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

...

- V.** ...

Quando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

...

- VI. a IX.** ...

...

...

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.

#### **Artículo 30. ...**

...

...

...

...

...

...

...

La información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código deberán conservarse durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información y documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

**Artículo 31.** Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, realizar el pago correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

...

...

En los casos en que las herramientas electrónicas o formatos para la presentación de las declaraciones y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no se hubieran dado a conocer en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los formatos o herramientas electrónicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, las cuales estarán apegadas a las disposiciones fiscales aplicables y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos.

...

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar las solicitudes, avisos, informes, constancias o documentos, que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida; en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en el que se haga la entrega a las oficinas de correos.

...

...

...

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el plazo a que se refiere el artículo 6o. de este Código.

...

...

Se deroga.

Se deroga.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **Artículo 31-A. ...**

a) a c) ...

d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas, así como las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B de este Código y 24 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) ...

...

...

...

#### **Artículo 32-A. ...**

Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

El monto de la cantidad establecida en el párrafo anterior se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

Los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, así como aquéllos que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

#### **Artículo 32-B. ....**

##### **I. y II. ....**

- III.** Recibir y procesar pagos de contribuciones por cuenta de las autoridades fiscales, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha dependencia y las instituciones de crédito celebrarán convenios en los que se pacten las características que deban reunir los servicios que presten dichas instituciones, así como las remuneraciones que por los mismos les correspondan.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instituciones de crédito determinarán de común acuerdo la retribución, considerando el costo promedio variable de operación por la prestación de estos servicios en que incurran dichas instituciones en su conjunto,





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

aplicable para cada modalidad de los servicios de recepción y procesamiento de pagos, atendiendo a criterios de eficiencia.

Las instituciones de crédito no podrán realizar cobros a los contribuyentes por los servicios que les proporcionen en términos de esta fracción.

...

**IV. y V. ...**

**VI.** Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos recibidos en los términos que se establezcan en las reglas de carácter general y en los convenios a que se refiere la fracción III de este artículo. Cuando no se proporcionen los servicios a que se refiere la fracción citada o la información no se presente de conformidad con lo establecido en las reglas y convenios mencionados, no se pagarán los gastos de recaudación previstos en dicha fracción.

**VII. a X. ...**

**Artículo 32-B Bis. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Las instituciones financieras a que se refiere este artículo podrán celebrar las operaciones que estén autorizadas a llevar a cabo con sus clientes, siempre que cumplan con los procedimientos para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información requerida por el Estándar mencionado en el primer párrafo de este artículo o por las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos señalados en el cuarto párrafo de este artículo.

**VIII.** El Servicio de Administración Tributaria podrá celebrar convenios de colaboración que le permitan coordinarse e intercambiar información con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que sean competentes sobre personas morales y figuras jurídicas que sean



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

instituciones financieras, con la finalidad de ejercer las acciones que en el ámbito de la competencia de cada una de ellas puedan corresponder para fines de coadyuvar en la supervisión, verificación y comprobación de la efectiva implementación del Estándar a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como para adoptar las acciones tendientes al cumplimiento de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

**IX. Se deroga.**

...

...

Lo dispuesto en los artículos 82-E y 82-F de este Código y en el párrafo tercero del presente artículo también resultará aplicable respecto de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

**Artículo 32-B Ter.** Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

El Servicio de Administración Tributaria notificará a las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; así como, a terceros con ellos relacionados, la solicitud de información de sus beneficiarios controladores de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud. Este plazo se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria requiera a los sujetos referidos en el párrafo anterior la información relativa a los beneficiarios controladores, el plazo para proporcionarla será el establecido en el segundo párrafo de este artículo. Este plazo se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los registros públicos en la Ciudad de México y en los Estados de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, coadyuvarán con el Servicio de Administración Tributaria, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información y en cualquiera otra forma que autoricen las disposiciones aplicables, para corroborar la exactitud y veracidad de la información que sea proporcionada por las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; terceros con ellos relacionados; personas que intervengan en la celebración de contratos o actos jurídicos, así como entidades financieras e integrantes del sistema financiero relativa a beneficiarios controladores.

**Artículo 32-B Quater.** Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

- I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.
- II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.
- b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

**Artículo 32-B Quinquies.** Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

**Artículo 32-D. ...**

I, a VIII. ...

IX. Incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies de este Código.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

...

...

...

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria y las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezcan dicho órgano desconcentrado y autoridades fiscales federales, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

#### **Artículo 32-H. ...**

I. a V. ...

VI. Los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos establecidos en el artículo 32-A, segundo párrafo de este Código.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### Artículo 33. ...

#### I. ...

##### a) y b) ...

- c) Elaborar las herramientas electrónicas, formas o formatos de declaración de manera que puedan ser llenadas y presentadas fácilmente, para lo cual, serán difundidas y puestas a disposición de los contribuyentes con oportunidad, así como informar de las fechas y medios de presentación de todas las declaraciones.

##### d) a i) ...

- j) Implementar programas para promover la certidumbre tributaria y prevenir controversias en materia fiscal, a través del cumplimiento cooperativo, voluntario y oportuno de las disposiciones fiscales. Estos programas podrán desarrollarse con la participación coordinada de países o jurisdicciones con los que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá los términos, condiciones y procedimientos para que los contribuyentes puedan acogerse a estos programas, sin que por este hecho se considere que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

#### II. a IV. ...

...

...

### Artículo 38. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Se deroga.

...

...

**Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

- II. ...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a V. ...

VI. ...

La práctica del avalúo a que se refiere esta fracción, también podrá realizarse respecto de toda clase de bienes o derechos a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y toda clase de servicios. Los avalúos que practique la autoridad se realizarán sin perjuicio de lo establecido en el reglamento de este Código en materia de avalúos.

VII. a XI. ...

**XII.** Practicar visitas domiciliarias a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como, a terceros con ellos relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código. Las visitas domiciliarias a que se refiere esta fracción se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código.

**XIII.** Requerir a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DERÓGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código. El ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 48-A de este Código.

...

...

...

...

...

...

**Artículo 42-B.** Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el artículo 50 de este Código, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente:

- I. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
- II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

Para los efectos de este artículo, se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Para el caso de un establecimiento permanente, se consideran partes relacionadas la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

#### Artículo 46. ...

I. a III. ...

IV. ...

...

...

...

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

**V. a VIII. ...**

...

...

...

**Artículo 46-A. ...**

A. ...

- B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

...

...

...

**Artículo 47.** Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado o haya optado por dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este ordenamiento, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

...

#### **Artículo 48. ...**

##### **I. a VI. ...**

- VII.** Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del oficio de observaciones, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, éstos tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

#### VIII. y IX. ...

...

**Artículo 48-A.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes, datos, documentos o contabilidad.
- III. Los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos deberán ser proporcionados por el sujeto a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
- IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este ordenamiento, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales de los sujetos previamente mencionados, quienes podrán ser notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.
- V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.



- VI.** El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo. Los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, contarán con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los informes, datos, documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones si, en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto con el que se entendió la revisión no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en la fracción IX de este artículo.

- VII.** Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI de este artículo, el sujeto revisado podrá optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la corrección de su declaración o de la información o documentación requerida por la autoridad, de la que se proporcionará copia a la autoridad revisora.
- VIII.** Cuando el sujeto revisado no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución para definir la situación de aquel sujeto, determinar las consecuencias y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se concluya el plazo señalado en la fracción VI de este artículo, la cual se notificará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere esta fracción se suspenderá en los casos previstos en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracciones I, II y III de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el oficio de observaciones de que se trate, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedarán sin efectos las actuaciones que se derivaron durante la revisión de que se trate.

En la resolución a que se refiere esta fracción deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada con el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

- IX.** Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión a que se refiere este artículo, dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique la solicitud a que se refiere la fracción I de este artículo.

El plazo señalado en esta fracción se suspenderá en los supuestos previstos en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV y VI de este Código.

Si durante el plazo para concluir la revisión en las oficinas de las propias autoridades, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código interponen algún medio de defensa en México o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades previstas en este artículo, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos previstos en este artículo, ésta se entenderá concluida en la fecha en que venza el plazo de que se trate, quedando sin efectos las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

- X. Las autoridades fiscales que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las sanciones que correspondan mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones de alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, le darán a conocer a éstos el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro del plazo a que se refiere la fracción VI de este artículo.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias de los sujetos a que se refiere la fracción XIII del artículo 42 de este Código.

**Artículo 49.** Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V, XI y XII del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, asesores fiscales, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, y en el de las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como de terceros con ellos relacionados, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presten sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código, o donde se realicen las actividades, se celebren, ejecuten, tengan efectos, documenten, registren o inscriban los actos jurídicos que den lugar al cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código.

**II. a V. ...**

- VI.** Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente, asesor fiscal, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

**Artículo 52. ...**

**I. y II. ...**

**III. ...**

...

Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

IV. y V. ...

**Artículo 52-A. ...**

I. y II. ...

III. ...

...

...

...

...

a) a l) ...

m) Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de este Código.

...

**Artículo 55. ...**

I. a VI. ...

VII. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código:

a) No envíen los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

- b) No cuenten con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.
- c) No cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.
- d) Exista una diferencia de más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- e) Tratándose de adquisiciones de hidrocarburos o petrolíferos, los litros de estos productos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya adquirido de acuerdo con los litros amparados en los comprobantes fiscales de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o pedimentos de importación del hidrocarburo o petrolífero, en un mes de calendario.
- f) Se dé cualquiera de los siguientes supuestos, tratándose de ventas, en un mes de calendario:
  - 1. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

2. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o importado, de acuerdo con los pedimentos de importación, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.
3. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

Para efectos de esta fracción se entenderá por capacidad útil del tanque a la susceptible de ser extraída considerando el volumen mínimo de operación del tanque, y por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.

...

**Artículo 56. ...**

**I. a VI. ...**

**VII. Para efectos del artículo 55, fracción VII de este Código:**

- a) Tratándose de gasolinas, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

1. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o mayor a 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 15 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.
  2. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o mayor a 9 pero menor de 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 12 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.
  3. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o menor a 8, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 9 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.
  4. Cuando las instalaciones se ubiquen fuera de zonas metropolitanas, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 6 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.
- b)** Tratándose de distribución de gas licuado de petróleo:
1. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o mayor a 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 30 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

2. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o mayor a 9 pero menor de 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 24 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.
  3. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o menor a 8, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 18 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.
  4. Cuando las instalaciones se ubiquen fuera de zonas metropolitanas, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 12 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.
- c) Para determinar el ingreso o valor de actos, se considerará que el precio de enajenación por litro de los petrolíferos es el promedio ponderado mensual correspondiente a la entidad donde se ubique cada instalación, publicado por la Comisión Reguladora de Energía aplicable al periodo revisado.

En el caso de que no exista la publicación a que se refiere el párrafo anterior, se tomará el último precio de enajenación por litro de los hidrocarburos o petrolíferos publicado por la Comisión Reguladora de Energía correspondiente a la entidad donde se ubique cada instalación, aplicable al mes revisado.

Para la aplicación de esta fracción se considerarán las zonas metropolitanas y su clasificación de conformidad con el Sistema Urbano Nacional elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Lo dispuesto en esta fracción se aplicará salvo que los contribuyentes comprueben los litros enajenados y el precio de enajenación, por cada tipo de hidrocarburo o petrolífero, con un dictamen pericial donde se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes. El Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para la obtención del dictamen a que se refiere este párrafo, con base en el cual estén en posibilidad de desvirtuar la presunción.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución, o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.

#### Artículo 58. ...

- I. Se aplicará a los siguientes giros:
  - a) 6% tratándose de las actividades a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, excepto distribución de gas licuado de petróleo y enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.
  - b) 38% tratándose de la distribución de gas licuado de petróleo.
  - c) 15% tratándose de la enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.

#### II. a IX. ...

...

#### Artículo 60. ...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y, en su defecto, el de mercado o el de avalúo. Se considerará enajenación de hidrocarburos o petrolíferos faltantes en inventarios, a la diferencia en el registro de recepción de los controles volumétricos del contribuyente por la compra del hidrocarburo o petrolífero, con respecto al registro de entrega de los controles volumétricos de su proveedor por la venta de dichos productos, en un mes de calendario.

#### **Artículo 66. ...**

- I. ...
- II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos, mediante la presentación de la declaración correspondiente. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) a c) ...

...

...

...

#### **Artículo 67. ...**

...

...

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A de este Código, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

...

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda y, cuando el plazo de caducidad se suspenda por dos años o más, no se podrá exceder el plazo de siete años, siete años con seis meses u ocho años, según sea el caso.

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

controversias establecidos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, ni la de los alcanzados como resultado de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio de información en materia fiscal o de los alcanzados con base en los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información.

**Artículo 69. ...**

...

...

Quando las autoridades fiscales ejerzan las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

...

...

...

...

...

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

I. a IX. ....

- X. Personas físicas o morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII de este Código, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal.

\*\*\*

**Artículo 69-B. ....**

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

#### **Artículo 69-C. ...**

...

...

El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Artículo 69-G.** El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

#### **Artículo 70-A. ...**

...

...

...

Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

...

**Artículo 74.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá reducir hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.

La solicitud de reducción de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

...

Sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

**Artículo 76.** ...

...

...

...

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

Tratándose de las sociedades integradoras e integradas que apliquen el régimen opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, independientemente de que la sociedad de que se trate la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal.

...

...

#### **Artículo 77. ...**

I. y II. ...

III. ...

Lo establecido en esta fracción también será aplicable cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 75, fracción V de este Código.

...

#### **Artículo 81. ...**

I. a XVI. ...

**XVII.** No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

XVIII. a XXIV. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**XXV.** No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considera que se actualiza la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en relación con el citado artículo en su fracción I, apartado B de este Código, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No contar con el dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina; o el certificado que acredite la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas para llevar los controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b) Registrar en los controles volumétricos un tipo de hidrocarburo o petrolífero que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, o del señalado en los comprobantes fiscales.

Tratándose de las gasolinas, registrar en los controles volumétricos un octanaje que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, o del señalado en los comprobantes fiscales.

- c) No contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.
- d) No contar con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- e) No enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- f) No enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información en la periodicidad establecida a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- g) Enviar al Servicio de Administración Tributaria reportes de información de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado por el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- h) No generar o conservar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

**XXVI. a XLII. ....**

**XLIII. Se deroga.**

**XLIV. y XLV. ....**

**XLVI.** No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 82. ...**

**I. a XXIV. ...**

**XXV.** Para el supuesto de la fracción XXV, las siguientes, según corresponda:

- a) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el primer párrafo.
- b) De \$1,000,000.00 a \$1,500,000.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso a).



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- c) De \$2,000,000.00 a \$3,000,000.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso b). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de uno a tres meses.
- d) De \$3,000,000.00 a \$5,000,000.00, para las establecidas en el segundo párrafo, incisos c) y d). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de tres a seis meses.
- e) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso e), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no enviados al Servicio de Administración Tributaria.
- f) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso f), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados al Servicio de Administración Tributaria fuera del plazo establecido.
- g) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso g), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado en dicho apartado.
- h) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso h), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no generados o conservados.

**XXVI. a XXXIX. ...**

**XL. Se deroga.**

**XLI. ...**





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**XLII.** Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI.

**Artículo 82-E.** Son infracciones cometidas por las instituciones financieras, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código, las siguientes:

- I. No presentar la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código, mediante declaración anual ante las oficinas autorizadas, o no presentarla a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria.
- II. No presentar la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código, a requerimiento de las autoridades fiscales.
- III. Presentar la declaración anual que contenga la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones aplicables.
- IV. Presentar de forma extemporánea la declaración anual que contenga la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código.
- V. No llevar el registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas financieras, a que se refiere el artículo 32-B Bis, fracción II de este Código.
- VI. Celebrar contratos o mantener cuentas financieras incumpliendo lo establecido en los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código.

**Artículo 82-F.** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 82-E de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

- I. De \$100,000 a \$150,000 a las establecidas en la fracción I, por cada cuenta.
- II. De \$120,000 a \$170,000 a la establecida en la fracción II, por cada cuenta.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- III. De \$10,000 a \$50,000 a la establecida en la fracción III, por cada dato que se presente incompleto, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones aplicables.
- IV. De \$60,000 a \$110,000 a la establecida en la fracción IV, por cada cuenta.
- V. De \$100,000 a \$150,000 a la establecida en la fracción V, por cada cuenta no registrada.
- VI. De \$800,000 a \$1,000,000 a la establecida en la fracción VI, por cada contrato celebrado o cuenta financiera mantenida.

**Artículo 82-G.** Son infracciones relacionadas con la obligación de los proveedores de certificación autorizados, de cumplir con las especificaciones informáticas que determine el Servicio de Administración Tributaria para la validación y envío de los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el inciso a), del primer párrafo del artículo 29 Bis de este Código, las siguientes:

- I. La estructura del estándar que determine el Servicio de Administración Tributaria del comprobante fiscal, no cumpla con la documentación técnica conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- II. El proveedor que envía el comprobante fiscal sea diferente al proveedor que lo certificó.
- III. El timbre fiscal digital del comprobante fiscal no cumpla con la especificación de construcción establecida en la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. El comprobante fiscal fue generado en una versión del estándar técnico no vigente al momento de su certificación, conforme a la especificación técnica señalada en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- V. El comprobante fiscal incluye un complemento no vigente o no compatible con este, conforme a la especificación técnica que se publique en el portal del Servicio de Administración Tributaria.
- VI. Cuando el proveedor de certificación, certifique un comprobante fiscal o lo entregue fuera de los tiempos establecidos en la documentación técnica o normativa establecida por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**Artículo 82-H.** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 82-G de este Código, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. De \$10.00 a \$20.00, a las establecidas en las fracciones I, y VI, por cada comprobante fiscal que incumpla con los requisitos establecidos.
- II. De \$21.00 a \$50.00, a las establecidas en las fracciones II, III, IV, y V, por cada comprobante fiscal que incumpla con los requisitos establecidos.

**Artículo 83.** ...

I. a IX. ...

- X. No dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, esté obligado o hubiera optado por hacerlo. No presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.

XI. a XIV. ...

- XV. No identificar en la contabilidad las operaciones con partes relacionadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XVI. ...

- XVII. No presentar o presentar de manera incompleta o con errores la información sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**XVIII. ...**

- XIX.** Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades a que se refiere el artículo 42 de este Código, determinen que dichos comprobantes fiscales amparan operaciones inexistentes o simuladas, debido a que el contribuyente que los utiliza no demostró la materialización de dichas operaciones durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal.

**Artículo 84. ...**

**I. a III. ...**

**IV. ...**

**a) a c) ...**

- d)** De \$400.00 a \$600.00 por cada comprobante fiscal que se emita y no cuente con los complementos que se determinen mediante las reglas de carácter general, que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

**V. a XV. ...**

- XVI.** De un 55% a un 75% del importe de cada comprobante fiscal, tratándose de los supuestos establecidos en las fracciones XVIII y XIX.

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, XVIII y XIX del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que, respecto de los mismos hechos, el contribuyente ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos establecidos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100% al 150% de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 84-M.** Son infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código, las siguientes:

- I. No obtener, no conservar o no presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código o no presentarla a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.
- II. No mantener actualizada la información relativa a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código.
- III. Presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código de forma incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones aplicables.

**Artículo 84-N.** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-M de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

- I. De \$1,500,000.00 a \$2,000,000.00 a las comprendidas en la fracción I, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.
- II. De \$800,000.00 a \$1,000,000.00 a la establecida en la fracción II, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.
- III. De \$500,000.00 a \$800,000.00 a la establecida en la fracción III, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

**Artículo 86-A. ...**

I. a III. ...

- IV. No destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas cuando se esté obligado a ello, salvo los casos en los que se apliquen las facilidades



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

que respecto de dicha destrucción determine el Servicio de Administración Tributaria.

- V. ...
- VI. Cuando sea informado al Servicio de Administración Tributaria por la autoridad competente el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas.
- VII. Cuando hagan un uso incorrecto de marbetes o precintos. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, determinará los casos en los que no se configura el uso incorrecto de marbetes o precintos.
- VIII. Omitir realizar la lectura del código QR del marbete por parte de los establecimientos a los que se refiere la fracción XXIV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su consumo final.
- IX. Producir más de una vez los folios electrónicos que le fueron autorizados para la impresión digital de marbetes.

#### Artículo 86-B. ...

I. a V. ...

- VI. De \$20,000.00 a \$50,000.00 a la comprendida en la fracción VIII, por cada ocasión que el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, detecte que no se realiza la lectura del código QR del marbete en presencia del consumidor final.
- VII. De \$50,000.00 a \$100,000.00 a la comprendida en la fracción IX, por cada ocasión que el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, determine la conducta señalada en dicha fracción.

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar los folios de los marbetes, marbetes electrónicos o precintos entregados cuando el contribuyente cometa algunas de las infracciones previstas en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 86-A de este Código.

#### **Artículo 86-G. ...**

...

También se consideran infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, cuando sea informado al Servicio de Administración Tributaria por la autoridad competente el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de tabacos, así como hacer un uso incorrecto de los códigos de seguridad; para tales efectos el Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general las conductas que no configuran el uso incorrecto de los códigos de seguridad.

#### **Artículo 86-H. ...**

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar los códigos de seguridad entregados a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano cuando cometan algunas de las infracciones previstas en el artículo 86-G de este Código.

#### **Artículo 87. ...**

I. a V. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- VI. No emitir la resolución a que se refiere el artículo 69-B de este Código dentro del plazo previsto en el mismo.

**Artículo 91-A.** Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. No será considerada como infracción la omisión de la denuncia por parte del contador público tratándose de la clasificación arancelaria de mercancías.

...

**Artículo 96.** ...

I. y II. ...

- III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.

...

**Artículo 102.** ...

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de una franja o región fronteriza al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$195,210.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando la contribución omitida es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

#### **Artículo 103. ...**

##### **I. a XIX. ...**

**XX.** Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o agencia aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior. Dicha salvedad no será procedente cuando la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y esa omisión del referido impuesto derive de la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 54 y 162 de la Ley Aduanera.

##### **XXI. ...**

**XXII.** Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**XXIII.** Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

...

...

**Artículo 104. ...**

I. a III. ...

**IV.** De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX, XX, XXII y XXIII y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

...

En caso de que la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, adicionalmente se impondrá la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, así como la cancelación de la patente de agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

**Artículo 105. ...**

I. a XI. ...

XII. ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Se deroga.

XIII. ...

Se deroga.

XIV. a XVII. ...

...

**Artículo 106.** ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) Comprobante fiscal digital por Internet que deberá reunir los requisitos que señale este Código, así como las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

d) ...

**Artículo 108.** ...

...

...

...

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

a) a i) ...

- j) Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de sus trabajadores.
- k) Deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal o de cualquier forma obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, en contravención a las disposiciones legales.

...

...

...

#### **Artículo 111 Bis. ...**

- I. No cuente con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.
- II. No cuente con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.
- III. No cuente con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos mencionados en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere o falsifique.



- IV. Proporcione a la autoridad fiscal registros falsos, incompletos o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- V. Cuente, instale, fabrique o comercialice cualquier sistema o programa cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o de la información contenida en los equipos o programas informáticos para llevar controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento.
- VI. Haya dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, que amparen la adquisición de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sin que haya demostrado la materialización de dichas operaciones o corregido su situación fiscal dentro del plazo legal establecido en el octavo párrafo del citado artículo.

Se impondrá pena de prisión de 6 a 12 años a quien enajene hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita. Se considerará que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando:

- a) Exista una diferencia de más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, en el mes revisado.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- c) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, que reúna requisitos fiscales, o en los pedimentos de importación, considerando la capacidad total de los tanques o las existencias de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado.

...

#### **Artículo 121. ....**

...

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación. En este caso, la suspensión del plazo iniciará desde la fecha en la que la autoridad competente del país extranjero que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de resolución de controversias notifique a su contraparte en México la recepción de dicha solicitud; tratándose de procedimientos cuyo inicio se solicite en México, la suspensión iniciará desde la fecha en que la solicitud haya sido recibida por la autoridad competente de México. La suspensión del plazo cesará cuando surta efectos la notificación del acto por el que la autoridad competente de México haga del conocimiento del solicitante la conclusión del procedimiento, inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado, o bien, cuando haya sido declarado improcedente.

...

#### **Artículo 137. ....**

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Se deroga.

...

**Artículo 139.** Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

**Artículo 142.** ...

I. a III. ...

IV. Se solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.

V. ...

...

**Artículo 144.** ...

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en este Código o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación o a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

...

...

...

Se deroga.

...

**Artículo 146-B.** Se deroga.

**Artículo 151 Bis.** La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:

- I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- III. Bienes inmuebles.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### IV. Bienes intangibles

Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.

Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 152.** Cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

....

#### **Artículo 161.** ....

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al momento de recibirse.

#### **Artículo 176.** ...

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir a la subasta. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán participar en los remates a que se refiere esta Sección, cumpliendo para tales efectos con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 181.** Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. El Servicio de Administración Tributaria enviará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que a través de reglas de carácter general emita el citado órgano. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria, equivalente a cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria. Esta transferencia deberá realizarse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y su importe se considerará como garantía para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 184, 185 y 186 de este Código.

El importe transferido de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

...

**Artículo 182.** ...

I. y II. ...

III. El número de cuenta bancaria del postor y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran transferido.

IV. y V. ...

...

**Artículo 184.** Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe que





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

se hubiere constituido como garantía, y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco federal.

...

...

**Artículo 185.** Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes muebles se aplicará el importe transferido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria y en una sola exhibición, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

...

**Artículo 186.** Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el importe transferido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria y en una sola exhibición, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo Octavo.** En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- I. La reforma al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación entrará en vigor el 1 de enero de 2023.
- II. Los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con la autorización a que se refieren los párrafos decimoquinto y decimosexto del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, prestarán los servicios a que dichas autorizaciones se refieren hasta el término de su vigencia.
- III. Los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de dicha entrada en vigor.
- IV. Queda sin en efectos el esquema de incorporación al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos.
- V. Cuando las personas morales precisen, ante fedatario público, en el instrumento jurídico suscrito que les dé origen, una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para su surgimiento, presentarán su solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes en la fecha establecida en dicho instrumento o cuando se dé el cumplimiento de dicha condición suspensiva.
- VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones, entre ellas la prevista en el artículo 80, fracción I, de dicho Código.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## OTROS ORDENAMIENTOS

**Artículo Noveno.** Se deroga el artículo 16-C de la Ley Aduanera.

**Artículo Décimo.** Para efectos del artículo 36-A, fracción I, inciso f) de la Ley Aduanera, el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, la información y especificaciones técnicas que deberá reunir el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Artículo Decimoprimer.** Se **reforma** el artículo Segundo, fracción XXII, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, para quedar como sigue:

**Artículo Segundo.** ...

I. a XXI. ...

XXII. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para establecer con el Banco de México los sistemas de coordinación necesarios para el aprovechamiento de la infraestructura de llave pública regulada por dicha institución, para el control de los certificados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

...

XXIII. ...

**Artículo Decimosegundo.** Se **deroga** el artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán substanciar y resolverse en términos de las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veintiuno.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.


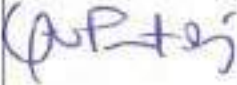
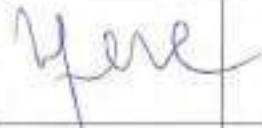


### COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	Sen. Alejandro Armenta Mier <b>Presidente</b>			
2	Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado <b>Secretaria</b>			
3	Sen. Víctor Oswaldo Fuentes Solís <b>Secretario</b>			
4	Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano Integrante			
5	Sen. Cristóbal Arias Solís Integrante			
6	Sen. Martha Guerrero Sánchez Integrante			
7	Sen. María Soledad Luévano Cantú Integrante			
8	Sen. Ifigenia Martínez Hernández Integrante			
9	Sen. Lucy Meza Guzmán Integrante			
10	Sen. José Luis Pech Vázquez Integrante			



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11	Sen. Ernesto Pérez Astorga Integrante			
12	Sen. Ovidio Salvador Peralta Suárez Integrante			
13	Sen. Freyda Marybel Villegas Canché Integrante			
14	Sen. Gustavo Madero Muñoz Integrante			
15	Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado Integrante			
16	Sen. Minerva Hernández Ramos Integrante			
17	Sen. Claudia Edith Anaya Mota Integrante			
18	Sen. Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante			
19	Sen. Luis David Ortiz Salinas Integrante			
20	Sen. Juan Manuel Fócil Pérez Integrante			
21	Sen. Sasil De León Villard Integrante			





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Sen. Ifigenia Martínez Hernández  
Integrante

### VOTO DICTAMEN SENTIDO

FIRMA

*Ifigenia Martínez Hernández*

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Sen. Freyda Marybel Villegas Canché  
Integrante

### VOTO DICTAMEN SENTIDO

FIRMA

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Sen. Gustavo Madero Muñoz  
Integrante

VOTO DICTAMEN  
SENTIDO

FIRMA

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Sen. Sasil De León Villard  
Integrante

### VOTO DICTAMEN SENTIDO

FIRMA

A FAVOR

EN CONTRA



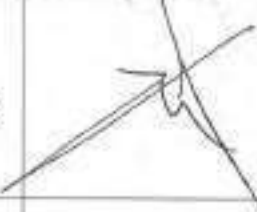


ABSTENCIÓN





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	Sen. Ana Lilia Rivera Rivera <b>Presidenta</b>			
2	Sen. Nadia Navarro Acevedo <b>Secretaria</b>			
3	Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo <b>Secretaria</b>			
4	Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima Integrante			
5	Sen. Eli César Eduardo Cervantes Rojas Integrante			
6	Sen. José Ramón Enriquez Herrera Integrante			
7	Sen. María Mercedes González González Integrante			



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
8	Sen. Sergio Pérez Flores Integrante			
9	Sen. J. Félix Salgado Macedonio Integrante			
10	Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante			
11	Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas Integrante			
12	Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante			
13	Sen. Dante Delgado Integrante			
14	Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué Integrante			





NANCY G. SÁNCHEZ ARREDONDO  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, 25 de octubre de 2021.

Oficio No. NSA/LXV-112 /2021.

Asunto: Atenta solicitud.

**Sen. Ana Lilia Rivera Rivera**  
**Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda**  
**Senado de la República**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, presento ante esta soberanía, la reserva que, **reforma la fracción III del artículo 74; el artículo 74-A; y el primer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** del Dictamen correspondiente a la Minuta con proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En el pasado reciente la Cámara de Diputados aprobó los primeros documentos correspondientes al Paquete Económico para el ejercicio 2022. Entre estos, la Miscelánea Fiscal, la cual contempla entre otras, modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), ordenamiento que regula la fuente de ingresos más robusta del Estado en un año fiscal.

Lo anterior, se puede fundamentar en la aprobación de la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación 2022, donde se proyecta una recaudación únicamente por concepto de impuestos al ingresos de 2 billones de pesos, monto marcadamente superior a lo que se recauda por impuestos al consumo como el IVA que recaudara 1.2 billones de pesos.

En concreto, la recaudación tributaria por concepto de ISR es y seguirá siendo la vía más segura e importante que tiene el Gobierno para contar con



recursos para cumplir con los compromisos de gasto durante un ejercicio fiscal.

En este mismo sentido, reconocemos que esta nueva administración realice esfuerzos importantes por incrementar la base tributaria de nuestro país evitando actos de elusión o evasión y eliminando la posibilidad de condonar de esta obligación a la clase neoliberal que por años a través de favores lograron evitar pagar sus contribuciones afectando con ello la capacidad de gasto y operación del Estado Mexicano para atender a la población más vulnerable.

Pese a lo anterior, desde el sector agropecuario y pesquero, vemos con preocupación el contenido de esta nueva Miscelánea Fiscal, particularmente lo relativo al nuevo Régimen Simplificado de Confianza propuesto por el Ejecutivo Federal.

La propuesta de derogar la fracción III del artículo 74 y el artículo 74-A de la LISR, implica una propuesta que ha prendido distintas alarmas de preocupación sobre todo para las Sociedades Cooperativas Agropecuarias y Pesqueras que se encuentran bajo el supuesto que marcan estos artículos o mejor conocidas como AGAPES.

De manera precisa, estas sociedades cooperativas están integradas por 2 tipos de contribuyentes, la cooperativa como persona moral y las y los integrantes como personas físicas, por lo que cada uno de estos contribuyentes les son aplicables reglas de tributación distintas y que están diseñadas para atender al sector económico al que pertenecen.

Como referencia y a manera de contexto, el actual régimen, establece que las personas morales (cooperativas), quedan exentos de este impuesto por una cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo; y para el caso de las personas físicas, la legislación establece que tratándose de ingresos provenientes por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, no pagaran ISR hasta por un monto en el ejercicio de 40 veces el salario mínimo general elevado al año (aproximadamente 1.3 millones de pesos anuales).

La redacción anterior, representa uno de los pocos beneficios que tienen las personas que se dedican a estas actividades y que les permite tener un mayor ingreso que se destinan a la atención de la familia y sus necesidades.





En contexto, de acuerdo con el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural y Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la propia Cámara de Diputados, señala que:

*"...en el ámbito agropecuario se generan sólo 5.4 pesos de cada 100 pesos generados en la economía del país, mientras en el sector agroalimentario (agropecuario más alimentos, bebidas y tabaco) se genera en promedio el 10.5 por ciento del valor de la economía.*

*... 9.1 millones de mexicanos generan y transforman bienes agropecuarios y pesqueros...<sup>1</sup>*

Señalando particularmente al sector pesquero, el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A.C. revela que:

*"...en los cuatro estados que rodean el Golfo de California (Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa), se produce, en promedio, un millón de toneladas de producto marino al año (el 78% del volumen de captura y el 54.5% del valor de la producción a nivel nacional), equivalente a 5,500 millones de pesos (CONAPESCA, 2014; Melgoza-Rocha, et. al., 2017). Tomando en cuenta el resto de los estados costeros, la cifra asciende a 1.2 millones de toneladas anuales y un valor económico de 11 mil millones de pesos (Melgoza-Rocha, et. al., 2017) ...<sup>2</sup>*

De esta manera, podemos observar a detalle el valor que tiene el sector agropecuario y pesquero para nuestro país, pues si bien, no es la principal actividad económica de nuestro país, si es la fuente primaria de alimentos de consumo interno, por lo que cualquier alteración financiera sobre las cooperativas de este sector significa un nuevo reto que tienen que sortear para evitar pérdidas relevantes.

Con lo anterior, debemos señalar como se constituyen estas cooperativas, principalmente las del gremio pesquero, pues tratándose de este subsector, el mínimo para constituir una sociedad bajo este régimen, se requieren 5 socios, sin embargo, no se establece un límite por lo que existen algunas que alcanzan hasta 500 socios pescadores.

<sup>1</sup>Ver, [http://www.cedrssa.gob.mx/post\\_situacionin\\_del\\_n-sector\\_agropecuario-n\\_en\\_mn-xico.htm](http://www.cedrssa.gob.mx/post_situacionin_del_n-sector_agropecuario-n_en_mn-xico.htm)

<sup>2</sup>Ver, <https://ciop.mx/la-pesca-y-los-pescadores-los-perfiles-del-sector/>



Considerando el tamaño de estas estructuras y las reglas que establece la legislación en la materia, las cooperativas en ningún momento quedan libres del pago de esta obligación fiscal, sin embargo, los beneficios se podían observar de manera individual sobre los socios, que al ser personas físicas, podrían acceder a la exención del impuesto en caso de cumplir con los requerimientos que determina la autoridad fiscal.

Al eliminar a las personas físicas del sector agrícola, pecuario y pesquero del artículo 74 y 74-A, para ser automáticamente inscritas al Régimen Simplificado de Confianza, se estará perjudicando directamente a más de 9 millones de mexicanos que se dedican a estas actividades, limitando así los recursos disponibles que obtengan por sus productos los cuales de por sí sufren un constante castigo por la variación que existen en los precios dentro de este sector.

No descartamos que la estrategia del nuevo régimen tributario propuesta por el Ejecutivo en materia de Política Fiscal para el siguiente año tenga bondades en materia recaudatoria, sin embargo, debemos ser sensibles sobre una aplicación generalizada que más allá de construir una sociedad más justa, puede ampliar las brechas de desigualdad.

A lo largo de la historia, las personas físicas del sector primario han sido beneficiados con tratamientos fiscales especializados que buscan proteger su ingreso y recompensar el esfuerzo que realizan para mantener la producción y asegurar el abasto de los mercados locales e internacionales, asimismo, estas medidas son un fomento económico que les ayuda a afrontar las condiciones físicas que están fuera de su control y que no dependen de sus habilidades.

De aprobar esta reforma, se fomentará que las Sociedades Cooperativas de producción que son las únicas generadoras de empleos en las comunidades pesqueras, incurran en actividades de piratería pesquera, toda vez que habrá un gran número de pescadores libres y cada uno facturando por su cuenta, sin control alguno.

La intención de esta reforma es cuidar el bienestar de la población pesquera y proteger un mercado sólido que genera ingresos a millones de familias mexicanas.





Por todo lo anterior, someto a consideración de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, que usted distinguidamente preside, la reserva a los artículos 74, 74-A y 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los términos siguientes:

<b>Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>	
<b>Texto del dictamen</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<b>Artículo 74.</b> Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:	<b>Artículo 74.</b> Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:
I a II. ...	I a II. ...
III. Se Deroga	<b>III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.</b>
...	...
Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.	Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. <b>En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año, reduciendo el impuesto determinado en un 40%.</b> Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.
<b>Artículo 74 A. Se deroga</b>	<b>Artículo 74 A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin</b>



NANCY G. SÁNCHEZ ARREDONDO  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

	<p>incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.</p>
<p><b>Artículo 113-E.</b> Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.</p>	<p><b>Artículo 113-E</b> Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, <b>así como los que se dediquen exclusivamente a la agricultura, ganadería, silvicultura y pesca, siempre que los ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales,</b> podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.</p>
<p>No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:</p>	<p>No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:</p>
<p>I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.</p>	<p>I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales <b>que no se dediquen exclusivamente a las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.</b></p>

Sin otro particular y agradeciendo sus atenciones, reciba un cordial saludo.

  
**Atentamente**



006689

**SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN  
SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA**  
PRESENTE

Quien suscribe, **Gabriela Benavides Cobos**, Senador de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **adicionar un párrafo segundo a las fracciones XII y XIII al artículo 105 del Código Fiscal de la Federación del DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, mismo que se discute en este acto.

**Por lo que se propone la siguiente modificación:**

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 105.</b> Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><b>XII.</b> Señale en el pedimento nombre, denominación o razón social o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior o cuando estos datos sean falsos; cuando el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador, salvo los casos en que sea procedente su rectificación; se señale un domicilio en el extranjero donde no se pueda localizar al proveedor o cuando la información transmitida relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de mercancías deriven de una factura falsa.</p>	<p><b>Artículo 105.</b> Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><b>XII.</b> Señale en el pedimento nombre, denominación o razón social o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior o cuando estos datos sean falsos; cuando el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador, salvo los casos en que sea procedente su rectificación; se señale un domicilio en el extranjero donde no se pueda localizar al proveedor o cuando la información transmitida relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de mercancías deriven de una factura falsa.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;"><b>SE DEROGA</b></p>	<p>No será responsable el agente o apoderado aduanal, si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías. Con excepción de cuando se trate del rubro de hidrocarburos y petrolíferos.</p>
<p>XIII. Presente ante las autoridades aduaneras documentación falsa o alterada.</p>	<p>XIII. Presente ante las autoridades aduaneras documentación falsa o alterada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SE DEROGA</b></p>	<p>No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior. Con excepción de cuando se trate del rubro de hidrocarburos y petrolíferos.</p>
<p>XIV. a XVII. ... ...</p>	<p>XIV. a XVII. ... ...</p>

**ATENTAMENTE**



**Senadora Gabriela Benavides Cobos**

Senaco de la República a 26 de octubre de 2021.



**RESERVA DEL GPPVEM**

ASESORES PVEM &lt;asesores.pvem@senado.gob.mx&gt;

Lun 25/10/2021 10:00

Para: MESA DIRECTIVA &lt;mesadirectiva@senado.gob.mx&gt;; PARLAMENTARIOS &lt;parlamentarios@senado.gob.mx&gt;

CC: JAVIER IVAN CARREON VALENCIA &lt;javier.carreon@senado.gob.mx&gt;

 1 archivos adjuntos (106 KB)

Reserva Art. 105 Código Fiscal Sen. Benavides.pdf.

**Ciudad de México a 26 de octubre de 2021**

Por instrucción de la **Senadora Gabriela Benavides Cobos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, remito la siguiente **RESERVA** para que la Secretaría de la Mesa Directiva de cuenta de ella, al Pleno del Senado de la República.

**Javier I. Carreón V.**  
**Coordinador de Asesores**  
Partido Verde Ecologista de México  
Senado de la República  
Ext. 3135 y 3239



003728



Alvarez Irazo-L  
#SenadorIndependiente  
Credenciales de senado

AHORA

RESERVAS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Ciudad de México, 26 de octubre de 2021

Of/084/eail/21

2021 OCT 26 PM 12:20

SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE,

MINUTA DE SENADORES  
SECRETARIA DE SENADORES  
2021 OCT 26 AM 11:45  
Comisión de Asesoría Técnica

003797

Estimada presidenta,

De conformidad con lo que establecen los artículos 200, numeral 1; 201, numerales 1, 2 y 3; y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito la inscripción de dos RESERVAS al Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Estudios Legislativos Segunda de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022 para ser presentadas en tribuna en la Sesión Ordinaria del Senado de la República a realizarse el 26 de octubre de 2021.

RESERVAS:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ADICIONA un inciso k) a la fracción I del artículo 2º -A-, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen, en el siguiente sentido:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
DICE MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	DEBE DECIR RESERVA
Artículo 2º.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:	Artículo 2º.-A.- ...
I.- La enajenación de:	I.- La enajenación de:
a) a j). ...	a) a j). ...





**AHORA**

RESERVAS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020

<b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	
<b>DICE MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	<b>DEBE DECIR RESERVA</b>
	<b>k) Vehículos eléctricos de manufactura nacional propulsados totalmente por motores eléctricos, a través de baterías u otra tecnología.</b>
...	...
II a la IV. ...	II a la IV. ...
...	...

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se REFORMA la fracción II del artículo 36, y el último párrafo y se ADICIONA la fracción IX, todo ello del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Dictamen, en el siguiente sentido:

<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	
<b>DICE MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	<b>DEBE DECIR RESERVA</b>
	<b>Artículo 36.</b> La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:
	<b>I. ...</b>
	<b>II.</b> Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por



AHORA

RESERVAS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDINAMIENTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	DEBE DECIR RESERVA
	un monto de \$250,000.00. Y tratándose de automóviles 100% eléctricos de manufactura nacional cuya propulsión sea exclusivamente a través de baterías eléctricas recargables o de hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$500,000.00.
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:	Artículo 151. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de	...





**AHORA**

RESERVAS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023

<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	
<b>DICE MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	<b>DEBE DECIR RESERVA</b>
<p>fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y <b>cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.</b> En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.</p>	
VI. a VIII. ...	VI. a VIII. ...
...	...
...	...
...	...



**AHORA**

RESERVAS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022

<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	
<b>DICE MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	<b>DEBE DECIR RESERVA</b>
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción III de este artículo, en cuyo caso, el monto de los donativos será deducible de forma progresiva conforme a los ingresos acumulables del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, desde el 2% para las personas físicas de mayor ingreso, hasta por el 10% para las personas físicas de menores ingresos.
	IX. Los pagos hasta por el equivalente a 7,500 Unidades de Medida y Actualización diaria (UMA) tratándose de los vehículos eléctricos de factura nacional.

Agradezco su fina atención y le saludo cordialmente.

c.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso. Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República.  
c.c.p. Lic. Pablo Rivera Rivas. Secretario Técnico de la Mesa Directiva



Senadora de la República

RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila .

Presidenta de la Mesa Directiva

Senado de la República.

**P R E S E N T E:**

La que suscribe, Sen. Claudia Edith Anaya Mota, Senadora de la República de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración del Pleno la reserva por la que se reforman el tercer párrafo de la fracción I, el cuarto párrafo de la fracción III y el segundo párrafo y se deroga cuarto párrafo de la fracción I, todos del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se deroga el párrafo tercero del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación; y el primer párrafo del Artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley del Impuesto Sobre la Renta:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ....	Artículo 151. ....

13:00  
26/10/25

Senadora de la República

DICE	DEBE DECIR
I. ... ...	
<p>Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.</p>	<p>Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.</p>
<p><del>En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.</del></p>	<p><b>Se deroga.</b></p>
....	...
II. ...	II. ...
III. ....	III. ....
a) a f) ...	a) a f) ....



Senadora de la República

DICE	DEBE DECIR
<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.</p>	<p>El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible en la cantidad que resulte menor entre dos y media veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente, en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda en la cantidad que resulte menor entre dos y media veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 7% citado.</p>
<p>IV. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IV, a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del</p>	<p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total</p>

Senadora de la República

DICE	DEBE DECIR
15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V y <b>en los términos de la fracción III de este artículo.</b>

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 52.</b> ....</p> <p>I. a II. ....</p> <p>III. ....</p> <p>....</p> <p>Quando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>IV. a V. ....</p>	<p><b>Artículo 52.</b> ....</p> <p>I. a II. ....</p> <p>III. ....</p> <p>....</p> <p><b>Se deroga</b></p> <p>IV. a V. ....</p>

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades	Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no



Senadora de la República

DICE	DEBE DECIR
no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación	objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10; 16 <b>primero, cuarto y quinto párrafos</b> ; y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Suscribe

Claudia Edith Anaya Mota

Senadora de la República.

Senadora de la República

RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila .

Presidenta de la Mesa Directiva

Senado de la República.

**P R E S E N T E:**

La que suscribe, Sen. Claudia Edith Anaya Mota, Senadora de la República de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración del Pleno la reserva por la que se reforman el tercer párrafo de la fracción I, el cuarto párrafo de la fracción III y el segundo párrafo y se deroga cuarto párrafo de la fracción I, todos del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se deroga el párrafo tercero del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación; y el primer párrafo del Artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley del Impuesto Sobre la Renta:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ....	Artículo 151. ....

13:00  
26/10/25



Senadora de la República

DICE	DEBE DECIR
I. ... ...	
<p>Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.</p>	<p>Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.</p>
<p><del>En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.</del></p>	<p><b>Se deroga.</b></p>
...	...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
a) a f) ...	a) a f) ...

Senadora de la República

DICE	DEBE DECIR
<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible <del>hasta por una cantidad que no exceda del 7%</del> de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, <del>exceda del 7% citado.</del></p>	<p>El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible en la cantidad que resulte menor entre dos y media veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente, en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, <del>exceda</del> en la cantidad que resulte menor entre dos y media veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 7% citado.</p>
<p>IV, a VIII, ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IV, a VIII, ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del</p>	<p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total</p>



Senadora de la República

DICE	DEBE DECIR
15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V <b>y en los términos de la fracción III de este artículo.</b>

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 52.</b> ....</p> <p>I. a II. ....</p> <p>III. ....</p> <p>....</p> <p><del>Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.</del></p> <p>IV. a V. ....</p>	<p><b>Artículo 52.</b> ....</p> <p>I. a II. ....</p> <p>III. ....</p> <p>....</p> <p><b>Se deroga</b></p> <p>IV. a V. ....</p>

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades	Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no

Senadora de la República

DICE	DEBE DECIR
no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación	objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10; 16 <b>primero, cuarto y quinto párrafos</b> ; y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Suscribe

Claudia Edith Anaya Mota

Senadora de la República.





RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**PRESENTE .. -**

El que suscribe **Senador del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 149, numeral 2, fracción IV y 200 del Reglamento del Senado de la Republica, someto a la consideración de este Pleno la presente **propuesta de adición de un artículo 2' a la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

DICE	DEBE DECIR
<b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>Artículo 2º.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen en las zonas y regiones turísticas del país, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de</b>

13:00  
26/10/21



RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

servicios se lleve a cabo en las citadas zonas y regiones.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 8% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en las mencionadas zonas y regiones.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en las zonas y regiones turísticas, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.

Para efectos de esta Ley, se consideran como zonas y regiones turísticas del país, a la totalidad del territorio de los Estados de Guerrero, Quintana Roo, Baja California Sur, Oaxaca, Veracruz, Chiapas, Yucatán y Zacatecas; el de las localidades consideradas Pueblos Mágicos por la autoridad correspondiente, así como el de aquellos Municipios en los que la actividad económica principal sea la turística.



SENADOR MANUEL AÑORVE BAÑOS





RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**P R E S E N T E .. -**

El que suscribe **Senador del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 149, numeral 2, fracción IV y 200 del Reglamento del Senado de la Republica, someto a la consideración de este Pleno la presente **propuesta de reserva a los artículos 113-E y 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

DICE	DEBE DECIR
<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	
<p>Artículo 113-E. ... (penúltimo párrafo)</p> <p>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos</p>	<p>Artículo 113-E. ... (penúltimo párrafo)</p> <p>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de <b>40 veces el valor anual de la Unidad de Medida</b></p>

26/10/21  
13:00



RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

<p>efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo 11, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p><b>y Actualización</b>, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo 11, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>
<p><b>Artículo 151. ...</b> (último párrafo)</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.</p>	<p><b>Artículo 151. ...</b> (último párrafo)</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose <b>de las fracciones III y V de este artículo</b>.</p>

  
**SENADOR MANUEL AÑORVE BAÑOS**





RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**P R E S E N T E .. -**

El que suscribe **Senador del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 149, numeral 2, fracción IV y 200 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno la presente **propuesta de Reserva al artículo 27 Apartado A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

DICE	DEBE DECIR
<b>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b>	
Artículo 27. ....	Artículo 27. ....
A. ....	A. ....
...	...
...	...
...	...

13:00  
26/10/21



RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción 1, de este Código.

**SE ELIMINA**

...

  
**SENADOR MANUEL ANORVE BAÑOS**





*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

México, Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.  
Oficio No. AGVA/LXV/038/2021

SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
P R E S E N T E

Por este medio me permito remitir una serie de reservas (SIETE RESERVAS) correspondientes a la miscelánea fiscal 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República.

Sirva la presente para reiterarle las seguridades de mi máxima consideración y respeto.

  
ATENTAMENTE

006735

CAMPAÑA DE SERVIDORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2021 OCT 26 PM 12:30

RECIBIDO

2021 OCT 26 PM 12:14  
Presidencia de Mesa Directiva  
SECRETARÍA TÉCNICA

CAMPAÑA DE SERVIDORES

003815

C.c.p. Dr. Arturo Ganta Alonso, Secretario General de Servicios Parlamentarios. Para su conocimiento.



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.

SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA.  
PRESENTE.

Quien suscribe, Senadora integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, presento RESERVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14, INCISO b), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, INCLUIDA EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHO CUERPO NORMATIVO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 14. ...	Artículo 14. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
a) ...	a) ...
b) Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor.	b) Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos podrán, <del>a partir del segundo semestre del ejercicio</del> , solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor <b>a partir del segundo semestre del ejercicio.</b>





*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Cuando con motivo de la autorización resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubieran correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva.

Cuando con motivo de la autorización resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubieran correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva.

SEN. ANTARES VÁZQUEZ ALATORRE



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.

SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA,  
PRESENTE.

Quien suscribe, Senadora integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, presento RESERVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, INCLUIDA EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 19. ...	Artículo 19. ...
I. a XXIII. ...	I. a XXIII. ...
XXIV. Los establecimientos de consumo final tendrán la obligación de realizar, en presencia del consumidor, la lectura a través de un dispositivo móvil del código QR del marbete que se encuentra adherido a los envases o impreso en la etiqueta o contraetiqueta de los mismos.	XXIV. Los establecimientos de consumo final tendrán la obligación de realizar, <del>en presencia del consumidor,</del> la lectura <b>del QR del marbete que se encuentra adherido a los envases o impreso en la etiqueta o contraetiqueta de los mismos,</b> a través de un dispositivo móvil del código QR del <del>marbete que se encuentra adherido a los envases o impreso en la etiqueta o contraetiqueta de los mismos,</del> <b>en presencia del consumidor.</b>

  
SEN. ANTARES VÁZQUEZ ALATORRE



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**LXV LEGISLATURA**

Senado de la República, a 26 de octubre de 2021

**SENADORA OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA CÁMARA DE SENADORES**

**P R E S E N T E**

Quien suscribe, **Senadora Audelia Esthela Villarreal Zavala**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** por la cual se propone **MODIFICAR** el primer párrafo del artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos Segunda, a la Minuta con proyecto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, en los términos siguientes:

**PROPUESTA**

<b>Artículo 113-E.</b> Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.	<b>Artículo 113-E</b> Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, <u>así como los que se dediquen exclusivamente a la agricultura, ganadería, silvicultura y pesca,</u> siempre que los ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección.
--	--

14:12  
26/10/21

	que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.
--	--

Atentamente,

  
SENADORA AUDELIA ESTHELA VILLARREAL ZAVALA

  
SENADORA GINA CRUZ B.

  
SENADOR RAUL FAZ ALONSO

  
SENADOR VÍCTOR FUENTES SOLÍS

ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO



Ciudad de México a 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, Senadora Audelia Esthela Villarreal Zavala, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que reforma el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Hoy, dando voz a las más de 5 mil organizaciones civiles y a sus millones de beneficiarios, vengo a esta tribuna a proponer una reforma fundamental: propongo eliminar la reforma al último párrafo del artículo 151 de la Ley del ISR, por la que se limita el porcentaje deducible en donativos que pueden realizar las personas físicas a aproximadamente 163,000 pesos, con lo cual se inhibe a las personas físicas a realizar donaciones a asociaciones civiles.

Esta limitante afectará a más de 5 mil organizaciones no lucrativas constituidas, que reciben donativos de personas físicas dejándose de beneficiar a alrededor de 2.8 millones de familias, en apoyos médicos, albergues, ayuda a niñas y niños abandonados, a discapacitados, madres solteras, mujeres violentadas, mujeres privadas de la libertad, poblaciones indígenas desplazadas, entre otras causas sociales.

Mucho se ha dicho ya sobre la injusticia que se comete en este dictamen al establecer un límite global para deducciones personales y con ello limitar la deducibilidad de las donaciones efectuadas a organizaciones que tienen la calidad de "donatarias", porque en realidad es un incentivo para la realización de tareas que corresponden al Estado.

Los donativos son la fuente principal que permite la sobrevivencia de muchas organizaciones.



Si había abusos estos debieron corregirse a través de la propia legislación.

Esta reserva es ante todo una expresión de solidaridad y un mensaje de aliento para los millones de mexicanos y mexicanas que se benefician de la tarea de la sociedad civil organizada, que en todos los rincones de México trabajan en favor de quienes menos tienen.

Es también una defensa moral al papel que éstas desempeñan. El Gobierno federal se equivoca al confundir evasión fiscal con filantropía y que los asuntos de interés común sólo competen al Estado y, por lo tanto, las organizaciones sociales le quitan funciones y recursos a la política social.

Quienes venimos desde las organizaciones de la sociedad civil hacemos tareas que el gobierno a veces no puede realizar o simplemente no las hace por falta de recursos, por falta de infraestructura suficiente y la saturación de algunos servicios. En ninguna parte del mundo un gobierno puede atender a toda su población.

Al tomar esta decisión se excluye a miles de organizaciones que complementan el trabajo social del Estado y con ello se afecta el fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas que se encuentran ampliamente vinculadas a la sociedad civil organizada.

La infinita mayoría de estas organizaciones no son instrumentos del poder económico o mecanismos de ingeniería fiscal para evadir impuestos. Es la forma en que las personas expresan sus sentimientos más genuinos de solidaridad social y que a través de estas entidades se da paso de manera organizada y profesionalizada a la atención de personas para las que en muchos casos significa la vida misma.

Es inexacto que con esta reforma que hoy desean aprobar sólo se afecte a 7 personas que pertenecen a la misma familia, como lo señaló la Presidenta del SAT, y que no afectará a organizaciones civiles, porque no hay cambios en las donaciones de empresas.

Con esta reforma se pone un límite muy severo a los donativos altruistas, habría que aclarar que en el extremo del caso, con una donación el particular carga hoy con el 67% de los donativos y el gobierno solo el 33%.

Al eliminarse la deducibilidad, los que pierden son millones de niñas, niños, ancianos, personas vulnerables. México necesita de las organizaciones de la sociedad civil. Sociedad y gobierno deben ser aliados, no adversarios. El Sector de





la sociedad civil organizada busca eso, coadyuvar con los tres niveles de gobierno para engrandecer a México.

Les pido a las y los senadores que escuchen en mí a estos millones de familias, el sector de las organizaciones civiles es resiliente y solidario; de no aprobarse esta reserva, lo que va a suceder es que muchas organizaciones civiles pueden incluso desaparecer y con ellas sus beneficios.

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

Texto Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 151. ... I. a VIII. ... ... ... ...	Artículo 151. ... I. a VIII. ... ... ... ...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. <b>Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.</b>

Atentamente,

**Senadora Audelia Esthela Villarreal Zavala,**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**LXV LEGISLATURA**

Senado de la República, a 26 de octubre de 2021

**SENADORA OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA CÁMARA DE SENADORES**

**P R E S E N T E**

Quien suscribe, **Senadora Audelia Esthela Villarreal Zavala**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** por la cual se propone **MODIFICAR** la fracción III del artículo 74 y el artículo 74-A; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos Segunda, a la Minuta con proyecto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, en los términos siguientes:

**PROPUESTA**

<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>	<b>PROPUESTA PAN</b>
<b>Artículo 74.</b> Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:	<b>Artículo 74.</b> Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:
I a II. ...	I a II. ...
III. Se Deroga	III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.
...	...

14:12  
26/10/21



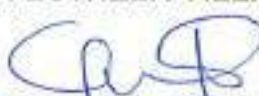
<p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p>	<p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año, reduciendo el impuesto determinado en un 40%. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 74. Se deroga</p>	<p>Artículo 74. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y</p>

	que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.
--	--

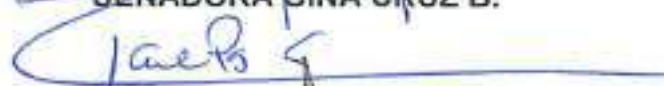
Atentamente,



SENADORA AUDELIA ESTHELA VILLARREAL ZAVALA



SENADORA GINA CRUZ B.



SENADOR RÁUL PAZ ALONSO



SENADOR VÍCTOR FUENTES SOLÍS

ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO



006708

SECRETARÍA TÉCNICA  
2021 OCT 26 AM 9 46  
COMUNIDAD DE SENADORES

003751

**SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

PRESENTE

2021 OCT 26 AM 9 56

Quien suscribe, **Gabriela Benavides Cobos**, Senador de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **adicionar un párrafo segundo a las fracciones XII y XIII al artículo 105 del Código Fiscal de la Federación del DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, mismo que se discute en este acto.

Por lo que se propone la siguiente modificación:

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 105.</b> Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><b>XII.</b> Señale en el pedimento nombre, denominación o razón social o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior o cuando estos datos sean falsos; cuando el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador, salvo los casos en que sea procedente su rectificación; se señale un domicilio en el extranjero donde no se pueda localizar al proveedor o cuando la información transmitida relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de mercancías deriven de una factura falsa.</p>	<p><b>Artículo 105.</b> Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><b>XII.</b> Señale en el pedimento nombre, denominación o razón social o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior o cuando estos datos sean falsos; cuando el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador, salvo los casos en que sea procedente su rectificación; se señale un domicilio en el extranjero donde no se pueda localizar al proveedor o cuando la información transmitida relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de mercancías deriven de una factura falsa.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;"><b>SE DEROGA</b></p>	<p>No será responsable el agente o apoderado aduanal, si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías. Con excepción de cuando se trate del rubro de hidrocarburos y petrolíferos.</p>
<p>XIII. Presente ante las autoridades aduaneras documentación falsa o alterada.</p>	<p>XIII. Presente ante las autoridades aduaneras documentación falsa o alterada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SE DEROGA</b></p>	<p>No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior. Con excepción de cuando se trate del rubro de hidrocarburos y petrolíferos.</p>
<p>XIV. a XVII. ... ...</p>	<p>XIV. a XVII. ... ...</p>

**ATENTAMENTE**



**Senadora Gabriela Benavides Cobos**

Senado de la República a 26 de octubre de 2021.



**SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN  
SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

Quien suscribe, **Gabriela Benavides Cobos**, Senadora de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **modificar el párrafo tercero del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación del DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, mismo que se discute en este acto.

**Por lo que se propone la siguiente modificación:**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:	Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:
I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.	I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.	II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
III. De importación o exportación prohibida.	III. De importación o exportación prohibida.

DICE	DEBE DECIR
<p>También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.</p>	<p>También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.</p>
<p>No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$195,210.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.</p>	<p>La declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, se formulará cuando el <b>impuesto causado omitido es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso D) de la Ley del impuesto Especial sobre Producción y Servicios, excepto</b> cuando la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. <b>Tratándose de los demás impuestos, no se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$195,210.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.</b></p>



**ATENTAMENTE**



**Senadora Gabriela Benavides Cobos**

Senado de la República a 26 de octubre de 2021.

Ciudad de México a 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, Senador **Alfredo Botello Montes**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que modifica la fracción I, del párrafo octavo, y el párrafo noveno, del artículo 113 E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de explorado derecho que unas son las personas físicas y otras las personas morales, sin que la pertenencia de una persona física a una moral implique confusión al respecto. Tan es así que ante el Sistema de Administración Tributaria cada una, persona física y moral, tienen distinto Registro Federal de Contribuyentes, y cada una presenta su propia declaración fiscal.

En este sentido, al establecerse en el artículo 113 E de la Ley del Impuesto sobre la Renta la disposición de que los miembros de las personas morales que se indica en la fracción I de su octavo párrafo, quedan imposibilitados para acogerse en su calidad de personas físicas al nuevo Régimen Simplificado de Confianza, se coarta el derecho de libre asociación y reunión consagrado por la Constitución, ya que ante tal contra-incentivo, en su mayoría preferirán tributar en adelante como personas físicas y dejar de pertenecer a una de las personas morales que ahí se proscriben con esta disposición.

Así las cosas, es importante incluir una excepción similar a la que existe hoy para el Régimen de Incorporación Fiscal que con esta minuta desaparecería. Esa excepción permite a las personas socias, accionistas o

X  
26/10/21  
He: 21



integrantes de personas morales sujetas al Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, seguir gozando de la posibilidad de optar por el nuevo Régimen de Simplificado de Confianza, sin que aquella pertenencia a una moral de esa clase sea óbice para ello.

Así mismo, la propuesta que hoy discutimos, en el noveno párrafo del artículo 113 E, le permite al pequeño productor del campo y la pesca, no tributar el Impuesto Sobre la Renta cuando sus ingresos no sean superiores a los novecientos mil pesos. Esto implica que la propuesta está disminuyendo ese incentivo que hoy por hoy está fijando en la cantidad de un millón cuatrocientos mil pesos. En ese sentido, esta reserva también propone recuperar el monto vigente hoy día, para no perjudicar la actividad del campo y la pesca.

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

Texto Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 113 E.- Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.	Artículo 113 E.- ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



Texto Dictamen	Texto Propuesto
<p>...</p> <p>No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley,</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de <del>novecientos</del> mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>...</p> <p>No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, <b>a excepción de los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Capítulo VIII del Título II de esta Ley.</b></p> <p>II. a IV. ...</p> <p>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de <b>un millón cuatrocientos</b> mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>






**LXV**  
**LEGISLATURA**  
GRUPO PARLAMENTARIO  
SENADO DE LA REPÚBLICA

COORDINACIÓN DE ASESORES  
COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Texto Dictamen	Texto Propuesto
...	...

Atentamente,

  
Senador Alfredo Botello Montes,  
Salón de Sesiones del Senado de la República a 26 de octubre de 2021.

**RESERVA**

Ciudad de México a 26 de octubre de 2021

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador Ismael García Cabeza de Vaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** que propone **ADICIONAR** una **FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Impuesto Sobre la Renta para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente

<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b> Artículo Segundo	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b> Artículo Segundo
I a XIII ..	I a XIII ..
<b>Sin correlativo en el dictamen</b>	<b>Fracción XIV - Los residentes en el extranjero que lleven a cabo operaciones de maquila con empresas maquiladoras que operen en términos de lo dispuesto en el artículo 181 de esta ley, así como los residentes en el extranjero que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de esta ley, y que al 31 de diciembre de 2021 hayan presentado una solicitud de resolución particular en los términos del tercer párrafo del artículo 182 de la LISR, y la fracción I, primer párrafo del artículo 183-Bis vigentes a dicha fecha, podrán considerar que no tienen establecimiento permanente en México respecto de dichas operaciones de maquila por los ejercicios que cubra la resolución</b>

26/10/21  
11:01



	particular emitida por la autoridad correspondiente.
--	--

**ATENTAMENTE**  
  
**SEN. ISMAEL GARCÍA CABEZA DEVACA**

## RESERVA

Ciudad de México a 26 de octubre de 2021

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador Ismael García Cabeza de Vaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** que propone **reformular el penúltimo párrafo del artículo 113-E** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Impuesto Sobre la Renta** para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 113-E...	Artículo 113-E...
...	...
<b>Penúltimo párrafo</b> Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de <b>novecientos mil pesos</b> efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.	<b>Penúltimo párrafo</b> Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de <b>un millón quinientos mil pesos</b> efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
...	...

**ATENTAMENTE**

  
**SEN. ISMAEL GARCÍA CABEZA DEVACA**

26/10/21  
11:01





Ciudad de México a 26 de octubre del 2021

Sen. Olga Sánchez Cordero  
Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, presento ante esta soberanía la reserva para crear un inciso k de la fracción I del artículo 2o.-A de la LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, contenida en el DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 2o.-A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:</p> <p>1. a 6....</p> <p>c) a i) ...</p> <p>j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.</p> <p>... II. a IV. ...</p> <p>....</p>	<p>Artículo 2o.-A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:</p> <p>1. a 6....</p> <p>c) a i) ...</p> <p>j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.</p> <p><b>k) Jabones corporales, jabones líquidos para el pelo, rastrillos y artículos de higiene personal.</b></p> <p>... II. a IV. ...</p> <p>...</p>

Amelda Castro Castro  
Atentamente



Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Senadores  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presentamos ante esta Soberanía la reserva al **Artículo 2o, 3o, 8º y 18-A** de la **Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios** correspondiente al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda, por el que se Reforman, Adicionan Y Derogan Diversas Disposiciones De La Ley Del Impuesto Sobre La Renta, De La Ley Del Impuesto Al Valor Agregado, De La Ley Del Impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios, De La Ley Federal Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Del Código Fiscal De La Federación Y Otros Ordenamientos.

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
<p><b>Artículo 2o.-</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>A) [...]</p> <p>B) [...]</p> <p>C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.</p> <p>..... ..... 3%</p>	<p><b>Artículo 2o.-</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>A) [...]</p> <p>B) [...]</p> <p>C) (Se deroga)</p>

26/10/21  
11:23



<p><b>Artículo 3o.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XIII. [...]</p> <p>XIV. Red pública de telecomunicaciones, la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.</p> <p>XV. Red de telecomunicaciones, el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.</p> <p>XVI. Equipo terminal de telecomunicaciones, comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.</p> <p>XVII. a XXXVI. [...]</p>	<p><b>Artículo 3o.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XIII. [...]</p> <p>XIV. (Se deroga)</p> <p>XV. (Se deroga)</p> <p>XVI. (Se deroga)</p> <p>XVII. a XXXVI. [...]</p>
--	--

<p><b>Artículo 8o.-</b> No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:</p> <p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>c) [...]</p> <p>d) [...]</p> <p><b>Artículo 18-A.-</b> Para los efectos de esta ley, se considera que se prestan los servicios en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C), de esta Ley, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.</p>	<p><b>Artículo 8o.-</b> No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. (Se deroga)</p> <p><b>Artículo 18-A.-</b> (Se deroga)</p>
--	---

Senado de la República  
LXV Legislatura  
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano  
Octubre 2021

  
Clemente Castañeda



## RESERVA

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.

**SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
PRESENTE.**


Quien suscribe, Senador **Damián Zapeda Videles**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente RESERVA con el propósito de adicionar un Artículo Décimo tercero a la Ley del Impuesto al Valor Agregado del DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

<b>TEXTO DICTAMEN DICE:</b>	<b>PROPUESTA DEBE DECIR:</b>
SIN CORRELATIVO	Artículo Décimo Tercero. Para los efectos del Impuesto al Valor Agregado, en el ejercicio fiscal 2022, el impuesto se calculará aplicando la tasa de 8 por ciento a los valores que señala esa ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la región fronteriza.
	Tratándose de importación, se aplicará la tasa de 8 por ciento siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la región fronteriza. Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa de 16 por ciento.

26/10/21  
14:01

<b>TEXTO DICTAMEN DICE:</b>	<b>PROPUESTA DEBE DECIR:</b>
	<p>Para efectos de esta ley, se considera región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de puerto peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p>

**ATENTAMENTE**



**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO**  
**DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**



## RESERVA

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.

**SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, Senador Damián Zepeda Vidales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente RESERVA con el propósito de adicionar una fracción XIV al Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

<b>TEXTO DICTAMEN DICE:</b>	<b>PROPUESTA DEBE DECIR:</b>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>
Artículo Segundo. Para los efectos de las reformas a la Ley del impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:	Artículo Segundo. ...
I a XIII. ...	I a XIII. ...
Sin correlativo	XIV. Para el ejercicio fiscal 2022, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el capítulo I de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las

1A:01  
26/10/21

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:			
	personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.			
	La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente tarifa mensual:			
	Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
	\$	\$	\$	%
	0.01	496.07	0.00	0.00%
	496.05	4,210.41	0.00	0.00%
	4,210.42	7,399.42	0.00	0.00%
	7,399.43	8,601.50	0.00	0.00%
	8,601.51	10,298.35	0.00	0.00%
	10,298.46	20,770.29	1,090.61	21.36%
	20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
	32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
	62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
	83,333.34	250,000.00	21,717.57	34.00%
	250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%
	De igual forma para el ejercicio fiscal 2022, las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente tarifa anual:			
	Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
	\$	\$	\$	%
	0.01	5,952.84	0.00	0.00%
	5,952.85	50,524.92	0.00	0.00%
	50,524.93	88,793.04	0.00	0.00%
	88,793.05	103,218.00	0.00	0.00%
	103,218.01	123,580.20	0.00	0.00%
	123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
	249,243.48	392,841.95	39,929.05	23.52%
	392,841.96	750,000.00	73,703.41	30.00%
	750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
	1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
	3,000,000.01	En adelante	840,850.81	35.00%

**ATENTAMENTE**

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO**

**DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**






Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Senadores  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presentamos ante esta Soberanía la reserva al **Artículo 151** de la **Ley del Impuesto Sobre la Renta** correspondiente al **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda**, por el que se **Reforman, Adicionan Y Derogan Diversas Disposiciones De La Ley Del Impuesto Sobre La Renta, De La Ley Del Impuesto Al Valor Agregado, De La Ley Del Impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios, De La Ley Federal Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Del Código Fiscal De La Federación Y Otros Ordenamientos.**

<i>Texto del Dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo 151. [...] I. y VIII. [...] [...] [...] [...] El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	Artículo 151. [...] I. y VIII. [...] [...] [...] [...] El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las <b>fracciones III y V</b> de este artículo.

  
Sen. Dante Delgado Rannauro  
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano  
LXV Legislatura

12:15  
26/10/21



Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Senadores  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentamos ante esta Soberanía la reserva al Artículo 105 del Código Fiscal de la Federación correspondiente al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda, por el que se Reforman, Adicionan Y Derogan Diversas Disposiciones De La Ley Del Impuesto Sobre La Renta, De La Ley Del Impuesto Al Valor Agregado, De La Ley Del Impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios, De La Ley Federal Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Del Código Fiscal De La Federación Y Otros Ordenamientos.

<i>Texto del Dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
<p>Artículo 105. [...]</p> <p>I. a XI [...]</p> <p>XII. [...]</p> <p><i>Se deroga.</i></p>	<p>Artículo 105. [...]</p> <p>I. a XI [...]</p> <p>XII. [...]</p> <p>No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías. Tratándose de hidrocarburos la excluyente aplicará sólo cuando el agente aduanal cuente con el certificado a que se refiere el inciso f) de la fracción I del artículo 36-A de la Ley Aduanera,</p>

26/11/21  
12:15



en relación con el artículo 2 fracción t, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios". No procederá la excluyente de responsabilidad cuando existan indicios suficientes que lleven a concluir que la operación fue manipulada por el agente aduanal, siempre y cuando exista omisión de contribuciones y/o omisión de RRNA, se entenderá por indicios cuando de la diferencia de clasificación arancelaria existan dos similares con tasas de impuestos proporcionalmente diferentes, cuando una de las fracciones cuente con RRNA y la otra sea omisa, cuando exista un beneficio evidente, cuando exista una descripción equivocada de la mercancía a pesar de contar con documentos suficientes para clasificarla correctamente.

XIII. [...]

*Se deroga.*

XIII. [...]

No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando la contribución omitida es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2, fracción 1, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Tampoco procederá la excluyente de responsabilidad cuando existan indicios suficientes que lleven a concluir que la operación fue manipulada por el agente aduanal, siempre y cuando exista omisión de contribuciones y/o omisión de

XIV. a XVII. [...]	RRNA, se entenderá por indicios cuando de la diferencia de clasificación arancelaria existan dos similares con tasas de impuestos proporcionalmente diferentes, cuando una de las fracciones cuente con RRNA y la otra sea omisa, cuando exista un beneficio evidente, cuando exista una descripción equivocada de la mercancía a pesar de contar con documentos suficientes para clasificarla correctamente.  XIV. a XVII. [...]
--------------------	---



Sen. Dante Delgado Rannabro  
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano  
LXVI Legislatura  
Octubre 2021





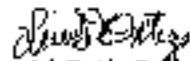
**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Cámara de Senadores**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, el suscrito Senador Luis David Ortíz Salinas, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presento ante esta Soberanía la reserva a los **artículos 52 y 96 del Código Fiscal de la Federación**, correspondientes al **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda**, por el que se **Reforman, Adicionan Y Derogan Diversas Disposiciones de La Ley Del Impuesto sobre la Renta, de la Ley Del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal De La Federación y otros ordenamientos.**

<i>Texto del Dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo 52. [...]  I. y II. [...]  III. [...]  [...]  Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.	Artículo 52. [...]  I. y II. [...]  III. [...]  [...]  <del>Quando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.</del>

26/10/21  
12:15

<p>IV. y V. [...]</p>	<p>IV. y V. [...]</p>
<p><b>Artículo 96. [...]</b></p>	<p><b>Artículo 96. [...]</b></p>
<p>I. y II. [...]</p>	<p>I. y II. [...]</p>
<p>III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</p>	<p><del>III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</del></p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>



Sen. Luis David Ortiz Salinas

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Senado de la República

LXV Legislatura

Octubre 2021





Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Senadores  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, el suscrito, Senador Luis David Ortiz Salinas, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presento ante esta Soberanía la reserva al **Artículo 42-B del Código Fiscal de la Federación** relativo al **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda**, correspondiente a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Del Impuesto Sobre La Renta, de la Ley Del Impuesto Al Valor Agregado, de la Ley Del Impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios, de la Ley Federal Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Del Código Fiscal De La Federación y Otros Ordenamientos**, para quedar como sigue.

<i>Texto del Dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
<p><b>Artículo 42-B.</b> Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el artículo 50 de este Código, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.</p> <p>[...]</p> <p>La resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente:</p> <p>I, a III. [...]</p>	<p><b>Artículo 42-B.</b> Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos <b>tributarios</b>. La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el artículo 50 de este Código, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.</p> <p>[...]</p> <p>La resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente:</p> <p>I, a III. [...]</p>

26/10/21  
12:15



<p>Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.</p> <p>Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el artículo 5A de este ordenamiento, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
---	---

**Sen. Luis David Ortiz Salinas**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**  
**Senado de la República**  
**LXV Legislatura**





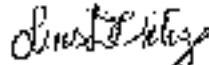
**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Cámara de Senadores**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, el suscrito Senador Luis David Ortiz Salinas, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presento ante esta Soberanía la reserva al **Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación**, correspondiente al **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda**, por el que se **Reforman, Adicionan Y Derogan Diversas Disposiciones de La Ley Del Impuesto sobre la Renta, de la Ley Del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal De La Federación y otros ordenamientos.**

<i>Texto del Dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo 27. [...]  A. [...]  [...]  [...]  [...]  Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no	Artículo 27. [...]  A. [...]  [...]  [...]  [...]  <del>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no</del>

51:21  
26/10/19

adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones. B. [...]	<del>adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.</del> B. [...]
---	--



**Sen. Luis David Ortiz Salinas**

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

**Senado de la República**

**LXV Legislatura**

**Octubre 2021**

---





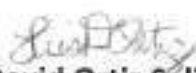
Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Senadores  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, el suscrito, Senador Luis David Ortiz Salinas, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presento ante esta Soberanía la reserva de **adición de una Fracción XIV** a las **Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** relativo al **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda**, correspondiente a la **Minuta Proyecto de Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Del Impuesto Sobre La Renta**, de la **Ley Del Impuesto Al Valor Agregado**, de la **Ley Del Impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios**, de la **Ley Federal Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**, Del **Código Fiscal De La Federación** y **Otros Ordenamientos**, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo Segundo.</b> - Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. a XIII.- [...]</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> - Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. a XIII.- [...]</p> <p><b>Fracción XIV</b> - Los residentes en el extranjero que lleven a cabo operaciones de maquila con empresas maquiladoras que operen en términos de lo dispuesto en el artículo 181 de esta ley, así como los residentes en el extranjero que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo</p>

26/10/21  
12:15

	<p>la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de esta ley, y que al 31 de diciembre de 2021 hayan presentado una solicitud de resolución particular en los términos del tercer párrafo del artículo 182 de la LISR, y la fracción I, primer párrafo del artículo 183-Bis vigentes a dicha fecha, podrán considerar que no tienen establecimiento permanente en Mexico respecto de dichas operaciones de maquila por los ejercicios que cubra la resolución particular emitida por la autoridad correspondiente.</p>
--	---



**Sen. Luis David Ortiz Salinas**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**  
**Senado de la República**  
**LXV Legislatura**





Sen. Olga Sánchez Cordero  
Presidenta de la Mesa Directiva  
Senado de la República  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, el suscrito, Senador Luis David Ortiz Salinas, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva al quinto párrafo del **Artículo 151** de la **Ley del Impuesto Sobre la Renta**, relativo al **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda**, por el que se **Reforman, Adicionan Y Derogan Diversas Disposiciones De La Ley Del Impuesto Sobre La Renta, De La Ley Del Impuesto Al Valor Agregado, De La Ley Del Impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios, De La Ley Federal Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Del Código Fiscal De La Federación Y Otros Ordenamientos**, para quedar como sigue:

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo 151...	Artículo 151...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización,	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización,

26/10/21  
12:15



o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

**Sen. Luis David Ortiz Salinas**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**  
**Senado de la República**  
**LXV Legislatura**





Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Senadores  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, el suscrito Senador Luis David Ortiz Salinas, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presento ante esta Soberanía la reserva al **Artículo 4o.-A de la Ley de Impuesto al Valor Agregado 2022**, correspondiente al **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda**, por el que se **Reforman, Adicionan Y Derogan Diversas Disposiciones de La Ley Del Impuesto sobre la Renta, de la Ley Del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal De La Federación y otros ordenamientos.**

<i>Texto del Dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
<p><b>Artículo 4o.-A.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.</p> <p>Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o</p>	<p><b>Artículo 4o.-A.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10; 16 <b>primero, cuarto y quinto párrafos</b>; y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.</p> <p>Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o</p>

12:15  
26/10/21

contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.	contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.
---	---



**Sen. Luis David Ortiz Salinas**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**  
**Senado de la República**  
**LXV Legislatura**

**Octubre 2021**





Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Senadores  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, el suscrito, Senador Luis David Ortiz Salinas, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presento ante esta Soberanía la reserva a los artículos **11, 18, 74 y 74-A** de la **Ley del Impuesto Sobre la Renta** relativo al **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda**, correspondiente a la **Minuta Proyecto de Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Del Impuesto Sobre La Renta**, de la **Ley Del Impuesto Al Valor Agregado**, de la **Ley Del Impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios**, de la **Ley Federal Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**, **Del Código Fiscal De La Federación** y **Otros Ordenamientos**, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<b>Artículo 11. [...]</b>  I. a IV. [...]  V. [...]  [...]  También tendrán el tratamiento de créditos respaldados aquellas operaciones de financiamiento distintas a las previamente referidas en este artículo de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.	<b>Artículo 11. [...]</b>  I. a IV. [...]  V. [...]  [...]  También tendrán el tratamiento de créditos respaldados aquellas operaciones de financiamiento <b>que se ubiquen en los supuestos descritos en el primer párrafo de este artículo</b> , distintas a las referidas en <b>los incisos anteriores de este artículo</b> , de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.

26/10/21  
12:15

<p><b>Artículo 18.</b> Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I. al XI. [...]</p> <p>XII. [...]</p> <p>El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I. al XI. [...]</p> <p>XII. [...]</p> <p>El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente. <b>En estos casos, el nudo propietario podrá considerar como Monto Original de la Inversión del bien cuya propiedad se consolide, el que le corresponda adicionado de la cantidad que hubiera considerado acumulable para efectos de este impuesto conforme a esta fracción.</b></p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS</b></p> <p>Artículo 74. [...]</p> <p>I. [...]</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS</b></p> <p>Artículo 74. [...]</p> <p>I. [...]</p>



<p>II. [...]</p> <p><del>III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras:</del></p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I, a III. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el <del>salario mínimo general elevado al año</del> valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por</p>	<p>II. [...]</p> <p>III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y que no tributen en términos de la Sección IV, del Capítulo II del Título IV de esta Ley.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I, a III. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el <del>salario mínimo general elevado al año</del> valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por</p>
--	---

~~cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el salario mínimo valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.~~

[...]

[...]

[...]

cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el salario mínimo valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. **Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades.** Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

[...]

[...]

[...]



<p>[...]</p> <p><del>Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.</del></p>	<p>[...]</p> <p>Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.</p>
---	--

  
**Sen. Luis David Ortiz Salinas**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**  
**Senado de la República**  
**LXV Legislatura**



Ciudad de México a 26 de octubre del 2021

**Sen. Olga Sánchez Cordero**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, presenta ante esta soberanía la reserva al **segundo párrafo** del **Artículo 19-A** de la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenida en el **DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p><b>Artículo 19-A.- ...</b> Para los efectos de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá realizar en todo momento verificaciones en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que deban contener impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, observando para ello el procedimiento que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p><b>Artículo 19-A.- ...</b> Para los efectos de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá realizar en todo momento verificaciones en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local, establecimiento <b>o lugar comercial</b> que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que deban contener impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, observando para ello el procedimiento que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.</p>

**Atentamente**

*Eduardo Ramírez Aguilar*





**José Erandi Bermúdez Méndez**  
**Senador por el Estado de Guanajuato**  
**Reserva**



LRFC...  
17/10/21  
Msc.

Ciudad de México a 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **José Erandi Bermúdez Méndez**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que elimina el último párrafo del Apartado A, del artículo 27, y se elimina la fracción VI del artículo Noveno Transitorio del Código Fiscal de la Federación**; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El establecimiento obligatorio de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes representa un retroceso para el régimen de libertades que caracterizó a nuestro modelo republicano. Bajo el pretexto de las consecuencias derivadas de la pandemia por COVID-19, se pretende empadronar obligatoriamente a todos las y los ciudadanos mayores de 18 años.

Es falso que la imposición de esta obligación contribuya o que las personas mayores de 18 años cuentan con beneficios como el acceso a la firma electrónica, lo cual puede ser solicitado por quien la requiera en cualquier momento. Implico el control de datos delicados como los relativos a las cuentas bancarias de las personas, lo cual permite establecer un historial de ingresos pese a que las personas encuentren económicamente inactivas.

Se trata de una obligación onerosa para las y los ciudadanos de comunidades con difícil acceso territorial o sin acceso a Internet, para quienes no representa ningún beneficio y sí una carga adicional.

Es una clara medida que se inserta en el terrorismo fiscal, el Gobierno Federal podrá hacer uso del Registro Federal de Contribuyentes como un padrón poblacional para intimidar y extorsionar hasta a los más jóvenes, con tal de conseguir más recursos para sus caprichos, dilapidando el dinero de los mexicanos.

2 Oct 2021  
14:18



**José Erandi Bermúdez Méndez**  
**Senador por el Estado de Guanajuato**  
**Reserva**



Nos oponemos firmemente a que los datos personales de quienes no realizan actividades empresariales ni económicas sean usados de forma arbitraria o para intimidar a la ciudadanía, por lo que, desde Acción Nacional, defendemos a la juventud mexicana y decimos

¡NO al terrorismo fiscal!

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

<b>Texto Dictamen</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>Artículo 27. ...</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>SE ELIMINA</b></p>
<p>Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a V ....</p>	<p>Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a V ....</p> <p><b>VI. SE ELIMINA.</b></p>





**José Erandi Bermúdez Méndez**  
**Senador por el Estado de Guanajuato**  
**Reserva**



<b>Texto Dictamen</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.</p>	

**Atentamente**

**Salón de Sesiones del Senado de la República a 26 de octubre de 2021.**

**Sen. José Erandi Bermúdez Méndez**



**José Erandi Bermúdez Méndez**  
**Senador por el Estado de Guanajuato**  
**Reserva**



Mucel  
Derechos

Ciudad de México a 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **José Erandi Bermúdez Méndez**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que reforma el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El Gobierno Federal continúa con su intención de dismantelar a las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), limitando los donativos a entidades autorizadas y creando un límite global para deducciones personales, lo que afectará directamente su trabajo filantrópico, cumpliendo con muchas tareas que el gobierno no ha logrado hacer.

Con menores recursos, las OSC tendrán menos posibilidades de realizar su labor, perdiéndose miles de empleos de personas que trabajan en ellas, pero aún peor, miles de personas en distintas situaciones de vulnerabilidad perderán el único apoyo con el que cuentan en su condición, como niñas y niños con cáncer o mujeres violentadas.

De acuerdo a un grupo de OSC, esta aprobación afectará negativamente a personas beneficiarias del trabajo de más de 5,100 OSC que son donatarias autorizadas para emitir recibos deducibles del ISR en rubros tan relevantes como la asistencia, la educación, la cultura y el medio ambiente, entre muchos otros.

H:18  
26/10/21





**José Erandi Bermúdez Méndez**  
**Senador por el Estado de Guanajuato**  
**Reserva**



Las organizaciones dejarán de percibir más de 8,000 millones de pesos provenientes de donativos de personas físicas nacionales y que hoy destinan a la realización de actividades asistenciales, principalmente.

Cerca de 2,000 organizaciones serían las más perjudicadas, pues entre el 30% y el 100% de sus ingresos totales proviene de donaciones de personas. Las donatarias temen que se desincentive a las personas físicas a hacer donativos, lo que impactaría directamente en los programas de apoyo de los OSC a los más necesitados.

Rechazamos la propuesta que pretende limitar los donativos a entidades autorizadas y crear un Límite Global para Deducciones Personales que afectará directamente a las OSC cuyo trabajo filantrópico es clara muestra del valor de solidaridad y que cumple con muchas tareas que el gobierno, históricamente, no ha logrado hacer. Esta iniciativa tendría un impacto devastador puesto que se perderán miles de empleos de personas que trabajan ahí, pero aún peor, miles de personas en distintas situaciones de vulnerabilidad, perderán lo que, para muchos, es el único apoyo con el que cuentan en su condición.

En Acción Nacional continuaremos defendiendo a la sociedad civil de este país de la ofensiva inhumana e injustificada que este gobierno está lanzando contra ella.

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

<b>Texto Dictamen</b>	<b>Texto Propuesto</b>
Artículo 151. ... I. a VIII. ... ... ... ...	Artículo 151. ... I. a VIII. ... ... ... ...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del



**José Erandi Bermúdez Méndez**  
**Senador por el Estado de Guanajuato**  
**Reserva**



<b>Texto Dictamen</b>	<b>Texto Propuesto</b>
contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. <b>Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.</b>

**Atentamente,**  
**Salón de Sesiones del Senado de la República a 26 de octubre de 2021.**

  
**Sen. José Erandi Bermúdez Méndez**





Msc Agricultura

**José Erandi Bermúdez Méndez**  
**Senador por el Estado de Guanajuato**  
**Reserva**



Senado de la República, a 26 de octubre de 2021

**SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**del Senado de la República**  
**Presente.**

Quien suscribe, Senador **Erandi Bermúdez Méndez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual **SE PROPONE REFORMAR EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

Por lo anterior, propongo la siguiente modificación:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 74. ...	Artículo 74. ...
I y II. ...	I y II. ...
III. Se deroga.	III. Se deroga.
...	...
...	...

26/10/21  
14:18



**José Erandi Bermúdez Méndez**  
**Senador por el Estado de Guanajuato**  
**Reserva**



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas. Se deroga ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los Ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p>	<p><del>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas. Se deroga ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los Ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</del></p>
<p>Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos Ingresos en el ejercicio excedan de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el Impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los</p>	<p><del>Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos Ingresos en el ejercicio excedan de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el Impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto</del></p>





**José Erandi Bermúdez Méndez**  
**Senador por el Estado de Guanajuato**  
**Reserva**



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p> <p>Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas 6 pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga Ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los Ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.</p> <p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p>	<p><del>determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</del></p> <p><del>Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas 6 pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga Ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los Ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.</del></p> <p><del>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se</del></p>



**José Erandi Bermúdez Méndez**  
**Senador por el Estado de Guanajuato**  
**Reserva**



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
	<del>trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</del>

**Atentamente**



**Sen. Erandi Bermúdez Méndez**



Ord. IVA LIVA



**José Erandi Bermúdez Méndez**  
**Senador por el Estado de Guanajuato**  
**Reserva**



Ciudad de México a 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **José Erandi Bermúdez Méndez**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que propone reformar el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La pandemia del COVID-19 ha traído severas implicaciones para la economía de millones de mexicanos. Las repercusiones no tienen precedentes tanto en términos del confinamiento y su impacto sobre la normalidad de actividades empresariales, comerciales y laborales como en relación con el comportamiento del gasto y el consumo.

Los gobiernos de múltiples países del mundo han adoptado, en consecuencia, medidas contra cíclicas para, por ejemplo, apoyar la economía familiar y estimular el consumo privado.

En México estas medidas están plenamente justificadas, además, en razón de una caída continua en índices que reflejan la circunstancia tanto de empresarios como de consumidores.

Aún antes de la pandemia, las voces más preocupadas por lo regresivo de los impuestos al consumo habían ya advertido de la necesidad de hacer dos ajustes a la política fiscal mexicana: reducir el IVA y aumentar la base gravable eliminando exenciones.

En efecto, a nivel global, una de las herramientas más efectivas para ampliar la base tributaria y facilitar la fiscalización general es el impuesto al consumo. Esto podría dar oportunidad, por ejemplo, a tener un mayor margen de reducción posterior de los impuestos sobre la renta extendiendo la recaudación e incrementándola

26/10/21  
14:18



**José Erandi Bermúdez Méndez**  
**Senador por el Estado de Guanajuato**  
**Reserva**



gradualmente. Reducir el IVA, además, ejercería un efecto positivo para la reactivación del consumo, lo cual también acarrearía efectos positivos para la generación de empleos.

En el mundo entero, y en el contexto de la pandemia, comienza a darse un gran debate sobre la necesidad de reducir los impuestos al consumo como una medida extraordinaria para beneficiar al consumidor final de bienes.

Los beneficios serían múltiples incluso para la producción de bienes y servicios en un contexto general de incertidumbre. Eso ha quedado ya de manifiesto en múltiples casos de reducción y eliminación temporal del IVA, en países como Francia y Alemania donde esta medida ha ayudado a las personas a tener mayor liquidez para enfrentar imprevistos derivados de la contingencia y que les ha permitido además llegar a una inflación tasa 0.

El efecto de reducción en la recaudación no sería decisivo y que, en todo caso, las reducciones al gasto público deberían verificarse en rubros no esenciales a fin de privilegiar en todo momento medidas que protejan el ingreso de las familias y que apoyen los bolsillos de los mexicanos que en este momento resultan especialmente vulnerables a los gastos denominados catastróficos y, desde luego, a la pobreza.

Por lo que respecta al IVA en las zonas fronterizas, Acción Nacional ha venido haciendo gestiones en ambas Cámaras del Poder Legislativo establecer de manera definitiva una tasa de IVA competitiva en las zonas fronterizas.

La lucha por regresar a la diferenciación del IVA fronterizo responde desde su origen a una serie de consideraciones económicas, especialmente en términos de competencia con nuestros países vecinos, principalmente con los Estados Unidos de América, el cual se caracteriza por tener precios y tasas impositivas inferiores a las nuestras, lo que pone en clara desventaja a los productos nacionales frente a los extranjeros.

La tasa promedio del impuesto a las ventas de cuatro estados fronterizos de Estados Unidos de América con México es de 7.7%, por lo que es necesario que quede plasmada en la ley, una tasa de IVA fronterizo del 8% como un incentivo para los consumidores mexicanos a sustituir su consumo en México por hacerlo en Estados Unidos o Belice en la zona sur.





**José Erandi Bermúdez Méndez**  
**Senador por el Estado de Guanajuato**  
**Reserva**



Sí bien la tasa actual del IVA en las zonas fronterizas está regulado por Decreto y Resoluciones Miscelánea Fiscal, lo ideal, es que quede establecido en la ley de la materia, para dar seguridad y certeza jurídicas a las personas.

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

<b>Texto Dictamen</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- Enajenen bienes. II.- Presten servicios independientes. III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes. IV.- Importen bienes o servicios.</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- Enajenen bienes. II.- Presten servicios independientes. III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes. IV.- Importen bienes o servicios.</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del <b>10% general y 8% en la región fronteriza norte y sur</b>. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>

**Atentamente,**  
**Salón de Sesiones del Senado de la República a 26 de octubre de 2021.**

  
**Sen. José Erandi Bermúdez Méndez**



**RESERVA AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.

**SENADORA**  
**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**P R E S E N T E . -**

Quien suscribe, Senador Eruviel Ávila Villegas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al último párrafo del artículo 151 de Ley de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, en los siguientes términos:

<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
Artículo 151.- ...	Artículo 151.- ...
...	...
...	...
...	...

26/10/21  
13:45





**RESERVA AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

**SUSCRIBE**

**SENADOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**





Germán Martínez Cázares 006732  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.

SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA LXV LEGISLATURA

2021 OCT 26 PM 12:29

RECIBIDO

PRESENTE

Estimada Senadora:

Quien suscribe, **GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES**, senador integrante de la LXV Legislatura del Senado de la República, e integrante del Grupo Plural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** mediante la cual se modifica el **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, con relación a la obligación expresa al pago de impuestos por parte de los sindicatos en México.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los años 2014 y 2015, de acuerdo con información del Sistema de Administración Tributaria (SAT), México perdió aproximadamente 7,734 millones de pesos en pago de contribuciones en materia de Impuesto Sobre la Renta (ISR), toda vez que un centenar de sindicatos de obreros emitieron facturas electrónicas a empresas por





Germán Martínez Cázares  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

servicios y actividades que nunca se llevaron a cabo<sup>1</sup>. Las pérdidas continúan para el sistema de recaudación fiscal en México pues, actualmente, las disposiciones reglamentarias en materia de pago de contribuciones permiten que los sindicatos de obreros en México, se encuentren exentos del pago de impuestos, donde factores como la discrecionalidad en la información del origen y cuantificación de los recursos con que cuenta y la nula rendición de cuentas ante las autoridades tributarias, provocan cuantiosos desvíos de recursos que bien podrían usarse para solventar las necesidades de la sociedad mexicana. En virtud de lo anterior, resulta procedente el estudio jurídico de los preceptos legales que deben corregirse para lograr una regulación efectiva en materia de contribución de dichas organizaciones sociales.

De igual forma, SAT emitió un criterio no vinculativo en el Anexo 3 de la Resolución de Miscelánea Fiscal 2016, en el cual se estipulaba como práctica fiscal indebida la utilización de sindicatos para el pago de sueldos y salarios o asimilados a estos, con presuntas cuotas sindicales, gastos por servicios o de previsión social o apoyos previstos de manera general en el contrato colectivo de trabajo. Los antecedentes del criterio fueron denuncias de contribuyentes sobre esta práctica y consultas que recibió la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) donde se cuestionaban si las erogaciones eran deducibles para ISR, al ser estrictamente indispensables por ser obligatorias. En consecuencia, es posible ver que dicho tipo de prácticas ya han sido denunciadas con anterioridad, situación que ha de ser atendida en la presente oportunidad<sup>2</sup>.

Al respecto, cabe señalar que las disposiciones constitucionales y legales que rigen actualmente en el país obligan a todas las personas que desarrollen actividades comerciales al pago de contribuciones con el objetivo de contribuir al pago del gasto público y con ello al desarrollo los fines propios del Estado. Al respecto, la persona moral referente a los sindicatos de obreros y los organismos que los agrupen, se encuentran exentos del pago del ISR de conformidad con el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), que en su artículo 79 fracción I, establece que *"No son contribuyentes del impuesto sobre la renta..." "I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen."*, disposición que se perfecciona a la luz del artículo

<sup>1</sup> El Universal, "SAT pone lupa a cooperativas pantalla y sindicatos evasores", México, 25 de enero de 2020; <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/sat-pone-lupa-cooperativas-pantalla-y-sindicatos-evasores> [Consultado: 25 de octubre de 2021].

<sup>2</sup> Sistema de Administración Tributaria, Anexo 3 RMISC2016 [en línea], Criterios, Portal de trámites y servicios, México, 2016. Disponible en: <https://www.sat.gob.mx/normatividad/88827/criterios> [Consultado: 26 de octubre de 2021].





Germán Martínez Cázares  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

El párrafo segundo de dicha ley que dispone de revelar a las organizaciones sindicales de llevar los sistemas contables, los registros de operaciones de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del ISR, así como expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Sin embargo, a esa regla, se establece la excepción de las actividades empresariales que realice por otra persona, y que se encuentran comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal Federal (CFF).

Asimismo, los ya referidos efectos de la Ley del ISR, con relación a la carga contributiva establecida en el artículo 28 del CFF, resultan aplicables en materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto Especial sobre Producción de Servicios (IEPS) y otras contribuciones, pues la Ley del IVA en su artículo 32 fracción I, el 19 fracción I de la Ley del IEPS y el 14 de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), advierten que los sindicatos obreros no estarán obligados a llevar los sistemas contables de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la referida Ley del ISR, a excepción de los sistemas contables respecto de las actividades señaladas en el artículo 16 del CFF, los actos que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, o bien, las actividades relacionadas con su autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR. Lo anterior, de conformidad con la Regla 2.8.1.1. correspondiente a la Miscelánea Fiscal publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2020.

En consecuencia, queda clara la necesidad de que los sindicatos de obreros presenten los sistemas contables referentes a aquellas actividades empresariales que desarrollen a la luz del artículo 16 del CFF, y que no corresponda a la enajenación de su activo fijo o a los servicios que presten a personas distintas de sus miembros o socios, de los cuales obtengan una ganancia superior al 5% acumulable, por así establecerse en el artículo 80 de la Ley del ISR. Al contar con una regulación clara referente a que los sindicatos de obreros en cuanto personas morales son sujetos del pago de contribuciones por aquellas actividades empresariales que tengan por objeto un lucro cesante, que no se contraponga con sus fines, se constituirá un criterio general respecto del pago de sus contribuciones reguladas por las leyes del IVA, del IEPS y las demás que, por su actividad, causen un impuesto.

En consecuencia, con la propuesta formulada en el presente **RESERVA DE LEY**, se propone cerrarle el paso a la discrecionalidad que tienen los organismos





Germán Martínez Cázares  
SENADOR DE LA REPUBLICA

sindicales de obreros y mediante la cual se oculta información sobre la procedencia de la obtención de la totalidad de sus recursos económicos, la forma democrática en cómo se gasta el dinero en beneficio de su agremiados, pero sobre todo, se evita que se use la figura jurídica del sindicato, inspirada en la protección a la fuerza de trabajo, para evitar el pago de contribuciones por parte de empresas que van desde la propia fuente de empleo hasta las pertenecientes a redes de empresas que han adoptado como costumbre la evasión de impuesto por conducto de los sindicatos.

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TEXTO	PROPUESTA
<p><b>Artículo 79.</b> No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:</p> <p>I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 79.</b> No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:</p> <p>I. SE DEROGA.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 86.</b> Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:</p> <p>...</p> <p>Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 79 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.</p>	<p><b>Artículo 86.</b> Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:</p> <p>...</p> <p>SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO</p>

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:



Germán Martínez Cázares  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**

**PRIMERA.**– Modificar y derogar, según sea el caso, las disposiciones normativas en las que se contemple algún tipo y/o modelo de exención total o parcial de pago de contribuciones a los sindicatos de obreros y los organismos que los agrupen, tales como la Ley del IVA, la Ley del IEPS y la Ley de Ingresos de la Federación.

**SEGUNDA.**– Modificar los artículos 79 fracción I, y 86 de la Ley del ISR, respectivamente, en los siguientes términos:

*"Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:*

**I. SE DEROGA.**

...

*Artículo 86. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:*

...

**SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO\***

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 26 días del mes de 2021.





## RESERVA

**DE LA SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESERVA PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIONES I, INCISO A), II, INCISO A); 3o., FRACCIÓN I, INCISO A); 4o., SEGUNDO PÁRRAFO; 5o., SEGUNDO PÁRRAFO; 5o. A, PRIMER PÁRRAFO; 7o., SEGUNDO PÁRRAFO; 8o., FRACCIÓN I, INCISOS C) Y D); 10, PRIMER PÁRRAFO; 11, CUARTO PÁRRAFO; 14, TERCER PÁRRAFO; 19, FRACCIONES I, II, V, ÚLTIMO PÁRRAFO, XIII, XVI, XVIII; 23-B, PRIMER PÁRRAFO; 25, SEGUNDO PÁRRAFO; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3o., CON UNA FRACCIÓN XI; 5o. CON UN TERCER PÁRRAFO QUE INCLUYE LAS FRACCIONES I A V, PASANDO LOS ACTUALES TERCER A SÉPTIMO PÁRRAFOS, A SER CUARTO A OCTAVO PÁRRAFOS; 8o., FRACCIÓN I, CON UN INCISO A); 19 CON UNA FRACCIÓN XX; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 7o., SEXTO PÁRRAFO; 25, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS CONTENIDOS EN LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

**SEN. OLGA MARÍA DEL CÁRMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
PRESENTE**

La suscrita Gina Andrea Cruz Blackledge, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la siguiente **RESERVA** los Artículos 2o., fracciones I, inciso A), II, inciso A); 3o., fracción I, inciso a); 4o., segundo párrafo; 5o., segundo párrafo; 5o. A, primer párrafo; 7o., segundo párrafo; 8o., fracción I, incisos c) y d); 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo; 19, fracciones I, II, V, último párrafo, XIII, XVI, XVIII; 23-B, primer párrafo; 25, segundo párrafo; se Adicionan los artículos 3o., con una fracción XI; 5o. con un tercer párrafo que incluye las fracciones I a V, pasando los actuales tercer a séptimo párrafos, a ser cuarto a octavo párrafos; 8o., fracción I, con un inciso a); 19 con una fracción XX; y se Derogan los artículos 7o., sexto párrafo; 25, tercer párrafo, de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de la Minuta proyecto de Decreto por el que se

25/10/21  
13:00



reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos; con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

En específico los artículos de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se proponen modificar, adicionar y derogar son los siguientes: se propone Reformar los artículos 2o., fracciones I, inciso A), II, inciso A); 3o., fracción I, inciso a); 4o., segundo párrafo; 5o., segundo párrafo; 5o. A, primer párrafo; 7o., segundo párrafo; 8o., fracción I, incisos c) y d); 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo; 19, fracciones I, II, V, último párrafo, XIII, XVI, XVIII; 23-B, primer párrafo; 25, segundo párrafo; se Adicionan los artículos 3o., con una fracción XI; 5o. con un tercer párrafo que incluye las fracciones I a V, pasando los actuales tercer a séptimo párrafos, a ser cuarto a octavo párrafos; 8o., fracción I, con un inciso a); 19 con una fracción XX; y se Derogan los artículos 7o., sexto párrafo; 25, tercer párrafo; así mismo se adiciona un Artículo Quinto al proyecto de Decreto que se discute, a fin de incorporar las disposiciones transitorias necesarias para cambiar el actual sistema ad valorem por el sistema ad quantum en el caso de bebidas alcohólicas y cerveza.

El actual esquema ad valorem se encuentra vigente en la LIEPS desde 2002 y básicamente solo ha tenido mínimas modificaciones en cuanto al nivel de la tasa aplicable a los bienes objeto del gravamen, variaciones que más que consideraciones de eficiencia en la estructura del gravamen y el cumplimiento de sus objetivos extrafiscales, fueron solamente en busca de ingresos adicionales para el Gobierno Federal.

Anteriormente no eran tan claros los riesgos a la salud que produce el consumo en exceso de las bebidas con contenido alcohólico, por lo que su naturaleza era meramente recaudatoria.

Sin embargo, dada la importancia que tienen actualmente los impuestos especiales como instrumentos de política fiscal, no solo desde el punto de vista recaudatorio, sino también en su aspectos extra fiscales, hoy es indispensable replantearse la estructura del gravamen a las bebidas con contenido alcohólico y a la cerveza, desde una perspectiva que permita lograr un sistema de tributación que mantenga el nivel de eficiencia recaudatoria, pero que también atienda los fines extra fiscales del gravamen, simplifique su cálculo en beneficio de menores costos de cumplimiento para el contribuyente y de administración para la autoridad fiscal y que se modernice el impuesto de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.





Además, con el sistema de tributación actual, el control y fiscalización se dificulta para las autoridades hacendarias, pues al tratarse de un gravamen plurifásico, acreditable en cada etapa de la cadena de producción y comercialización de las bebidas con contenido alcohólico, el número de contribuyentes a fiscalizar se encuentra en alrededor de 800 mil, sin considerar que existen muchos más contribuyentes potenciales, dados los porcentajes de evasión que se presentan en el sector.

Debido a la complejidad del sistema vigente, se han incentivado la evasión y elusión fiscales. De hecho, México es el país con mayor informalidad en Latinoamérica y es el octavo lugar a nivel mundial. La ilegalidad en el sector de bebidas alcohólicas destiladas se estima en 36%, con un valor de mercado de alrededor de \$27 mil millones de pesos, lo que impacta de manera significativa la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios.

Dado que el impuesto actualmente opera como un gravamen plurifásico en toda la cadena de las bebidas con contenido alcohólico y la cerveza sobre el precio de los productos, la capacidad de fiscalización de las autoridades fiscales se ve limitada, lo que impide realizar una adecuada revisión del cumplimiento de obligaciones, así como los acreditamientos y devoluciones solicitados por los contribuyentes en las diversas etapas de la cadena del producto. Por ejemplo, los comercializadores pueden llegar a tener traslados de cantidades de impuesto muy elevadas, que no son equivalentes al acreditamiento que generan con sus ventas, incluso teniendo acumulaciones excesivas que derivan en cambio de razones sociales para tramitar devoluciones fiscales.

Esta complejidad del sistema ad valorem, provoca altos costos administrativos tanto para la autoridad en sus tareas de fiscalización, como para los contribuyentes en la determinación y pago del impuesto correspondiente, así como en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En este sentido, se hace necesario replantear la estructura del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, con el objeto de transformarlo en un gravamen más eficiente, simple de administrar, que cumpla con los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad, generalidad, progresividad, eficiencia, legalidad y seguridad jurídica, además de incentivar su fin extra fiscal de modificar los patrones de consumo excesivo de alcohol entre la población del país.

Por ello, con la presente reserva se propone modificar la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para establecer en el caso de la enajenación e importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, un esquema de cuota fija (ad-quantum) que grave el contenido alcohólico de las bebidas, a partir de una sola cuota de alcohol volumen, monofásico a la primera enajenación efectuada por los fabricantes, productores o envasadores y a la importación.



Con el esquema ad-quantum que se propone, se logrará tener un gravamen administrativamente más eficiente, en tanto que, al ser un impuesto monofásico sin acreditamiento, facilitará el cumplimiento de las obligaciones fiscales que incluso puede llevar a simplificar las obligaciones formales como la declaraciones informativas y reglas de carácter general que hoy en día tienen que cumplir los contribuyentes.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la propuesta que se somete a consideración de esta Cámara resulta neutral desde el punto de vista recaudatorio por lo que el Gobierno Federal mantendrá los niveles que actualmente percibe por este impuesto, pero con la ventaja de que en un futuro y por la eficiencia del gravamen, dado que será más sencillo de administrar, se incrementará la recaudación que hoy se percibe.

Comparando la distribución de la recaudación por tipo de bebidas con contenido alcohólico, entre un impuesto ad valorem y un ad-quantum se observa que, en el total de la recaudación el cambio de esquema es neutral, considerando una cuota de \$1.0438 por cada grado de alcohol por litro de contenido en las bebidas sujetas al impuesto.

Cabe señalar que el esquema que se somete a consideración de esa Soberanía no afecta a los consumidores que tienen menor capacidad económica, derivado de la composición en la participación del mercado y, por el contrario, se protege su salud.

La cerveza representa el 93.5% del volumen en el mercado y con la propuesta no variaría su precio o tendría una variación mínima, del restante 6.5% compuesto por los vinos de mesa, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas destiladas y los aguardientes, únicamente representan el 0.97% del volumen comercializado. Es decir, menos del 1% de los productos que se consumen se verían afectados.

De acuerdo con Euromonitor, el esquema ad-quantum brinda la oportunidad de obtener una recaudación potencial adicional de alrededor de 8,500 millones de pesos, al eliminar la subvaluación que se da en la actualidad sobre la base del precio facturado.

Por lo anterior, se propone modificar la referida tabla para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.-...	Artículo 2º-...
1. ...	1. ...
A) a C) ...	A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza la cuota aplicable será de \$1.0438 por cada grado de alcohol volumen por litro.





DICE	DEBE DECIR
D) ...	<p>Para los efectos del párrafo anterior, se tomarán los grados de alcohol volumen manifestados en la etiqueta de los envases o recipientes que contengan a las bebidas con contenido alcohólico o cerveza, conforme a las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para este tipo de bienes. En el caso de las bebidas con contenido alcohólico y cerveza que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen la mayor graduación de alcohol volumen que conforme a las referidas disposiciones de etiquetado corresponda al tipo de bebida con contenido alcohólico o cerveza de que se trate.</p> <p>La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará el diezmilésimo.</p> <p>B) a J) ...</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.</p> <p>E) a J)...</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>II. ...</p> <p>A) Comisión, mediación, agencia, representación, comeduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos B), O), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>





**DICE**

**DEBE DECIR**

B) a C) ...

III. ...

**Artículo 3o.-**

I a III. ...

**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. ...

a) Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 20° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 2% alcohol volumen, hasta 55% alcohol volumen, incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas, aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

b) ...

IV. **Marbete**, el signo distintivo de control fiscal y sanitario que puede ser físico y se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas o bien, electrónico que se imprime del folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria en las etiquetas o contraetiquetas de los referidos envases, en ambos casos con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.

II. a X. ...

V. a XXXVI. ...

XI. Alcohol volumen, contenido de alcohol a una temperatura de 20° Celsius que tiene una bebida con contenido alcohólico o cerveza, expresado en por ciento.



DICE	DEBE DECIR
<p>XXXVII. Establecimientos de consumo final, a las cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final.</p>	<p>XII, a XXXVI. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 4o. ...</p> <p>Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I, a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>





DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 5o....</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 5o....</b></p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley.</p> <p>Tratándose de las cuotas siguientes, el pago mensual se determinará como sigue:</p> <p>i. La cuota a que se refiere la fracción I, inciso A), del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los grados de alcohol volumen por litro de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, enajenadas en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con el motivo de la importación de dichos bienes.</p> <p>II. La cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la</p>



**DICE**

**DEBE DECIR**

cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.

III. La cuota a que se refiere el inciso G) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados.

IV. De los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto





DICE	DEBE DECIR
	<p>trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.</p> <p>V. De los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Quando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del Impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, Inciso D) de esta Ley, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a dicho inciso, sin disminución alguna.</p>	
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>Sin correlativo.</p>	<p>los incisos B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 7o. ...</b></p> <p>Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el que resulte de aplicar la cuota a los grados de alcohol volumen por litro de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, de los bienes que se retiraron.</p> <p>...</p>





DEBE DECIR	DEBE DECIR
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>...</p> <p>Sexto párrafo (Se deroga).</p> <p><b>Artículo 8o. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>a) Las realizadas a granel por fabricantes, productores o importadores de bebidas alcohólicas, a fabricantes, productores o envasadores de dichos bienes, siempre que los fabricantes, productores o envasadores que adquieran dichos bienes sean contribuyentes de este impuesto y se encuentre inscritos en el padrón a que se refiere la fracción XIV del artículo 19 de esta Ley.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable también a las enajenaciones a granel realizadas a fabricantes, productores o envasadores de bebidas refrescantes y cerveza, siempre que estos sean contribuyentes de este impuesto en los términos de la presente Ley.</p> <p>b)...</p> <p>c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.</p>



DICE	DEBE REGIRSE
<p>Sin correlativo.</p>	<p>d) Las de puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción 1 del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>e) a l) ...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p><b>Artículo 10.</b> En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobran las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley.</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y</p>





DICE	DEBE DECIR
<p>Sin correlativo.</p>	<p>tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p>
	<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 11. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2 de esta Ley, el impuesto se calculará considerando los grados de alcohol volumen por los litros totales enajenados de las bebidas con contenido alcohólico o cerveza, según se trate. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>Sin correlativo.</p>	<p>artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 14. ...</b></p> <p>...</p> <p>Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se calculará por los grados de alcohol volumen por el total de litros importados de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, según se trate. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la</p>





**DICE**

**DEBE DECIR**

cantidad de cigarras importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

**Artículo 19. ...**

I. a XIII. ...

**Artículo 19. ...**

I Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos A), G), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se



DICE	DEBE DECIR
	<p>refieren los incisos D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.</p> <p>Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda, hubieran efectuado al 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante fiscal que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el adquirente sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y solicite la expedición del comprobante fiscal con el impuesto trasladado expresamente y por separado. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por esta Ley, incluyendo el impuesto en el precio.</p> <p>Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos F), G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de</p>





DICE

DEBE DECIR

carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

En el caso de la enajenación de las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el volumen enajenado y los grados de alcohol volumen que corresponda a los bienes enajenados.

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados.

III. y IV. ...

V. ...

Para los casos de vinos de mesa de hasta 14% de alcohol volumen podrán adherir el marbete en el cuello de la botella o en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y del propio envase. VI. a XII. ... XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

XIV. y XV. ...



DEBE	DEBE DECIR
<p>XVIII. Los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases a que se refiere la presente fracción.</p> <p>XIX a XXI . . .</p>	<p>XVI. Los fabricantes, productores o envasadores de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán registrar ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes de cada año, una lista de cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los grados de alcohol volumen que corresponda a cada tipo de bebida con contenido alcohólico o cerveza.</p> <p>XIX. ...</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. Las personas físicas y morales, que enajenen al público en general bebidas con contenido alcohólico para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases a que se refiere la presente fracción.</p> <p>XIX. ...</p> <p>XX. Los fabricantes, importadores, productores o envasadores de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria.</p>





DICE	DEBE DECIR
	<p>conjuntamente con su declaración del mes, una lista de cada uno de los productos que enajenan, especificando por cada de las marcas que produzcan o importen, el contenido de cada presentación y los grados de alcohol volumen que corresponda a dichos bienes.</p>
Sin correlativo.	<p>XXI. a XXIII. ...</p> <p><b>Artículo 23-B.</b> Se presume que las bebidas con contenido alcohólico que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contra prestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. En este caso se determinará el impuesto considerando los grados de alcohol volumen por litro de las bebidas con contenido alcohólico, de que se trate.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 26. ...</p> <p>I. a IV....</p> <p>Para determinar el impuesto por los bienes que el contribuyente declaró como mermas, se consideraran los grados de alcohol volumen</p>



DICE	DEBE DECIR
<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b></p> <p>Artículo Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de lo previsto en el párrafo tercero del inciso mencionado, la actualización para 2022 de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices se realizará mediante la aplicación del factor de 1.034 a dichas cuotas, mismas que se expresarán hasta el diezmilésimo.</p> <p>Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal de 2022 son las siguientes:</p> <p>Cuota Unidad de medida</p> <p>1. Combustibles fósiles</p> <p>a. Gasolina menor a 91 octanos 5.2887 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos</p>	<p>por litro de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, de que se trate.</p> <p><b>Tercer párrafo (Se deroga).</b></p> <p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b></p> <p>Artículo Quinto. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D); de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de lo previsto en el párrafo tercero del inciso mencionado, la actualización para 2022 de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices se realizará mediante la aplicación del factor de 1.034 a dichas cuotas, mismas que se expresarán hasta el diezmilésimo.</p> <p>Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal de 2022 son las siguientes:</p> <p>Cuota Unidad de medida</p> <p>1. Combustibles fósiles</p> <p>a. Gasolina menor a 91 octanos 5.2887 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos</p>





DEBE DECIR	DEBE DECIR
<p>4.4660 pesos por litro.</p> <p>c. Diésel 5.8123 pesos por litro.</p> <p>2. Combustibles no fósiles 4.4660 pesos por litro.</p>	<p>4.4660 pesos par litro.</p> <p>c. Diésel 5.8123 pesos por litro.</p> <p>2. Combustibles no fósiles 4.4660 pesos por litro.</p> <p>II. La cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso A) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entiende actualizada al mes de enero de 2022, debiendo efectuarse las posteriores actualizaciones en los términos establecidos en el citado artículo. III. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, hayan enajenado hasta el 31 de diciembre de 2021 los bienes a que se refiere el inciso A), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de la citada Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.</p> <p>IV. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se considera enajenación de los bienes</p>



DICE	DEBE DECIR
	<p>a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de la citada Ley, los retiros del lugar en que se produjeron, fabricaron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, realizados hasta el 31 de diciembre de 2021 y cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.</p> <p>V. Los contribuyentes del Impuesto especial sobre producción y servicios distintos de los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a partir del 1 de enero de 2022 se encuentren en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que enajenen bebidas con contenido alcohólico o cerveza que tengan en sus inventarios al 31 de diciembre de 2021, estarán obligados al pago del impuesto establecido en dicha Ley, hasta enajenar la totalidad de los citados inventarios.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2022, los contribuyentes deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria un reporte de los inventarios de dichos bienes, en los medios y formatos que</p>





DICE	DEBE DECIR
	<p>dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general. El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago y dicho pago tendrá el carácter de definitivo.</p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos de artículo 2o. fracción I, inciso A) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de las bebidas con contenido alcohólico o cerveza que formen parte del inventario a que se refiere esta fracción, el impuesto pagado en la importación de dichos bienes, así como el impuesto acreditable determinado conforme al artículo 4o. de la Ley citada en este párrafo, por la adquisición de dichos bienes.</p> <p>No procederá el acreditamiento del impuesto efectivamente pagado en la adquisición de los bienes del inventario a que se refiere esta fracción, cuando dicho impuesto ya hubiera sido acreditado, compensado o solicitado su devolución con anterioridad a la determinación del pago provisional de que se trate.</p> <p>Para que sea acreditable el impuesto pagado en la adquisición de los bienes del inventario a que se refiere esta fracción, los contribuyentes, además de</p>



DICE	DEBE DECIR
	<p>cumplir con las condiciones y requisitos a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios deberán llevar una cuenta de control de descargo de Inventario a nivel mensual por las enajenaciones efectuadas en el mismo período.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los contribuyentes deberán considerar que las primeras enajenaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 2022 corresponden al Inventario reportado al 31 de enero del citado año.</p> <p>VI. Los contribuyentes que reciban la devolución de bienes enajenados u otorguen descuentos o bonificaciones, con motivo de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza por las que se hubiera pagado el impuesto especial sobre producción y servicios con anterioridad al 1 de enero de 2022, podrán disminuir en la siguiente declaración de pago el monto del impuesto causado por dicho concepto del impuesto que se deba pagar en el mes de que se trate.</p> <p>Cuando el monto del impuesto causado por el contribuyente en el mes de que se trate sea inferior al monto del impuesto que se disminuye en los términos del párrafo anterior, el contribuyente podrá disminuir la diferencia que resulte entre dichos montos en la siguiente o siguientes declaraciones, hasta agotarlo.</p> <p>Tratándose de los contribuyentes distintos de los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a partir del 1 de enero de 2022 se encuentren en el</p>





DICE	DEBE DECIR
	<p>supuesto de exención a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, solo podrán disminuir el impuesto a que se refiere esta fracción contra el monto del impuesto especial sobre producción y servicios que causen en los términos de la fracción anterior, hasta agotarlo.</p> <p>Los contribuyentes que reciban el descuento, la bonificación o devuelvan los bienes que le hubieran sido enajenados y respecto de los cuales se le hubiera trasladado expresamente y por separado el impuesto especial sobre producción y servicios, deberán disminuir su impuesto acreditable en los términos establecidos en el artículo 8o. último párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.</p> <p>VII. Los contribuyentes de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, deberán proporcionar la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 19 de la citada Ley, correspondiente al último trimestre de 2021 en el mes de enero de 2022. Tratándose de los contribuyentes que enajenen vinos de mesa deberán presentar la información del último semestre de 2021 en el mes de enero de 2022.</p> <p>VIII. Los productores o envasadores de los bienes a que se refiere el numeral 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta el 31 de diciembre de 2021,</p>



DICE	DEBE DECIR
	presentarán el informe a que se refería la fracción XVI de la citada Ley, correspondiente al último trimestre de 2021, en el mes de enero de 2022.

**ATENTAMENTE**

**SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 26 días del mes de octubre del año 2021.





## RESERVA

**DE LA SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESERVA PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, LOS ARTÍCULOS 74 BIS, 74 TER, 74 QUARTER Y 113-E DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTENIDOS EN LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

**SEN. OLGA MARÍA DEL CÁRMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
PRESENTE**

La suscrita Gina Andrea Cruz Blackledge, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicita se registre la siguiente **RESERVA a los Artículos 74 Bis, 74 Ter, 74 Quarter y 113-E de la Minuta** proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos; con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Con esta reserva propongo adicionar los artículos 74 Bis, 74 Ter, 74 Quarter y modificar el artículo 113-E en apoyo al sector agrícola, ganadero, pesquero y silvícola de nuestro país.

Las reservas y modificaciones a la iniciativa de la Miscelánea Fiscal efectuadas en la Cámara de Diputados no resuelven el problema del sector primario, ya que se elimina la progresividad en el Impuesto sobre la Renta que pagan e indirectamente los hace sujetos del pago del Impuesto al Valor Agregado, por lo que el Impuesto a pagar no será del 1% al 2.5%, sino que podría ser del 17% al 19.5%.

26/10/21  
13:00



Tampoco se resuelven el problema para Ejidos y Comunidades agrícolas, uniones ganaderas, cooperativas pesqueras cuando sus integrantes por sí solos vendan sus productos, por ser integrantes de estas personas morales, ya que la ley les prohíbe entrar al régimen simplificado de confianza.

En la colegisladora se incorporó una exención parcial de hasta 900 mil pesos para el sector primario, pero no eliminó la prohibición para acceder a este régimen cuando se es integrante de una persona moral, como lo es el Ejido.

La propuesta de reforma elimina las disposiciones que reconocían las afectaciones que sufren las actividades agrícolas derivadas del cambio (sequías, erosión del suelo, fenómenos meteorológicos y la progresividad en el pago de ISR de este sector), la cual ya estaba reconocida en la Ley Vigente.

Aun y cuando en la exposición de motivos se hace mención expresa que las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras tributarán en el Régimen simplificado de Confianza, el texto de los artículos propuestos por la minuta, no guardan congruencia con la exposición de motivos.

Por tal motivo, los mexicanos integrantes de ejidos y comunidades que realizan actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y/o pesqueras, serán afectados gravemente, toda vez que de acuerdo con la propuesta de adición de un artículo 113-E a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la Fracción I de su octavo párrafo expresamente señala que las personas que sean integrantes como socios, accionistas o integrantes de personas morales no podrán tributar en este nuevo régimen.

En consecuencia, de aprobarse la MINUTA en sus términos, afectaría gravemente al sector primario de la economía, y contradice el discurso oficial de apoyar a los sectores más desprotegidos, pero sobre todo, pierde de vista que el sector primario es un sector estratégico para lograr la suficiencia alimentaria del País.

Por lo anterior propongo la siguiente reserva para quedar de la manera siguiente:





DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p><b>Artículo 74 Bis.-</b> Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.</p> <p>Quando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de personas morales en los términos del Capítulo VIII de esta Ley, dichas personas morales serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de la misma.</p> <p>Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 80% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos, ingresos por el uso o goce de tierras ejidales o comunales y terreno, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.</p> <p>Las personas físicas a que se refiere el primero y segundo párrafo de este artículo no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto en el ejercicio, de 40 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Tratándose de personas físicas que se dediquen exclusivamente a las</p>



DICE	DEBE DECIR
	<p>actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo del artículo 74, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas.</p> <p>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el párrafo anterior, les será aplicable la exención prevista en el cuarto párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo del artículo 74 y será aplicable la reducción a que se refiere el quinto párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos.</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 74 Ter.</b> Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización,</p>





DICE	DEBE DECIR
	no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, del valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.
Sin correlativo	<p><b>Artículo 74 Quarter.</b> Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 70% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.</p> <p>Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades</p>



DICE	DEBE DECIR
	<p>agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.</p> <p>Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo</p> <p>Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este</p>





DICE	DEBE DECIR
	<p>artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo.</p> <p>Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante regias de carácter general.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 113-E...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiera el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 113-E...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley. Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable a los integrantes de personas morales de derecho agrario, uniones de crédito, asociaciones civiles. En el caso de</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.</p> <p>III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.</p> <p>IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.</p> <p>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos electivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>socios o accionistas sólo será aplicable cuando el socio o accionista detente por sí solo más del 50% de las acciones o partes sociales de la persona moral.</p> <p>II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.</p> <p>III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.</p> <p>IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley. No será aplicable lo establecido en esta fracción a las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere la fracción III del artículo 94 de esta Ley cuando dichos ingresos sean hasta de tres millones quinientos mil pesos.</p> <p>...</p>





DICE	DEBE DECIR
Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.	Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 70% por estas actividades. <b>No se incluirán en los ingresos aquellos que perciban como parte de apoyos derivados de programas sociales.</b>

SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 26 días del mes de octubre del año 2021.



## RESERVA

**DE LA SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, RESERVA PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, **LOS ARTÍCULOS 182 y 183-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, CONTENIDOS EN LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**SEN. OLGA MARÍA DEL CÁRMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**PRESENTE**

La suscrita Gina Andrea Cruz Blackledge, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la siguiente **RESERVA los Artículos 182 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de Precios de Transferencias**, de la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos; con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

En la Minuta que se presenta a esta Soberanía, se propone eliminar la presentación del escrito por el que las empresas maquiladoras manifiestan a la autoridad fiscal que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulta de aplicar lo dispuesto en el artículo 182, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que considera erróneamente que actualmente sólo representa una carga administrativa para los contribuyentes, toda vez que en la declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE) declaran esta misma información.

Igualmente, se considera establecer como requisito para el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del referido artículo 182, que se presente la





declaración informativa de las operaciones de maquila de manera completa y correcta, de la que se desprenda el cálculo de la utilidad fiscal por las empresas maquiladoras y los datos que tomaron en cuenta para tal efecto.

En la Minuta que se dictamina se elimina la posibilidad para que las maquiladoras obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia, ya que dicha facilidad administrativa, lejos de contribuir a la obtención expedita de resoluciones y de seguridad jurídica como inicialmente se concibió, ha derivado en un procedimiento que genera incertidumbre en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en esta materia, respecto de gran parte de la industria maquiladora.

Con esta propuesta, se propone derogar la opción que tienen las empresas que realizan actividades de maquila (incluyendo las que operan bajo la modalidad de albergue) de solicitar una resolución particular en los términos del artículo 34-A del CFF (Acuerdo de Precios Anticipado, "APA"), en la cual se les confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de la LISR. Como resultado de esto, la única opción será el aplicar la regla del Safe Harbor bajo la cual las empresas maquiladoras deberán calcular su utilidad fiscal como la cantidad mayor que resulte de aplicar el 6.9% sobre el valor de los activos utilizados en la operación de maquila y el 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de dicha operación.

Esta reforma tendrá un fuerte e irreparable impacto de la aplicación del Safe Harbor en las maquiladoras, especialmente en aquellas consideradas como "intensivas en capital" y al proponer la derogación de la opción de solicitar un APA, se propone derogar también la obligación de presentar escrito dando aviso de la elección de aplicar el Safe Harbor como alternativa para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 179 y 180 de la LISR.

Por lo anterior propongo la siguiente reserva para quedar de la manera siguiente:



**Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.**

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 182. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p> <p>Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje o dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar o establecido en este artículo.</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>SE DEROGA</b></p>
<p><b>Artículo 183-Bis. ...</b></p> <p>I. Identificar las operaciones y determinar a utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulta de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulta de aplicar a dicha</p>	<p><b>SE DEROGA</b></p>





DICE	DEBE DECIR
utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley. ... <b>II. ...</b> ... ... ... ...	

**SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 26 días del mes de octubre del año 2021.



## RESERVA

**DE LA SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, RESERVA PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, **LOS ARTÍCULOS 25 Y 28 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, CONTENIDOS EN LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**SEN. OLGA MARÍA DEL CÁRMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**PRESENTE**

La suscrita Gina Andrea Cruz Blackledge, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la siguiente **RESERVA los Artículos 25 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de Deducibilidad de consumo en Restaurantes**, de la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos; con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

México es mundialmente conocido por su gastronomía, desde la comida típica a pie de calle hasta los restaurantes de alta categoría, por lo que no es sorpresa que el sector restaurantero en el país tenga tanto peso en la economía y en el turismo. El sector restaurantero ha sido esencial en el desarrollo turístico del país, permitiendo que México se posicione en un lugar privilegiado en el ámbito mundial, al contar con una variada gastronomía, y un servicio de calidad a la altura de los mejores del mundo, sin embargo, a nivel interno es una pieza clave en el andamiaje económico nacional.

Según datos de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC), los Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas se encuentran clasificados dentro del Sector 72 que

26/10/21  
13:08





contempla 568,866 unidades económicas, de las cuales el 97%, es decir 544,937 pertenecen al subsector de servicios de preparación de alimentos y bebidas.

La industria restaurantera representaba en el 2013 a nivel nacional el 10.6% de las unidades económicas del país, empleaba al 6.6% del personal ocupado, tenía un impacto en el 4.8% de las ramas de actividad económica y participaba en el 1% del PIB.

De este total, 515,059 establecimientos se dedican exclusivamente a la preparación de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, los cuales han tenido una tasa de crecimiento promedio anual del 4.5% entre 1999 y 2014. Para poner en perspectiva la importancia y magnitud de esta industria, por cada unidad dedicada a servicios de salud hay 3.1 restaurantes, y por cada unidad dedicada a servicios educativos privados hay 9.8 restaurantes. El 97% de estos establecimientos son micro y pequeñas empresas, donde se ocupan a 10 o menos empleados.

Dentro de los servicios no financieros el sector de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas continúa siendo el sector líder en generación de empleo y autoempleo, en el 2014 su participación porcentual era del 22.8, en el año 2013 este tipo de establecimientos dieron empleo a 1,443,448 personas, donde casi el 60% corresponden a mujeres.

La pandemia por Covid-19 ha cambiado dramáticamente el desempeño de la economía global, y con ello, el de sus industrias. Según el secretario de Hacienda, este periodo representa la peor crisis económica en México desde la Gran Depresión de los años 30.

De acuerdo con el Banco de México, la magnitud y características de dicho impacto pueden identificarse en tres fases o etapas distintas. Por un lado, se tuvo un primer efecto a fines del primer trimestre de 2020 derivado del cierre de varios países y de la correspondiente cancelación de vuelos a nivel mundial. Esto representó un enorme choque negativo en marzo en aquellas entidades y regiones del país orientadas a las actividades turísticas como Quintana Roo y Baja California Sur.

En una segunda instancia, la actividad económica en el país se desaceleró significativamente como resultado de la decisión de suspender todas aquellas actividades consideradas como no esenciales; esta decisión inevitablemente afectó a varios sectores manufactureros y de servicios que debieron cerrar temporalmente para garantizar el distanciamiento social. Esta fase tuvo su manifestación más importante en los meses de abril y mayo, aunque en varios sectores se extendió incluso hasta el mes de junio y en algunos otros aún sigue vigente.

En su tercera fase, la reapertura de estos sectores a partir de junio fue, en un inicio relativamente limitada, derivada del hecho de que fue necesario hacer ajustes y



preparativos logísticos para garantizar condiciones de sanidad apropiadas en los centros de trabajo, lo que afectó en su dinámica al sector restaurantero especialmente.

En ese sentido, esta nueva fase no sólo será mucho más prolongada que las anteriores, sino que su duración es, hasta este momento, bastante incierta.

Este proceso de reapertura será más lento y gradual de lo que originalmente se anticipaba. Esto se debe a que los contagios continúan en niveles relativamente elevados y que los temores de un rebrote de la enfermedad aún están presentes. Por ello, la Secretaría de Hacienda espera que la economía nacional se contraiga 8% en 2020, aunque la mayoría de las instituciones financieras tanto nacionales como extranjeras espera una contracción mayor al 10%, y en ese sentido las industrias y unidades productivas seguirán padeciendo los estragos de esta caída tan estrepitosa.

Por otro lado, México es el segundo país de América Latina y el Caribe con el paquete más bajo de recursos destinados por el Gobierno para aminorar el impacto económico de la pandemia, solo por arriba de Bahamas, de acuerdo con datos del Fondo Monetario Internacional. Estos apoyos comprenden cantidades menores al uno por ciento de su PIB, de acuerdo con la Alejandro Werner, director del Departamento del Hemisferio Occidental. En ese sentido se vuelve necesario que se busquen otras formas de apoyar al sector.

Poco antes de la pandemia, de acuerdo con el secretario de Turismo, Miguel Torruco Marqués, el sector restaurantero aportaba el 15.3 por ciento del Producto Interno Bruto turístico y el 1.3 por ciento al PIB nacional, por lo que se vuelve uno de los sectores más productivos y representativos de la actividad turística que contribuía de manera total al crecimiento económico del país.

El presidente de la Cadena de Restaurantes de México de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentado (CANIRAC), Germán González, explicó que en México existen 500 mil unidades económicas dedicadas a la industria restaurantera.

De los restaurantes grandes, un promedio de 20 mil, donde se ubican las cadenas de restaurantes, negocios con entre 10 y 20 empleados, es donde más habrá quiebras, afectando directamente al empleo que en total tiene dos millones 187 mil empleos.

La CANIRAC ha señalado que entre 20 y 25% de los restaurantes están por cerrar sus puertas definitivamente por el impacto de la crisis económica a causa de la pandemia de COVID-19 en el país, lo que representaría una pérdida de entre 300 y





400 mil empleos, o lo que es lo mismo, el cierre de aproximadamente 168 mil establecimientos del ramo.

Tras el cambio del semáforo en la mayoría de los estados del país, los restaurantes pudieron operar a un 30% de su capacidad, sin embargo, el aforo durante esta reapertura ha sido de entre un 15 y 20%. Por lo que incluso con las ventas a domicilio, los establecimientos no pueden cubrir sus gastos de operación.

La pandemia de COVID-19 obliga al sector restaurantero a una reinención de la oferta gastronómica, a restauranteros y proveedores les exige ser sensibles y solidarios, así como a incentivar el consumo local, sin embargo, ante el tamaño del reto no sólo se requiere reinventarse, sino recibir un impulso.

Asimismo, propongo que para apoyar a los trabajadores y a las empresas que se dedican al ramo de la industria de restaurantes y comida, aplicar de manera decidida la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que el ordenamiento fiscal actual solo menciona los vales de despensa y gasto en comedores, como prestación social para los trabajadores, cuando el artículo 7° de la Ley en comento, establece que los patrones podrán establecer esquemas de ayuda alimentaria para los trabajadores, lo que sumaría apoyos ante esta grave crisis que padecemos todos y que principalmente sufren los empleados de este importante sector.

Por lo ya mencionado, y con fundamento en los artículos señalados, someto a consideración de esta Soberanía la necesidad de modificar el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que los consumos en restaurantes sean deducibles al 100% y no sólo al 8.5% como lo establece dicho artículo actualmente. Ya que esto reactivaría la economía, la industria restaurantera, pero sobre todo la generación de empleos.

Por lo anterior propongo la siguiente reserva para quedar de la manera siguiente:



Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

DICE	DEBE DECIR
Sin Correlativo	<p>Artículo 25. ...</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. El 100 por ciento de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción, el pago deberá efectuarse con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos, expedida a nombre del contribuyente que desea efectuar la deducción. Serán deducibles los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos del segundo párrafo de la fracción V del artículo 28 de esta ley. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto. La deducibilidad de 100 por ciento no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.</p>
Artículo 28. ...	<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, serán deducibles al 100 por ciento hasta por un momento que no exceda de</p>
I. a XXVI. ...	





DICE	DEBE DECIR
XXVII. ...	<p>\$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe el comprobante fiscal relativo al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VI. a la XIX. ...</p> <p>XX. Se deroga.</p> <p>XXI. a la XXXI....</p> <p>...</p>

  
**SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO**  
**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 26 días del mes de octubre del año 2021.



## RESERVA

**DE LA SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESERVA PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN A) AL ARTÍCULO 2º., RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS CONTENIDOS EN LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

**SEN. DLGA MARÍA DEL CÁRMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
PRESENTE**

La suscrita Gina Andrea Cruz Blackledge, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la siguiente **RESERVA, se adiciona una fracción a) al artículo 2º., recorriéndose las subsecuentes, y se reforman diversas disposiciones,** de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionen y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos; con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

La presente iniciativa propone modernizar el régimen fiscal que grava a la cerveza como una medida encaminada a promover la competencia, fortalecer el mercado interno y generar un aumento en la recaudación de impuestos como resultado directo del fomento a la micro, pequeña y mediana empresa.

26/10/21  
13:00  
1





La cerveza<sup>1</sup> se define como la "Bebida alcohólica hecha con granos germinados de cebada u otros cereales fermentados en agua, y aromatizada con lúpulo, boj, casia, etc.". La cerveza es una bebida milenaria originaria de la cultura mediterránea clásica, vinculada desde la antigüedad con fines terapéuticos. Las primeras referencias históricas demuestran que esta bebida era consumida por la civilización sumeria con el objetivo de evitar enfermedades infecciosas que se adquirían al beber agua no higienizada.

En todo el mundo, el consumo se encuentra al alza debido a diversos factores, dentro de los que destacan los beneficios para la salud que tiene la cerveza, tales como: la alta cantidad de antioxidantes y el bajo contenido calórico (contrario a lo que se pensaba), entre otros.<sup>2</sup>

Asimismo, la cultura por la cerveza ha tomado nuevos rumbos, ya que las grandes compañías cerveceras, han enfocado sus esfuerzos por conseguir al consumidor global, que es aquel que se identifica con una marca, tendencias tecnológicas, arte, cultura, deporte y música en común. Ahora bien, es en el mercado Premium,<sup>3</sup> en el que los productores de cerveza artesanal llevan la delantera, ya que su potencial es de gran versatilidad, con nuevos y diversos ingredientes, sabores distintos y nuevos.

La cerveza artesanal tiene su origen a finales de la década de los 70's en el Reino Unido y fue utilizada para definir a una generación de pequeñas cerveceras que se enfocaban en la producción tradicional de ale (cerveza de fermentación alta), mismas que por esta característica pronto serían renombradas como micro cerveceras. Aunque originalmente el término "micro cervecera" fue utilizado para describir el tamaño de las cerveceras, gradualmente pasó a reflejar una actitud y un enfoque alternativo a la flexibilidad en la producción de cerveza, adaptabilidad y atención al cliente. Este concepto llegó a los Estados Unidos en la década de los 80's en donde fue utilizado eventualmente para designar a aquellas cerveceras que producen menos de 15 mil litros de cerveza por año.

En nuestro país, a mediados de los años 90's nació en el centro del país la primera cervecera mexicana artesanal, al tiempo que los grandes corporativos industriales nacionales se encargaban de conquistar el mercado. En 1995, surge la primera cerveza tipo ale (de fermentación alta) en la Ciudad de México, inspirada en las cervezas estadounidenses. Los establecimientos cervecera-restaurante, que

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española: Edición del Tricentenario, Actualización 2017, <http://dle.rae.es/srv/?hatch?id=SPSKA3B>

<sup>2</sup> Cerveza y Salud <http://www.cervezaysalud.es/evidencia-cientifica/bajo-contenido-calorico>

<sup>3</sup> Mercado Premium - Se refiere a una particularidad de un determinado bien o servicio, aquella que lo hace ser destacado por su extrema calidad y por lo tanto solo asequible por un número reducido de personas.

Definición Mx, <https://definición.mx/premium/>



naturalmente requerían de una inversión más fuerte, aparecieron en Monterrey y en la Ciudad de México en 1996 y 1997.

Al inicio del nuevo milenio surgieron más emprendedores que fusionaron estilos y crearon algunos otros, todos ellos con ambiciosos planes de expansión. Algunos de ellos son ahora de las cervezas independientes importantes en términos de distribución y capital.

La producción de la industria cervecera independiente se multiplicó vertiginosamente en los últimos siete años con un crecimiento del 1,886% al pasar de 10 mil 594 hectolitros en 2011 a 189,250 en 2018, de acuerdo con el reporte<sup>4</sup> más reciente de Acermex (Asociación de Cerveceros de la República Mexicana).

Los datos evidencian un crecimiento muy superior a la producción de las cervezas industriales, que elevaron su producción en el mismo periodo de 84.7 millones de hectolitros a 119.7 millones. Sin embargo, la participación de la industria artesanal aún es muy marginal. De acuerdo con la Comisión de Estadística de la Acermex, la venta de cerveza artesanal en México equivale al 0.57% del total.

Para 2021 los productores contemplaban llegar al 1% de las ventas nacionales de cerveza, pero la crisis por el coronavirus amenaza con impedir de manera importante esta meta debido a la caída de los ingresos en todo el país.

Asimismo, en nuestro país existe un impuesto proporcional que funciona como una auténtica camisa de fuerza fiscal para el desarrollo de las cervecerías emergentes, al tiempo que inhibe la competencia en un mercado que, si bien es reconocido a nivel internacional, se encuentra concentrado en dos competidores.

Ante este escenario, resulta necesario establecer un piso fiscal parajo que beneficie a las cervecerías emergentes y contribuya a generar mayores ingresos para el Estado en la medida en que se consoliden nuevas empresas.

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) vigente grava a la cerveza con un impuesto ad valorem (expresión latina que significa "según valor"). En el caso de la cerveza se calcula sobre el costo total de producción por litro.

Siguiendo este principio, el artículo 2o. de la Ley del IEPS establece una tasa de 28.5 por ciento sobre el precio de venta final de la cerveza o bebidas con una graduación alcohólica de hasta 14° GL.

---

<sup>4</sup> Reporte de la Industria Cervecería Independiente Mexicana 2018, Asociación de Cerveceros de México (ACERMEX), recuperado de <http://acermex.org/wp-content/uploads/2019/11/Reporte-de-la-industria-Acermex.pdf>





Este esquema impositivo fue adoptado en México hace dos décadas, en un contexto caracterizado por la predominancia de grandes empresas que producen a gran escala, con procesos muy eficientes y con costos de producción muy bajos.

En el transcurso de la última década surgió y se fue acrecentando el interés por degustar y comercializar otro tipo de cervezas diferentes a las que producen las grandes empresas. Se trata de cervezas de calidad internacional distinguidas por sus características organolépticas complejas, así como por ser el resultado de procesos de elaboración a pequeña escala, en los que se emplean insumos de alta especialidad. La industria cervecera internacional denomina a este tipo de cervezas como "artesanales".

Aunque en nuestro país no existe una definición o norma para el término cerveza artesanal, la práctica internacional ubica en esta categoría a las cervecerías de capital nacional, independientes, pequeñas, pero particularmente, aquellas que para la elaboración de sus cervezas utilizan únicamente los cuatro ingredientes básicos de la cerveza: agua, malta, lúpulo y levadura y, en algunas ocasiones, ingredientes adicionales de origen natural.

Durante las décadas de los años 70 y 80, las grandes cervecerías del planeta, incluidas las mexicanas, comenzaron a agregar adjuntos provenientes de maíz, arroz y otras fuentes de azúcares —diferentes a la malta de cebada o de trigo— en aras de abaratar el producto, hacer más eficiente el proceso de producción y prolongar la vida de anaquel del producto.

Si bien el esquema de impuestos ad valorem ha beneficiado claramente a la industria cervecera de gran escala, se ha convertido también en una atadura fiscal para las cervecerías emergentes mexicanas, que tienen costos de producción significativamente mayores a los de la cerveza industrial.

A diferencia de las grandes empresas, las pequeñas cervecerías utilizan 100 por ciento de malta de cebada o de trigo para constituir los azúcares fermentables y darle cuerpo a la cerveza, lo que se traduce en costos de fabricación que pueden llegar a ser de entre cuatro y seis veces por encima de los costos de producción de las grandes cervecerías. Y es que para elaborar una cerveza artesanal pueden utilizarse entre 1.5 y 2 veces más malta de cebada y de trigo, en comparación con las cervezas industrializadas.

Además del precio de los insumos, las pequeñas cervecerías artesanales tienen que enfrentar al menos otros dos factores que incrementan considerablemente sus costos. En primer lugar, la escala, que genera un aumento adicional en costos y, en



segundo lugar, que la mayoría de las maltas de especialidad tienen que ser importadas de Europa, o bien de otros países del continente americano.

Considerando lo anterior, la cerveza artesanal tiene una base gravable mucho más amplia que la cerveza industrializada, ocasionando que el consumidor tenga que pagar un impuesto neto desproporcionalmente alto comparado con el que paga por consumir una cerveza comercial.

Este fenómeno no solo repercute negativamente en las pequeñas empresas que se dedican a la producción de cerveza artesanal, también inhibe la competencia y el consumo de los productos hechos por empresas mexicanas.

El modelo recaudatorio actual vigente coloca en una situación de franca desventaja a las cervecerías nacionales, pues la cerveza artesanal paga un IEPS de aproximadamente mil pesos por hectolitro, mientras las industriales pagan alrededor de 300 pesos. Así, producir una caja de cerveza artesanal cuesta en promedio 120 pesos, mientras que la de tipo industrial tiene un costo de 30 pesos.

Comparado con otros países del mundo, México cobra un impuesto muy elevado a la cerveza artesanal. En Alemania se pagan 1.76 dólares por hectolitro; en Bélgica, 4.59 dólares por hectolitro y en la República Checa, 1.81 por hectolitro. En nuestro país, las cervecerías mexicanas pagan en promedio 76.31 dólares por hectolitro.

La experiencia internacional ha comprobado que el impulso a las cervecerías emergentes trae consigo grandes beneficios para las economías de los países.

En Estados Unidos, por ejemplo, la cerveza comercial paga el equivalente a 2.5 pesos por litro y la cerveza artesanal paga 1.24 pesos por litro. Gracias a medidas de fomento como esta, en tan solo tres décadas, se logró incrementar el número de cervecerías artesanales de doce a más de 3 mil, lo que ha detonado una cantidad sin precedentes de empleos a nivel regional, al instalarse pequeñas empresas en diferentes poblaciones. Incluso, esta misma proliferación de empresas ha tenido como consecuencia un aumento considerable en la recaudación fiscal por concepto de cerveza en el país vecino del norte.

En contraparte, en nuestro país, el esquema recaudatorio vigente afecta a la competencia, inhibe la creación de nuevas empresas y obstaculiza la creación de fuentes de trabajo para los mexicanos. Ejemplo de esto es lo ocurrido durante el curso de este año, en el que Grupo Modelo adquirió 4 cervecerías artesanales, Cucapa, Boca Negra, Tijuana y Mexicali; estas cervezas, serán integradas en los modelos de producción y en la compra de insumos a gran escala, lo que hará más





competitivo el costo de producción y como efecto contrario causará menor ingreso al fisco nacional por concepto de la discusión en el pago de IEPS.

La presente iniciativa propone sustituir el impuesto ad valorem con el que se grava actualmente a la cerveza por un impuesto de cuota fija equivalente a 4.25 pesos por cada litro comercializado, en un esquema similar al que se emplea hoy en día para los refrescos.

Para el cálculo de esta cuota de 4.25 pesos, se tomó como base el total de litros comercializados en territorio nacional en 2014, equivalente a 8.95 mil millones de litros<sup>5</sup> y el total de la recaudación por concepto de IEPS registrado en ese mismo año, que fue de 25.6 mil millones de pesos, como se puede apreciar en la siguiente tabla, en la que también se incluyen estimaciones para los años 2015 y 2016:

#### **Recaudación por IEPS de cerveza**

##### **Año fiscal Mil millones de pesos**

2011 22.32

2012 21.80

2013 22.14

2014 25.60

2015 29.02

2016 31.88

Elaboración propia con base en datos de la SHCP y CEFP.

Al igual que en el caso de los refrescos, se propone indexar esta cuota al Índice nacional de precios al Consumidor para que el efecto inflacionario se refleje en la tributación.

Cabe señalar que la cuota fija no afectaría a las compañías cerveceras de gran escala, que contribuyen con más de 95 por ciento de este impuesto especial. En cambio, una cervecería artesanal pagaría, comparado con el esquema actual, hasta

---

<sup>5</sup> Secretaría de Economía "Industria de la cerveza en México", 17 de junio de 2015, disponible en [www.sedec.gob.mx/se/articulos/industria-de-la-cerveza-en-mexico](http://www.sedec.gob.mx/se/articulos/industria-de-la-cerveza-en-mexico)



3 veces menos impuestos de los que paga actualmente, con lo cual se liberaría de una carga importante a las empresas nacionales.

Además, con esta modificación se haría valer el principio constitucional que establece que los impuestos deben ser proporcionales y equitativos para todos los contribuyentes.

No menos importante es que esta cuota fija también haría incrementar considerablemente la recaudación de impuestos, pues para el siguiente ejercicio fiscal, se estarían obteniendo ingresos superiores a los 38 mil millones de pesos por concepto de IEPS en la cerveza.

#### RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS CON CUOTA FIJA

Cuota: \$4.25

Recaudación tomando como base 8.95 mil millones de litros comercializadas: \$38,037,500,000.00

**Fuente: Estimaciones propias con datos de la Secretaría de Economía.**

Otro beneficio importante consiste en que esta medida también ayudaría a mantener y crear fuentes de empleo para los mexicanos en una actividad que ha demostrado tener un gran potencial para ello, pasando de 26 cervecerías artesanales en 2011 a 940 en 2018, representando un incremento de empleados de 150 a 6,373 respectivamente, de los cuales actualmente 35% son mujeres.<sup>6</sup>

Asimismo, merece la pena subrayarse que las cervecerías artesanales generan por cada peso vendido 3.8 veces más empleos, no obstante que sólo participan con 0.57 por ciento del mercado. Así, se estima que cada punto porcentual de participación de mercado que la industria artesanal gana implica la creación de aproximadamente 2 mil 150 empleos.

Por si fuera poco, con esta reforma pondríamos en sintonía a nuestro país con el momento de oportunidad que atraviesa la industria a nivel internacional. De acuerdo con diversos diagnósticos especializados, el consumo de cerveza experimenta una etapa de estancamiento en la mayor parte mundo, sin embargo, la cerveza artesanal está creciendo a tasas de dos o tres dígitos, dependiendo de la región.

<sup>6</sup> Reporte de la Industria Cervecería Independiente Mexicana 2018, obra citada.





El mercado de la cerveza en México se distingue al de otras bebidas con alcohol, en primer lugar, en el mercado cervecero, dos consorcios de capital extranjero concentran 98.9 por ciento de las ventas. Grupo Modelo, propiedad de AB In Bev, es la compañía dominante en México con una participación de 55.9 por ciento en el mercado, mientras que Cuauhlémoc Moctezuma, propiedad de la transnacional Heineken, cuenta con 43 por ciento de penetración.<sup>7</sup>

En segundo lugar, porque la bebida alcohólica más consumida y con mayor número de ventas en nuestro país.

De acuerdo con un reporte de la industria sobre las bebidas alcohólicas en México<sup>8</sup>, La cerveza es la bebida más popular, representa el 66.5% del total de ventas, seguido de los destilados con 25.8%, vinos con 6.1% y otros con 1.6%.

En tercer lugar, es de destacarse que la concentración que existe en el mercado de la cerveza es mayor al que se observa en casos como la industria tequilera, en la que compiten 140 empresas<sup>9</sup>; o la industria vinícola, integrada por más de 100 bodegas y productores de uva para vino agrupadas en 350 marcas<sup>10</sup>.

De lo anterior, se considera necesario modernizar el régimen fiscal aplicable para la cerveza no solo para garantizar la equidad en el pago de impuestos, sino por el potencial que representa la cerveza artesanal para la economía nacional.

Tenemos que entender que el Estado y sus decisiones pueden promover o inhibir la competencia en los mercados. En ese sentido, resulta innegable la incidencia que tienen los impuestos sobre la evolución y el desarrollo de las empresas, en la medida en que significan costos de producción que repercuten tanto en la oferta como en la demanda de los bienes y servicios que se consumen.

De acuerdo con la teoría económica, las tasas impositivas altas al consumo de mercancías con baja elasticidad, como las bebidas alcohólicas, crean una pérdida irrecuperable menor de la que provocaría el gravamen en mercancías con demandas más elásticas.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> "Mercado cervecero vale 22 mil 967 millones de dólares en México", El Financiero, obra citada.

<sup>8</sup> Bebidas Alcohólicas en México, Agosto 2018 Reporte de Industria, Seale and Associates, [<http://mnamexico.com/wp-content/uploads/2018/08/Bebidas-alcoholicas-Mexico-Final.pdf>]

<sup>9</sup> Cámara Nacional de la Industria Tequilera, Información Básica de la Industria Tequilera, 11 de enero de 2016. [http://www.tequileros.org/stuff/file\\_estadistica/1452616298.pdf](http://www.tequileros.org/stuff/file_estadistica/1452616298.pdf)

<sup>10</sup> Crece demanda del vino pero se estanca producción, [www.informador.com.mx](http://www.informador.com.mx/economia/2013/496920/6/crece-demanda-de-vino-en-mexico-pero-se-estanca-la-produccion.htm), 13 de noviembre de 2013. <http://www.informador.com.mx/economia/2013/496920/6/crece-demanda-de-vino-en-mexico-pero-se-estanca-la-produccion.htm>

<sup>11</sup> Parkin, Michael, Economía, sexta edición, página 386, Editorial Pearson Educación, 2004.



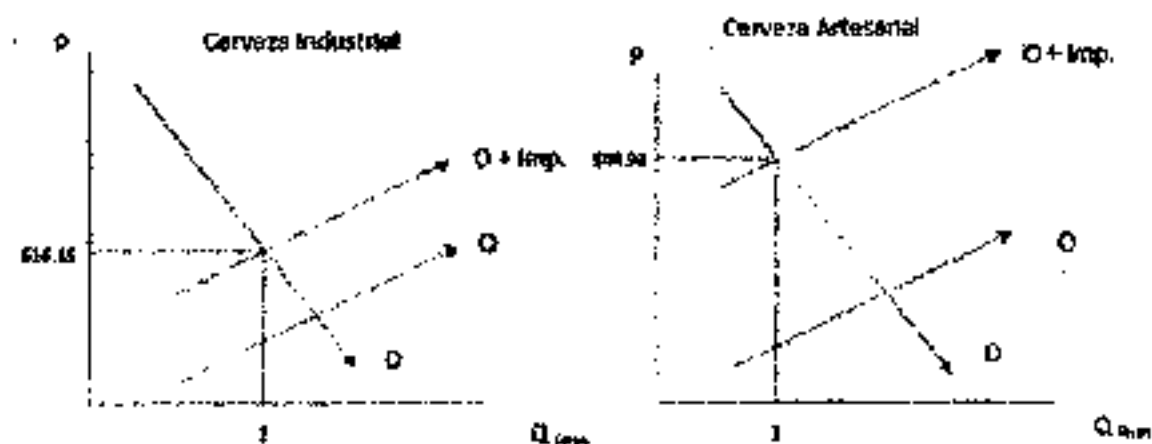
El economista Carlos Laboy afirma que una de las externalidades negativas de los impuestos es que elevan el costo de hacer negocios, lo que desalienta la toma de riesgos y hace que sea más fácil que el capital encuentre mejores oportunidades en otros sectores u otros países.<sup>12</sup>

En este orden de ideas, el IEPS puede ser considerado como un gravamen al consumo o impuesto indirecto, que se caracteriza porque el sujeto pasivo (el contribuyente) lo puede trasladar a otras personas, de manera tal que no sufre el impacto económico del gravamen, sino que recae en forma definitiva sobre el consumidor final.<sup>13</sup>

En el caso de la cerveza, el impuesto proporcional que se cobra en la actualidad ha mermado el margen de ganancia y encarecido la producción para los pequeños competidores.

Como se puede apreciar en la siguiente gráfica, el precio por litro de producción de la cerveza industrial es de 16.15 pesos, de los cuales 4.28 pesos se destinan al pago de impuestos, mientras que, para las cervezas artesanales el precio por litro es de 44.98 pesos, pagando 11.92 pesos de impuestos.

#### Costos de producción de la cerveza industrial y artesanal



Elaboración propia con base en datos de la Acemex

<sup>12</sup> Ver, <http://semanaeconomica.com/articulo/sectores-y-empresas/comercio/163016-mercado-de-cervezas-el-aumento-del-impuesto-reduce-la-competencia/>

<sup>13</sup> Sergio Ramírez, ¿Qué hacer con el IEPS?, Centro de Estudios Fiscales, SC, [http://www.cefa.com.mx/art\\_art113206.html](http://www.cefa.com.mx/art_art113206.html)





Es evidente que una tasa impositiva por encima de 20 por ciento a la producción desalienta competitividad, en la medida en que se induce a las empresas a abandonar el mercado, reduciéndose la oferta de productos de buena calidad para los consumidores.

Por lo demás, la aplicación de este impuesto no permite que los nuevos empresarios y los productores pequeños generen los recursos suficientes para innovar en la fabricación de cerveza a un costo menor, lo que repercute negativamente en la competitividad del país.

Establecer una cuota única es fomentar a la competencia liberando a las cervecerías emergentes de las ataduras fiscales que obstaculizan su pleno desarrollo. Aprobar esta iniciativa es apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas cerveceras que representan una fuente de ingresos para miles de familias mexicanas.

Por lo anterior, se propone modificar la referida tabla para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 2o.-...</b></p> <p>1. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>B) a J) ...</p>	<p><b>Artículo 2º-...</b></p> <p>1. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) Cerveza: \$4.26 por litro. Esta cuota se actualizará conforme a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>B) Bebidas con contenido alcohólico.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>C) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. 50%</p> <p>D) Tabacos labrados:</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICE	DEBE DECIR
	<p><b>E) Combustibles automotrices:</b></p> <p>1. ... 2. ... ... ... ...</p> <p><b>F) (Se deroga).</b></p> <p><b>G) Bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas</b> ..... 25%</p> <p><b>H) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</b></p> <p>... ... ...</p> <p><b>I) Combustibles Fósiles Cuota Unidad de medida</b></p> <p>1 a 10 ... ... ... ...</p> <p><b>J) Plaguicidas. La tasa se aplicará conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda, en la forma siguiente:</b></p>





DICE	DEBE DECIR
	<p>1. ... 2. ... 3. ...</p> <p><b>K) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos ..... 8%</b></p> <p>1 a 9 ... ... ...</p> <p><b>II. En la prestación de los siguientes servicios:</b></p> <p><b>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), D), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia ley.</b></p> <p>B) ... C) ...</p> <p><b>III. En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso K) de este artículo, siempre que sean fabricantes o</b></p>



DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 2o.-D.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso I), numeral 10 de esta Ley, para convertir la cuota que se establece en dicho numeral a una cuota por litro que corresponda a un combustible fósil no comprendido en los numerales 1 al 9 del inciso citado, se utilizará la siguiente metodología.</p> <p>I. ...</p>	<p>productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados de conformidad con el inciso J) citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos</p> <p>..... 0%</p> <p>...</p> <p>Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos E), e I), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 2o.-D.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso I), numeral 10 de esta Ley, para convertir la cuota que se establece en dicho numeral a una cuota por litro que corresponda a un combustible fósil no comprendido en los numerales 1 al 9 del inciso citado, se utilizará la siguiente metodología.</p> <p>I. ...</p>





DICE	DEBE DECIR
<p>II. Con los elementos señalados, se aplicará la siguiente fórmula</p> <p>...</p> <p>a: ...</p> <p>b: ...</p> <p>c: ...</p> <p>d: Es la cuota expresada en pesos por tonelada de carbono, señalada en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley.</p> <p>e: ...</p>	<p>II. Con los elementos señalados, se aplicará la siguiente fórmula</p> <p>...</p> <p>a: ...</p> <p>b: ...</p> <p>c: ...</p> <p>d: Es la cuota expresada en pesos por tonelada de carbono, señalada en el artículo 2o., fracción I, inciso I), numeral 10 de esta ley.</p> <p>e: ...</p>
<p>III. ...</p> <p><b>Artículo 2o.-E.-</b> Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso I), numeral 10 de esta ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de "otros combustibles fósiles", toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes</p>	<p>III. ...</p> <p><b>Artículo 2o.-E.-</b> Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso I), numeral 10 de esta ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de "otros combustibles fósiles", toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes</p>
<p>I. a X, ...</p>	<p>I. a X. ...</p>
<p><b>Artículo 3o.-</b> Para los efectos de esta ley se entiende por:</p>	<p><b>Artículo 3o.-</b> Para los efectos de esta ley se entiende por:</p>
<p>I. a la VIII. ...</p>	<p>I. a la VIII. ...</p>
<p><b>IX.</b> Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>IX.</b> Combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica. Para los efectos de lo</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>...</p>	<p>dispuesto por el artículo 2o., fracción I), inciso E), se clasifican en:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p>
<p>X. a XXXVI. ...</p>	<p>X. a XXXVI. ...</p>
<p>Artículo 4o.- ...</p> <p>Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p>	<p>Artículo 4o.- ...</p> <p>Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), B), E), G), H), J) y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), B), D), E), G), H), J), J) y K) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada ley.</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>
<p>II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley.</p>	<p>II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos E), I), J) y K) de esta ley.</p>
<p>Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción</p>	<p>Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción</p>





DICE	DEBE DECIR
III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.	III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.
III ..	III. ..
IV. ...	IV. ....
V. ...	V. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
<b>Artículo 5o.- ...</b>	<b>Artículo 5o.- ...</b>
<p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la</p>	<p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso D), de la fracción I, del artículo 2o. de esta ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p>	<p>tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos E) y I), de la fracción I, del artículo 2o. de esta ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso E) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p>
...	...
...	...
...	...
...	...





<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p>Tratándose del impuesto a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto mediante la entrega de los bonos de carbono a que se refiere la fracción XXIV del artículo 3o. del mismo ordenamiento, cuando sean procedentes de proyectos desarrollados en México y avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El valor de dichos bonos será el que corresponda a su valor de mercado en el momento en que se pague el impuesto. La entrega de dichos bonos y la determinación de su valor se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Tratándose del impuesto a que se refiere el inciso I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto mediante la entrega de los bonos de carbono a que se refiere la fracción XXIV del artículo 3o. del mismo ordenamiento, cuando sean procedentes de proyectos desarrollados en México y avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El valor de dichos bonos será el que corresponda a su valor de mercado en el momento en que se pague el impuesto. La entrega de dichos bonos y la determinación de su valor se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p><b>Artículo 5o.-A.</b></p>	<p><b>Artículo 5o.-A.</b></p>
<p>Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la</p>	<p>Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), G), J) y K) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la</p>



DISE	DEBE DECIR
<p>retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.</p> <p>...</p>	<p>retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 7o.- ...</b></p>	<p><b>Artículo 7o.- ...</b></p>
<p>Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.</p>	<p>Para los efectos de esta ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) y B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.</p>
<p>Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación el precio promedio de venta al detallista, tratándose de cigarros, o el precio promedio de enajenación, en el caso de puros y otros</p>	<p>Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso D) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación el precio promedio de venta al detallista, tratándose de cigarros, o el precio promedio de enajenación, en el caso de puros y otros</p>





<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
tabacos labrados, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.	tabacos labrados, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.
También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley.	También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos E) e I), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley.
...	...
<b>Artículo 8o.-</b>	<b>Artículo 8o.-</b>
No se pagará el impuesto establecido en esta ley:	No se pagará el impuesto establecido en esta ley:
I. Por las enajenaciones siguientes:	I. Por las enajenaciones siguientes:
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.	c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos D), E), H) y I) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones
d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene.	d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene.



DICE	DEBE DECIR
<p>No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p>No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no formen parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p> <p>h) ...</p> <p>i) ...</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> En la enajenación de los bienes a que se refiere esta ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se</p>





DICE	DEBE DECIR
<p>enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p>	<p>refieren los párrafos segundo y tercero del inciso D) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos E), H) y I) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p>
<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 11.- ...</b></p>	<p><b>Artículo 11.- ...</b></p>
<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se</p>	<p>Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso D) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p>	<p>sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos E) y I) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p>
<p><b>Artículo 14.- ...</b>  ...</p>	<p><b>Artículo 14.- ...</b>  ...</p>
<p>En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores.</p>	<p>Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso D) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros</p>



**DICE**

**DEBE DECIR**

Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

**Artículo 19.- ...**

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabas, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos E) y I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

**Artículo 19.- ...**

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos D), segundo y tercer párrafos, E), H) e I); 2o.-A y 2o.-C de esta ley.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), B), E), G), H), J) y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.





DICE	DEBE DECIR
<p>Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), G), H) y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.</p>
...	...
...	III. ...
...	IV. ...
...	V. ...
...	VI. ...
...	VII. ...
<p>VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre</p>	<p>VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), E), G), H), I), J) y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la Información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.</p>	<p>producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.</p>
...	...
...	...
...	IX. ... X. ...
<p>XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), E) G), H), e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
...	XII. ...
<p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria,</p>	<p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), E), G) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria,</p>



DICE	DEBE DECIR
trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.	trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.
...	XIV. ...
...	XV ...
XVI. Los productores o envasadores de los bienes a que se refiere el numeral 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a llevar un control volumétrico de producción y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe que contenga el número de litros producidos de conformidad con el citado control, del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se informa.	XVI. Los productores o envasadores de los bienes a que se refiere el numeral 3 del inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a llevar un control volumétrico de producción y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe que contenga el número de litros producidos de conformidad con el citado control, del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se informa.
...	XVII. ...
...	XVIII. ...
XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.	XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mielles Incristalizables que no Elaboran Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público





BICE

DEBE DECIR

XX. ...

XXI. (Se deroga).

XXI. Los fabricantes, productores o envasadores de cerveza que apliquen la disminución del monto a que se refiere el artículo 2o.-C, segundo párrafo de esta ley, estarán obligados a llevar un registro del total de litros de cerveza enajenados y de la capacidad en litros del total de los envases reutilizados de cerveza enajenados, en cada mes. Los importadores de cerveza que apliquen la disminución antes mencionada estarán obligados a llevar un registro del total de litros de cerveza importados en cada mes y de la capacidad en litros del total de envases de cerveza exportados en cada mes.

Los registros a que se refiere el párrafo anterior deberán contener clasificaciones por presentación, capacidad medida en litros y separar los litros de cerveza por los que deba pagarse el impuesto conforme a la tasa prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso A) y B) de esta ley, de aquellos por los que deba pagarse la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de la misma, así como la demás información que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

...

...

XXII. ...

XXIII. ...



DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 21.-</b> Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso E) de esta ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.</p>

ATENTAMENTE

**SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 26 días del mes de octubre del año 2021.



## RESERVA

**DE LA SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESERVA PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTENIDOS EN LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

**SEN. OLGA MARÍA DEL CÁRMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
PRESENTE**

La suscrita Gina Andrea Cruz Blackledge, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la siguiente **RESERVA el Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducibilidad de Gastos Médicos**, de la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos; con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Ninguna sociedad ni ningún Estado estaban preparados para la llegada de una pandemia de tal magnitud como la del COVID-19. En perspectiva, la respuesta a la pandemia ha dejado en claro que independientemente del sistema de gobierno, tendencia ideológica o capacidades económicas, la respuesta que han dado los Estados nacionales ha sido absolutamente determinante para contener la pandemia o por lo menos paliar sus efectos más devastadores.

En el caso de México, la pandemia llegó en un momento en el que el sistema de salud basado en la universalidad ha sido desmantelado de manera rápida y sistemática. La cancelación del Seguro Popular y la mal llamada "austeridad republicana" golpearon de forma central y dramática las capacidades estatales en

26/10/21  
13:00





materia de salud, desde los procesos de compras y adquisiciones, hasta la atención en el primer, segundo y tercer nivel.

El gobierno desmontó de forma imprudente e irreflexiva el sistema de salud, descuidándose la indispensable asignación de recursos presupuestarios crecientes para un sistema que nació muerto y que es causa de una mayor ineficiencia en los servicios de salud: el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).

Médicos y enfermeras y otros profesionistas dedicados a la salud han visto reducidas sus expectativas, sus proyectos profesionales y sus ingresos por obra de un gobierno que está transfiriendo de forma dramática y criminal los gastos estatales en salud a las personas y sus familias.

El Sistema Nacional de Vacunación fue desmontado anteriormente antes de la pandemia, a la par que la concentración de compras y adquisiciones y los supuestos actos de corrupción no comprobados por parte del sector privado ha llevado a un desabasto generalizado de vacunas y medicamentos; los sectores más afectados por omisiones y errores graves de las autoridades han sido precisamente los más vulnerables. Hoy emergen de nueva cuenta enfermedades que habían sido erradicadas como la tuberculosis y el sarampión y hoy amenazan otras enfermedades a una población que ya no es atendida por nuestro sector salud.

La pandemia del COVID-19 llegó a México en medio del peor desastre en materia de salud pública, con un sistema de salud mermado y con un vacío notable de autoridad, ya que el actual esquema de concentración del poder en una sola persona conlleva a que las decisiones están centralizadas y se ejercen de manera unipersonal y unilateral, lo que no sólo es ineficiente, sino principalmente conlleva costos en términos de vidas humanas.

En enero de 2021 nos mantenemos como el cuarto país con más muertes (oficiales) en el mundo con la aterradora cifra de 150,000 personas fallecidas, un escenario dos veces y medio más catastrófico del que vaticinaba el gobierno el 4 de junio de 2020. Estas muertes pudieron y debieron haberse evitado con una adecuada política de contención, con la aplicación masiva de pruebas y con el uso de tecnologías para establecer zonas de contagio y reclusión.

Nada se hizo para enfrentarse a la pandemia y nada se ha hecho para paliar sus devastadores efectos en la economía y la salud de las personas. El gobierno mexicano, omiso e indolente, ha llegado a niveles de criminalidad inaceptables: la pandemia ha matado más personas que las bombas atómicas y que muchas guerras, ha convertido a México en un cementerio y a llenado de luto a nuestras familias.



Ante el devastador efecto de la pandemia, la reacción gubernamental ha sido inaceptable: somos hoy una de las naciones que menos recursos presupuestales ha destinado a apoyar subsidiariamente a familias y empresas, con asignaciones que no superan el 1% del Producto Interno Bruto, mientras que otras naciones destinan hasta una cuarta parte de sus recursos para apoyar a empresas y familias.

No hay, hasta el día de hoy, una señal de que el gobierno vaya a dar un giro, que apoye de forma decidida a los sectores vulnerables y que vaya a implementar medidas urgentes para detener el aumento en el número de pobres e impedir que miles de empresas cierren para siempre.

La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, prevé la deducibilidad para cierto tipo de gastos médicos, pero no comprende hoy lo que son gastos asociados a la pandemia: medicamentos, cubre bocas, tanques de oxígeno, geles antibacteriales y otros insumos cuyo costo es absorbido al 100% por los particulares, ante la incapacidad del gobierno de hacer valer el derecho a la salud, el cual es universal y no debe estar sujeto a dudas o escrúpulos estatales.

El texto vigente del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé que las personas físicas podrán aplicar las siguientes deducciones personales:

"Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios."

Este artículo ha quedado superado, en sus anhelos de apoyo a las personas y sus familias en materia de gastos médicos, ya que hoy es indispensable contemplar otros gastos asociados a la pandemia. Además, al prever que los medios de pago sean cheque nominativo, transferencias electrónicas y/o tarjeta de crédito, débito o servicios, supone la bancarización total de nuestra población, o sea, que las personas que realizan gastos médicos tienen todas cuentas bancarias, lo que es dramáticamente falso y deja fuera del beneficio a amplios sectores que viven en situación de inaceptable vulnerabilidad.



Por otro lado, el artículo y fracción citadas establecen límites a la capacidad financiera de concubinas, ascendientes o descendientes en línea recta, lo que ante la pandemia que vivimos es ya inadmisibile.

En congruencia con lo anterior, propongo esta reserva para que se reforme de manera integral el artículo para garantizar la más amplia deducibilidad posible con respecto a cualquier tipo de gasto médico, quitando los candados referentes al medio de pago y a la capacidad financiera de dependientes. Además, se prevé que la deducibilidad será total.

De esta forma, se ofrece un alivio a las personas y sus familias ante una pandemia que todavía se mantendrá en el escenario mundial en 2021 y que, en el caso de México, seguirá causando miles de muertes si el gobierno no cambia radicalmente de estrategia, lo que por el momento parece fantasioso o al menos remoto.

Por lo anterior propongo la siguiente reserva para quedar de la manera siguiente:





Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 151 . . . .</p> <p>I. a IV. . . .</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 151 . . . .</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, por análisis, estudios clínicos, compra o alquiler de aparatos y medicamentos efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta; todos con una tasa de deducción del 100%.</p> <p>II. a IV. . . .</p>

  
SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 26 días del mes de octubre del año 2021.



## RESERVA

**DE LA SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESERVA PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTENIDOS EN LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

**SEN. OLGA MARÍA DEL CÁRMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
PRESENTE**

La suscrita Gina Andrea Cruz Blackledge, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la siguiente **RESERVA el Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducibilidad de Colegiaturas**, de la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos; con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

A raíz de la pandemia del COVID-19, se han desatado varias crisis que se refuerzan y encadenan, siendo las más visibles la económica y de salud; no obstante, el sistema educativo nacional no estaba listo para enfrentar condiciones excepcionales como las que se están dando a raíz de la pandemia, lo que agrava los problemas tradicionales que no han podido enfrentarse con eficacia: baja calidad, inequidad regional y entre escuelas, cobertura insuficiente en los niveles inicial, preescolar, media superior y superior.

La pandemia ha agudizado los problemas del sistema educativo y en los hechos obliga a un cambio de paradigma que centre el proceso en las interacciones entre docentes y alumnos. La obligada reclusión que se está dando por motivos de salud

26/10/21  
13:08



pone en cuestión las capacidades, infraestructura y dinámica de la escuela tradicional, la cual no puede ser reemplazada por ninguna modalidad de teleenseñanza, ya que la educación por televisión no permite interacciones y no garantiza la asistencia ni el logro educativo.

Históricamente, el Estado mexicano se ha encargado de expandir la oferta educativa, principalmente en educación primaria, lográndose hoy una cobertura del 100% en todo el territorio, esfuerzo que se ha hecho tanto en detrimento de la calidad educativa, como de la oferta de planteles y docentes en los niveles inicial, preescolar, media superior y superior. La incapacidad del Estado para dotar de una oferta educativa completa en todos los tipos y niveles del sistema educativo ha sido cubierta por el sector privado, quien hoy es un actor de vital importancia en lo relativo a la expansión de la oferta, principalmente a nivel de educación superior.

Muchas familias han asumido el costo de oportunidad que implica matricular a sus hijas e hijos en planteles privados, que en varias entidades y en algunos niveles y tipos educativos tienen una calidad superior y una oferta educativa subsidiaria a la que provee el Estado. Este costo asumido por las familias implica un sacrificio inusual que en tiempos de crisis como las que vivimos se clove. Ante la pandemia, el Estado mexicano ha transferido a las personas y las familias los costos en materia educativa pero ningún beneficio, lo que debe ser corregido de forma imperiosa.

El 20 de octubre de 1987 el diputado Humberto Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa a efecto de desgravar los gastos por carga familiar, cuotas de seguridad social pagadas por trabajadores, gastos en medicinas, cuotas de colegiaturas y cuotas y donativos a partidos políticos. Esta propuesta es congruente con la lucha histórica de Acción Nacional a favor de la escuela privada como alternativa fundamental para proveer de forma subsidiaria de servicios educativos y con la idea de que el dinero que se destina a educación es una inversión y no un gasto, por lo que gravarlo, además de oneroso es incongruente.

En esta LXIV Legislatura, se han presentado propuestas para reformar el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de desgravar el gasto educativo; no obstante, todas ellas adolecen de defectos y limitaciones:

1. El 4 de diciembre de 2018 el senador Juan Manuel Focil Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD presentó una iniciativa para permitir como deducciones personales los pagos efectuados por concepto de colegiaturas de nivel preescolar hasta posgrado, con una tasa del 100 por ciento. Esta iniciativa bastante atinada, deja de lado, no obstante, tipos y niveles educativos en los que el costo de oportunidad es alto. De ahí que haya que incluir la educación inicial, la educación especial y las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta. De esta forma, la reforma sería completa al abarcar todos los tipos, niveles y modalidades.





En el caso de la educación inicial, la oferta educativa para niñas y niños de 3 y 4 años es insuficiente en todo el país, con capacidad para absorber a menos del 50% de la demanda.

Por otro lado, la omisión de la educación especial es importante, ya que ésta se imparte de manera muy limitada, principalmente por planteles privados y con un muy alto costo de oportunidad ya que los problemas particulares difieren considerablemente en trastornos que van desde los del lenguaje hasta serias discapacidades que deben atenderse de forma especial por especialistas.

2. El 9 de septiembre de 2020 la diputada Sarai Núñez Cerón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa para deducir el 100% de los pagos efectuados por colegiaturas de nivel preescolar hasta el bachillerato o su equivalente. Esta iniciativa omite de manera importante la educación superior, lo que implica una laguna importante, ya que en este nivel educativo el costo de oportunidad es mayor por dos factores fundamentales: la escasa oferta de planteles privados, que en algunas entidades es inferior al 50% en función de la demanda; y el mayor costo que implica seguir la educación superior renunciando a contribuir a la economía familiar por parte de los educandos.

3. El 15 de diciembre de 2020 el diputado Adolfo Torres Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional propuso una iniciativa para deducir el 100% de los pagos efectuados por colegiaturas de nivel preescolar hasta el bachillerato o su equivalente. Como en el caso de la diputada Núñez Cerón, esta iniciativa deja de lado otros tipos, niveles y modalidades educativas.

En vista de las carencias de las iniciativas previamente presentadas, y ante la crisis del COVID-19 propongo una deducibilidad total, para todos los tipos, niveles y modalidades educativas, de forma tal que se transite de una visión absurda de la educación como gasto a una concepción positiva de la inversión en educación. Esta propuesta además atiende a la necesidad de las familias de recibir incentivos o deducciones en un entorno de crisis, lo que puede representar un importante alivio para las personas, las familias y las empresas.

Por lo anterior propongo la siguiente reserva para quedar de la manera siguiente:



Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 151 . . .</p> <p>I. a VIII. . . .</p>	<p>Artículo 151 . . .</p> <p>I. a VIII. . . .</p> <p>IX. Los pagos efectuados por concepto de colegiaturas, en las modalidades escolarizada no escolarizada y mixta, comprendiendo la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior, posgrado, así como la educación especial.</p>

**SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 26 días del mes de octubre del año 2021.



006710

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

RESERVA por la cual se reforma la fracción I, del artículo 183-Bis y se adiciona un párrafo tercero del artículo 182 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

2021 OCT 26 AM 10:48

Ciudad de México, 26 de octubre de 2021.

Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila  
Presidenta de la Mesa Directiva  
Senador de la República  
Presente.-

CAMARA DE SENADORES  
2021 OCT 26 AM 10:37  
Mesa de Mesa Directiva  
SECRETARIA TECNICA  
003770

El que suscribe, **Gustavo Madero Muñoz**, Senador de la República a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Plural, de conformidad con lo establecido en los artículos 200, 201, 202 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **RESERVA por la cual se reforma la fracción I, del artículo 183-Bis y se adiciona un párrafo tercero del artículo 182 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, al tenor de la siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el estudio de la economía internacional se observa, entre otras cosas, la comercialización de bienes y servicios, flujos de efectivo e inversiones realizadas entre los países.

Considerando lo anterior, se ha señalado que las empresas, al iniciar operaciones en el mercado internacional, tienen presente que pretender ser y hacer en el futuro, estipulando propósitos comerciales específicos que permitan cumplir con sus objetivos.<sup>1</sup>

Estos agentes que participan en el sector exterior siempre tienen motivos y necesidades básicas a cubrir, por ejemplo, el crecimiento de las ventas y

<sup>1</sup> CASTILLO Calzada, Karla. Precios de transferencia, objetivo general. Capítulo 1 "Raíz de los Precios de Transferencia. Edil. Dofiscal, Páginas 1 a 5 y 9.





LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA que reforma la fracción I, del artículo 183-A, y se adiciona un párrafo tercero del artículo 182 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de renta de capital, en los términos de la Ley de Ingresos y Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2015, y la Ley de Ingresos y Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, y la Ley de Ingresos y Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2017, y la Ley de Ingresos y Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2018, y la Ley de Ingresos y Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2019, y la Ley de Ingresos y Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2020.

dividendos a través de la búsqueda de nuevos mercados en el extranjero y la atención del mercado nacional, elevar la calidad de sus productos, disminuir sus costos y tiempos de producción, diferenciarse de sus competidores y cooperar entre ellos.<sup>2</sup> Esto sin duda no solo representa un beneficio para las empresas, sino también, para los consumidores al tener mayor acceso a bienes y servicios con mejores precios.

Con ello, se ha observado que la producción mundial está conformada, principalmente por empresas multinacionales, las cuales pueden ser vistas como aquellas que controlan y administran su producción, en al menos dos países diferentes.<sup>3</sup>

Para tales efectos, nuestra Ley del Impuesto Sobre la Renta define en el artículo 179 que *dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas ...; así mismo, se señala que se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.*<sup>4</sup>

No obstante, el funcionamiento de este tipo de empresas se puede ver afectado por las legislaciones o normas que se encuentran vigentes en cada una de las naciones, principalmente los receptores, por lo que a nivel internacional existen organizaciones, como la OCDE, que permiten equilibrar la relación de los gobiernos con las empresas extranjeras residentes en el país del que se trate, esto principalmente en materia comercial y de tributación.

En ese sentido, en 1992 la OCDE difundió las directrices de Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, herramienta que ha sido implementada por todos los países miembro, incluso México, quien ha sido parte desde 1994.

<sup>2</sup> Op. Cit. CASTILLO Calzada, Karla. Precios de transferencia...

<sup>3</sup> Op. Cit. CASTILLO Calzada, Karla. Precios de transferencia...

<sup>4</sup> LEY del Impuesto Sobre la Renta. Artículo 179, párrafos 5 y 6. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/ISR\\_310/21.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/ISR_310/21.pdf). Consultado el 25 de octubre de 2021.



RESERVA por la cual se reforma la fracción I, del artículo 182-BI y se adiciona un párrafo tercero del artículo 182 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, con el Minuto proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Arrendamientos Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

De acuerdo con este organismo, el principio de plena competencia es el estándar internacional<sup>5</sup> sobre precios de transferencia, pues las empresas pueden pactar las políticas que rigen sus operaciones, como por ejemplo, la estipulación de precios, periodos de pago, condiciones contractuales y otras contraprestaciones, siempre teniendo presente la documentación que avala que los precios entre compañías del mismo grupo se encuentran pactados a valores de mercado.

Es por lo anterior, que este mecanismo permite a las autoridades fiscales revisar y objetar el valor de los bienes y servicios, con la finalidad de abatir impuestos directos y trasladar a otras regiones las utilidades con una carga impositiva menor o hasta libre de gravamen. Además, se permite propiciar un control y tranquilidad en cuanto que las multinacionales celebran operaciones entre sí a precios de mercado, sin afectar la recaudación o el pago de impuestos del país que se trate.<sup>6</sup>

En el caso específico de maquilas, los precios de transferencia pueden ser determinados mediante dos mecanismos, el primero conocido como "Safe Harbor" que permite cumplir con obligaciones en materia de Impuesto Sobre la Renta para determinar que las operaciones con partes relacionadas se encuentren a valor de mercado y otorga la exención para que el residente en el extranjero con el que se lleva a cabo la operación de maquila no sea considerado establecimiento permanente, y el segundo que es a través de "Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia (APA's) que permite a los contribuyentes que realizan operaciones con partes relacionadas, obtienen una resolución por parte de la autoridad fiscal respecto a la metodología utilizada para la determinación de los precios o montos de dichas operaciones.<sup>7</sup> Este

<sup>5</sup> OCDE, Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias. Páginas 39 y 40. Disponible en: [https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/directrices-de-la-ocde-aplicables-en-materia-de-precios-de-transferencia-a-empresas-multinacionales-y-administraciones-tributarias-2017\\_9788480083980-es#page1](https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/directrices-de-la-ocde-aplicables-en-materia-de-precios-de-transferencia-a-empresas-multinacionales-y-administraciones-tributarias-2017_9788480083980-es#page1).

<sup>6</sup> BETTINGER Barrios, Herbert. Precios de transferencia en materia tributaria. Página 15. Disponible en: <https://docplayer.es/10215784-Precios-de-transferencia-en-materia-tributaria.html>. Consultado el 25 de octubre de 2017.

<sup>7</sup> SAT. Aviso de "safe harbor" para empresas maquiladoras. Disponible en: <https://www.sat.gob.mx/tramites/21646/opta-por-presentar-el-aviso-para-que-las-maquiladoras-cumplan-con-precios-de-transferencia-y-no-configuren-establecimiento-permanente> y SAT. Solicita una resolución en materia de precios de transferencia.



RESERVA por la cual se reforma la fracción I, del artículo 183-Bis y se adiciona un párrafo tercero del artículo 182 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre el Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Actividades Nuevas, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

último promueve la unificación de criterios para disminuir las diferencias metodológicas y obtener un conceso entre los contribuyentes y la autoridad fiscal.

Considerando que en algunos de los casos no se pueden implementar mecanismos generales de determinación de precios de transferencia y que en este proceso es necesario, en ocasiones, generar acuerdos en lo individual para la correcta aplicación de este instrumento fiscal, debemos mantener la figura de los APA's dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que las maquilas puedan optar por este mecanismo o bien, por el Safe Harbor. Por lo anterior, mediante la presente reserva propongo reformar la fracción I, del artículo 183-Bis y restituir el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<b>Artículo 182. ...</b>	<b>Artículo 182. ...</b>
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
...	...
...	...
Se deroga	Se deroga
Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha	...





RESERVA por la cual se reforma la fracción I, del artículo 183-Bis y se adiciona un párrafo tercero del artículo 182 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, y once mil noventa y cinco del proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Código Fiscal de la Federación y otras ordenamientos.

<p>declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 183-Bis. ...</b></p> <p>I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 183-Bis. ...</b></p> <p>I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Atentamente  
  
Sen. Gustavo Madero Muñoz



006711

CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Reserva por la cual se propone reforma el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

2021 OCT 26 AM 10 49

Senado de la República a 26 de octubre de 2021.

RECIBIDO

Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila  
Presidenta de la Mesa Directiva  
H. Senado de la República  
Presente.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO  
2021 OCT 26 AM 10 38  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

003771

El que suscribe, **Gustavo Madero Muñoz**, Senador de la República a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Plural, de conformidad con lo establecido en los artículos 200, 201, 202 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, RESERVA por la cual se propone reforma **el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación**, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito:

### Consideraciones

La miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal 2022 prevé un mecanismo de control sobre aquellos casos en los que una fusión o escisión carezca de razón de negocios, que se presenta cuando en un acto o transacción el beneficio económico razonablemente esperado, es menor al beneficio fiscal obtenido en esa operación, es decir, que el efecto o la consecuencia es que tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.



Reserva por la cual se propone reformar el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Activos, de los Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Ante esa situación se propone que la autoridad fiscal determine las obligaciones fiscales tomando en consideración la ganancia de la escisión o fusión como ingreso acumulable. Para efectos de determinar si una fusión carece de razón de negocios, se establece un procedimiento especial en el cual las autoridades considerarán las operaciones relevantes realizadas en los 5 ejercicios posteriores y previos a la fusión o escisión, para determinar si en realidad la misma estaba justificada.

En la misma línea que la modificación anterior, en la LISR también se establece que las operaciones de reestructuración corporativa de grupos en las que se hubiera autorizado el traspaso de acciones a costo fiscal, cuando la autoridad detecte que la operación carece de razón de negocios, quedará sin efectos la autorización y el contribuyente deberá enterar el impuesto correspondiente con actualización y recargos.

La razón de estas incorporaciones se explica en la iniciativa del ejecutivo que señala que: *"en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal ha detectado prácticas abusivas han las que los contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas sin que al efecto transfieran un capital social mínimo"*. Por ello propone la adición de los párrafos sexto, séptimo, octavo y décimo al artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, la medida propuesta pretende ser aplicada de manera retroactiva a fusiones llevadas a cabo con anterioridad a 2022, así mismo, pretender determinar si una operación tiene o no razón de negocios mediante el otorgamiento de atribuciones discrecionales y con elementos subjetivo.





Reserva por la cual se propone reformar el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta propuesta de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto a Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otras disposiciones.

Para garantizar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes, propongo a la eliminación de los párrafos sexto, séptimo, octavo y décimo al artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, que define los actos u operaciones jurídicos relevantes para determinar la razón de negocios.

Por lo anterior propongo las siguientes modificaciones:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 14-B. ...	Artículo 14-B. ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
a) ...	a) ...
...	...
...	...
<p>Durante el periodo a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escidente, deberán mantener la misma proporción en el capital <b>social</b> de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.</p>	<p>Durante el periodo a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escidente, deberán mantener la misma proporción en el capital <b>social</b> de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.</p>
b) ...	b) ...
...	...
...	...
...	...
<p>Tampoco será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el</p>	<p>Tampoco será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el</p>



Reserva por la cual se propone reformar el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, correspondiente al dictamen de la Comisión Unida de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta provecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

<p>capital contable de la sociedad <b>fusionada, fusionadas, fusionante,</b> escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó <b>la fusión o</b> escisión de la sociedad de que se trate.</p> <p>En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que, tratándose de fusión o escisión de sociedades, éstas carecen de razón de negocios, o bien, no cumplen con cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, determinará el impuesto correspondiente a la enajenación, considerando como ingreso acumulable, en su caso, la ganancia derivada de la fusión o de la escisión. Para estos efectos, a fin de verificar si la fusión o escisión de sociedades tiene razón de negocios, la autoridad fiscal podrá tomar en consideración las operaciones relevantes relacionadas con la operación de fusión o escisión, llevadas a cabo dentro de los cinco años inmediatos anteriores y posteriores a su realización.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por operaciones relevantes, cualquier acto, independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual:</p> <p>1. Se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas, según corresponda, o de voto favorable necesario para la toma de dichas decisiones.</p>	<p>capital contable de la sociedad <b>fusionada, fusionadas, fusionante,</b> escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó <b>la fusión o</b> escisión de la sociedad de que se trate.</p> <p><b>SE ELIMINA</b></p> <p><b>SE ELIMINA</b></p> <p><b>SE ELIMINA</b></p>
--	---



Se otorga el derecho de participación, reforma el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, con respecto al artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, con respecto a la adquisición de acciones de una sociedad por el pago de un dividendo, con el propósito de que el pago de un dividendo por parte de una sociedad no genere un impuesto adicional, se reforma el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de que el pago de un dividendo por parte de una sociedad no genere un impuesto adicional, se reforma el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de que el pago de un dividendo por parte de una sociedad no genere un impuesto adicional.

<p>2. Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades de la sociedad fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas, según corresponda, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación.</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>
<p>3. Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, en relación con el valor determinado de éstas a la fecha de la fusión o escisión de sociedades, el cual se consignó en el dictamen establecido en este precepto.</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>
<p>4. Se disminuya o aumente el capital social de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, tomando como base el consignado en el dictamen.</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>
<p>5. Un socio o accionista que recibió acciones por virtud de la fusión o escisión, aumente o disminuya su porcentaje de participación en el capital social de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, y como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación de otro socio o accionista de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, tomando como base los porcentajes de participación en el capital social de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>
<p>6. Se cambie la residencia fiscal de los socios o accionistas que recibieron acciones de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, o bien, de la sociedad fusionante, escidente, escindida o</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>





Reserva por la cual se propone reformar el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación correspondiente al dictamen de un Comitées Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segundo, sobre la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Actividades Sucesivas, del Código Fiscal de la Federación y otras ordenamientos.

<p>escindidas, según corresponda, consignados en el dictamen.</p>	
<p>7. Se transmita uno o varios segmentos del negocio de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, consignados en el dictamen.</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>
<p>Quando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la fusión o escisión, se celebre una operación relevante, la sociedad que subsista tratándose de escisión, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, según corresponda, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) de este Código.</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, deberán dictaminarse por contador público inscrito de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>Los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, deberán dictaminarse por contador público inscrito de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

Atentamente

Sen. Gustavo Madero Muñoz



006712

CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2021 OCT 26 AM 10:19

Reserva por la cual se propone reformar el quinto párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Senado de la República a 26 de octubre de 2021.

RECIBIDO

Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila  
Presidenta de la Mesa Directiva  
H. Senado de la República  
Presente.

CÁMARA DE SENADORES  
2021 OCT 26 AM 10:38  
Secretaría de Mesa Directiva  
SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003772

El que suscribe, **Gustavo Madero Muñoz**, Senador de la República a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Plural, de conformidad con lo establecido en los artículos 200, 201, 202 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, RESERVA por la cual se propone modificar **el quinto párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito:

### Consideraciones

Las modificaciones al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), para el ejercicio fiscal 2022, limitará los donativos que las personas físicas aportan a las organizaciones de la sociedad civil, que realizan diversas actividades como la asistencia de personas sin hogar, atención de migrantes, de personas con discapacidad, monitoreo electoral, la defensa y promoción de derechos humanos o de equidad de género; entre otras y que se traducen en beneficios sociales palpables.



Reserva por la cual se propone reformar el quinto párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

La adición que propone en Ejecutivo pretende limitar las deducciones que las personas físicas pueden realizar con motivo de los donativos que otorgan a instituciones como por ejemplo la Cruz Roja, al establecer que la limitante de las deducciones sea la cantidad más baja entre el 15% del total de su ingreso o hasta cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que corresponde a \$163,556.50 pesos.

Cabe destacar que en la vigente LISR establece que la limitante, de hasta un 15% del total de su ingreso o hasta cinco veces el valor anual de la UMA, no resulta aplicable tratándose de aquellas deducciones consistentes en donativos no onerosos ni remunerativos, así como en aportaciones de retiro, casos para los cuales el artículo 151, fracciones III y V de la LISR, establece montos máximos de deducción distintos a lo establecido en el último párrafo señalado.

Sin embargo, el proyecto de dictamen de la Comisión de Hacienda en la Cámara de Diputados propone mantener la excepción para las aportaciones para el retiro y no para las donatarias, con la finalidad de fomentar el ahorro para el retiro y que las personas puedan contar con recursos complementarios a sus pensiones o jubilaciones al momento de su separación de la vida laboral.

Estas limitaciones pueden restringir la acción de más de 9 mil 500 organizaciones civiles donatarias autorizadas; además de reducir la posibilidad de sumar a muchas más personas que aportan cada vez más recursos a miles de temas que son de interés público, así como de enorme impacto social.

Si bien la titular del Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha señalado que el problema no son las donatarias autorizadas, sino los contribuyentes que abusan del sistema de deducciones, por lo que la reforma va para evitar los abusos. Lo cierto es que el impacto se dirige en quebranto de estas organizaciones que subsiste de los donativos, porque ya no será un incentivo donar a causas socialmente relevantes.

La deducción es un derecho de los contribuyentes, que consiste en la reducción de la tasa tributaria, con el objetivo reducir el monto total de la obligación tributaria, en virtud de los gastos que efectúa el contribuyente,





Reserva por la cual se propone reformar el quinto párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta propuesta en Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan ciertas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

que se restan de tus ingresos brutos para calcular la cantidad de impuestos adeudados que debes pagar.

Ricardo Bucio, presidente ejecutivo del Centro Mexicano para la Filantropía, señala que en Estados Unidos se "pueden deducir hasta 60 por ciento de sus ingresos por distintos gastos y por donativos; en Francia y Alemania 20 por ciento". Y esta política fiscal se implementa por el impacto social que las organizaciones logran aportar.

Sin embargo, la administración actual continua es una línea de liminar los incentivos fiscales de sexenios anteriores que pasó del 100% al 7% y que hoy se busca limitar a la cantidad más baja sea del 15% del ingreso acumulable o de cinco veces el valor anual de la UMA.

Debemos reconocer el valor social de las organizaciones de la sociedad civil, cuya acción privada tiene repercusiones positivas en el entorno social, al respecto Ricardo Bucio señala que: "por cada peso que el gobierno federal deja de recaudar por este incentivo, las OSC aportan 8.12 pesos a la sociedad, 812 por ciento. Aquí el dato: en seis años, el SAT dejó de recaudar 88 mil 792 millones por deducciones para donativos; en ese mismo periodo, la sociedad recibió de estas instituciones un beneficio de 720 mil 672 millones de pesos".

No debemos condenar a las organizaciones de la sociedad a una parálisis de sus actividades, por lo que apelo a su buen juicio y voten en consecuencia en favor de la presente reserva, para continúe el esquema de deducciones que prevé la Ley vigente del Impuesto sobre la Renta y no limitar como lo proponen el proyecto de dictamen.

Por lo anterior propongo las siguientes modificaciones:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ...	Artículo 151. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. ...	V. ...



Reserva para la cuarta propuesta reformas el quinto párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta presentada al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

... ... ...  <b>VI. a VIII. ...</b>  ... ... ...  El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	... ... ...  <b>VI. a VIII. ...</b>  ... ... ...  El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de <b>las fracciones III y V</b> de este artículo.
---	--

Atentamente

Sen. Gustavo Madero Muñoz



006713

CAMPA DE SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Reserva por la cual se reforma el artículo 4o-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

2021 OCT 26 AM 10 49

RECIBIDO

Ciudad de México, 26 de octubre de 2021.

Presidencia de la Mesa Directiva  
SECRETARÍA TÉCNICA

2021 OCT 28 AM 10 38

LA CÁMARA DE SENADORES

003773

**Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Senador de la República**  
**Presente.-**

El que suscribe, **Gustavo Madero Muñoz**, Senador de la República a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Plural, de conformidad con lo establecido en los artículos 200, 201, 202 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **RESERVA por la cual se reforma el artículo 4o-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, al tenor de la siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La pandemia por COVID-19 ha desatado una de las crisis sanitarias más severas de los últimos años. Esto llevó a la toma de medidas extraordinarias, para mitigar el nivel de contagios a nivel nacional, como por ejemplo, la suspensión inmediata de actividades no esenciales para atender la emergencia sanitaria, generando un "coma inducido" de la economía nacional.

Uno de los sectores más afectados fue el turismo, quien en 2020 registró la llegada de solo 24 millones 316 mil turistas internacionales, lo que representó una caída del (-)46% en comparación de 2019. Así mismo, este sector obtuvo 11 mil 025





Reserva por la cual se reforma el artículo 46-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo Legislativas, Segunda, sobre la Minuta propuesta de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Autotransportes (Nuevos), del Código Fiscal de la Federación y sus ordenamientos.

millones de dólares por el concepto de ingresos por visitantes internacionales, lo que significó una reducción del (-)55.1% respecto 2019.<sup>1</sup>

En lo que refiere a la salida de turistas de México al exterior, el sector registró 7 millones 527 mil turistas, es decir, un (-)62% menos que en 2019 y en cuanto al gasto de residentes de México al exterior, hubo una variación de (-)63.8% en comparación de 2019, que expresado en moneda equivale a 3 mil 581 millones de dólares.

Con lo anterior, no podemos dejar de visualizar las afectaciones que el servicio de transporte aéreo sufrió derivado de la crisis sanitaria por COVID-19. De acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en 2019 el PIB en transporte aéreo registró 43 mil 234 millones de pesos, 3 mil 220.7 millones más que en 2018, es decir, existió un incremento del 8.04%. Para 2020, las cosas fueron diferentes; en el primer trimestre del año el PIB del sector se posicionó en 38 mil 078.3 millones de pesos, mientras que en el segundo trimestre existió una caída de 33 mil 422.2 millones, es decir, una contracción del (-)90.3% respecto al mismo trimestre pero del año anterior. Al cierre de 2020, el producto interno bruto en transporte aéreo mostró una pequeña mejoría con 21 mil 579.6 millones de pesos, aunque la variación anual respecto al mismo trimestre del año anterior sigue siendo negativa, con (-)48.6%.<sup>2</sup>

Esto generó que en México y en el mundo diversas empresas dedicadas al transporte aéreo entrarán en quiebra y comenzaran procesos de concurso mercantil o de reestructuración bajo el Capítulo 11 de la Ley de Quiebras de los Estados Unidos, según fuera el caso.

Ante este escenario, es necesario que las legislaciones en materia fiscal que sean aprobadas por el Congreso de la Unión para el año 2022 promuevan, más no limiten, la recuperación de los diversos sectores de la economía.

<sup>1</sup> SECRETARÍA de Turismo. Resultados de la actividad turística, diciembre 2020. Disponible en: [http://www.datatur.sectur.gob.mx/RAT/RAT-2020-12\(ES\).pdf](http://www.datatur.sectur.gob.mx/RAT/RAT-2020-12(ES).pdf). Consultado el 25 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> SECRETARÍA de Comunicaciones y Transportes. Estadística mensual del sector de comunicaciones y transportes. enero 2021. Disponible en: [http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGraficas/DGP/estadistica/indicador-Manual/INCE-2021/CI\\_Enero\\_2021.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGraficas/DGP/estadistica/indicador-Manual/INCE-2021/CI_Enero_2021.pdf). Consultado el 25 de octubre de 2021.



Reserva por la cual se reforma el artículo 4o-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al dictamen de la Comisión Unida de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, segunda, sobre la minuta propuesta de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Industrial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

La miscelánea fiscal para 2022 prevé adicionar un artículo 4o-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer que las actividades no objeto del impuesto son aquellas que el contribuyente no realiza en el territorio nacional, conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de la misma Ley, así como aquellos que son diferentes a los establecidos en el artículo 1o realizados, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cabe señalar que, el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que<sup>3</sup>:

**Artículo 16.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

...

...

Lo anterior pudiera ser un despropósito, pues de acuerdo la Asociación Internacional de Transporte Aéreo y la Cámara Nacional de Aerotransportes, en lo que refiere al sector, existe la posibilidad de que el IVA trasladado a los contribuyentes por gastos realizados que no son objeto del impuesto al valor agregado, no sea acreditable en su totalidad y, en caso de que dichos gastos se realicen para desempeñar actividades gravadas como no objeto o exentas,

<sup>3</sup> LEY del Impuesto al Valor Agregado, artículo 16. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77\\_310721.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77_310721.pdf). Consultado el 25 de octubre de 2021.



Reserva por la cual se reforma el artículo 4o-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta propuesta por el Ejecutivo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

el IVA deberá acreditarse en la proporción que representen las actividades gravadas dentro del total de actividades desempeñadas.

Además de lo anterior, estas organizaciones han argumentado que la totalidad del IVA que se gasta por la adquisición de insumos necesarios para poder prestar sus servicios, no pudiera acreditarse por el hecho de que algunos de los boletos vendidos se hacen directamente en el extranjero, para casos en los que se vuela de algún punto en el extranjero hacia México. Así mismo, dentro de esta problemática se incluyen los ingresos que otras aerolíneas perciben por códigos compartidos.

De aprobarse en sus términos la propuesta de adición del artículo 4o-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estaríamos generando que el factor de acreditamiento del IVA cayera hasta en un 75%, lo que generaría el incremento de los costos del sector, repercutiendo en el usuario final por un posible incremento de precios y se pondría en riesgo la situación financiera de las empresas participantes en el gremio, lo que como consecuencia afectaría la situación de miles de familias cuyo ingreso depende de las actividades realizadas en el transporte aéreo.

No podemos dejar de lado que esta actividad económica funge como un elemento clave para la promoción y recuperación turística del país, uno de los grandes motores de la economía nacional y del desarrollo social de México.

Por lo anterior, mediante la presente reserva propongo reformar el artículo 4o-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, propuesto en el proyecto de dictamen, a efecto de exceptuar de esta regulación la actividad relativa a las transportación de personas y mercancías, a saber:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<b>Artículo 4o.-A.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los	<b>Artículo 4o.-A.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10;16, <b>primero, cuarto y quinto párrafos</b> , y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley





Reserva por la cual se reforma el artículo 40-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el contenido al dictan en el día 22 de Agosto de 2011, en la Comisión Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, segunda, sobre el Minuto Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del IVA para los Vehículos Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y sus ordenamientos;

casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

...

Atentamente

Sen. Gustavo Madero Muñoz



Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

Presidenta de la Mesa Directiva del

Senado de la República

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita, Sen. Indira Kempis Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presentamos ante esta Soberanía la reserva a los artículos 25, 28, 34, 35, 36, 80 y 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a los artículos 2 y 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la minuta de proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Se propone modificar los siguientes artículos para quedar como sigue:

	Texto del Dictamen	Texto Propuesto
LISR	Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:  I. a X. (...)  (...)	Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:  I. a X. (...)  XI. Los gastos realizados por la adquisición de vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico.  (...)

26/10/21  
13:07



<p><b>LISR</b></p>	<p><b>Artículo 28.</b> Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I. a XII. (...)</p> <p>XIII. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.</p> <p>XIV. a XXXI. (...)</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 28.</b> Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I. a XII. (...)</p> <p>XIII. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión <b>utilice</b> baterías eléctricas recargables y motor de combustión interna o motor accionado por hidrógeno, <b>o \$300.00, diarios por vehículo cuya propulsión sea exclusivamente a través de baterías eléctricas recargables</b>, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.</p> <p>XIV. a XXXI. (...)</p> <p>(...)</p>
--------------------	--	---





<b>LISR</b>	<p><b>Artículo 34.</b> Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:</p> <p>I. a XIII. (...)</p> <p>XIV. 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:</p> <p>I. a XIII. (...)</p> <p>XIV. 100% para bicicletas convencionales, bicicletas, motocicletas y vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de baterías eléctricas recargables.</p>
-------------	---	--



<p>LISR</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>VI. 10% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.</p> <p>VII. a XIV. (...)</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>VI. <b>30% en los vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico;</b> en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.</p> <p>VII. a XIV. (...)</p> <p>(...)</p>
-------------	---	--



<b>LISR</b>	<p><b>Artículo 36.</b> La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.</p> <p>(...)</p> <p>III. a VII. (...)</p>	<p><b>Artículo 36.</b> La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión utilice baterías eléctricas recargables y motor de combustión interna o motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00. Tratándose de vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico, serán deducibles por un monto de hasta \$500,000.00.</p> <p>(...)</p> <p>III. a VII. (...)</p>
-------------	--	--





<p><b>LISR</b></p>	<p><b>Artículo 80. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.</p>	<p><b>Artículo 80. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.</p>
--------------------	--	--

<p><b>LISR</b></p>	<p><b>Artículo 82. ...</b></p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p> <p>V. ...</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización</p>	<p><b>Artículo 82. ...</b></p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, <del>por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta,</del> no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p> <p>V. ...</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir</p>
--------------------	--	--



	<p>cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---	---





<p><b>LISR</b></p>	<p><b>Artículo 82-Quáter.</b> Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.</p> <p>II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.</p> <p>III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.</p> <p>IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p><del>Artículo 82-Quáter.</del> Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p><del>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</del></p> <p><del>I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.</del></p> <p><del>II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.</del></p> <p><del>III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.</del></p> <p><del>IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</del></p>
--------------------	--	---



<b>LIVA</b>	<b>Artículo 2º.-A.</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:  I. a IV. (...)  (...)	<b>Artículo 2º.-A.</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:  I. a IV. (...)  V. La adquisición de vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico.  (...)
<b>LIVA</b>	<b>Artículo 9º.-</b> No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:  I. a IX. (...)	<b>Artículo 9º.-</b> No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:  I. a IX. (...)  X. Vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico.

Senado de la República  
LXV Legislatura  
Sen. Indira Kempis Martínez  
26 de Octubre 2021


Sen. Olga Sanchez Cordova  
Presidenta del Senado de Republicas

Actualmente las plataformas de intermediación retienen el impuesto sobre la renta de las personas que prestan estos servicios, esto facilita las actividades de carácter administrativo a los receptores de dichos impuestos. El modelo de negocio de las plataformas implica la exacta coincidencia y plena identificación de las operaciones, a efecto de que las plataformas de intermediación puedan realizar las devoluciones de los pagos a los demandantes de los bienes o servicios y el descuento que corresponda a los oferentes de los mismos.

Consideramos que la existencia de tasas diferenciadas por nivel de ingresos genera un problema de identificación de operaciones y montos y, por lo tanto, dificultaría el cumplimiento de sus obligaciones. En un sistema de tasas diferenciadas para este tipo de servicios se necesitarían llevar procesos que identifiquen el nivel de tasa según el valor acumulado de las transacciones, la información de los ingresos obtenidos, la determinación particularizada de tasa y, finalmente, el importe de retención por cada operación.

En consecuencia, estos cambios se alejan de la simplicidad que las autoridades han requerido para las plataformas desde un principio y que han facilitado el cobro de impuestos a los prestadores de este tipo de servicios.

Es por ello que en aras de la simplificación fiscal esta reserva busca establecer que no podrán aplicar lo previsto en dicha sección las personas físicas que presten de forma independiente servicios a través de plataformas tecnológicas de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Dice	Debe decir
Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.	Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.
...	... Selva... 



...	<p>No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.</li><li>II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.</li><li>III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.</li><li>IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones 111, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.</li><li>V. <b>Tratándose de las personas a las que se hace referencia en el Artículo 113-A.</b></li></ul>
-----	---

SAYOYON SARA CARR



006745

JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

COMARCA SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

HONORABLES SENADORES  
2021 OCT 26  
PR 1 22  
Asunto: Reserva  
PR 1 22 25  
Secretaría de la Mesa Directiva  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2021 OCT 26 PR 1 22

Senado de la República, a 26 de octubre de 2021

Asunto: Reserva

SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DAVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
LXV LEGISLATURA  
PRESENTE

003822

El que suscribe, Juan Manuel Fócil Pérez Senador por el Estado de Tabasco e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura al Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, las siguientes reservas a los artículos 2º.-A, 4º.-A; adhesión de un artículo transitorio de la Ley del Impuesto al Valor Agregado **DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, de conformidad con las siguientes:

Ley del Impuesto al Valor Agregado	
Texto de la Minuta	Propuesta de Modificación
Artículo 2o.-A. ... I. ... a) ... b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de: 1. a 6. ...	Artículo 2o.-A. ... I. ... a) ... b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de: 1. a 6. ...

**JUAN MANUEL FOCIL PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**Ley del Impuesto al Valor Agregado**

Texto de la Minuta	Propuesta de Modificación
<p>c) a ) ...</p> <p>j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual. ...</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p>	<p>c) a i) ...</p> <p>i) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual. ...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p><b>V) Servicio de acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.</b></p>
<p>Artículo 2o.-A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) - ... j) ...</p> <p><b>SIN CORRECTIVO</b></p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>Artículo 2o.-A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) - j) ...</p> <p><b>k) Servicio final al consumidor de energía eléctrica en las tarifas domésticas de bajo y medio consumo.</b></p>
<p><b>Artículo 4o.-A.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16</p>	<p><b>Artículo 4o.-A.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16</p>



**Ley del Impuesto al Valor Agregado**

<b>Texto de la Minuta</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p>y 2<sup>o</sup> de este ordenamiento, así como aquellos diferentes a los establecidos en el artículo 10 de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.</p> <p>Quando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.</p>	<p><b>primero, cuarto y quinto párrafos</b> y 2<sup>o</sup> de este ordenamiento, así como aquellos diferentes a los establecidos en el artículo 10 de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.</p> <p>Quando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.</p>

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**SIN CORRELATIVO**

**Único.** Respecto a lo dispuesto al artículo 2<sup>o</sup>-A La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que tanto los proveedores de internet como los suministradores de internet adecuen sus tarifas de acuerdo con la presente reforma.

**JUAN MANUEL FÓCUL PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Manuel Fócul Pérez', written over a faint rectangular outline.



006747

JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

COMUNICACIONES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Senado de la República, a 26 de octubre de 2021

Asunto: Reserva

2021 OCT 26 PM 1:53

SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DAVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
LXV LEGISLATURA  
PRESENTE

RECEBIDA EN LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
2021 OCT 26 PM 1:35  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003823

El que suscribe, Juan Manuel Fócil Pérez Senador por el Estado de Tabasco e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, las siguientes reservas de los artículos 34, 55, 74, 110, 113-E, 113-F Y 151 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de la **DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, de conformidad con las siguientes:

Ley del Impuesto Sobre la Renta	
Texto de la Minuta	Propuesta de Modificación
Artículo 18.- ...	Artículo 18.- ...
I. - XI. ...	I. - XI. ...





**JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<b>Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>	
<b>Texto de la Minuta</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p>XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien, <b>siempre y cuando se origine de un contrato oneroso.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 19.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales. La proporción a que se refiere este párrafo, se calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia <b>derivada del contrato oneroso</b> se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido <b>derivado de la operación de desmembramiento</b>, conforme al avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales. La proporción a que se refiere este párrafo, se</p>



**JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<b>Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>	
<b>Texto de la Minuta</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p>correspondiente a la totalidad del bien, el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.</p>	<p>calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien, el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.</p>
<p>Artículo 32. ...</p> <p>...</p> <p>Para efectos de esta Ley, la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>...</p> <p><b>SE SUPRIME</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 34. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>II. a XIV. ...</p> <p>XV. 5% para el derecho de usufructo constituido sobre un bien inmueble</p>	<p>Artículo 34. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>II. a XIV. ...</p> <p>XV. 5% para el derecho de usufructo constituido sobre un bien inmueble, <b>cuando el usufructo provenga de un contrato oneroso.</b></p>
<p>Artículo 55. ...</p> <p>I:</p> <p>a</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 55. ...</p> <p>I.</p> <p>a</p> <p>III. ...</p>



**JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**Ley del Impuesto Sobre la Renta**

<b>Texto de la Minuta</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p>IV. Proporcionar mensualmente a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000.00, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>...</p>	<p>IV. Proporcionar anualmente a más tardar <b>el 15 de febrero</b>, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000.00, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>
<p>Artículo 74-A. SE DEROGA</p>	<p><b>Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su</b></p>





**JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<b>Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>	
<b>Texto de la Minuta</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
	propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.
<p>Artículo 110. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. ...</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información a que se refiere el artículo 76, fracción X de esta Ley.</p> <p>XI. ...</p>	<p>Artículo 110. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. ...</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>X. Presentar, a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información a que se refiere el artículo 76, fracción X de esta Ley.</p> <p>XI. ...</p>
<p>Artículo 113-E. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por</p>	<p>Artículo 113-E.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por</p>

## Ley del Impuesto Sobre la Renta

Texto de la Minuta	Propuesta de Modificación
<p>las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:</p> <p>Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:</p>	<p>las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados y sin incluir el impuesto al valor agregado, considerando la siguiente tabla.</p> <p>Artículo 113 F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113 F de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y se aplicará deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:</p>
<p>Artículo 151 ...</p> <p>... - VIII.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>Artículo 151 ...</p> <p>I - VII.</p> <p><b>IX. Los pagos efectuados por concepto de colegiaturas; de educación básica, media superior,</b></p>



**JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<b>Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>	
<b>Texto de la Minuta</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
	superior y de posgrado, con una tasa de deducción del 100%.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE





006746

Juan Zepeda  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Ciudad de México a 26 de octubre de 2021

2021 OCT 26 PM 1:22  
Senadora Olga Sánchez Cordero  
Presidenta de la Mesa Directiva  
Senado de la República  
PRESENTE

EL CAMARA DE SENADORES  
2021 OCT 26 PM 1:28  
Presidencia de Mesa Directiva  
SECRETARIA TRIBUTARIA

003818

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, el Senador Juan Zepeda, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presenta ante esta Soberanía la reserva al **DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTAPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**

Se propone adicionar un inciso k) al artículo 2o.-A.-, fracción I, de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo 2o.-A.-</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta</p> <p>Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ... j) ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 2o.-A.-</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta</p> <p>Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ... j) ...</p> <p>k) Cubrebocas y gel antibacterial.</p>



Juan Zepeda  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

II. a IV. ...  ...	II. a IV. ...  ...
--------------------------	--------------------------

Senado de la República  
LXV Legislatura  
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano  
26 de octubre de 2021

Senador Juan Zepeda



*Kenia López Rabadán*  
*Senadora de la República*

Ciudad de México a 26 de octubre de 2021

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Por este conducto, quien suscribe, Senadora **Kenia López Rabadán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta asamblea, las siguientes **RESERVAS** al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, a fin de que sean incorporadas en el dictamen correspondiente.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<b>Artículo 151. ...</b>	<b>Artículo 151. ...</b>
I, a VIII. ...	I, a VII. ...
...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales

11:05  
26/10/21





*Kenia López Rabadán*  
*Senadora de la República*

Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.
--	--

Agradezco de antemano la atención brindada al presente.

**ATENTAMENTE**



**SEN. KENIA LÓPEZ RABADÁN**



*Kenia López Rabadán*  
*Senadora de la República*

Ciudad de México a 26 de octubre de 2021

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Por este conducto, quien suscribe, Senadora **Kenia López Rabadán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta asamblea, las siguientes **RESERVAS** al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, a fin de que sean incorporadas en el dictamen correspondiente.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

DICE	DEBE DECIR
Artículo 52. ...	Artículo 52. ...
I. y II. ...	I. y II. ...
III. ...	III. ...
...	...
Quando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna	Se elimina

26/10/21  
11:59



<p>conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>IV. y V. ...</p>	<p>IV. y V. ...</p>
<p><b>Artículo 91-A.</b> Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omite denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. No será considerada como infracción la omisión de la denuncia por parte del contador público tratándose de la clasificación arancelaria de mercancías.</p>	<p><b>Artículo 91-A. Se elimina</b></p>
<p>Artículo 96....</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Artículo 96....</p> <p>I. y II. ...</p>





*Kenia López Rabadán*  
*Senadora de la República*

<p>III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</p>	<p>III. <i>Se elimina</i></p>
---	-------------------------------

Agradezco de antemano la atención brindada al presente.

**ATENTAMENTE**

**SEN. KENIA LÓPEZ RABADÁN**



*Kenia López Rabadán*  
*Senadora de la República*

Ciudad de México a 26 de octubre de 2021

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Por este conducto, quien suscribe, Senadora **Kenia López Rabadán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta asamblea, las siguientes **RESERVAS al DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, a fin de que sean incorporadas en el dictamen correspondiente.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
A. ...	A. ...
...	...
...	...
...	...
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin	<b>Se elimina</b>

26/10/21  
11:04



<p>actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.</p>	
B. ...	B. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. ...	VI. ...
...	...
VII. ...	VII. ...
VIII. ...	VIII. ...
Se deroga	Se deroga
IX. y X. ...	IX. y X. ...
C. ...	C. ...
I. ...	I. ...
...	...
II. a V. ...	II. a V. ...
VI. ...	VI. ...
Se deroga	Se deroga
VII. a XII. ...	VII. a XII. ...
XIII. ...	XIII. ...





*Kenia López Rabadán*  
*Senadora de la República*

D. ...	D. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
IX. ...	IX. ...
a) a c) ...	a) a c) ...
d) ...	d) ...
...	...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

<b>Artículo Octavo. ...</b>  I. a V. ...  VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones, entre ellas, la prevista en el artículo 80, fracción I, de dicho Código.	<b>Artículo Octavo. ...</b>  I. a V. ...  VI. <b>Se elimina</b>
---	---

Agradezco de antemano la atención brindada al presente.

**ATENTAMENTE**

**SEN. KENIA LÓPEZ RABADÁN**



Alejandra Lagunes Soto Ruiz  
SENADORA DE LA REPUBLICA

Ciudad de México, 26 de octubre de 2021.  
Oficio no. ALSR/016/2021

Sen. Olga María Sánchez Cordero  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
Senado de la República  
Presente.

De conformidad con lo establecido en la fracción IV numeral 2 del artículo 149 y del artículo 200 del Reglamento del Senado de la República, se presenta la siguiente RESERVA:

Modificar el contenido el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la renta del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Texto Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 151</p> <p>I. a IV.</p> <p>V</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personal retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad</p>	<p>Artículo 151</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición, servicios veterinarios para animales de compañía del contribuyente, prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas</p>

26/10/21  
13:24



Alejandra Lagunes Soto Ruíz  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

II. a IV. .

V. ...

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán planes personal retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para





**Alejandra Lagunes Soto Ruiz**  
SENADORA DE LA REPUBLICA

	<p>operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.</p>
--	--

**Atentamente**

**Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruiz**  
Integrante del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México



ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELÚM  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

003828  
CAMERA DE SENADORES  
2021 OCT 26 PM 12:40  
Presidencia de la Mesa Directiva  
SECRETARÍA TÉCNICA

Oficio No. SENAL065/2021.  
Ciudad de México a, 26 de Octubre de 2021.

Dra. Olga Sánchez Cordero.

Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República.

Presente. —

Quien suscribe, Alejandra del Carmen León Gastélum, Senadora de la República de la LXV legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Plural, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente reserva con el propósito de eliminar la adición del párrafo quinto, al apartado A, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, mismo que se encuentra en discusión en este acto.

Se propone la siguiente modificación:

006751  
CAMERA DE SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
2021 OCT 26 PM 1:24  
RECIBIDO



ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELÚM  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

### Código Fiscal de la Federación

Texto en el dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 27. ....</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.</p>	<p>Se elimine la adición del párrafo quinto, al apartado A, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación para que quede en sus términos vigentes.</p>

**Alejandra del Carmen León Gastélum**

**Senadora de la República de la LXV legislatura del Congreso de la Unión**





Sen. Olga Sánchez Cordero  
Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita Senadora Martha Lucía Micher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presento ante esta soberanía la reserva al inciso j de la fracción I del artículo 2o.-A de la LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, contenida en el DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 2o.-A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de: 1. a 6....</p> <p>c) a i) ...</p> <p>j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.</p> <p>... II. a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2o.-A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de: 1. a 6....</p> <p>c) a i) ...</p> <p>j) Toallas sanitarias, tampones, <b>ropa interior desechable, compresas, almohadillas</b> y copas, para la gestión menstrual.</p> <p>... II. a IV. ...</p> <p>...</p>

Atentamente



**MARIO ZAMORA GASTÉLUM**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**Sen. Olga Sánchez Cordero**  
Presidenta de la Mesa Directiva  
Senado de la República

El que suscribe, **Sen. Mario Zamora Gastélum**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea, la presente **reserva de los artículos 74 y 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros Ordenamientos.**

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** - La mayor parte de los productores agrícolas son pequeños y medianos productores que hoy tributan bajo el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, y de acuerdo con el artículo 74 no pagan ISR hasta por un monto, en el ejercicio de 40 veces la UMA elevada al año (1,307,735 pesos).

**SEGUNDA.** - De acuerdo con la nueva propuesta del Régimen Simplificado de Confianza (RSC), que sustituye al Régimen de Incorporación Fiscal, amplía el límite de ingresos de 2 a 3.5 millones de pesos, para las personas físicas con actividades empresariales que opten por tributar en este nuevo régimen y que cumplan con los requisitos para poder estar; sin embargo, de ser aprobado en sus términos, representa un riesgo para los pequeños productores, comuneros, agricultores y ejidatarios dedicados a actividades del sector primario.

Ya que se exime del pago del ISR a quienes sus ingresos no excedan de 900,000 mil pesos; y hasta 3,500,000 pesos, el impuesto se pagará sobre la totalidad de los ingresos percibidos en este régimen. Sin embargo, no es suficiente para el campo, ya que la tasa será del 1% al 2.5% sobre ingresos, pero los beneficios se topan hasta los 3,500,000 pesos.

El tope de los 900,000 pesos resulta menor al que se encuentre vigente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es de 1,307,735.00 pesos; impactando en productores que antes estaban exentos. Este porcentaje financiero anterior en realidad es mayor pudiendo llegar hasta el 30% (considerando los ingresos netos

26/10/21  
13:00





reales, tomando en cuenta las deducciones por gastos y otros impuestos como el IEPS del diésel y gasolina, y el IVA en la adquisición de equipos e insumos que por lo general las personas físicas no recuperan), lo que es contradictorio al compromiso presidencial de ayudar a quienes menos tienen, ya que amplía sus obligaciones fiscales que representan una carga económica adicional a su ingreso.

**TERCERA.** – Que, de acuerdo con la Minuta, el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, solo pueden tributar las personas que no sean socios, accionistas o integrantes de personas morales; pero en el campo, la legislación agraria, productiva y de desarrollo rural, establece más de 25 figuras asociativas.

Por múltiples razones y en forma unilateral pueden ser excluidos del Régimen Simplificado, y una vez excluidos no se les permite legalmente reingresar, por lo que tendrían que tributar como actividad empresarial del régimen general.

**CUARTA.** - En el Régimen Simplificado de Confianza los contribuyentes pagarían el impuesto de forma mensual, debiendo presentar una declaración anual cuando en la naturaleza de la actividad los ingresos son regularmente una vez al año. La desaparición del actual régimen de tributación obligará a todos los pequeños productores a tener que presentar declaraciones cada mes y pagar un impuesto dependiendo del monto de los ingresos que tengan, creemos que esa es una afectación muy importante no tanto por el monto de pago, si no por las múltiples obligaciones adicionales a las que tendrán que estar afectas."

**QUINTA.** – De aprobarse la Minuta en sus términos, ahora un pequeño ejidatario o ganadero tendrá que entrar al portal del SAT para expedir un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la verdad es que muchos de estos productores no tienen el conocimiento, las herramientas tecnológicas ni la capacidad administrativa para hacer eso; situación que hoy no tienen la obligación de hacerlo.

**SEXTA.**- Actualmente, personas físicas con ingresos menores a 1 307,735 pesos, pueden emitir CFDI a través de sus clientes, tiene facilidades de comprobación, facilidad de retención de ISR para sus trabajadores, la inscripción en el RFC es opcional, no tienen obligación de presentar declaración anual y pagos provisionales, no están obligados a presentar DIOT ( Declaración Informativa de Operaciones con Terceros) y otras informáticas, pueden pagar en efectivo el consumo de combustible con limite de deducibilidad del 15% y tienen derecho al crédito de diésel.

Pero con la propuesta, se incorporan nuevas obligaciones fiscales, como inscribirse al RFC, tener Firma Electrónica, Activar el buzón tributario, emitir CFDI, conservar los comprobantes fiscales, retener y pagar ISR por salarios, presentar declaración anual, entre otras.





**MARIO ZAMORA GASTÉLUM**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, propongo modificar la fracción III del párrafo primero y los párrafos décimo primero, doceavo y catorceavo del artículo 74 y se eliminan los párrafos noveno y décimo y se adiciona un último párrafo al artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros Ordenamientos; para quedar como sigue:

<b>Ley del Impuesto sobre la Renta</b>	
<b>MINUTA</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
Artículo 74 . . . . I. y II . . . III. Se deroga.	Artículo 74 . . . . I. y II . . . III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o	Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o

pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo

pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización no será aplicable a ejidos y comunidades. **En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.** Las personas morales a que se refiere este párrafo podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de **personas físicas** y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de **40 o 20** veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será





**MARIO ZAMORA GASTÉLUM**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. Las personas morales a que se refiere este párrafo podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto

aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un **40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales**. Las personas morales a que se refiere este párrafo podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley

...





**MARIO ZAMORA GASTÉLUM**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p>determinado conforme a la fracción 11 de dicho párrafo, en un 30%.</p> <p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Las personas <b>físicas y</b> morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el</p>	<p>...</p>



ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que



le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL		Fase aplicable
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (Ingresos mensuales)		
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.25%
Hasta	85,333.33	1.50%
Hasta	200,000.00	2.00%
Hasta	1,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos 1 y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.





Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas

Se elimina



MARIO ZAMORA GASTÉLUM  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

*Sin correlativo*

**Se elimina**

**El régimen simplificado de confianza para los contribuyentes Personas Físicas que se dedican a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras tendrá el carácter de optativo.**

Senado De La República, Ciudad De México, a los 26 días del mes de octubre  
2021.

**SENADOR MARIO ZAMORA GASTÉLUM**





**Sen. Olga Sánchez Cordero**  
Presidenta de la Mesa Directiva  
Senado de la República

El que suscribe, **Sen. Mario Zamora Gastélum**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea, la presente **reserva que adicionan los artículos 190 Bis y 203 Bis a la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros Ordenamientos.**

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** – Que los efectos del SARS-COVI-2 no sólo ha impactado la salud de las personas y los sistemas de salud de las naciones, sino derivado de las acciones preventivas que la mayoría de los países ha implementado como el aislamiento social y confinamiento de las personas, así como el cierre de comercios, ha afectado el dinamismo económico y social en cada una de ellas; en México no ha sido la excepción.

**SEGUNDA** - El confinamiento social y el paro de varios sectores productivos, trastocó el bolsillo de millones de familias mexicanas que hoy demandan trabajo y bienestar social; se suma a los efectos de la recesión económica que México, antes de la pandemia, como la pérdida de empleos, el incremento en precios de bienes y servicios, las afectaciones a empresas y fuga de inversiones nacionales y extranjeras, debido a factores internos y externos; lo que nos ha llevado a que la situación económica de México sea crítica y se ponga al límite las finanzas públicas.

**TERCERA.** - Entre los sectores más afectados por la pandemia, no sólo por las afectaciones en la salud, sino derivado de las medidas de contención de contagios, como cierre de espacios y el no ser consideradas como actividades primordiales; está el deporte y los espectáculos. Por ejemplo, muchos deportistas hacen de su actividad, su principal fuente de ingresos y lo consideran como una actividad laboral.

En suma, a que, en algunos casos, los patrocinadores deportivos cancelaron sus apoyos por la incertidumbre de competencias o disminución de ingresos, afectando

13,21  
26/10/21



a los deportistas en su entrenamiento y gastos; y por consecuencia su ingreso por sus actividades profesionales. Lo que se suma a que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) en septiembre anunció el recorte a las becas a atletas que no consiguieron medallas o un buen resultado en los Juegos Olímpicos de Tokio 2020, que van de los 6 mil pesos a los 1,700 pesos.<sup>1</sup>

Por citar algunos ejemplos: la tiradora deportiva Alejandra Zavala, cuyo apoyo económico era de 52 mil pesos mensuales en marzo de 2020, debido a los buenos resultados que tuvo en Río de Janeiro 2016 y en la Copa de Mundo de 2014, 2016 y 2017, ahora tiene una beca de seis mil pesos mensuales; mientras que la halterista Eva Gurrola; ella tenía una beca de 48 mil pesos, pero al no lograr el boleto a Tokio se le reajustó a seis mil.

Deportistas de alto rendimiento, han manifestado que la (CONADE) no les brindó apoyo en medio de la pandemia para continuar con sus entrenamientos rumbo a los Juegos Olímpicos de Tokio 2020; ocasionando que cada atleta con sus propios recursos buscara espacios privados para continuar con su entrenamiento; lo que representó una disminución en sus ingresos.

**CUARTA.** -Músicos, actores, cantantes, bailarines y demás personas que trabajan actividades artísticas; también vieron disminuidos sus ingresos por los cierres; ya que por varios meses dejaron de laborar, en otros se les disminuyó su sueldo y en el peor de los casos fueron despedidos.

Artistas, cantantes y trabajadores del espectáculo, han manifestado que el gobierno federal se ha olvidado de la cultura y el arte; incluso refieren que el arte ha contribuido a mitigar la ansiedad y los problemas de la salud mental derivado del confinamiento. Reclaman que, debido a la pandemia, no han recibido ningún apoyo.<sup>2</sup>

Los productores teatrales, por citar un ejemplo, han expresado que la situación laboral para el sector ha sido compleja; y coinciden que las autoridades no han hecho nada para beneficiar a la cultura, lo que impacta en las familias que dependen del arte; siendo que el sector genera 10 mil empleos directos. Alemania y Estados Unidos, han entregado apoyos económicos directos a quienes dependen del teatro, cosa que no sucede en México.<sup>3</sup>

**QUINTA.** - Considero necesario y urgente, que se implemente una política fiscal flexible y contra cíclica, que permita a los ciudadanos disponer de mayores recursos, que les permita adquirir productos y servicios que necesiten, teniendo

<sup>1</sup> <https://www.milenio.com/deportes/mas-aficion/atletas-mexicanos-tokio-2020-beca-minima>

<sup>2</sup> <https://www.reporteindigo.com/piensa/hace-falta-apoyo-para-la-cultura-josefa-tangel-como-escritor/>

<sup>3</sup> <https://www.milenio.com/espectaculos/teatro/teatro-productores-actores-sufren-estragos-pandemia>



**MARIO ZAMORA GASTÉLUM**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

como consecuencia la reactivación del sector productivo, el cual podrá mantener los empleos generados y cumplir con sus obligaciones fiscales.

Los efectos económicos de la pandemia no solo vienen de 2020 y de este 2021, sino que aún lo resentirán muchas personas durante 2022; por lo que en aras de contribuir a la recuperación de la economía de las familias que dependen del arte, espectáculo y deporte; considero importante disminuir el Impuesto Sobre la Renta hasta un 50% tanto para personas morales como físicas.

Por lo anterior, propongo **adicionar los artículos 190 Bis y 203 Bis a la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros Ordenamientos; para quedar como sigue:**

Ley del Impuesto sobre la Renta	
MINUTA	Propuesta de Modificación
<i>Sin referencia</i>	<b>Artículo 190 Bis.- Las personas físicas cuyos ingresos provengan de actividades artísticas o de espectáculos públicos, en caso de que nuestro país se vea afectado por epidemias de carácter grave, invasión de enfermedades exóticas en el país, desastres naturales o crisis económicas o financieras graves; podrán deducir hasta la mitad de la tasa del impuesto sobre la Renta.</b>



**MARIO ZAMORA GASTÉLUM**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p><i>Sin referencia</i></p>	<p><b>Artículo 203 BIS. - Las personas físicas cuyos ingresos provengan de actividades deportivas, en caso de que nuestro país se vea afectado por epidemias de carácter grave, invasión de enfermedades exóticas en el país, desastres naturales o crisis económicas o financieras graves; podrán deducir hasta la mitad de la tasa del impuesto sobre la Renta.</b></p>
------------------------------	---

Senado De La República, Ciudad De México, a los 26 días del mes de octubre  
2021.

*M. ZAMORA-G*

**SENADOR MARIO ZAMORA GASTÉLUM**



**SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES  
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E.**

El suscrito, **Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo**, Senador de la República del Congreso General de la Unión en la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente **RESERVA MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEL DECRETO CONTENIDO EN EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para su discusión y votación, al tenor de las siguientes:

**PROPUESTA**

Texto dictamen	Texto propuesto
<p><b>Artículo 27.</b> En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Sujetos y sus obligaciones específicas:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.</p>	<p><b>Artículo 27.</b> En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Sujetos y sus obligaciones específicas:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><del>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.</del></p>

14:28  
26/10/21

**Atentamente**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**Senador Antonio Martín del Campo Martín del Campo**

**Senado de la República, a 26 de octubre de 2021**



## **Reserva: Artículo 2 de la Ley del IVA**

Senado de la República, a 26 de octubre de 2021

**Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**Senado de la República**  
**Presente.**

Quien suscribe, Senadora Mayuli Lallfa Martínez Simón, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual se propone reforma el artículo 2° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Dictamen referente a la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos", para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

La propuesta de modificación gira en torno al tema de bajar el IVA en las regiones fronterizas de México, particularmente en la frontera sur del país, donde al día de hoy se cobra el 16%.

### **La propuesta de bajar el IVA.**

Durante la pasada campaña electoral federal, el ahora presidente de la República planteó diversas propuestas que, de llegar a la presidencia, implementaría para impulsar la economía en las diversas regiones de México.

Entre sus propuestas prometió "la creación de una zona libre franca en las fronteras que permita promover el desarrollo productivo y la creación de empleos" y la baja del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la franja fronteriza norte, pasando del 18 por ciento que actualmente se tiene, al 8 por ciento, con lo cual se apoyará la inversión en la región, y se evitaría la fuga de capitales.

13:23  
26/10/21



La manera correcta de cumplir su promesa es reformando el artículo 2 de la ley del IVA, reviviendo el texto que estuvo vigente durante muchos años y que se derogó en el año 2014 por una mala decisión del gobierno.

Sin embargo, el Presidente prefirió no tocar la ley. En el 2019 en la frontera norte se autorizó la baja del IVA, sin embargo fue a través de un decreto presidencial con carácter temporal, no definitivo, y limitado a una parte del territorio y no al históricamente considerado en el texto del artículo 2 de la Ley del IVA, vigente hasta el 2013, dejando fuera, por ejemplo, a todo el territorio del estado de Baja California Sur.

Asimismo, a finales de diciembre de 2020 el Presidente de la República firmó un Decreto para reducir el IVA en la frontera sur del país de un 16% a un 8%, sin embargo se trata de una acción limitada a determinadas operaciones de comercio, limitados a un padrón de comerciantes, a un número reducido de municipios que no contemplan el total de la región fronteriza sur, excluyendo y dejando fuera un número importante de actos de comercio, lo que no representa el impulso que requiere la región para un desarrollo económico el cual, ante la crisis económica originada por la pandemia del Covid-19, ha sido severamente afectado. Además, los efectos del Decreto están limitados al 2024, y en cualquier momento puede ser modificado o abrogado por el ejecutivo federal. Este Decreto no suple el impacto y los beneficios de lo que representó el establecimiento de una tasa del 8% en la Ley del IVA, la cual era general, no excluía ni hacía menos, era permanente, no quedaba a capricho del Ejecutivo Federal, daba seguridad y certeza a la población, y sobre todo, la ciudadanía notaba los beneficios en sus economía familiar.

Por eso es necesaria esta reforma para reactivar verdaderamente la economía en la región fronteriza.

Lamentablemente en el paquete económico presentado por el titular del Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados no se consideró nada al respecto; no incorporó la baja del IVA en la frontera norte, ni en la frontera sur, faltando nuevamente a su palabra y destinando al estancamiento económico a los estados fronterizos del sur del país, y sobre todo a los municipios que hacen frontera con Belice y Guatemala.

### **Política del IVA en las regiones fronterizas de 1990 a 2013.**

Recordemos que el IVA se estableció como carga tributaria en 1990, y para

la región y franja fronteriza inició siendo del 6%, posteriormente, durante el periodo de 1992 al 2009 se incrementó al 10%, después del 2010 al 2013 paso al 11% y finalmente en el año 2014 se homologó con el resto del país al 16%.

**Hasta el 2013 el IVA ya se aplicaba en un porcentaje menor (11%) en las regiones fronterizas<sup>1</sup> norte y sur de nuestro país<sup>2</sup> respecto de las demás regiones, donde era del 16%, y evidentemente esa política económica y tributaria favorecía las economías de las regiones fronterizas de México y permitía que tuvieran una competencia de intercambio comercial e inversión más justa, frente a las economías de los países vecinos; del norte y del sur.**

Esta política partía de la lógica de que la cercanía de la región fronteriza de México con otra nación altera los patrones de consumo e impacta directamente en la competitividad, de tal suerte que si se estimula el comercio nacional en la frontera, con una política tributaria a la baja y con precios más bajos, se desalienta el consumo de bienes y servicios del extranjero, y también se incentiva la inversión extranjera y el consumo de bienes y servicios de extranjeros.

### **Efectos negativos de la homologación del IVA en las regiones fronterizas.**

Con el cambio de política tributaria, a partir del primero de enero de 2014, cuando se homologa el IVA en todo el país en un 16%, las economías de la región fronteriza sufren graves efectos económicos y sociales negativos. De manera inmediata se presentan en aquellas regiones efectos económicos adversos; la inflación, la recesión productiva y de empleo no se hacen esperar. Con ello se presenta notoriamente una menor competitividad empresarial y naturalmente se desencadena el desempleo y una marcada baja en los ingresos de la población. Dicho en otras palabras, el impulso de las economías se frena drásticamente, su desarrollo se paraliza y comienza un retroceso económico y social del que no han logrado salir todas aquellas ciudades y poblaciones que forman parte de las regiones fronterizas, del norte y del sur, de México<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 136 de la Ley Aduanera, se considera como franja fronteriza el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país, y por región fronteriza se entenderá al territorio que determine el Ejecutivo Federal.

<sup>2</sup> Véase Gaceta de la Frontera Norte, No. 5, Año 2014, *Tendencia de la Fuga de consumidores a raíz de la homologación del IVA*, pág. 14.

<sup>3</sup> Es importante recordar que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) describe el IVA como un impuesto indirecto, en virtud de que los contribuyentes del mismo no lo pagan directamente, sino que lo trasladan o cobran a una tercera persona,

**Esta catástrofe económica tiene una razón natural que el presidente de la república reconoció durante su campaña; para que pueda existir una economía sana en las ciudades dentro de las regiones fronterizas de México deben existir políticas económicas y tributarias adecuadas a las necesidades de la región. Dichas políticas deben adecuarse tanto como sean necesarias para favorecer una competencia justa frente a las economías de los países vecinos. Una política tributaria y económica justa en dichas regiones deben atraer inversionistas y fomentar el intercambio comercial, elementos fundamentales para reactivar el desarrollo económico.**

Hasta el 31 de diciembre de 2013 existía una política económica que tenía esa finalidad, que diferenciaba la carga impositiva en el país estableciendo un impuesto al valor agregado del 11% en las regiones fronterizas respecto de la del resto del país del 16%. Con la homologación del IVA en el 2014, las regiones fronterizas sufrieron efectos económicos y sociales negativos graves dejándolos en una marcada desventaja de competitividad frente a los países vecinos.

### **Beneficios de la reducción del IVA en las regiones fronterizas.**

**Todo lo anterior muestra claramente que, en efecto, la propuesta originalmente planteada y prometida por el presidente de la república representa una política económica y tributaria acertada para impulsar la reactivación económica de las regiones fronterizas del país, con efectos positivos inmediatos.**

Como se ha señalado, el razonamiento lógico económico advierte que los precios de los bienes y servicios se elevan en las regiones fronterizas en la misma proporción que se incrementa el IVA y disminuyen en la misma proporción que baja dicho impuesto. En ese sentido, si la tasa vigente del 16% disminuye, los productos gravados bajarán su costo final y esto animará a los consumidores y atraerá a más, tanto locales como foráneos, incentivará la inversión tanto nacional como extranjera, promoverá la competitividad y todo esto reactivará las economías de las regiones fronterizas beneficiadas

---

hasta llegar al consumidor final. En ese sentido, este impuesto lo debes pagar cuando realices actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Es decir, si vendes bienes, prestas servicios independientes, otorgas el uso o goce temporal de bienes o realizas importaciones de bienes o de servicios, pagarás el IVA aplicando la tasa establecida por la ley.

Lo anterior tiene el efecto de que a mayor tasa, mayor es el costo de los bienes y servicios y viceversa. Lo anterior justifica el impacto directo que sufren las economías cuando se mueve la tasa.



con la política tributaria de la disminución del IVA, lo que provocará en un periodo muy corto el crecimiento de las economías.

De hacerse realidad la propuesta tributaria se podrá observar una baja de los precios de los bienes y servicios de una manera sana que permitirá que se mantengan los salarios, lo que incrementará el poder adquisitivo de la población (aumentar la cantidad de cosas que se pueden comprar con el mismo salario).<sup>4</sup>

La propuesta tributaria que se plantea promoverá el consumo y la producción alejando a las economías fronterizas de un efecto recesivo, que origina la reducción del consumo y disminuye la producción de las empresas locales que generan los bienes y servicios, lo que trae como consecuencia el aumento del desempleo. Por el contrario, esta propuesta fomenta una mejor distribución del ingreso.

Ahora bien, en cuanto a los efectos para el gobierno en la recaudación, la baja del IVA en las regiones fronterizas donde se aplique no impactará necesariamente en una menor recaudación, ya que la reactivación económica y todo el fenómeno de intercambio comercial traerá como consecuencia un mayor número de contribuciones que al final del ejercicio se reflejará en una mayor recaudación.

### **La reducción del IVA en las regiones fronterizas norte y sur de México.**

Por todo lo anterior las Senadoras y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura estamos convencidos de que es necesario disminuir la tasa del IVA en las regiones fronterizas, pero con mayor urgencia en la frontera sur del país, específicamente en la región que abarca el municipio de Othón P. Blanco, del estado de Quintana Roo, el cual comparte la frontera con el país de Belice, y donde la baja del IVA incentivaría significativamente la economía local del sur del estado.

En este sentido es importante exponer que si bien es cierto que el presidente de la república electo ha planteado diversas alternativas para impulsar el desarrollo económico de la región fronteriza sur, éstas son de largo plazo y su efectividad está sujeta a diversos factores económicos y sociales, a diferencia de la propuesta de bajar el IVA en un 50% (pasando del 16% al 8%) con efectos positivos inmediatos para la región fronteriza sur.

---

<sup>4</sup> Véase: Impactos de la Homologación del IVA en Baja California, 2013. Resumen Ejecutivo. Tijuana, Baja California. <https://www.colef.mx/wp-content/uploads/2013/09/REPORTE-DE-LA-HOMOLOGACION-DEL-IVA-EN-BAJA-CALIFORNIA3.pdf>

La ampliación de la propuesta tributaria a la frontera sur tiene plena justificación si además de las consideraciones expuestas se toman en cuenta las condiciones de desarrollo socioeconómicas de la región, las cuales están muy por debajo de los estados de la república de la frontera norte.

Por todo lo anterior, propongo las siguientes modificaciones

### Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- (Derogado).	<p>Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa de 8 por ciento a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen por residentes en la región fronteriza sur, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa de 8 por ciento siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza. Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza sur, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa de 8 por ciento.</p> <p>Para efectos de esta ley, se considera región fronteriza sur, el municipio de Othón P. Blanco, del estado de Quintana Roo.</p>

Es cuanto.



Atentamente,  
Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



**Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.**

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANGERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar el inciso j) a la fracción I del artículo 2- A, y adicionar un artículo Transitorio a la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

### **CONSIDERACIONES**

El inicio de la menstruación presenta múltiples desafíos para las niñas y adolescentes; la mayoría de ellas carece de conocimientos, apoyo y recursos, e infraestructura amigable y funcional para manejar su

26/10/21  
11:13





**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



menstruación con dignidad y comodidad, especialmente en las áreas rurales.

En 2013, la Asamblea Legislativa de África Oriental pidió a los estados socios, liberar impuestos a las toallas sanitarias y otros productos de higiene menstrual con el fin de que estuvieran al alcance de las jóvenes con menos ingresos.

Otros países que han eliminado el impuesto a los productos de higiene femenina, son Canadá, que en julio del 2015 quitó el impuesto a toallas sanitarias y tampones. En estados Unidos, algunos estados como Illinois, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Nueva Jersey, Nueva York y Pennsylvania ya eliminaron este impuesto.

En Nueva York, la concejala Julissa Ferreras-Copeland, emprendió el proyecto para asegurar el acceso gratuito a productos de higiene femenina, específicamente tampones y toallas sanitarias, para las estudiantes de las escuelas y liceos de ésta ciudad, así como el albergues y cárceles.

Por otro lado, en países como Colombia, España, Francia, Reino Unido, Alemania, Malasia y Australia, bajaron la tasa de impuesto en más de la mitad de éste.

En México, el costo promedio de un paquete de toallas sanitarias va desde los \$20.00 hasta los \$50.00, aproximadamente, contando con piezas individuales de 8 a 10, por paquete.

El periodo menstrual tiene una duración aproximada de 5 a 9 días y durante éste, se utilizan de 2 a 4 toallas sanitarias por día, esto quiere



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



decir que, si el periodo tiene una duración de 5 días aproximadamente, se tendrían que usar alrededor de 15 toallas.

Reconocemos que la propuesta significa un cambio en la vida y economía de las mujeres mexicanas, sin embargo, es necesario abrir los conceptos y el panorama sobre todos los productos de higiene menstrual que no son utilizados convencionalmente, y ofrecen una opción sustentable y amigable con el medio ambiente como lo son las toallas sanitarias de tela y las compresas, además de aquellos productos que deben ser utilizados día a día como los pantiprotectores.

Por lo anterior, se pone a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente propuesta de modificación:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 2o.-A.</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0% a los valores a que se refiere esta ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) <b>Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual</b></p>	<p><b>Artículo 2o.-A.</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0% a los valores a que se refiere esta ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) <b>Toallas sanitarias desechables, y de tela, compresas, tampones, pantiprotectores, copas menstruales y cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual.</b></p>



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



... II. a IV. ... ...	... II. a IV. ... ...
<b>TRANSITORIO</b>	
Sin correlativo.	ÚNICO. El Gobierno Federal llevará a cabo las medidas necesarias para garantizar que la enajenación de la tasa 0%, establecida en el artículo 2° A inciso j), se refleje en el precio final para las consumidoras.

  
SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA





Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar el artículo 4º.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

### **CONSIDERACIONES**

Se propone exceptuar de esta regulación los párrafos segundo y tercero del artículo 16 de la Ley de IVA, los cuales hacen referencia al transporte internacional de bienes y personas. Lo anterior, ya que la acreditación del impuesto en México se da a razón de que los gastos inherentes a la

26/10/21  
11:13



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



operación son utilizados y erogados en territorio nacional. En el caso de las erogaciones más comunes que son el combustible y el comisariato comprada en el extranjero, se paga en el territorio donde se origina dicho gasto y en ningún caso se pretende o se acredita un impuesto que no se gaste en México.

Por lo anterior, se pone a consideración de ésta H. Asamblea, la siguiente propuesta de adición:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 4o.-A.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.</p>	<p><b>Artículo 4o.-A.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 <b>primero, cuarto y quinto párrafos</b>; y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.</p>



SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar los artículos 52, 91-A y 96 del Código Fiscal de la Federación**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

### **CONSIDERACIONES**

Con la iniciativa de reforma, se reincorpora la obligación de dictaminar fiscalmente, por contador público inscrito ante el SAT, los estados financieros de los contribuyentes del régimen general de ISR que tengan mas de 1,650 millones de pesos de ingresos (según el proyecto





**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



de dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados) y las que coticen sus acciones entre el gran público inversionista.

A su vez, se establecen obligaciones para el contador público dictaminador que, cuando derivado de la elaboración del dictamen tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal. En caso de que no se cumpla con esta obligación, además de hacerse los dictaminadores acreedores a multas, se adiciona que podrían ser responsables de encubrimiento de delitos fiscales, con las consecuencias fiscales correspondientes.

En el Grupo Parlamentario del PRD consideramos inadecuado que se establezca que el dictaminador será responsable de encubrimiento de un delito fiscal cuando no de aviso a la autoridad fiscal de una conducta que hubiera conocido en el desempeño de su encargo, pues esto resulta violatorio para el contribuyente del principio de secreto profesional.

Lo anterior, en la medida de que el contribuyente tiene obligación de dictaminarse y la persona que estará haciendo el dictamen tiene obligación de denunciar los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, so pena de ser responsable de encubrimiento, violando este derecho fundamental que ha sido reconocido reiteradamente en la materia penal.

Adicionalmente, el incorporar una responsabilidad penal por encubrimiento para el auditor afectará sustancialmente su objetividad e imparcialidad, las cuales son fundamentales con base en la regulación prevista en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, además de hacerlos responsables de actos realizados por un tercero, siendo que



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



el auditor no puede ni debe tener injerencia en la toma de decisiones de las empresas, ni en el pago de sus impuestos.

Sirvan de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

Registro digital: 2016180

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo II, página 892

Tipo: Jurisprudencia

**COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

Si bien el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional, establece, como regla general, que "en ningún caso" es procedente el juicio de amparo contra actos intraprocesales efectuados por la Comisión Federal de Competencia Económica; también lo es que dicha restricción no tiene como propósito impedir la defensa de los afectados por esos actos, sino diferirla hasta que se dicte el acto terminal que concluya el procedimiento respectivo, por lo que, a efecto de hacerlo compatible con el derecho a la tutela judicial, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, tutelados en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución y los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe estimarse procedente el juicio de amparo promovido por el abogado externo, tercero extraño al procedimiento, cuando se combata la extracción de información o documentación



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



cliente-abogado en el desahogo de las inspecciones a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, llevada a cabo dentro de una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas o la realización de concentraciones prohibidas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, toda vez que si bien dicha extracción se realiza dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución de un asunto relacionado con la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas y que por ese motivo debe considerarse que se trata de un acto efectuado dentro de un procedimiento; también lo es que la defensa de la afectación sufrida por el abogado externo, en su obligación de defender y proteger el secreto profesional, no puede diferirse hasta que se dicte la resolución final, ya que se le dejaría en estado de indefensión en relación con esa obligación; por lo que se estima jurídicamente razonable la procedencia del juicio de amparo promovido por el abogado defensor externo, quien para tal efecto debe identificar dentro de su universo, la información que está sujeta a dicha protección, so pena de que el juicio se estime improcedente.

Registro digital: 168790

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.698 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1411

Tipo: Aislada

**SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS.**

Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas





Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello.

Lo anterior, al margen de que el contador publicó no posee el perfil, certificaciones, conocimientos, habilidades, ni facultades como autoridad para detectar la comisión de un delito fiscal, por lo que se le impone una obligación que no puede tener certeza de estar cumpliendo a cabalidad, con una muy grave consecuencia tanto para él como para el contribuyente a quien está dictaminando.

Por lo anterior, se pone a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente propuesta:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 52.-</b> Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 52.-</b> Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p>



<p>Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>
<p>IV. ...</p> <p>Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando emita denuncia que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. No será considerada como infracción la omisión de la denuncia por parte del contador público tratándose de la clasificación arancelaria de mercancías.</p> <p>...</p>	<p>IV. ...</p> <p>Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme. No será considerada como infracción la omisión de la denuncia por parte del contador público tratándose de la clasificación arancelaria de mercancías.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 98.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y</p>	<p>Artículo 96. ...</p>



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:	
I. y II. ...	I. y II. ...
III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.	III. Cuando derivado de la elaboración y <b>presentación</b> del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.
...	...
...	...
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.	Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, <b>con la finalidad de brindar seguridad jurídica y protección a la identidad de las personas.</b> Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.

  
SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA





**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



**Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.**

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

### **CONSIDERACIONES**

En el Grupo Parlamentario del PRD vemos con buenos ojos que se regule la aplicación de acuerdos conclusivos, ya que estos no pueden dilatarse indefinidamente.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Sin embargo, aunque sabemos que la mayoría de los acuerdos conclusivos suelen alcanzarse antes de los 12 meses, también sabemos que hay casos en los que se requiere más tiempo. Así lo expresaron las diversas cámaras empresariales que participaron en el Parlamento Abierto celebrado en la Cámara de Diputados hace algunas semanas.

Por lo anterior, se pone a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente propuesta:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 69-C. ... ... ...  El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo no deberá exceder de un plazo de <del>doce</del> meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.	Artículo 69-C. ... ... ...  El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo no deberá exceder de un plazo de <b>veinticuatro</b> meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.



SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar la fracción XXII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

**CONSIDERACIONES**





Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



En el Grupo Parlamentario del PRD consideramos que es excesivo generar un tipo penal que consista en una omisión que puede acreditarse por una mera imprudencia y ya que el hecho de no contar con el Comprobante Fiscal Digital por Internet mientras transporta bienes puede deberse a un número de circunstancias bastante amplio, no podemos ir de acuerdo que en que por ese solo hecho se presuma la comisión de contrabando.

Por otra parte, entendemos el objetivo de la medida, que consiste en facilitar la detección de contrabando. Por ello proponemos que se adicione a la redacción de artículo la expresión "de manera dolosa". De esta manera no vulneraremos ningún derecho de ninguna persona ni estableceremos penas desproporcionadas por omisiones que pudieran deberse a una simple imprudencia y cuya consecuencia no afectaría a nadie.

Por lo anterior, se pone a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente propuesta de adición:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:	Artículo 103. ...
I. a XXI. ...	I. a XXI. ...
XXII. Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según	XXII. <b>A quien dolosamente</b> traslade bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado,



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.	según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.
XXIII. ...	
...	
...	

  
SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



**Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.**

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar el artículo 146-B del Código Fiscal de la Federación**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

### **CONSIDERACIONES**

En el Grupo Parlamentario del PRD consideramos que el Régimen Concursal responde necesariamente a satisfacer los intereses de los acreedores de una persona moral que se encuentra en imposibilidad de pagar, además de ello, se busca que dicha persona moral siga siendo viable, bajo el principio de conservación de la empresa.





Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Por ello, resulta contrario al interés de dicho régimen, que, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Concursos Mercantiles es de orden público e interés social, que no exista la posibilidad de condonar en los términos del texto vigente, pues se deja de garantizar tanto el derecho de cobro de los acreedores como el principio de conservación de la empresa.

Sirva de apoyo a lo hasta aquí expresado la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**Registro digital:** 160135

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** I.4o.C. J/32 (9a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1579

**Tipo:** Jurisprudencia

**CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE.**

De la interpretación jurídica de los artículos 150, 167 y 175 de la Ley de Concursos Mercantiles, deriva que el recurso de apelación en contra de la sentencia de quiebra sólo puede admitirse en ambos efectos si lo interpone el comerciante y se dictó debido a la solicitud



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



del fallido o del conciliador, esto último en caso de falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio, o de imposibilidad para lograr ese acuerdo, sin que pueda hacerse extensiva esa hipótesis a supuesto alguno distinto al descrito. Procede admitir la apelación en efecto devolutivo cuando se declara la quiebra por transcurso excesivo del plazo de conciliación sin haber sometido a la aprobación judicial el convenio celebrado entre comerciante y acreedores, caso en que no hay un sujeto único legitimado para pedir la quiebra, ni alguno que tenga a su favor la facultad exclusiva de obtener la admisión en ambos efectos del recurso. Sucede igual si la hipótesis de declaración es la solicitud del comerciante o del conciliador en los términos explicados, pero apela persona diversa al comerciante. Esa diferencia en los efectos del recurso es entendible por basarse en hipótesis que atienden a un interés tutelado distinto. Así, en la declaración de la quiebra por el comerciante, o el conciliador cuando no se pueda conseguir el convenio, está presente el objetivo de viabilidad de la empresa que persigue la ley concursal, como se advierte de la exposición de motivos en que se expresó la recepción del principio de conservación de la empresa, aunque sin dejar de mantener su contrario, el principio de liquidación de la empresa, diferenciándose de lo sucedido en otras latitudes en que se opta sólo por uno u otro, como explica la doctrina, pues sin dejar de lado el propósito conservatorio, se sujetó la etapa conciliatoria a un lapso perentorio. Esa concurrencia de principios no es ajena a lo que sucede en el derecho comparado, específicamente en la Unión



Europea. El principio de conservación de la empresa, tutelar del deudor, permite entender que dada la trascendencia de la quiebra al estar encaminada a la liquidación, y ya no al saneamiento de la unidad económica, la apelación se admita en ambos efectos cuando es el comerciante quien recurra y la quiebra haya sido declarada a solicitud del mismo fallido o del conciliador, pues una precipitación en esa petición, y las consecuencias trascendentales que acarrea la declaración de quiebra, imponen privilegiar la conservación empresarial hasta que se resuelva la apelación. En cambio, si la declaración de quiebra se apoya en el transcurso excesivo del plazo de conciliación, ya no se privilegia la conservación de la empresa, sino que se tutela preferentemente a los acreedores en la satisfacción de sus créditos que de ningún modo pueden permanecer impagados indefinidamente, es decir, despliega sus alcances el principio de liquidación. La protección a los acreedores, en tal supuesto, justifica que el recurso de apelación en contra de la sentencia de quiebra sólo pueda admitirse en efecto devolutivo, aunque lo interponga el comerciante, pues ya no es el sujeto favorecido de forma preeminente por la tutela legal que, dada la prolongada duración de la fase conciliatoria, se desplaza a favor de los acreedores, a quienes de ningún modo puede sujetarse a perder mayor tiempo al transcurrido hasta entonces para obtener la satisfacción de sus créditos, como sucedería si se admitiera la apelación en ambos efectos. Ante la diferencia de asignación de efectos a los recursos de apelación





Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



interpuestos en contra de la sentencia de quiebra, según las hipótesis declarativas de dicho estado, no es válido hacer una aplicación extensiva del artículo 175 de la Ley de Concursos Mercantiles, manifestada en la admisión en ambos efectos de la apelación que debe ser admitida únicamente en el devolutivo. Ni siquiera por analogía, dado que ésta presupone la ausencia de regulación legal de una situación a la cual se traslada la solución dada por otra que sí está regulada, hipótesis que no se presenta cuando existe, como en el caso, concreta previsión legislativa del supuesto de que se trata.

De no hacerse así podría afectarse la confianza de inversionistas y evitaría que exista certeza en el régimen mercantil concursal.

Por lo anterior, se pone a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente propuesta:

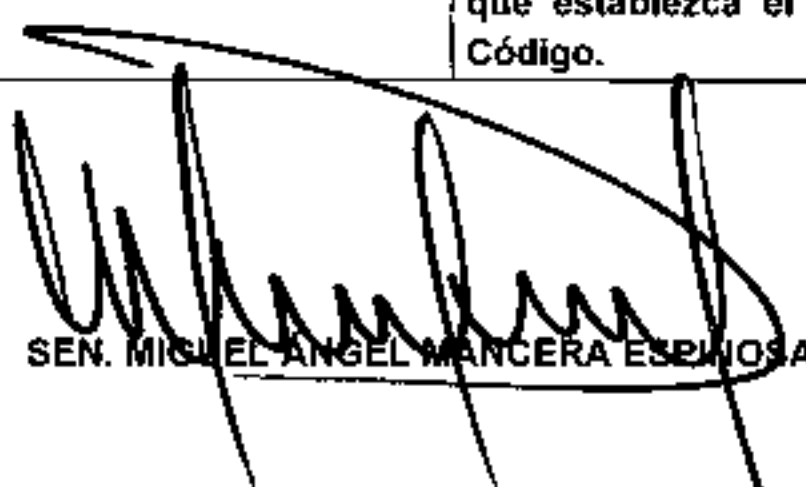
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
Artículo 146-B. Se deroga.	Artículo 146-B.- Tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, las autoridades fiscales podrán condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que debieron pagarse con anterioridad a la fecha en que se inicie el procedimiento de concurso mercantil, siempre que el comerciante haya celebrado convenio con sus acreedores en los términos de la Ley



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD  
SENADO  
LXV

	respectiva y de acuerdo con lo siguiente:
	I. Cuando el monto de los créditos fiscales represente menos del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación no excederá del beneficio mínimo de entre los otorgados por los acreedores que, no siendo partes relacionadas, representen en conjunto cuando menos el 50% del monto reconocido a los acreedores no fiscales.
	II. Cuando el monto de los créditos fiscales represente más del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación, determinada en los términos del inciso anterior, no excederá del monto que corresponda a los accesorios de las contribuciones adeudadas.
	La autorización de condonación deberá sujetarse a los requisitos y lineamientos que establezca el reglamento de este Código.



SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



**Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.**

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

### **CONSIDERACIONES**

En el Grupo parlamentario del PRD, consideramos que la norma relativa a la obligatoriedad de registrar a personas que no son contribuyentes en el Registro Federal de Contribuyentes no cumple con los artículos 16





**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



y 18 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dichas disposiciones establecen que las bases de datos que pueden tener las autoridades deben contar con una finalidad concreta. No queda clara la finalidad concreta de registrar a personas que no tienen obligación de tributar en la misma base de datos que las que sí tienen dicha obligación.

La directora del SAT expresó que se establece esta obligación a toda persona mayor de edad por razones preventivas del robo de identidad y para fomentar una cultura de la tributación. En ese sentido, proponemos que se integre dicha finalidad a la redacción del artículo.

Por otra parte, consideramos que, en función de abonar a la certeza jurídica que debe primar sobre esta reforma, proponemos definir qué es Actividad económica para efectos del artículo en comento; ya que la participación en una es lo que definirá el inicio de la obligatoriedad para los sujetos de este artículo.

Por lo anterior, se pone a consideración de ésta H. Asamblea, la siguiente propuesta de adición:

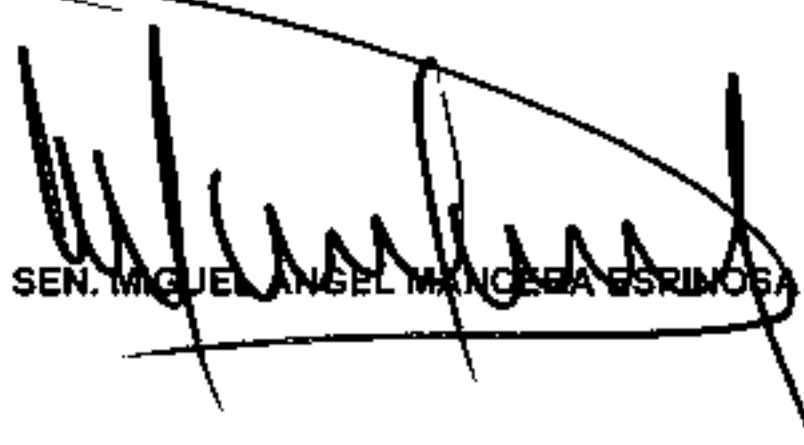
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:	Artículo 27. ...



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



A. Sujetos y sus obligaciones específicas:	A. ...
...	...
...	...
...	...
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.	Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, <b>con la finalidad de brindar seguridad jurídica y protección a la identidad de las personas.</b> Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.
SIN CORRELATIVO	Se entenderá por actividad económica al conjunto de acciones realizadas por una unidad económica con el propósito de producir o proporcionar bienes y servicios que se intercambian por dinero u otros bienes o servicios.
B. ...	...
C. ...	...
D. ...	...
...	...



SEN. MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



**Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.**

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar el artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

### **CONSIDERACIONES**

El dictamen que se discute establece que el pago por el derecho obtenido por el nudo propietario al enajenar el usufructo será acumulable, sin embargo no se prevé que se mantenga la acumulación de ese derecho al momento de consolidar la propiedad.





Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



En el Grupa Parlamentario del PRD consideramos que en estos casos se puede generar una doble tributación si ocurre que, con posterioridad a la consolidación del usufructo se vende el bien, ya que el nudo propietario debe pagar el impuesto por la propiedad el bien. Lo anterior, considerando que, al no existir una contraprestación real al momento de la consolidación de la propiedad, con la normatividad actual, no existiría un monto de inversión pagado por el nudo propietario y no sería acumulable.

Por lo anterior, se propone adecuar la iniciativa para establecer expresamente que en aquellos casos que el nudo propietario consolide la propiedad, se podrá considerar como Monto Original de la Inversión para futuras enajenaciones.

Por lo anterior, se pone a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente propuesta de adición:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 18.</b> Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I. al XI. ...</p> <p><b>XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.</b></p>	<p><b>Artículo 18.</b> Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I. al XI. ...</p> <p><b>XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.</b></p>



**El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.**

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al

**El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente. En estos casos, el nudo propietario podrá considerar como Monto Original de la Inversión del bien cuya propiedad se consolide, el que le corresponda adicionado de la cantidad que hubiera considerado acumulable para efectos de este impuesto conforme a esta fracción.**

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de intereses devengados por residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país a favor de residentes en el extranjero, cuyos derechos sean transmitidos a un residente en México o a un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, se considerarán ingresos acumulables cuando éstos reciban dichos derechos, excepto en el caso en que se demuestre que los residentes en el extranjero pagaron el impuesto a que se refiere el artículo 166 de esta Ley.

Tratándose de intereses devengados por residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país a favor de residentes en el extranjero, cuyos derechos sean transmitidos a un residente en México o a un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, se considerarán ingresos acumulables cuando éstos reciban dichos derechos, excepto en el caso en que se demuestre que los residentes en el extranjero pagaron el impuesto a que se refiere el artículo 166 de esta Ley.



SEN. MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA





Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

### **CONSIDERACIONES**

En la iniciativa se establece una aparente medida de control, a través de la cual se señala que los **intereses derivados de operaciones de financiamiento que carezcan de razón de negocios serán considerados créditos respaldados** y, consecuentemente, recibirán el tratamiento de dividendos. Lo anterior, con independencia de que se



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



trate de una operación de financiamiento en la que pueda estar oculta la entrega de una utilidad de una parte relacionada a otra, como ocurre con los demás supuestos previstos en el artículo 11 de la LISR.

Sin embargo, en el grupo parlamentario del PRD consideramos que la redacción propuesta por el dictamen es muy ambigua, por lo que proponemos una redacción que se refiera a las normas en particular a que se debe de remitir, para evitar que existan múltiples interpretaciones.

Por lo anterior, se pone a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente propuesta de adición:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 11. Tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán, para efectos de esta Ley, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:	Artículo 11. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
...	...
También tendrán el tratamiento de créditos respaldados aquellas operaciones de financiamiento distintas a las previamente referidas en este artículo de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país de	También tendrán el tratamiento de créditos respaldados aquellas operaciones de financiamiento que se ubiquen en los supuestos descritos en el primer párrafo de este artículo, distintas a las referidas en los incisos anteriores de este artículo, de las que deriven intereses a



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD  
SENADO  
LXV

residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.

cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.



SEN. MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA





**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



**Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.**

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar el artículo 174 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

### **CONSIDERACIONES**

En el Grupo Parlamentario del PRD consideramos que es innecesario repetir el requisito de voluntariedad para el caso de asumir responsabilidad solidaria, ya que los supuestos que existen para que alguien sea considerado responsable solidario se encuentran en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Por lo anterior, y para evitar interpretaciones que establezcan que solo podrán tener responsabilidad solidaria en el supuesto del 174 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aquel que lo haga voluntariamente, proponemos lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 174. El representante a que se refiere este título, deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, conservar a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración, <del>asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria</del>, la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero y contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>Artículo 174. El representante a que se refiere este título, deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, conservar a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración, la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero y contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p>



SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



**Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.**

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA.  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar el artículo 27 fracción XV, inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

### **CONSIDERACIONES**

En la minuta objeto del dictamen se propone reformar el artículo 27, fracción XV, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del ISR, para establecer, entre otros requisitos, que en la deducción de créditos cuya suerte principal sea mayor a 30 mil UDIS, existe imposibilidad práctica de cobro cuando el contribuyente obtenga resolución definitiva de la autoridad competente con la que demuestre haber agotado las





**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

Asimismo, se propone adicionar un cuarto párrafo a la fracción XV del artículo 27 de la Ley del ISR, para establecer como requisito adicional para considerar la notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos de las instituciones de crédito, cuando en el ejercicio de facultades de comprobación se proporcione a la autoridad fiscal la misma información suministrada a la base de datos controlada por las sociedades de Información crediticia.

La situación actual, producto de la desaceleración económica de la pandemia, ha tenido como resultado el aumento de créditos incobrables para las empresas, que de manera genérica han visto una disminución de sus ingresos y han tenido que llevar a cabo numerosos esfuerzos para sobrevivir.

Se considera que la medida, pone en riesgo la liquidez de las empresas ante esta situación, y que existe una alternativa que resguarda de manera más adecuada a las empresas, al tiempo que permite al fisco llevar a cabo la recaudación debida. Esta medida consiste en que se permitiera deducir dichas cuentas con la presentación de la demanda, para que posteriormente, si el contribuyente recuperara dichas cuentas, acumularlo en ese momento o, si fuera imposible, poder demostrar con una resolución definitiva desfavorable, que no podrá recuperar dichas cuentas.

Para ello se propone un plazo de cinco años para demostrar que la demanda ya fue resuelta o de lo contrario, demostrar que aún está pendiente de resolver y otorgar un plazo adicional de 2 años para su conclusión y se pruebe con la resolución definitiva.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Por tanto, se pone a su consideración la siguiente reserva:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><del>Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.</del></p>	<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.</p>



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



En los casos referidos en el párrafo anterior, si en la resolución definitiva emitida por la autoridad competente, recibe una resolución favorable y es posible su ejecución, el acreedor deberá acumular dicho monto para efectos de acumularlo en términos de la presente ley. El resultado de la resolución, en su caso, podrá ser requerida por la autoridad fiscal hasta cinco años después de que fuera hecha la deducción correspondiente.

SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA





Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar los artículos 36 y 151 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y 2º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

### **CONSIDERACIONES**

En el Grupo Parlamentario del PRD consideramos que es fundamental incentivar a que las personas lleven a cabo conductas que favorezcan a la conservación de nuestro medio ambiente. Por lo que proponemos diversos estímulos fiscales con el objetivo de modificar la conducta de la población a fin de que contribuyan a mantener el equilibrio ecológico.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Asimismo, el no tomar esas medidas para proteger el ambiente, puede provocar costos en salud después por lo que este estímulo en realidad podría estar contribuyendo a evitar un mayor gasto estatal en el futuro. Es momento de promover la cultura ambientalista y la industria que apunte en la dirección del desarrollo sustentable y la generación de empleos, y una forma eficaz de lograrlo es a través de incentivos fiscales.

Por lo anteriormente expresado, proponemos lo siguiente:

<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>Artículo 36.</b> La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.</p>	<p><b>Artículo 36.</b> La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00. <b>Tratándose de automóviles 100% eléctricos cuya propulsión sea exclusivamente a través de baterías eléctricas recargables o de</b></p>



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



	<b>hidrógeno, solo serán deducibles hasta por un monto de \$500,000.00.</b>
<b>Artículo 151.</b> Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:  I a la VIII...	<b>Artículo 151.</b> Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:  I a la VIII...  <b>IX. Los pagos hasta por el equivalente a 7,500 Unidades de Medida y Actualización diaria tratándose de automóviles 100% eléctricos cuya propulsión sea exclusivamente a través de baterías eléctricas recargables o de hidrógeno.</b>

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**DICE**

**DEBE DECIR**

**Artículo 2o.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de: a) al i)

SIN CORRELATIVO

**Artículo 2o.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de: a) al i)

**j) Vehículos eléctricos. Entendiéndose por tales a cualquier vehículo**

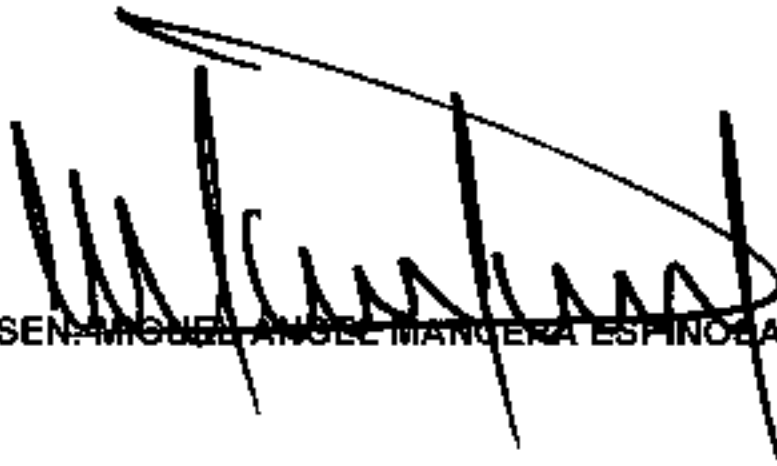




Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



...	propulsado totalmente por motores eléctricos, a través de baterías eléctricas recargables o de hidrógeno.
...	...
II a la VI...	...
...	II a la VI...
...	...

  
~~SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA~~



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



**Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.**

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar el artículo 151 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

### **CONSIDERACIONES**

En el grupo parlamentario del PRD consideramos que al restringir las deducciones que se pueden obtener a partir de la donación a personas morales que sean donatarias autorizadas, provocaría necesariamente una reducción en las donaciones a este tipo de personas morales.

26/10/21  
13:06



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



Ya que la incorporación de las deducciones que se pueden realizar por hacer donaciones a personas morales donatarias autorizadas al régimen del 15% global de deducciones que pueden hacer las personas físicas por sus ingresos pone a competir a las donaciones hechas a personas morales sin fines de lucro con otros tipos de deducciones como lo son los gastos médicos.

Es decir, actualmente se puede deducir el equivalente al 7% del ISR por donaciones autorizadas, independientemente de los ingresos del contribuyente y del tope existente de deducciones por otros conceptos, el cual establece que el contribuyente puede deducir únicamente el 15% de sus ingresos anuales.

Lo que necesariamente representará una limitación a las deducciones realizadas por donar a personas morales donatarias autorizadas, lo que se traducirá en un desincentivo para que las personas donen a personas morales que se dedican a combatir problemas de la sociedad mexicana. Consecuentemente, se generan dos situaciones contrarias:

Por un lado, habrá menos posibilidad de que haya personas que apoyen en labores que en muchos casos el gobierno debería de realizar, afectando a los beneficiarios.

Por el otro, el gobierno deberá destinar más gasto para suplir lo que los privados hacían en todas las áreas en las que una persona moral podría enfocar su objeto y que trajera aparejado el beneficio de ser donataria autorizada.

Por ello, en Grupo Parlamentario del PRD consideramos de suma importancia el mantener el esquema de deducciones actual para no





Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



afectar a todos los beneficiarios de las personas morales sin fines de lucro que se encuentran bajo este régimen.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:	Artículo 151. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de <b>las fracciones III y V</b> de este artículo.

  
SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



**Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.**

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar el artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

**CONSIDERACIONES**

26/10/21  
13:06



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



El dictamen que se discute establece que el SAT podrá embargar a los contribuyentes que incurran en adeudo a través del buzón tributario.

Asimismo, estableció que deberá notificar al contribuyente de manera previa a la realización del embargo. Sin embargo, no estableció en qué momento debe de llevarse a cabo dicha notificación.

A fin de evitar abusos del fisco y brindar certeza jurídica se propone dejar expreso en la ley el plazo que debe mediar entre la notificación y el embargo.

<b>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
Artículo 151 Bis. La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:	Artículo 151 Bis. ...
I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.	...
II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.	...





Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



III. Bienes Inmuebles.	---
IV. Bienes intangibles	---
Para tal efecto, la autoridad fiscal <del>previamente</del> emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.	Para tal efecto, la autoridad fiscal emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.
Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.	Cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

  
SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



**Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.**

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **modificar los artículos 74, 74-A y 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios legislativos, Segunda correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

### **CONSIDERACIONES**

En el Grupo Parlamentario del PRD proponemos que las personas que obtengan sus ingresos por actividades primarias puedan tributar mediante el régimen de confianza simplificado de personas físicas ya que, como muchas veces se asocian en cooperativas, no podrán acceder a dicho estímulo fiscal.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Es necesario aclarar que cuando los productores se asocian, muchas veces no lo hacen para la obtención de un lucro a partir de dividendos, sino disminuir costo de insumos.

Por su parte, en la normatividad del estímulo fiscal denominado régimen simplificado de confianza se establece que no es aplicable a socios o accionistas, lo que deja fuera a todos los asociados en régimen cooperativo, lo que tiene como consecuencia que pierdan todos los beneficios que representa este estímulo fiscal y tendrían que tributar en régimen general aplicable a cualquier otra persona física lo que pone en riesgo la productividad del sector.

En ese sentido, también se propone que se mantengan otros estímulos fiscales para las personas que se dediquen al sector primario, como lo son los que actualmente les otorgan los artículos 74 y 74-A.

Por lo anterior, se pone a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente propuesta de adición:

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>RÉGIMEN DE ACTIVIDADES</b> <b>AGRÍCOLAS, GANADERAS,</b> <b>SILVÍCOLAS Y PESQUERAS</b></p> <p><b>Artículo 74.</b> Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>RÉGIMEN DE ACTIVIDADES</b> <b>AGRÍCOLAS, GANADERAS,</b> <b>SILVÍCOLAS Y PESQUERAS</b></p> <p><b>Artículo 74.</b> Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:</p>





Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



<p>I. y II. ...</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. y II. ...</p> <p>III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y que no tributen en términos de la Sección IV, del Capítulo II del Título IV de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD  
SENADO  
LXV

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. **Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades.** Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio,



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 74-A. Se deroga.</p> <p><b>Sección IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA</b></p>	<p>calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.</p> <p><b>Sección IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA</b></p>
---	--





**Artículo 113-E.** Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

**Artículo 113-E. ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley. **Lo anterior no será aplicable respecto de aquellas personas morales en las que participen exclusivamente para poder obtener financiamientos, o a**



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



II. a IV. ...	través de las cuales no generen ingresos respecto de las actividades profesionales, empresariales, agrícolas, ganaderas o silvícolas que desarrollen.  II. a IV. ...
---------------	--

  
SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

Senado de la República, a 26 de octubre de 2021

**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Cámara de Senadores**  
**Presente.**

Quien suscribe, **Senadora Minerva Hernández Ramos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA al artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta** contenido en el Dictamen correspondiente a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

En 2013 se limitó la deducibilidad argumentando que así se combatirían los esquemas de simulación y elusión fiscal a través del outsourcing. Dado que en 2021 se publicaron las reformas en materia de subcontratación laboral, conforme a las cuales, primordialmente, se prohíbe la subcontratación en las actividades esenciales de la empresa y en su actividad económica preponderante, es evidente que ya perdió vigencia la razón para limitar esa deducción por lo que debe derogarse la limitante.

En la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 39/97,<sup>1</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el **concepto de previsión social** "...comprende, por una parte, la atención de futuras contingencias que permitan la satisfacción de necesidades de orden económico del trabajador y su familia, ante la imposibilidad material para hacerles frente, con motivo de la actualización de accidentes de trabajo e incapacidades para realizarlo y, en una acepción complementaria, el **otorgamiento de**

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, p. 371.

12:20  
26/10/21



**beneficios a la clase social trabajadora para que pueda, de modo integral, alcanzar la meta de llevar una existencia decorosa y digna, a través de la concesión de otros satisfactores con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de su calidad de vida...**"

La limitante a la deducibilidad de las prestaciones laborales afecta aquellos pagos que el patrón realiza en beneficio de sus empleados, que a la vez son ingresos exentos para éstos.

En la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentra limitada la deducibilidad de los pagos que, a su vez, sean ingresos exentos para el trabajador (tales como previsión social, cajas y fondos de ahorros, gratificación anual, horas extras, prima dominical, entre otros), toda vez que únicamente serán deducibles: **i)** hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos; o bien, **ii)** hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 cuando las prestaciones no hayan disminuido respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Es así, que entidades económicas en el país constituidas como personas morales, con la finalidad de reducir sus cargas fiscales, han optado ya sea por disminuir los conceptos de previsión social que venían pagando a sus trabajadores, o bien, por pagar únicamente aquellos que son legalmente obligatorios, tales como la gratificación anual, la prima vacacional y el reparto de utilidades, **lo que ha contribuido a que el salario real disminuya sensiblemente.**

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente modificación:

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 28. ...	Artículo 28. ...
I. a XXIX. (...)	I. a XXIX. (...)
XXX. (...)	XXX. Se deroga.

**Atentamente,**



**Sen. Minerva Hernández Ramos**



Senado de la República, a 26 de octubre de 2021

**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Cámara de Senadores**  
**Presente.**

Quien suscribe, **Senadora Minerva Hernández Ramos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** a los **artículos 52, 91-A y 96, del Código Fiscal de la Federación**, contenidos en el Dictamen correspondiente a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

Dado que el contador público no posee el perfil, certificaciones, conocimientos, habilidades, ni facultades como autoridad para detectar la comisión de un delito fiscal, indebidamente se le está imponiendo una obligación que no puede tener certeza de estar cumpliendo a cabalidad, con una muy grave consecuencia tanto para él como para el contribuyente a quien está dictaminando.

Aunado a lo anterior, es equivocado considerar como encubrimiento la conducta del contador público, pues la Primera Sala de nuestra Suprema Corte ya ha resuelto que la omisión de denunciar un hecho delictuoso no lo constituye; además, en la realidad no existe ningún acto de colaboración, ni tampoco se está impidiendo la averiguación del delito fiscal.

12:20  
26/10/21



TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 52.</b> {...}</p> <p>I. y II. {...}</p> <p>III. {...}</p> <p>{...}</p> <p>Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>IV. y V. {...}</p>	<p><b>Artículo 52.</b> {...}</p> <p>I. y II. {...}</p> <p>III. {...}</p> <p>{...}</p> <p>Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras <del>o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal</del>, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>IV. y V. {...}</p>
<p><b>Artículo 91-A.</b> Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omite denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. No será considerada como</p>	<p><b>Artículo 91-A.</b> Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, <del>así como cuando omite denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código</del>. No será considerada como</p>





TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
infracción la omisión de la denuncia por parte del contador público tratándose de la clasificación arancelaria de mercancías.	infracción la omisión de la denuncia por parte del contador público tratándose de la clasificación arancelaria de mercancías.
<p><b>Artículo 96. (...)</b></p> <p>I, y II. (...)</p> <p>III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 96. (...)</b></p> <p>I, y II. (...)</p> <p>III. <del>Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</del></p> <p>(...)</p>

Atentamente,



Sen. Minerva Hernández Ramos

Senado de la República, a 26 de octubre de 2021

**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Cámara de Senadores**  
**Presente.**

Quien suscribe, **Senadora Minerva Hernández Ramos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación**, contenido en el Dictamen correspondiente a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

En 1981 se estableció en el Código Fiscal de la Federación el derecho de los contribuyentes a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o en exceso.

Desde la reforma de 2004 al plazo establecido para efectuar la devolución, hasta la fecha, el artículo 22 del CFF ha sido modificado en cuatro ocasiones, mediante los decretos publicados en el DOF los días 28 de junio de 2006, 7 de diciembre de 2012, 9 de diciembre de 2013 y 8 de diciembre de 2020, dejándose intocado el plazo de 40 días.

Art. 22 CFF	1981	1986	1989	1996	2004
Plazo para devolver cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales	4 meses	2 meses	3 meses	50 días	40 días

12:20  
26/10/21

Cabe señalar que el contexto en que se encuentra la administración tributaria respecto a la información que le proporcionan los contribuyentes ha cambiado significativamente en 17 años. Deberá recordarse que, en el ejercicio fiscal de 2005, a través de las reformas al CFF, la autoridad fiscal comenzó a instrumentar los esfuerzos para la sustitución de la firma autógrafa a través de una autenticación electrónica de los contribuyentes.

Para el ejercicio fiscal de 2014, las reformas al CFF permitieron que el SAT pusiera en canal de comunicación con los contribuyentes de tal forma que, a través de dicha herramienta los causantes pudieran realizar trámites, presentar promociones, depositar información o documentación, atender requerimientos y obtener respuestas a sus dudas.

De la misma forma, los cambios efectuados al CFF en 2013 volvieron obligatoria la emisión de facturas electrónicas (Comprobantes Fiscales Digitales o CFDI).

Resulta procedente ajustar a esta nueva realidad los plazos previstos en el artículo 22 de CFF relativos a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, por lo que se propone reducir a la mitad los plazos previstos en dicho precepto legal.

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 22.</b> {...}</p> <p>{...}</p> <p>{...}</p> <p>Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del decimosexto párrafo de este artículo.</p> <p>{...}</p>	<p>Artículo 22. {...}</p> <p>{...}</p> <p>{...}</p> <p>Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del decimosexto párrafo de este artículo.</p> <p>{...}</p>





TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>(...)</p> <p>Quando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos—la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al</p>	<p>(...)</p> <p>Quando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de <b>veinte</b> días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de <b>diez</b> días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de <b>diez</b> días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los <b>cinco</b> días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de <b>cinco</b> días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al</p>

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.</p>	<p>contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados; el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.</p>
<p>(...)</p>	<p>[...]</p>
<p>No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.</p>	<p>No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.</p>
<p>Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.</p>	<p>Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.</p>
<p>(...)</p>	<p>{...}</p>
<p>(...)</p>	<p>{...}</p>
<p>(...)</p>	<p>{...}</p>
<p>(...)</p>	<p>{...}</p>
<p>Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo décimo del presente artículo,</p>	<p>Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo décimo del presente artículo,</p>





TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.</p>	<p>la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo décimo del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo séptimo del mismo, para efectuar la devolución.</p>	<p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo décimo del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo séptimo del mismo, para efectuar la devolución.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>

**Atentamente,**



**Sen. Minerva Hernández Ramos**





Senado de la República, a 26 de octubre de 2021

**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Cámara de Senadores**  
**Presente.**

Quien suscribe, **Senadora Minerva Hernández Ramos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA al artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, contenido en el Dictamen correspondiente a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

La propuesta contenida en el dictamen afectará a las donatarias autorizadas porque desincentivará a los contribuyentes a otorgar mayores donativos toda vez que se disminuye el monto que podrían hacer deducible.

Lo anterior tiene una grave afectación para las instituciones que realizan actos de filantropía, porque podrían dejar de percibir \$8,221'294,801.17, que hoy se destinan a la realización de actividades asistenciales. Esto incluye atención a requerimientos básicos de subsistencia, servicios médicos y de rehabilitación, asistencia jurídica, orientación en temas de trabajo infantil, violencia, alimentación, servicios de desarrollo a pueblos y comunidades indígenas, así como atención a personas con discapacidad, seguido de actividades educativas, culturales y de desarrollo social, entre otras.

Aunado a lo anterior, al cambiar de "cinco salarios mínimos generales elevados al año" por la expresión "cinco veces el valor anual de la UMA" esto implica reducir de \$258,602.50 a \$163,467.00 el monto del tope para

12:20  
26/10/21

hacer deducciones personales, una diferencia de \$95,135.50.

La propuesta está mal planteada pues no basta con sustituir salario mínimo general por Unidad de Medida y Actualización salamente en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en las fracciones I, II y V del artículo 151 se mantiene la referencia a los salarios mínimos generales.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente modificación:

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 151. ...</b></p> <p>I, a VIII. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllas por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.</p>	<p><b>Artículo 151. ...</b></p> <p>I, a VIII. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco <b>veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización salarios mínimos generales elevados al año</b>, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllas por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las <b>fracciones III y V</b> de este artículo.</p>

Atentamente,



**Sen. Minerva Hernández Ramos**

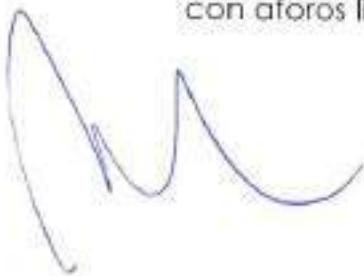
Senado de la República, 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**Senado de la República**  
**Presente.**

Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República de la LXIV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente **propuesta de modificación del antepenúltimo párrafo del artículo 288, correspondiente al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2022** mismo que se discute en este acto.

Actualmente, la *Ley Federal de Derechos* exenta del pago de derechos a los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación los días domingo.

De acuerdo con datos del *Informe de Labores 2020-2021* de la Secretaría de Cultura, en el año de 2020 disminuyó de manera considerable la asistencia a actividades artísticas y culturales. Asimismo, señala que la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 provocó el cierre parcial o total de los espacios de la Secretaría de Cultura: más de 7,500 bibliotecas públicas y un aproximado de 600 espacios culturales, entre museos, librerías, escuelas, centros culturales y zonas arqueológicas. Durante el periodo del 1 de septiembre de 2020 al 30 de junio de 2021, cuando lo permitieron las autoridades, se organizaron actividades artísticas y culturales presenciales con aforos limitados.



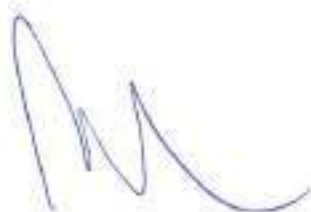
12:20  
26/10/21



**TOTAL DE ASISTENTES A ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES  
POR TIPO DE ACTIVIDAD  
ENERO DE 2019 JUNIO DE 2021  
(MILES DE ASISTENTES)**

Tipo de actividad	2019	2020	Enero-Junio de 2021	Total
Servicios artísticos y culturales vía internet	76,029.1	56,706.0	13,620.0	146,355.1
Servicios institucionales	25,497.4	5,517.5	42.9	31,057.8
Viveo en museos y exposiciones temporales e itinerantes	4,872.5	7,324.1	18,483.3	29,680.0
Actividades artísticas	10,799.1	21,911.2	61,695.5	94,805.8
Viveo en zonas arqueológicas	16,005.4	4,425.5	24,457.7	44,888.6
Fuerza de la mano	12,643.4	2,094.8	6,000.0	20,738.2
Proyectos de arte	8,730.0	194.2	24.2	9,948.4
Cinematografía	1,625.7	511.3	109.1	2,246.1
Difusión de patrimonio cultural	389.8	1,425.5	779.1	2,594.4
Marca y difusión de la identidad cultural	287.7	2,494.2	22.7	2,784.6
Cooperación, artivariado y profesionalización	41.2	535.5	2,029.1	3,005.8
Manejo de recursos	84.9	12.5	9.1	106.5
Educación artística y cultural	13.4	37.1	11.5	62.0
<b>Total</b>	<b>162,841.0</b>	<b>105,014.5</b>	<b>31,099.1</b>	<b>298,954.6</b>

Asimismo, señala que, durante la pandemia, el programa *Cultura Comunitaria* efectuó poco más de 3,100 actividades culturales, en las que participaron 211 mil personas en 240 municipios de todas las entidades federativas. Del total de municipios con actividades presenciales, 134 registran altos índices de violencia, 35 presentan alto y muy alto grado de rezago social y 40 son considerados municipios indígenas por el alto porcentaje de hablantes de alguna lengua nacional.



MUNICIPIOS CON APRECIACIÓN DE INICIATIVA DEFECTIVA Y ALTO Y MUY ALTO CÍRCULO DE SEGURIDAD EN LOS QUE SE HA SUPERADO LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER INHÁBITO  
CORRESPONDENCIA AL TÍTULO LXXV DE 2015



Con la gradual apertura de los espacios, se propone la exención del cobro de este derecho los días inhábiles del año establecidas en la Ley Federal del Trabajo con la finalidad de incrementar la asistencia a actividades artísticas y culturales, promover y difundir el arte, y establecer a la cultura como el motor de la transformación social de México.

Por otro lado, se propone incrementar el porcentaje de participación que reciben los municipios del 5% al 15% de los ingresos generados por estos derechos con la finalidad ampliar programas culturales y erradicar los altos índices de violencia.

Así las cosas, se propone la siguiente modificación:

Dice	Debe Declr
<p><b>Artículo 288.</b> Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:</p>	<p><b>Artículo 288.</b> .....</p>
<p>Categoría..... \$85.00 ...</p>	
<p>Categoría II: .....\$70.00 ...</p>	
<p>Categoría III: ..... \$65.00 ...</p>	
<p>Tratándose del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, después del horario normal de operación se pagará la cuota de ..... \$300.00</p>	
<p>Para efectos de este artículo se consideran:</p>	
<p><b>Categoría I:</b> Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del</p>	





Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; Galería de Historia; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica de Cacaxtla y Xochitecatl (con museo); Zona Arqueológica Dzibilchaltun y Museo del Pueblo Maya; Sitio Arqueológico de Ek-Balam; Sitio Arqueológico de Xcambo; Sitio Arqueológico Bonampak; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica de Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico Xcaret; Zona Arqueológica Yagut; Sitio Arqueológico Sierra de San Francisco; Zona Arqueológica de Edzná; Museo Regional de Guadalajara; Museo Regional Cuauhnahuac; Museo Regional de Nuevo León Ex-Obispado; Zona Arqueológica Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Regional de Yucatán "Palacio Canton"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica Tzin Tzun Tzan (con museo); Zona Arqueológica las Labradas; Zona Arqueológica Teapanzolco; y Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán).

Categoría II: Zona Arqueológica Becan; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo de El Carmen; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comitalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Zona Arqueológica de la

...

Quemada (con museo); Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Museo de la Cultura Huasteca; Zona Arqueológica de Kabah; Sitio Arqueológico Tlatelolca; Sitio Arqueológico Pañhú; y Sitio Arqueológico La Mesa Tehuacán Viejo.

Categoría III: Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Casa Carranza; ExConvento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Museo Casa de Juárez; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica La Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Ixtlan del Río-Los Toriles; Zona Arqueológica el Meco; Zona Arqueológica el Vallecito;

...

Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Bakamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex-Convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex-Convento de San Andrés Epazoyucan; Museo Arqueológico de Ciudad Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex-Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacarea La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex-Convento y Templo de Santiago, Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex-Convento de Yanhuatlán; Zona Arqueológica de Zaachila Ex-Convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex-Convento de San Francisco, Tecamachalco; Ex-Convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Sitio Arqueológico Quiahuitlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo



Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Las Ranas; Zona Arqueológica de Muyil; Sitio Arqueológico de Tamtoc; Sitio Arqueológico Lagartero; Sitio Arqueológico La Ferrería; Sitio Arqueológico Boca de Potrerillos; Zona de Monumentos Arqueológicos El Cerrito; Sitio Arqueológico de Pomoná; Sitio Arqueológico de Cuyuxquihui; Sitio Arqueológico de Izapa; Sitio Arqueológico de Tehuacalco; Sitio Arqueológico de Xlapak; y Monumento Inmueble Histórico Museo Nacional de las Culturas del Mundo.

El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo.

...

Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos,

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia,

monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las categorías previstas en el presente artículo, en las visitas después del horario normal de operación.

para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos **y los días inhábiles del año establecidos en la Ley Federal del Trabajo.**

...

**Atentamente,**



**Sen. Minerva Hernández Ramos**


Senado de la República, 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**Senado de la República**  
**Presente.**

Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República de la LXIV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente **propuesta de adición de un último párrafo al artículo 195, correspondiente al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2022** mismo que se discute en este acto.

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal plantea una adecuación en materia de cobros de servicios de sanidad para contemplar el cobro de *derechos por la expedición de licencias sanitarias para aquellos establecimientos en los que se prestan servicios de hemodiálisis*. La inclusión de este derecho atiende a la modificación realizada a la *Ley General de Salud* del 21 de junio del año de 2018 que establece que requerirán licencia sanitaria los establecimientos que presten servicios de hemodiálisis.

De acuerdo con un estudio denominado *La enfermedad renal crónica en México. HACIA UNA POLÍTICA NACIONAL PARA ENFRENTARLA*, hoy en día podríamos gastar el 50% de todos nuestros recursos destinados a salud en las enfermedades crónicas no transmisibles (en adelante, ECNT), entre ellas la enfermedad renal crónica (en adelante, ERC), sin darnos cuenta de ello. Si el número de casos que llega a etapas tardías no disminuye de manera significativa, el impacto económico de la ERC en el sector salud pondría en graves problemas su viabilidad financiera.

 El estudio señala también señala que, la ERC es un problema de grandes dimensiones en México, cuyas proporciones e impacto apenas hemos empezado a entender. El problema en su mayor parte es consecuencia de ECNT mal atendidas, que son el azote de las instituciones del sector, entre

12:20  
26/10/21




las que se distinguen enfermedades como el sobrepeso, la obesidad, la diabetes, la hipertensión arterial sistémica, las dislipidemias, por mencionar las más importantes.

Por otro lado, de acuerdo con datos del *Informe de Labores 2020-2021 de la Secretaría de Salud* la insuficiencia renal es una de las diez principales causas de mortalidad en México. Durante el año de 2019 se presentaron 14,516 casos.

De manera particular, de acuerdo con datos del Hospital Juárez de México en el Estado de Tlaxcala se incrementó en un 300% el número de pacientes que presentaron insuficiencia renal, pues en el año 2007 había 350 pacientes y para el año de 2012 se presentaron 4,335 pacientes de los cuales el 70% eran niños a partir de edades tempranas de tres o cuatro años.

Para combatir esta problemática, de acuerdo con el estudio en comento en una propuesta de la Asociación Ale, IAP, sobre la necesidad de contar con una política nacional de fomento a la salud renal sugieren la implementación de acciones como apoyar el trabajo del Poder Legislativo para tener los elementos necesarios con el fin de elevar una iniciativa para establecer un sistema de evaluación y seguimiento que brinde evidencia sobre la aplicación y uso apropiado de los recursos financieros que la federación destina y/o estará destinando al combate de la enfermedad por medio de distintos proyectos a nivel local, estatal, regional o nacional y proponer un modelo de colaboración entre las autoridades gubernamentales y entidades representantes de la sociedad civil organizada y el sector privado para que juntos trabajen en la creación y puesta en marcha de un fideicomiso para el impulso y desarrollo de la procuración de órganos y trasplantes en México.

Es por ello, que se propone que los ingresos que se obtengan por la recaudación del cobro de servicios de sanidad a establecimientos que presten servicio de hemodiálisis se destinarán a los Estados que presenten mayor rezago en la atención de pacientes con enfermedad renal crónica de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística y la Secretaría de Salud.



Así las cosas, se propone la siguiente modificación:

Dice	Debe Decir
<p><b>Artículo 195.</b> .....</p> <p>IV. Por cada solicitud, análisis y, en su caso, expedición de licencia sanitaria, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Para establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, por cada uno: .....\$24,503.99</p> <p>b). Para establecimientos que presten servicio de hemodiálisis, por cada uno: .....\$23,912.35</p>	<p><b>Artículo 195.</b> .....</p> <p>IV. Por cada solicitud, análisis y, en su caso, expedición de licencia sanitaria, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Para establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, por cada uno: .....\$24,503.99</p> <p>b). Para establecimientos que presten servicio de hemodiálisis, por cada uno: .....\$23,912.35</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en la fracción IV, inciso b) de este artículo, se destinarán a los Estados. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público diseñará el mecanismo de distribución en base a las Entidades Federativas que, a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren entre las diez entidades federativas con mayor rezago en la atención de pacientes que presenten la enfermedad renal crónica de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística y la Secretaría de Salud.</b></p>

**Atentamente,**



**Sen. Minerva Hernández Ramos**

Senado de la República, 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**Senado de la República**  
**Presente.**

Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República de la LXIV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente **propuesta de modificación al último párrafo del artículo 40, correspondiente al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2022** mismo que se discute en este acto.

La actual *Ley Federal de Derechos* (en adelante, LFD), dispone que los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos de los servicios aduanales se destinan al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT), para el mejoramiento de la Administración Aduanera.

Sin embargo, el 14 de julio del año en curso, el Ejecutivo Federal presentó el *DECRETO por el que se crea la Agencia Nacional de Aduanas de México como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público* (en adelante, *DECRETO*). En el artículo 4 fracción III, de este *DECRETO* se establece que: "...La Agencia Nacional de Aduanas de México contará con los ingresos que obtenga por la prestación de servicios y gastos de ejecución..."

No obstante, a pesar de la publicación de este *DECRETO*, en el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022 se ubica dentro del presupuesto del SAT como la Administración General de Aduanas y no como un órgano desconcentrado como lo establece el Decreto.

12:20  
26/10/21



Ante la creación de este órgano se propone que los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por los servicios aduanales se destinen a la Agencia Nacional de Aduanas de México, para el mejoramiento de la infraestructura y la prestación de los servicios en las aduanas del país.

Así las cosas, se propone la siguiente modificación:

Dice	Debe Decir
<p><b>Artículo 40.</b> .....</p> <p>u). Por la autorización para prestar los servicios de despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior fuera de los días y horas hábiles señalados por el Servicio de Administración Tributaria ..... \$250.90</p> <p>Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p), q), s) y f) de este artículo se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g), l), j), r) y u) de este artículo se pagarán por única vez.</p> <p>...</p> <p>Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria, para el mejoramiento de la Administración Aduanera.</p>	<p><b>Artículo 40.</b> .....</p> <p>....</p> <p>Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán a la <u>Agencia Nacional de Aduanas de México</u>, para el mejoramiento de <b>la infraestructura y la prestación de los servicios en las aduanas en el país.</b></p>

Atentamente,



Sen. Minerva Hernández Ramos

Senado de la República, 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**Senado de la República**  
**Presente.**

Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República de la LXIV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente **propuesta de adición de un artículo Décimo Noveno, Transitorio, correspondiente al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022 mismo que se discute en este acto.**

De acuerdo con un estudio denominado *Obligaciones Financieras de las Entidades Federativas de México. Primer Trimestre de 2021* del CEFP, en la composición de la deuda subnacional por tipo de acreditado, los gobiernos estatales concentran el grueso del financiamiento al contar con una deuda contratada por 544 mil 847.8 mdp, monto equivalente al 86.4 por ciento del crédito otorgado; los Municipios cuentan con obligaciones financieras por 39 mil 947.3 mdp (6.3%); por su parte, los Entes Públicos Estatales, se ubican con una deuda de 43 mil 273.4 mdp (6.9%) y los Entes Públicos Municipales reportan un saldo de deuda por 2 mil 654.0 mdp (0.4%). Con respecto a la deuda por tipo de acreedor, la banca múltiple tiene una presencia predominante al concentrar más de la mitad (55.5) del crédito otorgado (350 mil 295.0 mdp); la banca de desarrollo participa con el 35.1 por ciento (221 mil 163.5 mdp); las emisiones bursátiles con el 7.9 por ciento (49 mil 752.8 mdp); y otros conceptos, como fideicomisos, con el 1.5 por ciento (9 mil 511.1 mdp).

Actualmente, derivado de la recién transición política en los Estados como el caso de Tlaxcala, la mayoría de los municipios heredaron pasivos laborables por concepto de laudos ejecutoriados que afectan a sus finanzas



12:20  
26/10/21

al no contar con los recursos suficientes para dar cumplimiento con estas obligaciones.

Para dar cumplimiento a estas obligaciones algunos municipios hacen uso de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, sin embargo, son observados por la Auditoría Superior de la Federación bajo el criterio de desvirtuar la naturaleza jurídica establecida en la Ley de Coordinación Fiscal para el destino de estos recursos.

Con la finalidad de dar una solución inmediata a esta problemática se propone establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público analizará en coordinación con las Entidades Federativas el diseño de un esquema de coordinación fiscal en materia de saneamiento de pasivos laborables por concepto de laudos ejecutoriados en los municipios con la finalidad de fortalecer las haciendas públicas estatales.

Así las cosas, se propone la siguiente modificación:

Dice	Debe Decir
<b>Sin Texto</b>	<b>Transitorios</b>  <b>Décimo Noveno. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público analizará en coordinación con las Entidades Federativas el diseño de un esquema de coordinación fiscal en materia de saneamiento de pasivos laborables por concepto de laudos ejecutoriados en municipios con la finalidad de fortalecer las haciendas públicas estatales.</b>

Atentamente,

  
Sen. Minerva Hernández Ramos



Senado de la República, 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**Senado de la República**  
**Presente.**

Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente **propuesta de adición de un artículo 29, correspondiente al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022 mismo que se discute en este acto.**

Los Criterios Generales de Política Económica (en adelante, CGPE), es la base total para el diseño del paquete económico. El Ejecutivo Federal envía sus proyecciones económicas al H. Congreso de la Unión tomando en consideración las estadísticas del Banco de México, estudios de organismos internacionales y del sector privado, entre otros.

Por ello, se propone que durante la discusión de los CGPE los legisladores integrantes al H. Congreso de la Unión consulten distintas visiones que se encuentran plasmadas en este documento, pero que no se establecen como requisito en la legislación de manera formal con la finalidad de enriquecer el análisis y debate para el fortalecimiento de las finanzas públicas.

Así las cosas, se propone la siguiente modificación:

Dice	Debe Decir
Sin Texto	Artículo 29. El Congreso de la Unión durante el análisis de los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal de 2023 podrá solicitar opinión técnica con relación a la propuesta enviada por el Ejecutivo Federal, al Banco de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado.

Atentamente,



Sen. Minerva Hernández Ramos

12:20  
26/10/21

Senado de la República, 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**Senado de la República**  
**Presente.**

Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República de la LXIV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente **propuesta de adición de un artículo 28, correspondiente al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022 mismo que se discute en este acto.**

Desde el año de 2018 se ha venido insistiendo en la necesidad de celebrar una Convención Nacional Hacendaria para revisar el pacto de coordinación fiscal. No obstante, la Secretaría de Hacienda ha venido postergando año con año la posibilidad de su realización.

En México, la coordinación fiscal se ha centrado fundamentalmente en el aspecto del ingreso, por lo que es necesario adecuar y replantear nuestro pacto fiscal a fin modernizarlo, requerimos urgentemente de una nueva Ley de Coordinación Hacendaria que fundamentalmente:

- Reconozca los esfuerzos de los estados en materia de recaudación;
- Rediseñe las actuales fórmulas de distribución que son complejas y tienen una estructura ajena a los planteamientos federalistas, es decir, que los estados y municipios cuenten con los recursos sin condicionantes, con normatividad clara y con una planeación acorde con sus necesidades;
- Establezca mayor independencia financiera y división de responsabilidades;



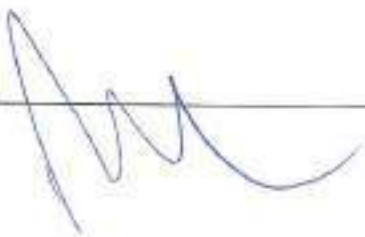
12:20  
26/10/21

- Se apoye a los municipios del país para mantener finanzas públicas sanas, mediante la implementación de un sistema de estímulos, y
- Fortalezca el marco del federalismo fiscal dada la nueva realidad política de pretender un centralismo fiscal.

Por lo anterior, proponemos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elabore un diagnóstico integral de la situación actual de las haciendas públicas estatales y municipales, toda vez que, resulta impostergable la revisión del sistema nacional de las haciendas públicas para otorgar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos.

Así las cosas, se propone la siguiente modificación:

Dice	Debe Decir
Sin Texto	<p>Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante convenio con cada una de las Entidades Federativas, deberá realizar un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de las haciendas públicas estatales y municipales, así como diversas propuestas para el fortalecimiento de las haciendas públicas de los tres órdenes de gobierno, que tengan como objetivos fundamentales dar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos y hacer más eficaz el impacto de dichos recursos en la población.</p> <p>Para la realización de dicho estudio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá seguir los lineamientos técnicos que establezca la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la</p>





	<p>Cámara de Diputados antes del 15 de febrero de 2022. La realización del estudio a que se refiere el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá publicarse en la página de Internet de dicha Secretaría, así como entregarse a la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de mayo de 2022.</p>
--	--

Atentamente,



Sen. Minerva Hernández Ramos

Senado de la República, 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**Senado de la República**  
**Presente.**

Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República de la LXIV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente **propuesta de modificación al párrafo primero del artículo 27, correspondiente al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022** mismo que se discute en este acto.

La Iniciativa de la *Ley Federal de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022* enviada por el Ejecutivo Federal propone en el artículo 28 que, en el ejercicio fiscal de 2021, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquellas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas.

No obstante, la propuesta no es específica si esta disposición es únicamente aplicable al Ejecutivo Federal o a los legisladores.

Por lo que, proponemos que los legisladores soliciten al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (en adelante, CEFP), o la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la realización del cálculo sobre impacto recaudatorio, toda vez que, no cuentan con los elementos técnicos para su realización.

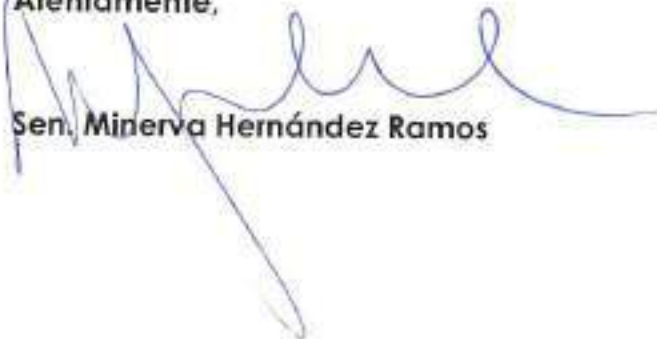
Así las cosas, se propone la siguiente modificación:



12:20  
26/10/21

Dice	Debe Decir
<p><b>Artículo 27.</b> En el ejercicio fiscal de 2022, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.</p> <p>.....</p>	<p><b>Artículo 27.</b> En el ejercicio fiscal de 2022, toda Iniciativa <b>que se presente en el Congreso de la Unión</b> en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, <b>con apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas u opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</b>, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.</p> <p>.....</p>

Atentamente,



Sen. Minerva Hernández Ramos



Senado de la República, a 26 de octubre de 2021

**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Cámara de Senadores**  
**Presente.**

Quien suscribe, **Senadora Minerva Hernández Ramos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** al **artículo 16, b**, contenido en el Dictamen correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

Impulsar una efectiva política pública de inclusión digital en México requiere que los servicios de telecomunicaciones no estén sujetos a cargas innecesarias que ocasionan efectos no deseados sobre la productividad de otros sectores económicos.

Los estudios de la OCDE sobre telecomunicaciones en México realizados en 2017 y en 2012 señalan que el IEPS a los servicios de telecomunicaciones corre el riesgo de obstaculizar los niveles de adopción, innovación e inversión en el sector, porque se inhibe el crecimiento de estos servicios entre la población.

Esto ya ha sido advertido en el marco internacional de comparación donde México refleja un pobre desempeño y una situación de estancamiento, debido a que no se ha podido vincular su gran tamaño económico con la apropiación y uso de las tecnologías de la información por parte de nuestra población.



12:20  
26/10/21

No es posible que el artículo Sexto Constitucional establezca los derechos de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y de acceso a los servicios de telecomunicaciones, incluidos los de banda ancha e Internet y que, paralelamente, la Ley del IEPS esté gravando con un impuesto del tres por ciento la prestación de estos servicios. Es un contrasentido.

Estamos frente a un impuesto con una aportación muy limitada a las finanzas públicas mexicanas; que ha mostrado recaudar mucho menos de lo que anualmente se proyecta; que contribuye a que la brecha digital permanezca o incluso aumente; que genera graves distorsiones en el sector de telecomunicaciones y que además constituye una barrera a los derechos reconocidos en el artículo 6º Constitucional.

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2022, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. En materia de estímulos fiscales:</p> <p>I. a VIII. [...]</p> <p>B. En materia de exenciones:</p> <p>[...]</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2022, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. En materia de estímulos fiscales:</p> <p>I a VIII. [...]</p> <p>B. En materia de exenciones:</p> <p>[...]</p> <p><b>Se exime del pago del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la prestación de servicios proporcionados, total o parcialmente, en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.</b></p> <p>[...]</p>

Atentamente,



**Ser. Minerva Hernández Ramos**



Ciudad de México, 26 de octubre de 2021.

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE  
CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**PRESENTE**

Quien suscribe, Senadora **Nadia Navarro Acevedo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de este Honorable Senado, la siguiente **RESERVA** al DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 113-E, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 113-E. ... ... ... ... ... ... ... ...	ARTÍCULO 113-E. ... ... ... ... ... ... ... ...

11:36  
26/10/21





Nadia Navarro Acevedo  
SENADORA DE LA REPUBLICA

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de un millón trescientos cincuenta mil pesos, efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

### Justificación

Aún cuando este artículo exime a las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras del pago de Impuesto Sobre la Renta, lo cierto es que se limita a aquéllos que el monto de sus ingresos no rebase de 900 mil pesos en el ejercicio fiscal.

Se propone, elevar el monto a un millón trescientos cincuenta mil pesos por ser el monto aproximado que refiere la ley vigente tratándose de beneficios para este sector poblacional.

ATENTAMENTE



Ciudad de México, 26 de octubre de 2021.

SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE  
CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE

Quien suscribe, Senadora Nadia Navarro Acevedo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de este Honorable Senado, la siguiente RESERVA al DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ... A ... ... ... ... Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas	Artículo 27. ... A ... ... ... ... <del>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas</del>

11:36  
26/10/21





físicas sin actividad económica”, conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.  B...	físicas sin actividad económica”, conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.  B...
---	---

### Justificación

En el dictamen que se analiza, el artículo 27 del Código Fiscal plantea que las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes bajo el rubro “inscripción de personas físicas sin actividad económica”.

Aún cuando el artículo refiere que esto no dará lugar a obligaciones fiscales como la declaración o pago de impuestos, esa inscripción es ilegal, recordemos:

La obligación de una persona para inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes deriva del deber de pagar impuestos.

Esta obligación surge cuando el gobernado percibe un ingreso por el que la ley señala que debe tributar ante el SAT.

Por ello, no es posible obligar a un joven a darse de alta en el RFC cuando no tiene obligaciones fiscales que cumplir, es decir cuando no percibe ingresos que deba enterar al estado.

No tiene sentido incluirlos en un régimen tributario, alegando que se busca un sistema fiscal más sano, porque este solo se logrará cuando las personas que sí perciben ingresos contribuyan conforme lo marca la ley.

La solución no es inflar un padrón con datos de personas que acaban de cumplir la mayoría de edad, que ni siquiera han concluido sus estudios y que no tienen una fuente de empleo.





Nadia Navarro Acevedo  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Por ello, en esta reserva propongo eliminar por completo esa obligación.

ATENTAMENTE



Ciudad de México, 26 de octubre de 2021.

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE**  
**CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**PRESENTE**

Quien suscribe, Senadora **Nadia Navarro Acevedo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de este Honorable Senado, la siguiente **RESERVA** al DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ... I a VIII ... ... ... ...	Artículo 151. ... I a VIII ... ... ... ...

26/10/21  
11:36



Nadia Navarro Acevedo  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

### Justificación

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor contempla en el artículo 151 que una persona física sólo podrá deducir hasta el 15% del total de sus ingresos en todos los apartados que contemple dicho artículo.

La ley vigente señala como excluyente de dicho supuesto los donativos a las organizaciones sociales y las aportaciones complementarias de retiro.

No obstante, el dictamen que se presenta elimina la excepción de los donativos a las personas morales con fines no lucrativos como instituciones de asistencia o de beneficencia, sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, las dedicadas a la investigación científica o tecnológica, sobre promoción y difusión de música y arte, por citar algunas.

Esta reserva propone adicionar la fracción III, como supuesto de excepción a la deducción de hasta el 15% del total de los ingresos, como lo establece la ley vigente a efecto de permitir la deducción total de las donaciones a las personas morales con fines no lucrativos.

ATENTAMENTE







006709

Nancy de la Sierra Arámbaro  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN GENERAL DE  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Presidencia de Fees Directiva  
SECRETARÍA TÉCNICA

2021 OCT 26 AM 10 16

H. CÁMARA DE SENADORES

003761

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021

2021 OCT 26 AM 10 55

SEN. OLGA SANCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE

La suscrita Senadora Nancy de la Sierra Arámbaro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno la presente reserva a los artículos 74, fracción III, 74-A, 111, 112, 113, 113-E, fracción I, 151 y transitorio XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y a los artículos 27, base A), párrafo quinto; 52, 91-A y 96, fracción III del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, en los términos siguientes:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
MINUTA	PROPUESTA
<p><b>Artículo 74.</b> Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Se deroga-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. a III. (...)</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. a III. (...)</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 74-A. Se deroga.</b></p>	<p><b>Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el</b></p>

ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.

**SECCIÓN II  
RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN  
FISCAL**

Artículo 111. Se deroga.

**SECCIÓN II  
RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN  
FISCAL**

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de



días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los coproietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada coproietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo coproietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los coproietarios como representante común para que a nombre de los coproietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato

anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección:

I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 80 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:

a) Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.

b) Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.

c) Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.

III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta Sección.

IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de



espectáculos públicos y franquiciatarios.

V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

VI. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta Sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Quando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes de esta Sección considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán

las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

**[INSERTAR TABLA CONTENIDA EN LA LEY VIGENTE]**

Esta tarifa se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

**[INSERTAR TABLA CONTENIDA EN LA LEY VIGENTE]**

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta Sección, sólo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la presente Ley.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales



	<p>aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.</p>
<p><b>Artículo 112. Se deroga.</b></p>	<p><b>Artículo 112.</b> Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.</li> <li>II. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.</li> <li>III. Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiera el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.</li> <li>IV. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.</li> </ul>

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice al Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas

rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en esta Sección. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.



VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Quando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiera el párrafo anterior dos veces an forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de opción, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

Quando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente

	<p>cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.</p> <p>Quando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.</p> <p>Los contribuyentes que tributen en los términos de esta Sección, y que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general.</p>
<p><b>Artículo 113. Se deroga.</b></p>	<p><b>Artículo 113.</b> Cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta Ley.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale</p>

	<p>la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirenta de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.</p> <p>El enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley.</p>
<p>Artículo 113-E. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 113-E. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley. Lo anterior no será aplicable respecto de aquellas personas morales en las que participen exclusivamente para poder obtener financiamientos, o a través de las cuales no generen ingresos respecto de las actividades profesionales, empresariales, agrícolas, ganaderas o silvícolas que desarrollen.</p>
<p>Artículo 151. I. a VIII. (...)</p> <p>...</p>	<p>Artículo 151. I. a VIII. (...)</p> <p>..</p>



...  
 El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

...  
 El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulta menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA  
 LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

XI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al total de ingresos facturados en el ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.

XI. Las modificaciones realizadas al artículo 182 de esta Ley entrarán en vigor un año después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[Se recorren las fracciones subsecuentes, incluyendo el texto que propone la minuta para esta fracción XI]

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

Artículo 27. ...  
 A. ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I de este Código.

Artículo 27. ...  
 A.  
 ...  
 ...  
 ...  
 Se propone eliminar este párrafo.

B...	B...
<p><b>Artículo 52.- (...)</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>....</p> <p>Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>IV. ...</p>	<p><b>Artículo 52.- (...)</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras; deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>IV. ...</p>
<p><b>Artículo 91-A.</b> Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta</p>	<p><b>Artículo 91-A.</b> Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea</p>

<p>que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. No será considerada como infracción la omisión de la denuncia por parte del contador público tratándose de la clasificación arancelaria de mercancías.</p>	<p>determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme.</p>
<p><b>Artículo 96.- (...)</b></p> <p><b>I. a II. (...)</b></p> <p><b>III.</b> Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 96. (...)</b></p> <p><b>I. a II. (...)</b></p> <p><b>III. Se propone eliminar esta fracción.</b></p> <p>(...)</p>

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, el 26 de octubre de 2021



Sen. Nancy de la Sierra Arámburo  
Grupo Plural

Comisión de Mesa Directiva  
SECRETARÍA TÉCNICA

2021 OCT 26 AM 10 16

COMISIÓN DE SENADORES

003761





006718

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS



Bancada Naranja

2021 OCT 26 AM 11 31

**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República**  
**Presente**

**Noé Fernando Castañón Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, presento ante esta Soberanía la reserva al **artículo 4º.- A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que forma parte del Dictamen correspondiente a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.**

Por lo anterior, se propone la siguiente modificación:

**Ley de Impuesto al Valor Agregado**

Presidencia de Mesa Directiva  
SECRETARIA TECNICA  
CAMARA DE SENADORES  
2021 OCT 26 AM 11 10

003782


DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo 4o.-A.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo	<b>Artículo 4o.-A.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo

establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

establecido en los artículos 10; 16 **primero, cuarto y quinto párrafos;** y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.



**Senador Noé Fernando Castañón Ramírez**  
Senado de la República a 26 de octubre de 2021



006759

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS



2021 OCT 26 PM 2:17

Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila  
Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República  
**Presente**

RECIBIDO

Noé Fernando Castañón Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, presento ante esta Soberanía la reserva al apartado A artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que forma parte del Dictamen correspondiente a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Por lo anterior, se propone la siguiente modificación:

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ....	Artículo 27. ...
A. ....	A. ...

2021 OCT 26 PM 1:53  
CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003845





...	...
...	...
...	...
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.	<b><u>Se elimina</u></b>



**Senador Noé Fernando Castañón Ramírez**  
Senado de la República a 26 de octubre de 2021



**SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN  
SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
P R E S E N T E . -**

La Senadora Nuwa Mayorga Delgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 27; y al artículo octavo, fracción VI de las disposiciones transitorias ambos del Código Fiscal de la Federación, correspondientes al Dictamen de la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta, de la ley del impuesto al valor agregado, de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios, de la ley federal del impuesto sobre automóviles nuevos, del código fiscal de la federación y otros ordenamientos. en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 27. ... A. ... ... ... ...  Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.</p>	<p>Artículo 27. ... A. ... ... ... ...  (SE ELIMINA)</p>
<b>Disposiciones transitorias.</b>	
<p>VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código fiscal de la Federación, la inscripción al registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera</p>	<p>(SE ELIMINA)</p>

20/10/21  
13:41



obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones, entre ellas la prevista en el artículo 80, fracción I, de dicho Código.

Senado de la República, Ciudad de México, a 26 de octubre de dos mil veintiuno.

SUSCRIBE

\_\_\_\_\_





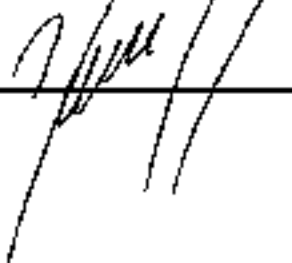
**SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN  
SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
P R E S E N T E . -**

La Senadora Nuvia Mayorga Delgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al Dictamen de la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta, de la ley del impuesto al valor agregado, de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios, de la ley federal del impuesto sobre automóviles nuevos, del código fiscal de la federación y otros ordenamientos, en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 113-E. ... ... ... ... ... ... ...</p>	<p>Artículo 113-E. ... ... ... ... ... ... ...</p>
<p>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de <del>novecientos mil pesos</del> efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de un millón quinientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>

Senado de la República, Ciudad de México, a 26 de octubre de dos mil veintiuno.

SUSCRIBE

  
\_\_\_\_\_

26/10/21  
13:41

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**P R E S E N T E**

El suscrito Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Senador de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente propuesta de **Reserva por el que se Deroga el artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación**, contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Segunda, a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**. Lo anterior, para quedar como sigue:

<b>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p>Artículo 151 Bis. La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:</p> <p>I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la primera que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.</p> <p>II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.</p> <p>III. Bienes inmuebles.</p> <p>IV. Bienes intangibles</p> <p>V. Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través del buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.</p> <p>Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.</p>	<p><b>Artículo 151 Bis. Se Deroga</b></p>

**Salón de Sesiones del Senado de la República, a 26 de octubre de 2021**

**Atentamente,**

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**P R E S E N T E**

El suscrito Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Senador de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente propuesta de Reserva por el que se adiciona una fracción VII al Artículo Octavo Transitorio del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Segunda, a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**. Lo anterior, para quedar como sigue:

<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b>  Artículo Octavo. ...  I. a VI. ...  <b>Sin correlativo en el dictamen</b>	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b>  Artículo Octavo. ...  I. a VI. ...  <b>VII. Para los efectos de las notificaciones a que se refieren los artículos 32-B Ter y 48-A, se deberán reformar las fracciones I, párrafo sexto y III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer que cuando el contribuyente no abra la notificación digital mediante buzón tributario, la autoridad deberá notificarle por correo ordinario, notificación personal, por telegrama o por estrados, para tenerle por notificado.</b>

**Salón de Sesiones del Senado de la República, a 26 de octubre de 2021**

**Atentamente,**

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís



**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**P R E S E N T E**

El suscrito Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Senador de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente propuesta de Reserva por el que se deroga el artículo 42-B del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Segunda, a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**. Lo anterior, para quedar como sigue:

<b>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p>Artículo 42-B. Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el artículo 50 de este Código, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.</p> <p>En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.</p> <p>La resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente:</p> <p>I. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.</p> <p>II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.</p> <p>III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto</p> <p>Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital</p>	<p><b>Se deroga.</b></p>

de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Para el caso de un establecimiento permanente, se consideran partes relacionadas la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

**Salón de Sesiones del Senado de la República, a 26 de octubre de 2021**

**Atentamente,**

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**P R E S E N T E**

El suscrito Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Senador de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente propuesta de Reserva por el que se **reforma el Artículo 4o.-A. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Segunda, a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**. Lo anterior, para quedar como sigue:

<b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	
<b>Minuta Miscelánea Fiscal - Ley del Impuesto al Valor Agregado 2022</b>	<b>Propuesta de redacción de la Cámara Nacional de Aerotransporte</b>
<p><b>Artículo 4o.-A.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.</p> <p>Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.</p>	<p><b>Artículo 4o.-A.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10; 16 <b>primero, cuarto y quinto párrafos</b>; y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.</p> <p>Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.</p>

**Salón de Sesiones del Senado de la República, a 26 de octubre de 2021**

**Atentamente,**

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís



**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**P R E S E N T E**

El suscrito Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Senador de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente propuesta de Reserva por el que se adiciona una fracción XIV al Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Segunda, a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.** Lo anterior, para quedar como sigue:

<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b></p> <p>Artículo Segundo.- ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p><b>Sin correlativo en el dictamen</b></p>	<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b></p> <p>Artículo Segundo.- ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p><b>Fracción XIV - Los residentes en el extranjero que lleven a cabo operaciones de maquila con empresas maquiladoras que operen en términos de lo dispuesto en el artículo 181 de esta ley, así como los residentes en el extranjero que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de esta ley, y que al 31 de diciembre de 2021 hayan presentado una solicitud de resolución particular en los términos del tercer párrafo del artículo 182 de la LISR, y la fracción I, primer párrafo del artículo 183-Bis vigentes a dicha fecha, podrán considerar que no tienen establecimiento permanente en México respecto de dichas operaciones de maquila por los ejercicios que cubra la resolución particular emitida por la autoridad correspondiente.</b></p>

**Salón de Sesiones del Senado de la República, a 26 de octubre de 2021**

**Atentamente,**

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**P R E S E N T E**

El suscrito Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Senador de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente propuesta de Reserva por el que se reforma el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Segunda, a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**. Lo anterior, para quedar como sigue:

<b>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p>Artículo 27. ...</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción 1, de este Código.</p> <p>B. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p>B. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, <b>en términos de lo que establezca el Servicio de</b></p>

<p>porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII ....</p> <p>Se deroga.</p> <p>IX. y X ....</p> <p>C. ...</p> <p>I. ...</p> <p>En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.</p> <p>II. a V ....</p> <p>VI. ...</p> <p>Se deroga.</p>	<p><b>Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General.</b></p> <p>VII. ...</p> <p>VIII ....</p> <p><b>Lo anterior no será aplicable, cuando el fedatario público que protocolice el instrumento de que se trate, solicite la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona moral.</b></p> <p>IX. y X ....</p> <p>C. ...</p> <p>I. ...</p> <p><b>En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.</b></p> <p>II. a V ....</p> <p>VI. ...</p> <p><b>Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria requerirá de manera directa al contribuyente la información</b></p>
---	--



<p>VII. a XII. ...</p> <p>XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>D. ...</p> <p>I. a VIII . ...</p> <p>IX. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.</p> <p>...</p>	<p><b>relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso sobre su situación fiscal, como lo establece el artículo 17-D, quinto párrafo de este Código.</b></p> <p>VII. a XII. ...</p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p>D. ...</p> <p>I. a VIII . ...</p> <p>IX. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p>...</p>
---	--

**Salón de Sesiones del Senado de la República, a 26 de octubre de 2021**

**Atentamente,**

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**P R E S E N T E**

El suscrito Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Senador de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente propuesta de Reserva por el que se reforma el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Segunda, a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**. Lo anterior, para quedar como sigue:

<b>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<b>Sin correlativo en la Minuta.</b>	Artículo 17-K. ...  I. ...  II. ...  ...  ...  <b>Cuando el contribuyente no pueda tenerse por notificado mediante el buzón tributario la autoridad deberá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracciones II y III de este Código.</b>

**Salón de Sesiones del Senado de la República, a 26 de octubre de 2021**

**Atentamente,**

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**P R E S E N T E**

El suscrito Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Senador de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente propuesta de Reserva por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Segunda, a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.** Lo anterior, para quedar como sigue:

<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.</p>



<p>...</p> <p>...</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>VI. a VIII. ....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. <b>Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo</b></p>
---	--

**Salón de Sesiones del Senado de la República, a 26 de octubre de 2021**

**Atentamente,**

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**P R E S E N T E**

El suscrito Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Senador de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente propuesta de Reserva por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Segunda, a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.** Lo anterior, para quedar como sigue:

<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>							
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>						
<p>Artículo 151. ... I. a IV. ... V. a VIII. ... ... ... ...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.</p>	<p>Artículo 151. ... I. a IV. ... V. a VIII. ... ... ... ...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces al valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción <b>III de este artículo, el monto de los donativos será deducible de forma progresiva de acuerdo con los ingresos acumulables del contribuyente del ejercicio inmediatamente anterior, desde el 2% para las personas físicas de mayor ingreso, hasta el 7% para las personas físicas de menores ingresos, de conformidad con la siguiente:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TABLA</b></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Ingreso bruto anual total de las personas físicas</th> <th style="text-align: center;">% de deducción</th> <th style="text-align: center;">Limite de Deducibilidad en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">\$0 a 2 Millones (M). 100%</td> <td style="text-align: center;">7%</td> <td style="text-align: center;">\$140,000</td> </tr> </tbody> </table>	Ingreso bruto anual total de las personas físicas	% de deducción	Limite de Deducibilidad en pesos	\$0 a 2 Millones (M). 100%	7%	\$140,000
Ingreso bruto anual total de las personas físicas	% de deducción	Limite de Deducibilidad en pesos					
\$0 a 2 Millones (M). 100%	7%	\$140,000					

	\$2,000,001 a 6 M. 70%	4.90%	\$294,000
	\$6,000,001 a 10 M. 50%	3.50%	\$350,000
	\$10,000,001 en adelante 30%	2.10%	\$210,000

**Salón de Sesiones del Senado de la República, a 26 de octubre de 2021**

**Atentamente,**

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís



**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**P R E S E N T E**

El suscrito Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Senador de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente propuesta de Reserva por el que se reforma el artículo 74 y el artículo 74-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Segunda, a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**. Lo anterior, para quedar como sigue:

<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
Artículo 74 . ...	Artículo 74 . ...
I. y II. ...	I. y II. ...
III. Se deroga.	<b>III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.</b>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y	Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el <b>salario mínimo general elevado al año</b> , por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el <b>salario mínimo general elevado al año</b> . El límite de 200 veces el <b>salario mínimo</b> , no será aplicable a ejidos y comunidades. <b>En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la</b>

comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos

**renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año.**

Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de **40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda**, pero sean inferiores de 423 veces el **salario mínimo general elevado al año**, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un **40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales**. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del **contribuyente elevado al año, sin exceder de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año**, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las personas **físicas y morales** que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en

<p>en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Artículo 74-A. Se deroga.</p>	<p>el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.</b></p>
---	--

**Salón de Sesiones del Senado de la República, a 26 de octubre de 2021**

**Atentamente,**

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís





Victor Oswaldo Fuentes Solís  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021  
OFVFS/LXV/120/2021

SECRETARÍA TÉCNICA  
2021 OCT 26 PM 12:04  
CAMARA DE SENADORES

003810

Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila  
Presidenta de la Mesa Directiva  
Del Senado de la República

Presente

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho para solicitarle tenga a bien en incluir en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria, la siguiente reserva en razón de la discusión del paquete económico para ejercicio fiscal de 2022, misma que se adjunta en documento anexo a efecto de dar el trámite conducente con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República. A la presente solicitud se acompaña:

- I. Versión impresa de la Reserva al artículo 113 E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**, debidamente firmada.
- II. 1 cd que contiene el archivo electrónico de las referidas reservas.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted.

Atentamente

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís

006733

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA TÉCNICA  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2021 OCT 26 PM 12:28

RECIBIDO

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PRESENTE**

El suscrito Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Senador de la República de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente propuesta de Reserva por el que se adiciona una fracción V al artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos Segunda, a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.** Lo anterior, para quedar como sigue:

<b>Ley del Impuesto sobre la Renta</b>	
<b>Dice</b>	<b>Debe decir</b>
<p>Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.</p> <p>--</p> <p>--</p> <p>--</p> <p>--</p> <p>--</p> <p>--</p> <p>No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.</p> <p>II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.</p> <p>III. Cuenter con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.</p> <p>IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.</p> <p>Sin correlativo en la Minuta</p> <p>--</p> <p>--</p>	<p>Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.</p> <p>--</p> <p>--</p> <p>--</p> <p>--</p> <p>--</p> <p>--</p> <p>No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.</p> <p>II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.</p> <p>III. Cuenter con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.</p> <p>IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.</p> <p>V. Tratándose de las personas a las que se hace referencia en el Artículo 113-A.</p> <p>--</p> <p>--</p>

**Salón de Sesiones del Senado de la República, a 26 de octubre de 2021**

**Atentamente,**

**Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís**





**Sen. Olga Sánchez Cordero**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Senado de la República**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita, Senadora Patricia Mercado Castro, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al quinto párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativo al *DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS*, para quedar como sigue:

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo 151...	Artículo 151...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será

26/10/21  
11:23



aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

aplicable tratándose de la fracción III de este artículo, en cuyo caso, el monto de los donativos será deducible de forma progresiva conforme a los ingresos acumulables del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, desde el 2% para las personas físicas de mayor ingreso, hasta por el 10% para las personas físicas de menores ingresos, así como para la fracción V anterior.



Sen. Patricia Mercado Castro  
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano  
Senado de la República  
LXV Legislatura



Ernesto Pérez Astorga  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

006723

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Ciudad de México, a 26 de octubre del 2021.

**SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA.**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

**PRESENTE.**

El que suscribe, Senador Ernesto Pérez Astorga, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito respetuosamente se registre la presente **RESERVA** para su discusión en lo particular, a efecto de modificar el último párrafo del artículo 113-E y adicionar un artículo 113-K, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativos al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, y gire sus apreciables órdenes para efecto de que se inscriba en el orden del día conducente a la discusión del Dictamen de referencia.

2021 OCT 26 PM 11:57  
2021 OCT 26 PM 12:28  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
CAMARA DE SENADORES  
+03801

**ATENTAMENTE.**



Ciudad de México, a 26 de octubre del 2021.

**SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA.**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

**PRESENTE.**

El que suscribe, Senador Ernesto Pérez Astorga, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito respetuosamente se registre la presente **RESERVA** para su discusión en lo particular, a efecto de modificar el último párrafo del artículo 113-E y adicionar un artículo 113-K, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativos al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**





El campo mexicano representa no solo uno de los mayores y más importantes tesoros con los que cuenta la Nación, sino también, es uno de los principales centros de sustento, generación de empleo y de riqueza de nuestro País.

De esta manera, resulta imperativo para los intereses nacionales, proteger y garantizar los mejores beneficios y oportunidades para el sector.

Dentro de este sector primordial para el Estado mexicano, hay un grupo que guarda especial interés; mismo, que es el perteneciente a las personas físicas que se dediquen de manera exclusiva a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas.

Este grupo de personas, han gozado históricamente de una protección y una situación privilegiada respecto al ordenamiento jurídico y las obligaciones que el mismo les impone.

Así, en las porciones normativas identificadas con los numerales 74, fracción III, y artículo 74-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el presente Dictamen se proponen derogar, se preveía que las personas físicas, que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto que no exceda de trescientos mil pesos anuales.

Ahora bien, dicho beneficio no solo se mantuvo, sino se amplió en el Dictamen de referencia; de esta manera, en la nueva modalidad denominada del Régimen Simplificado de Confianza, se estableció que las personas físicas que se dediquen de



manera exclusiva a este tipo de actividades, no pagarán por dichos ingresos, cuando estos no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados.

Y, para el caso que, por motivo de dichas actividades, superen el monto establecido en el párrafo anterior, pagarán por dicho excedente, una tasa preferencial que va del 1% hasta el 2.5%. Con lo cual, se garantiza un verdadero principio de justicia tributaria.

En ese orden de ideas, con la incorporación de referencia, por lo que hace al nuevo Régimen Simplificado de Confianza, se garantiza una integración al Sistema de Administración Tributaria, que no representa un agravio o carga excesiva para las personas físicas que se dediquen a este tipo de actividades.

Sin embargo, resulta importante retomar y reforzar ciertas medidas que se dejaron del lado al realizar este cambio de régimen. Así, el artículo 113-E, determina que se considerará que los contribuyentes que se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, lo serán, cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades. Lo anterior, representa un aumento del 10% a lo establecido en el otrora artículo 74, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que hoy se elimina.

La medida anterior, si bien hace sentido con el verbo utilizado por el propio artículo 113-E; que es, "exclusivamente". Este aumento de porcentaje puede afectar que el número total de beneficiarios del presente apoyo fiscal, reduzca considerablemente.





Lo anterior; debido a que las personas que se dedican principalmente a las multicitadas actividades, se ven en la necesidad de tener otras actividades para así generar mayores ingresos y con ello, poder vivir dignamente.

Aunado a lo anterior, debemos tener presente la propia naturaleza de la economía agrícola mexicana, la misma; es mayormente de supervivencia y autoconsumo.

Esta variable en el porcentaje del ingreso estaba considerado en la Ley que hoy se plantea modificar y lo que se establece con la presente reserva, por una parte, es que se vuelva a determinar que se considerará a los contribuyentes que se dedican exclusivamente a estas actividades, cuando en el ejercicio de las mismas, sus frutos representen el 90% de sus ingresos totales. Con ello, se salvaguarda un pequeño margen, que considera estos ingresos adicionales que dichas personas regularmente generan para vivir.

Ahora bien, la otra modificación que pongo a consideración de este Senado de la República, consiste en que si bien, es deseable que exista una integración fiscal generalizada por parte de la totalidad de la población; esto, representará un reto mayor, pues no podemos dejar de observar la realidad que rodea al campo mexicano.

De esta manera, tenemos que garantizar las medidas donde esté incluida la población que por situaciones de lejanía con las vías y medios de comunicación es más complicada de integrar, lo anterior, con el único objeto de reforzar la génesis de la iniciativa que dio origen al presente Dictamen.





De esta manera, el hecho de incorporar a las personas físicas que se dediquen de manera exclusiva a actividades ganaderas, agrícolas, silvícolas y pesqueras, al Régimen Simplificado de Confianza, le acarrea un cúmulo de obligaciones con las que anteriormente no contaban.

Por ello, obedeciendo a la naturaleza misma de justicia social y tributaria que reviste el presente Dictamen y la propia Iniciativa enviada, solicito respetuosamente que se unan a esta noble petición, que busca que el Servicio de Administración Tributaria garantizará la forma y los medios, por virtud de los cuales, dichas personas físicas, cumplirán con las obligaciones establecidas en el presente capítulo, adicionando un artículo 113-k.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la presente asamblea, la siguiente reserva:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo 113-E...</b>	<b>Artículo 113-E...</b>
...	...
...	...
...	...
...	...
<b>TABLA MENSUAL...</b>	<b>TABLA MENSUAL...</b>
...	...
...	...
...	...

<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el <b>90%</b> por estas actividades. <b>Lo anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.</b></p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 113-K. Para el caso de las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, garantizará la forma y los</b></p>



**Ernesto Pérez Astorga**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

	<p><b>medios, por virtud de los cuales, dichas personas físicas, cumplirán con las obligaciones establecidas en el presente capítulo.</b></p>
--	---

  
**ATENTAMENTE.**





Ciudad de México a 26 de octubre del 2021

Sen. Olga Sánchez Cordero  
Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, presento ante esta soberanía la reserva al **quinto párrafo** de la **fracción XXII** del **artículo 19** de la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenida en el **DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 19.- ... I. a XXI. .... XXII. ... ... ... ... Cuando los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley, o bien, cuando no atiendan lo señalado en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado impondrá las sanciones que procedan, conforme al Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>Artículo 19.- ... I. a XXI. ... XXII. ... ... ... ... Cuando los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros <b>productos de tabaco labrado</b>, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley, o bien, cuando no atiendan lo señalado en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado impondrá las sanciones que procedan, conforme al Código Fiscal de la Federación.</p>

Atentamente

  
Rafael Espino de la Peña

Ciudad de México a 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **Julen Rementería del Puerto**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que elimina el último párrafo del Apartado A, del artículo 27, y se elimina la fracción VI del artículo Noveno Transitorio del Código Fiscal de la Federación**; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El establecimiento obligatorio de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes representa un retroceso para el régimen de libertades que caracterizó a nuestro modelo republicano. Bajo el pretexto de las consecuencias derivadas de la pandemia por COVID-19, se pretende empadronar obligatoriamente a todos las y los ciudadanos mayores de 18 años.

Es falso que la imposición de esta obligación contribuya o que las personas mayores de 18 años cuenten con beneficios como el acceso a la firma electrónica, lo cual puede ser solicitado por quien la requiera en cualquier momento. Implico el control de datos delicados como los relativos a las cuentas bancarias de las personas, lo cual permite establecer un historial de ingresos pese a que las personas encuentren económicamente inactivas.

Se trata de una obligación onerosa para las y los ciudadanos de comunidades con difícil acceso territorial o sin acceso a internet, para quienes no representa ningún beneficio y sí una carga adicional.

Es una clara medida que se inserta en el terrorismo fiscal, el Gobierno Federal podrá hacer uso del Registro Federal de Contribuyentes como un padrón





poblacional para intimidar y extorsionar hasta a los más jóvenes, con tal de conseguir más recursos para sus caprichos, dilapidando el dinero de los mexicanos.

Nos oponemos firmemente a que los datos personales de quienes no realizan actividades empresariales ni económicas sean usados de forma arbitraria o para intimidar a la ciudadanía, por lo que, desde Acción Nacional, defendemos a la juventud mexicana y decimos

¡NO al terrorismo fiscal!

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

Texto Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 27. ...	Artículo <u>27</u> . ... <i>CFF</i>
A. ...	A. ...
...	...
...	...
...	...
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.	<b>SE ELIMINA</b>
Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de	<u>Artículo Noveno</u> . En relación con las modificaciones al Código Fiscal de





Texto Dictamen	Texto Propuesto
la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:  I a V ....  VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.	la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:  I a V ....  <b>VI. SE ELIMINA.</b>

Atentamente,  
Salón de Sesiones del Senado de la República a 26 de octubre de 2021.

  
Sen. Julián Rementería del Puerto



Ciudad de México a 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **Julen Rementería del Puerto**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que reforma el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El Gobierno Federal continua con su intención de dismantelar a las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), limitando los donativos a entidades autorizadas y creando un límite global para deducciones personales, lo que afectará directamente su trabajo filantrópico, cumpliendo con muchas tareas que el gobierno no ha logrado hacer.

Con menores recursos, los OSC tendrán menos posibilidades de realizar su labor, perdiéndose miles de empleos de personas que trabajan en ellas, pero aún peor, miles de personas en distintas situaciones de vulnerabilidad perderán el único apoyo con el que cuentan en su condición, como niñas y niños con cáncer o mujeres violentadas.

De acuerdo a un grupo de OSC, esta aprobación afectará negativamente a personas beneficiarias del trabajo de más de 5,100 OSC que son donatarias autorizadas para emitir recibos deducibles del ISR en rubros tan relevantes como la asistencia, la educación, la cultura y el medio ambiente, entre muchos otros.

Las organizaciones dejarán de percibir más de 8,000 millones de pesos provenientes de donativos de personas físicas nacionales y que hoy destinan a la realización de actividades asistenciales, principalmente,



Cerca de 2,000 organizaciones serían las más perjudicadas, pues entre el 30% y el 100% de sus ingresos totales proviene de donaciones de personas. Las donatarias temen que se desincentive a las personas físicas a hacer donativos, lo que impactaría directamente en los programas de apoyo de los OSC a los más necesitados.

Rechazamos la propuesta que pretende limitar los donativos a entidades autorizadas y crear un Límite Global para Deducciones Personales que afectará directamente a las OSC cuyo trabajo filantrópico es clara muestra del valor de solidaridad y que cumple con muchas tareas que el gobierno, históricamente, no ha logrado hacer. Esta iniciativa tendría un impacto devastador puesto que se perderán miles de empleos de personas que trabajan ahí, pero aún peor, miles de personas en distintas situaciones de vulnerabilidad, perderán lo que, para muchos, es el único apoyo con el que cuentan en su condición.

En Acción Nacional continuaremos defendiendo a la sociedad civil de este país de la ofensiva inhumana e injustificada que este gobierno está lanzando contra ella.

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

Texto Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 151. ... I. a VIII. ... ... ... ...	Artículo 151. ... I. a VIII. ... ... ... ...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no





Texto Dictamen	Texto Propuesto
por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	se pague el impuesto. <b>Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.</b>

Atentamente,  
Salón de Sesiones del Senado de la República a 26 de octubre de 2021.

Sen. Julen Rementería del Puerto

Ciudad de México a 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **Julen Rementería del Puerto**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que propone reformar el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La pandemia del COVID-19 ha traído severas implicaciones para la economía de millones de mexicanos. Las repercusiones no tienen precedentes tanto en términos del confinamiento y su impacto sobre la normalidad de actividades empresariales, comerciales y laborales como en relación con el comportamiento del gasto y el consumo.

Los gobiernos de múltiples países del mundo han adoptado, en consecuencia, medidas contra cíclicas para, por ejemplo, apoyar la economía familiar y estimular el consumo privado.

En México estas medidas están plenamente justificadas, además, en razón de una caída continua en Índices que reflejan la circunstancia tanto de empresarios como de consumidores.

Aún antes de la pandemia, las voces más preocupadas por lo regresivo de los impuestos al consumo habían ya advertido de la necesidad de hacer dos ajustes a la política fiscal mexicana: reducir el IVA y aumentar la base gravable eliminando exenciones.

En efecto, a nivel global, una de las herramientas más efectivas para ampliar la base tributaria y facilitar la fiscalización general es el impuesto al consumo.



Esto podría dar oportunidad, por ejemplo, a tener un mayor margen de reducción posterior de los impuestos sobre la renta extendiendo la recaudación e incrementándola gradualmente. Reducir el IVA, además, ejercería un efecto positivo para la reactivación del consumo, lo cual también acarrearía efectos positivos para la generación de empleos.

En el mundo entero, y en el contexto de la pandemia, comienza a darse un gran debate sobre la necesidad de reducir los impuestos al consumo como una medida extraordinaria para beneficiar al consumidor final de bienes.

Los beneficios serían múltiples incluso para la producción de bienes y servicios en un contexto general de incertidumbre. Eso ha quedado ya de manifiesto en múltiples casos de reducción y eliminación temporal del IVA, en países como Francia y Alemania donde esta medida ha ayudado a las personas a tener mayor liquidez para enfrentar imprevistos derivados de la contingencia y que les ha permitido además llegar a una inflación tasa 0.

El efecto de reducción en la recaudación no sería decisivo y que, en todo caso, las reducciones al gasto público deberían verificarse en rubros no esenciales a fin de privilegiar en todo momento medidas que protejan el ingreso de las familias y que apoyen los bolsillos de los mexicanos que en este momento resultan especialmente vulnerables a los gastos denominados catastróficos y, desde luego, a la pobreza.

Por lo que respecta al IVA en las zonas fronterizas, Acción Nacional ha venido haciendo gestiones en ambas Cámaras del Poder Legislativo establecer de manera definitiva una tasa de IVA competitiva en las zonas fronterizas.

La lucha por regresar a la diferenciación del IVA fronterizo responde desde su origen a una serie de consideraciones económicas, especialmente en términos de competencia con nuestros países vecinos, principalmente con los Estados Unidos de América, el cual se caracteriza por tener precios y tasas impositivas inferiores a las nuestras, lo que pone en clara desventaja a los productos nacionales frente a los extranjeros.

La tasa promedio del impuesto a las ventas de cuatro estados fronterizos de Estados Unidos de América con México es de 7.7%, por lo que es necesario que quede plasmada en la ley, una tasa de IVA fronterizo del 8% como un



incentivo para los consumidores mexicanos a sustituir su consumo en México por hacerlo en Estados Unidos o Belice en la zona sur.

Si bien la tasa actual del IVA en las zonas fronterizas está regulado por Decreto y Resoluciones Miscelánea Fiscal, lo ideal, es que quede establecido en la ley de la materia, para dar seguridad y certeza jurídicas a las personas.

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

Texto Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- Enajenen bienes.            II.- Presten servicios independientes.            III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.            IV.- Importen bienes o servicios.</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago <sup>IVA</sup>del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- Enajenen bienes.            II.- Presten servicios independientes.            III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.            IV.- Importen bienes o servicios.</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del <b>10% general y 8% en la región fronteriza norte y sur</b>. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>

**Atentamente,**



**LXV**  
**LEGISLATURA**  
GRUPO PARLAMENTARIO  
SENADO DE LA REPUBLICA

COORDINACIÓN DE ASESORES  
COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Salón de Sesiones del Senado de la República a 26 de octubre de 2021.

  
Sen. Julián Rementería del Puerto

Ciudad de México a 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **Julen Rementería del Puerto**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que reforma los artículos 182 y 183 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La Miscelánea Fiscal 2022 propone eliminar un procedimiento para el pago de impuestos denominado APA, con lo que las empresas manufactureras en la entidad podrían pagar más Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Las maquiladoras tienen dos procedimientos para calcular sus impuestos y enterarlos al fisco. Uno es Safe Harbor y otro es por medio de Advanced Pricing Agreements (APA, por sus siglas en inglés), el cual da al contribuyente certeza fiscal, técnica y jurídica sobre sus precios de transferencia y disminuye las controversias con el fisco en cuanto al pago de impuestos, por lo que quitarlo también repercutirá en esos aspectos.

Este cambio resta competitividad al país, lo que repercutiría en la llegada de menos inversiones y la generación de menos empleos en el país.

La miscelánea fiscal que estamos discutiendo es una muestra más de la poca sensibilidad hacia las necesidades que tiene nuestro país para atraer inversiones y generar empleos. Específicamente, las modificaciones que se plantean a los artículos 182 y 183 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para eliminar el Programa de APAs, este es un cambio innecesario a las reglas de tributación de las empresas maquiladoras.





Las maquiladoras aun cuando han tenido que hacer frente a la crisis económica ocasionada por la pandemia tan solo en el año contribuyeron, en el año pasado, generaron alrededor de 3.1 millones de empleos.

El programa de los APAs, que se pretende eliminar, sirve para determinar el precio por la contraprestación del servicio de la maquila. Consiste en una consulta que se presenta ante el SAT, para que este confirme, mediante una resolución, que el precio que se cobra por el servicio de maquila o manufactura es a valores de mercado, conforme a las directrices internacionales.

Este programa es empleado por más del 58 por ciento de las empresas maquiladoras y manufactureras del país, así que es falso que la mayoría de las maquiladoras opten por emplear el sistema Safe Harbor.

No hay razón para eliminar este programa, la redacción vigente para la ley del ISR permite a las maquiladoras elegir, de acuerdo con sus necesidades, la metodología a emplear para cumplir con los precios de transferencia ya sea el Apa o el Safe Harbor.

La industria maquiladora manufacturera de exportación ha sido uno de los pilares del desarrollo económico de México. Hoy necesitamos impulsar a todos y cada uno de los sectores económicos de nuestro país. Requerimos apoyarlos para que nuestra economía se reactive.

En ese tenor, las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

Texto Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 182. ....	Artículo 182. ....
....	....
II. ....	II. ....
....	....
....	....
....	....
Se deroga.	<b>Las personas residentes en el país que realicen, además de la operación de maquila a que se</b>



Las maquiladoras aun cuando han tenido que hacer frente a la crisis económica ocasionada por la pandemia tan solo en el año contribuyeron, en el año pasado, generaron alrededor de 3.1 millones de empleos.

El programa de los APAs, que se pretende eliminar, sirve para determinar el precio por la contraprestación del servicio de la maquila. Consiste en una consulta que se presenta ante el SAT, para que este confirme, mediante una resolución, que el precio que se cobra por el servicio de maquila o manufactura es a valores de mercado, conforme a las directrices internacionales.

Este programa es empleado por más del 58 por ciento de las empresas maquiladoras y manufactureras del país, así que es falso que la mayoría de las maquiladoras opten por emplear el sistema Safe Harbor.

No hay razón para eliminar este programa, la redacción vigente para la ley del ISR permite a las maquiladoras elegir, de acuerdo con sus necesidades, la metodología a emplear para cumplir con los precios de transferencia ya sea el Apa o el Safe Harbor.

La industria maquiladora manufacturera de exportación ha sido uno de los pilares del desarrollo económico de México. Hoy necesitamos impulsar a todos y cada uno de los sectores económicos de nuestro país. Requerimos apoyarlos para que nuestra economía se reactive.

En ese tenor, las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

Texto Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 182. ....	Artículo 182. ....
....	....
II. ....	II. ....
....	....
....	....
....	....
Se deroga,	<b>Las personas residentes en el país que realicen, además de la operación de maquila a que se</b>

Ciudad de México a 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **Julen Rementería del Puerto**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que reforma los artículos 182 y 183 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La Miscelánea Fiscal 2022 propone eliminar un procedimiento para el pago de impuestos denominado APA, con lo que las empresas manufactureras en la entidad podrían pagar más Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Las maquiladoras tienen dos procedimientos para calcular sus impuestos y enterarlos al fisco. Uno es Safe Harbor y otro es por medio de Advanced Pricing Agreements (APA, por sus siglas en inglés), el cual da al contribuyente certeza fiscal, técnica y jurídica sobre sus precios de transferencia y disminuye las controversias con el fisco en cuanto al pago de impuestos, por lo que quitarlo también repercutirá en esos aspectos.

Este cambio resta competitividad al país, lo que repercutiría en la llegada de menos inversiones y la generación de menos empleos en el país.

La miscelánea fiscal que estamos discutiendo es una muestra más de la poca sensibilidad hacia las necesidades que tiene nuestro país para atraer inversiones y generar empleos. Específicamente, las modificaciones que se plantean a los artículos 182 y 183 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para eliminar el Programa de APAs, este es un cambio innecesario a las reglas de tributación de las empresas maquiladoras.





Texto Dictamen	Texto Propuesto
<p>Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.</p> <p>Se deroga.</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>refiere el artículo 181 de la presente Ley, actividades distintas a ésta, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo únicamente por la operación de maquila.</p> <p><del>Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.</del></p> <p>La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180.</p> <p>....</p> <p>....</p>



Texto Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.</p> <p>....</p> <p>II. ....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley <b>para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados</b>, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.</p> <p>....</p> <p><b>Para efectos de este artículo se entenderá que las empresas maquiladoras bajo la modalidad de albergue realizan operaciones de maquila para todos los efectos correspondientes.</b></p> <p>II. ....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>



Texto Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.</p> <p>....</p> <p>II. ....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley <b>para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados</b>, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.</p> <p>....</p> <p><b>Para efectos de este artículo se entenderá que las empresas maquiladoras bajo la modalidad de albergue realizan operaciones de maquila para todos los efectos correspondientes.</b></p> <p>II. ....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>





Texto Dictamen	Texto Propuesto
<p>Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.</p> <p>Se deroga.</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>refiere el artículo 181 de la presente Ley, actividades distintas a ésta, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo únicamente por la operación de maquila.</p> <p><del>Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.</del></p> <p>La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180.</p> <p>....</p> <p>....</p>



Texto Dictamen	Texto Propuesto
.....	.....

Atentamente,  
Salón de Sesiones del Senado de la República a 26 de octubre de 2021.



Sen. Julen Rementería del Puerto



Texto Dictamen	Texto Propuesto
.....	.....

Atentamente,  
Salón de Sesiones del Senado de la República a 26 de octubre de 2021.

Sen. Julen Rementería del Puerto





Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Senado de la República**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **Senadora Indira de Jesús Rosales San Román**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que elimina el último párrafo del Apartado A, del artículo 27, y se elimina la fracción VI del artículo Noveno Transitorio del Código Fiscal de la Federación**; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El establecimiento obligatorio de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes representa un retroceso para el régimen de libertades que caracterizó a nuestro modelo republicano. Bajo el pretexto de las consecuencias derivadas de la pandemia por COVID-19, se pretende empadronar obligatoriamente a todos las y los ciudadanos mayores de 18 años.

Es falso que la imposición de esta obligación contribuya o que las personas mayores de 18 años cuenten con beneficios como el acceso a la firma electrónica, lo cual puede ser solicitado por quien la requiera en cualquier momento. Implico el control de datos delicados como los relativos a las cuentas bancarias de las personas, lo cual permite establecer un historial de ingresos pese a que las personas encuentren económicamente inactivas.

Se trata de una obligación onerosa para las y los ciudadanos de comunidades con difícil acceso territorial o sin acceso a internet, para quienes no representa ningún beneficio y sí una carga adicional.

26/10/21  
11:09



Es una clara medida que se inserta en el terrorismo fiscal, el Gobierno Federal podrá hacer uso del Registro Federal de Contribuyentes como un padrón poblacional para intimidar y extorsionar hasta a los más jóvenes, con tal de conseguir más recursos para sus caprichos, dilapidando el dinero de los mexicanos.

Nos oponemos firmemente a que los datos personales de quienes no realizan actividades empresariales ni económicas sean usados de forma arbitraria o para intimidar a la ciudadanía, por lo que, desde Acción Nacional, defendemos a la juventud mexicana y decimos:

¡NO al terrorismo fiscal!

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

Texto Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
A. ...	A. ...
...	...
...	...
...	...
<p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SE ELIMINA</b></p>



**LXV**  
**LEGISLATURA**

GRUPO PARLAMENTARIO  
SENADO DE LA REPÚBLICA

COORDINACIÓN DE ASESORES  
COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Texto Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a V ....</p> <p>VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.</p>	<p>Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a V ....</p> <p><b>VI. SE ELIMINA.</b></p>

**Atentamente,**

**SENADORA INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN**

*Salón de Sesiones del Senado de la República, a 26 de octubre de 2021.*





Ciudad de México a 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Senado de la República**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **Indira de Jesús Rosales San Román**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que reforma la fracción IV del artículo 55 y el último párrafo del artículo 151, en materia de depósitos en efectivo**; todas contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En este acto someto a la consideración del Pleno del Senado de la República, cuatro reservas sobre temas que, de aprobarse, provocarán un importante impacto negativo a los contribuyentes, y que, por ello, han recibido opiniones negativas debido a lo pernicioso de su contenido.

Me refiero a las reformas en materia de la obligación para los bancos de reportar depósitos en efectivo contenida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y al régimen de deducciones de gastos médicos y de donativos a las Organizaciones de la Sociedad Civil contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y de la obligación de inscripción obligatoria en el Registro Federal de Contribuyentes para personas físicas mayores de edad contenida en el Código Fiscal de la Federación.



### Depósitos en Efectivo

Como parte del clima de persecución fiscal, la Miscelánea Fiscal 2022 obligará a los bancos a reportar al SAT los depósitos en efectivo que reciban los contribuyentes, por valor superior a 15,000 pesos.

La Ley del Impuesto sobre la Renta ya exigía a las instituciones financieras compartir esta información. Así lo determina el artículo 55; sin embargo, la Miscelánea Fiscal 2021 concedía dos opciones para cumplir con este deber: brindar los datos de forma mensual, a más tardar el 10 de cada mes; o hacerlo solo una vez al año, antes del 15 de febrero.

Ahora, el ejecutivo quiere reformar ese párrafo para que los organismos bancarios estén obligados a presentar el reporte mensualmente ante el SAT, eliminando así la posibilidad de hacerlo anualmente.

Si se aprueba el proyecto, a partir de 2022, los bancos deberán realizar un informe mensual en el que notifiquen al SAT los nuevos depósitos que recibió el contribuyente en su cuenta por más de 15,000 pesos. Sin embargo, solo facilitarán estos datos cuando el ingreso se realice en efectivo, y no se tendrán en cuenta los pagos realizados por medio de cheques o transferencias electrónicas.

El gobierno busca ir por aquellas mexicanas y mexicanos que producto de la crisis económica, perdieron su empleo y tuvieron que iniciar un negocio, un pequeño comercio, un local, en poder generar ventas.

Ahora el SAT busca perseguir fiscalmente a aquellos a quienes el gobierno federal no ayudó en las crisis económica y sanitaria.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Texto del Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 55. ...	Artículo 55. ....
I. a III. ...	I a III ....
IV. Proporcionar mensualmente a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, la información	IV. Proporcionar <b>anualmente a más tardar el 15 de febrero</b> , la información de los depósitos en



<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	
<b>Texto del Dictamen</b>	<b>Texto Propuesto</b>
de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000.00, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000.00, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
***	****

Atentamente,

**SENADORA INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN**

*Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República, a los  
26 días del mes de octubre de 2021*





Ciudad de México a 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Senado de la República**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **Senadora Indira de Jesús Rosales San Román**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que reforma el último párrafo del artículo 151, en materia de deducciones de gastos médicos**; todas contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En este acto someto a la consideración del Pleno del Senado de la República, cuatro reservas sobre temas que, de aprobarse, provocarán un importante impacto negativo a los contribuyentes, y que, por ello, han recibido opiniones negativas debido a lo pernicioso de su contenido.

Me refiero a las reformas en materia de la obligación para los bancos de reportar depósitos en efectivo contenida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y al régimen de deducciones de gastos médicos y de donativos a las Organizaciones de la Sociedad Civil contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y de la obligación de inscripción obligatoria en el Registro Federal de Contribuyentes para personas físicas mayores de edad contenida en el Código Fiscal de la Federación.



### Deducciones de Gastos Médicos

El gobierno de Andrés Manuel López Obrador no tiene la capacidad para ofrecer atención médica a las y los mexicanos, y ahora, pretende limitar cada vez más los montos deducibles de gastos médicos y relacionados. Olvida que el derecho a la salud es un derecho humano y una garantía constitucional.

Si sumamos esto a la falta de medicamentos para niños con cáncer o enfermedades como diabetes, hipertensión, insuficiencia renal, entre otras, advertimos que a este gobierno no le importan las personas enfermas.

En su visión miope de la realidad, López Obrador no comprende que los servicios médicos particulares, representan una descarga de responsabilidad para un servicio que su gobierno está obligado a otorgar. Pero en lugar de fomentarlo, lo desincentiva.

Al presidente le gana su resentimiento en contra de quienes él califica de "fifis" por tener recursos para atender su salud con médicos privados.

Por lo anterior proponemos en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que no haya limite en las deducciones por concepto de gastos médicos establecidos en la fracción I de dicho artículo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Texto del Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 151. ...	Artículo 151. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de



<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	
<b>Texto del Dictamen</b>	<b>Texto Propuesto</b>
la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones I y V de este artículo.

Atentamente,

**SENADORA INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN**

*Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República, a los  
26 días del mes de octubre de 2021*





RESERVAS AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

SEN. OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
P R E S E N T E.

La suscrita Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Asamblea las presentes reservas al último párrafo del apartado A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Código Fiscal de la Federación	
Texto dictamen	Texto propuesto
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
A. ...	A. ...
...	...
...	...
...	...
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80,	Las personas físicas y morales con actividad económica deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

13:21  
26/10/21



RESERVAS AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

fracción I, de este Código.  B. a D...	  B. p D...
--	-------------------

Senado de la República, Ciudad de México, a 26 de octubre de dos mil veintiuno.

SUSCRIBE

SENADORA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS



RESERVAS AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**SEN. OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**P R E S E N T E.**

La suscrita Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Asamblea la presente reserva al artículo 151 de la Ley de Impuesto sobre la Renta del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Ley de Impuesto sobre la Renta	
Texto dictamen	Texto propuesto
<b>Artículo 151.</b> ...  I. a IV. ...  V. ...  Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras	<b>Artículo 151.</b> ...  I a IV. .  V. ...  Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras

26/10/21  
13:21





**RESERVAS AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

...

..

VI. a VIII. ...

..

...

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del

de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

...

..

VI. a VIII. ...

...

..

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del



RESERVAS AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción III y V de este artículo.

Senado de la República, Ciudad de México, a 26 de octubre de dos mil veintiuno.

SUSCRIBE

SENADORA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS



RESERVAS AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**SEN. OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**P R E S E N T E.**

La suscrita Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Asamblea la presente reserva a la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Impuesto sobre la Renta del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Ley del Impuesto sobre la Renta	
Texto dictamen	Texto propuesto
Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:	Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:
I. y II. ...	I. y II. ...
III. Se deroga.	III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.
...	...

26/10/21  
13:21





RESERVAS AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Senado de la República, Ciudad de México, a 26 de octubre de dos mil veintiuno.

SUSCRIBE

SENADORA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS



RESERVAS AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**SEN. OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**P R E S E N T E.**

La suscrita Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Asamblea la presente reserva al artículo 113-E de la Ley de Impuesto sobre la Renta del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Ley del Impuesto sobre la Renta	
Texto dictamen	Texto propuesto
Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.	Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.
Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior.	Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior.

26/10/21  
13:21



RESERVAS AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

<p>Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.</p> <p>Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.</p> <p>Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer</p>	<p>Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.</p> <p>Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.</p> <p>Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer</p>
--	--





**RESERVAS AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales electrónicos cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 80,000.00	1.50%
Hasta 200,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Quando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales electrónicos cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 80,000.00	1.50%
Hasta 200,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Quando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



**RESERVAS AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

<p>No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.</li><li>II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.</li><li>III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.</li><li>IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.</li></ol> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.</li><li>II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.</li><li>III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.</li><li>IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.</li></ol> <p>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección o conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de esta Ley.</p> <p>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>
--	--



RESERVAS AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>La incorporación opcional al régimen simplificado de confianza no estará sujeta al límite de ingresos previsto en el párrafo anterior, ni a lo dispuesto en la fracción I, del párrafo octavo de este artículo.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 90% por estas actividades.</p> <p>Las personas físicas que se dediquen a las actividades referidas en el párrafo anterior podrán recibir apoyos o estímulos provenientes de cualquier orden de gobierno, para el cumplimiento de sus fines.</p>
---	---

Senado de la República, Ciudad de México, a 26 de octubre de dos mil veintiuno.

SUSCRIBE

SENADORA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS



SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.  
PRESENTE.

El suscrito **Senador Félix Salgado Macedonio**, Senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno la siguiente **RESERVA QUE REFORMA LA FRACCCION III DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA,ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA ALEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS., para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 74.</b> Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capitulo los siguientes contribuyentes:</p> <p>III. ...</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capitulo los siguientes contribuyentes:</p> <p>III. Las personas físicas que se dediquen particularmente a actividades artesanales.</p>

SUSCRIBE

  
Sen. Félix Salgado Macedonio



México, CDMX a 26 de octubre de 2021.

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**

Presidenta de la Mesa Directiva del  
Senado de la República  
P r e s e n t e.

Con fundamento en los artículos 200, párrafo 1, y 201, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República, solicito hacer la reserva para presentar la propuesta de modificación al proyecto de decreto contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda**, el que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, sometiéndola a la consideración del Pleno, quedando como sigue:

**Artículo Único. Se reforma el Artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; para quedar como sigue:**

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA
<b>Artículo 151.- (...)</b>  I. a VIII. (...)  El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	<b>Artículo 151.- (...)</b>  I. a VIII. (...)  El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de <b>las fracciones III y V</b> de este artículo.

Atentamente

  
Senadora Sylvana Beltrones Sánchez

26/10/21  
13:00





México, CDMX a 26 de octubre de 2021.

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**

Presidenta de la Mesa Directiva del  
Senado de la República  
Presente.

Con fundamento en los artículos 200, párrafo 1, y 201, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República, solicito hacer la reserva para presentar la propuesta de modificación al proyecto de decreto contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda**, el que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, sometiéndola a la consideración del Pleno, quedando como sigue:

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación; para quedar como sigue:

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA
<p><b>Artículo 27.- (...)</b>  <b>A. (...)</b>            (...)            (...)            (...)</p> <p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción 1, de este Código.</p> <p><b>B. a D. (...)</b></p>	<p><b>Artículo 27.- (...)</b>  <b>A. (...)</b>            (...)            (...)            (...)</p> <p><del>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción 1, de este Código.</del></p> <p><b>B. a D. (...)</b></p>

Atentamente

  
Senadora Sylvana Beltrones Sánchez

26/10/21  
13:00





**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CÁMARA DE SENADORES**  
**PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presentamos ante esta Soberanía reserva al **Dictamen correspondiente a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros Ordenamientos.**

**Se propone:** Eliminar el párrafo Quinto del Apartado A del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación

Para quedar como sigue:

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo 27. [...]	Artículo 27. [...]
A.[...]	A.[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones,	<del>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones,</del>



incluyendo la prevista en el artículo 80,  
fracción I, de este Código.

B. [...]

~~incluyendo la prevista en el artículo 80,~~  
~~fracción I, de este Código.~~

B. [...]

Senado de la República  
LXV Legislatura  
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano  
octubre 2021

Sen. Verónica Delgadillo García



**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CÁMARA DE SENADORES**  
**PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presentamos ante esta Soberanía reserva al correspondiente al **Dictamen correspondiente a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros Ordenamientos.**

**Se propone:** Adicionar al último párrafo del artículo 151 de la **Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

**Para quedar como sigue:**

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
<b>Artículo 151. [...]</b> I. a IV. [...] V. [...]	<b>Artículo 151. [...]</b> I. a IV. [...] V. [...]
Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de	[...]



fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

[...]

[...]

VI. a VIII. [...]

[...]

[...]

[...]

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto

[...]

[...]

VI. a VIII. [...]

[...]

[...]

[...]

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto



en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Senado de la República  
LXV Legislatura  
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano  
octubre 2021

  
Sen. Verónica Delgadillo García



Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila,  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Senadores,  
**PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presentamos ante esta Soberanía la reserva de adición de un **Artículo Quinto** transitorio a las disposiciones transitorias de la **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** correspondiente al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda, por el que se Reforman, Adicionan Y Derogan Diversas Disposiciones De La Ley Del Impuesto Sobre La Renta, De La Ley Del Impuesto Al Valor Agregado, De La Ley Del Impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios, De La Ley Federal Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Del Código Fiscal De La Federación Y Otros Ordenamientos.

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo Quinto. Sin correlativo.	Artículo Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 3o. fracción IV, XXXVIII y el artículo 19 fracciones XV y XVIII; con relación a los artículos 2, fracción 1, A, y el artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; correlacionado al artículo 24 de la Ley de Productos Orgánicos, serán exentos, los productos orgánicos certificados en términos de ley; y cumplan con los siguientes factores: 1. Sea un negocio familiar y/o pequeño productor en términos de la Ley de Productos Orgánicos; 2. El producto sea derivado de materia prima orgánica, de producción convencional o silvestre; 3. El producto sea elaborado con base a conocimientos tradicionales o ancestrales reconocidos; y

26/10/21  
12:15



4. La producción de la materia prima se realice en tierras de propiedad social.  
Además los negocios familiares y/o pequeños productores en situación de pobreza y rezago social sean de regiones, comunidades indígenas o municipios reconocidos.

Senado de la República  
LXV Legislatura  
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano  
Octubre 2021



Verónica Delgado



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA MINUTA QUE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y OTROS ORDENAMIENTOS

SEN. OLGA SANCHEZ CORDERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPUBLICA  
P R E S E N T E . -

Quien suscribe Verónica Martínez García, senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación en los siguientes términos:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27. ... ... ... ... A. Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción 1, de este Código.	Artículo 27. ... ... ... ... A. <del>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción 1, de este Código</del>

Senado de la República, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

SUSCRIBE

13:00  
26/10/21



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA MINUTA QUE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y OTROS ORDENAMIENTOS

**SEN. OLGA SANCHEZ CORDERO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL SENADO DE LA REPUBLICA**  
**P R E S E N T E . -**

Quien suscribe Verónica Martínez García, senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los siguientes términos:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 113-E. ...	Artículo 113-E. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:	No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:
I.-Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.	<del>I.-Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.</del>
II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.	I. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.

13:00  
26/10/21





RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA MINUTA QUE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y OTROS ORDENAMIENTOS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.	II. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.	III. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.
Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.	Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de <b>un millón doscientos mil pesos</b> efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
...	...

Senado de la República, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

SUSCRIBE



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA MINUTA QUE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y OTROS ORDENAMIENTOS

**SEN. OLGA SANCHEZ CORDERO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL SENADO DE LA REPUBLICA**  
**P R E S E N T E . -**

Quien suscribe Verónica Martínez García, senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los siguientes términos:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 151. ...  I. a IV ....  V. Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que	Artículo 151. ...  I. a IV ....  V. Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que

13:00  
26/10/21





RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA MINUTA QUE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y OTROS ORDENAMIENTOS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.</p> <p>Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.</p>	<p>los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.</p> <p>Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción III y V de este artículo.</p>

*Senado de la República, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.*

SUSCRIBE



Ciudad de México a 26 de octubre de 2021.

**Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que reforma el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El Gobierno Federal continua con su intención de dismantelar a las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), limitando los donativos a entidades autorizadas y creando un límite global para deducciones personales, lo que afectará directamente su trabajo filantrópico, cumpliendo con muchas tareas que el gobierno no ha logrado hacer.

Con menores recursos, los OSC tendrán menos posibilidades de realizar su labor, perdiéndose miles de empleos de personas que trabajan en ellas, pero aún peor, miles de personas en distintas situaciones de vulnerabilidad perderán el único apoyo con el que cuentan en su condición, como niñas y niños con cáncer o mujeres violentadas.

De acuerdo a un grupo de OSC, esta aprobación afectará negativamente a personas beneficiarias del trabajo de más de 5,100 OSC que son donatarias autorizadas para emitir recibos deducibles del ISR en rubros tan relevantes como la asistencia, la educación, la cultura y el medio ambiente, entre muchos otros.

Las organizaciones dejarán de percibir más de 8,000 millones de pesos provenientes de donativos de personas físicas nacionales y que hoy destinan a la realización de actividades asistenciales, principalmente.

26/10/21  
14:20





Cerca de 2,000 organizaciones serían las más perjudicadas, pues entre el 30% y el 100% de sus ingresos totales proviene de donaciones de personas. Las donatarias temen que se desincentive a las personas físicas a hacer donativos, lo que impactaría directamente en los programas de apoyo de los OSC a los más necesitados.

Rechazamos la propuesta que pretende limitar los donativos a entidades autorizadas y crear un Limite Global para Deducciones Personales que afectará directamente a las OSC cuyo trabajo filantrópico es clara muestra del valor de solidaridad y que cumple con muchas tareas que el gobierno, históricamente, no ha logrado hacer. Esta iniciativa tendría un impacto devastador puesto que se perderán miles de empleos de personas que trabajan ahí, pero aún peor, miles de personas en distintas situaciones de vulnerabilidad, perderán lo que, para muchos, es el único apoyo con el que cuentan en su condición.

En Acción Nacional continuaremos defendiendo a la sociedad civil de este país de la ofensiva inhumana e injustificada que este gobierno está lanzando contra ella.

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

<b>Texto Dictamen</b>	<b>Texto Propuesto</b>
Artículo 151. ... I. a VIII. ... ... ... ...	Artículo 151. ... I. a VIII. ... ... ... ...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no



Texto Dictamen	Texto Propuesto
por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	se pague el impuesto. <b>Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.</b>

Atentamente,  
Salón de Sesiones del Senado de la República a 26 de octubre de 2021.

Sen. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz





Acuse

Ciudad de México a 26 de octubre de 2021.

~~Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila~~  
~~Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República~~  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que elimina el último párrafo del Apartado A, del artículo 27, y se elimina la fracción VI del artículo Noveno Transitorio del Código Fiscal de la Federación**; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El establecimiento obligatorio de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes representa un retroceso para el régimen de libertades que caracterizó a nuestro modelo republicano. Bajo el pretexto de las consecuencias derivadas de la pandemia por COVID-19, se pretende empadronar obligatoriamente a todos las y los ciudadanos mayores de 18 años.

Es falso que la imposición de esta obligación contribuya o que las personas mayores de 18 años cuenten con beneficios como el acceso a la firma electrónica, lo cual puede ser solicitado por quien la requiera en cualquier momento. Implico el control de datos delicados como los relativos a las cuentas bancarias de las personas, lo cual permite establecer un historial de ingresos pese a que las personas encuentren económicamente inactivas.

Se trata de una obligación onerosa para las y los ciudadanos de comunidades con difícil acceso territorial o sin acceso a internet, para quienes no representa ningún beneficio y sí una carga adicional.

Es una clara medida que se inserta en el terrorismo fiscal, el Gobierno Federal podrá hacer uso del Registro Federal de Contribuyentes como un padrón

26/10/21  
mx 28



poblacional para intimidar y extorsionar hasta a los más jóvenes, con tal de conseguir más recursos para sus caprichos, dilapidando el dinero de los mexicanos.

Nos oponemos firmemente a que los datos personales de quienes no realizan actividades empresariales ni económicas sean usados de forma arbitraria o para intimidar a la ciudadanía, por lo que, desde Acción Nacional, defendemos a la juventud mexicana y decimos

¡NO al terrorismo fiscal!

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

Texto Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
A. ...	A. ...
...	...
...	...
...	...
<p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.</p>	<p><del>SE ELIMINA</del> Con el propósito de ampliar el universo de contribuyentes, las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción de personas físicas sin actividad económica, conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.</p>
Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de	Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de



Texto Dictamen	Texto Propuesto
<p>la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a V ....</p> <p>VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.</p>	<p>la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a V ....</p> <p><b>VI. SE ELIMINA.</b></p>

Atentamente,  
Salón de Sesiones del Senado de la República a 26 de octubre de 2021.

Sen. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz



Ciudad de México a 26 de octubre de 2021

**Senadora Olga Sánchez Cordero**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Senado de la República**  
**PRESENTE**

Quien suscribe, **Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA** al DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Propongo **modificar el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación** del dictamen, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<b>Artículo 27. ....</b> <b>A. ...</b> ... ... ... Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar	<b>Artículo 27. ....</b> <b>A. ...</b> ... ... ... <b>Con el propósito de ampliar el universo de contribuyentes, las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.</b> Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código,

26/10/21  
14:34

<p>declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.</p> <p><b>B.</b> ... I a X. ...</p> <p><b>C.</b> ... I a XIII. ...</p> <p><b>D.</b> ... I a VIII. ...</p>	<p>por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.</p> <p><b>B.</b> ... I a X. ...</p> <p><b>C.</b> ... I a XIII. ...</p> <p><b>D.</b> ... I a VIII. ...</p>
---	---



**Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz**